



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.396

**INFORME DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVA AL SEGUIMIENTO DE
LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS
ACTUACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN VIGOR
POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL
EN EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
PREVENCIÓN AJENOS**

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en sesión de 29 de octubre de 2020, el *Informe de la Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos*, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	9
I.1.	INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR	9
I.2.	ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL.....	10
I.3.	OBJETIVOS, ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACIÓN	10
I.4.	TRÁMITE DE ALEGACIONES	12
I.5.	MARCO NORMATIVO	12
I.6.	PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS.....	14
I.7.	VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	18
I.7.1.	Obligación de venta de las sociedades de prevención.....	18
I.7.2.	Procedimiento para la venta de las sociedades de prevención	19
II.	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	24
II.1.	ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE	24
II.2.	FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE SEGREGACIÓN.....	26
II.3.	ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN.....	28
II.3.1.	Informes de valoración.....	28
II.3.2.	Autorización de venta por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.....	32
II.4.	ANÁLISIS DE LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	42
II.4.1.	Sociedad compradora	42
II.4.2.	Publicidad y concurrencia	44
II.4.3.	Importe final de la operación de venta.....	46
II.4.4.	Comparativa entre el importe final de la operación de venta y el importe del patrimonio neto y la cifra de negocios de las sociedades de prevención.....	50
II.5.	ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DEL PATRIMONIO HISTÓRICO PARA AFRONTAR LAS DEUDAS CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	52
II.6.	HECHOS POSTERIORES A LA VENTA	54
II.7.	RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	63
II.7.1.	Origen de las deudas de las sociedades de prevención con el patrimonio de la Seguridad Social.....	63
II.7.2.	Procedimiento para la reclamación del pago de estas deudas.....	63
II.7.3.	Competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social para la gestión recaudatoria de las deudas de las sociedades de prevención con el patrimonio de la Seguridad Social.....	66
II.7.4.	Consecuencias de la falta de gestión de la recaudación de estos recursos por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social	68
II.7.5.	Aplazamientos aprobados por la Tesorería General de la Seguridad Social	71
II.8.	SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS EN EL <i>INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL INMOVILIZADO NO FINANCIERO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS</i>	76

II.9. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.....	77
II.10. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.....	78
III. CONCLUSIONES.....	79
III.1. CONCLUSIONES GENERALES RELATIVAS AL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS Y A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN.....	79
III.2. CONCLUSIONES RELATIVAS AL ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO DE SEGREGACIÓN Y VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	80
III.3. CONCLUSIÓN RELATIVA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE SEGREGACIÓN ...	80
III.4. CONCLUSIONES RELATIVAS AL EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN.....	81
III.5. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN.	83
III.6. CONCLUSIÓN RELATIVA A LA CAPACIDAD DEL PATRIMONIO HISTÓRICO PARA AFRONTAR LAS DEUDAS CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	84
III.7. CONCLUSIONES RELATIVAS A HECHOS POSTERIORES A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	85
III.8. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	86
III.9. CONCLUSIONES RELATIVAS AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS EN EL <i>INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL INMOVILIZADO NO FINANCIERO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS</i>	89
IV. RECOMENDACIONES.....	89
IV.1. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	89
ANEXOS	91
ALEGACIONES FORMULADAS	111

RELACIÓN DE ABREVIATURAS, SÍMBOLOS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

DGOSS	Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social
IGSS	Intervención General de la Seguridad Social
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales
MCSS o mutua/s	Mutua/s Colaboradora/s con la Seguridad Social
PH	Patrimonio histórico
PSS	Patrimonio de la Seguridad Social
RCM	Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social
RGRSS	Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social
SESS	Secretaría de Estado de la Seguridad Social
SP/SSPP	Sociedad/es de prevención
SPA	Servicios de prevención ajenos
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGSS 1994	Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO Nº 1 DENOMINACIÓN Y ABREVIATURA DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	20
CUADRO Nº 2 DATOS DE LA OPERACIÓN DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	23
CUADRO Nº 3 VENTAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EFECTUADAS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO	33
CUADRO Nº 4 MUTUAS A LAS QUE NO SE SOLICITÓ ACTUALIZACIÓN DEL INFORME EXTERNO DE VALORACIÓN	38
CUADRO Nº 5 MUTUAS A LAS QUE SE AUTORIZÓ EL APLAZAMIENTO DE PARTE DEL PRECIO.....	39
CUADRO Nº 6 MUTUAS QUE NO MODIFICARON LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE SU SOCIEDAD DE PREVENCIÓN.....	40
CUADRO Nº 7 COMPRADORES DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN.....	42
CUADRO Nº 8 OFERTAS RECIBIDAS POR LAS MUTUAS PARA LA ENAJENACIÓN DE SUS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN.....	45
CUADRO Nº 9 IMPORTE A ABONAR POR EL COMPRADOR E IMPORTES A PERCIBIR POR EL PATRIMONIO HISTÓRICO Y POR EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	47
CUADRO Nº 10 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL IMPORTE FINAL DE LA OPERACIÓN DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN Y EL PATRIMONIO NETO Y LA CIFRA DE NEGOCIOS DE LAS MISMAS	51
CUADRO Nº 11 PORCENTAJE MEDIO QUE REPRESENTA EL IMPORTE FINAL DE LA OPERACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO NETO SEGÚN EXISTA O NO VINCULACIÓN	52
CUADRO Nº 12 PATRIMONIO NETO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEUDAS PENDIENTES DE ABONO AL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN	53
CUADRO Nº 13 RIESGO DE CONFUSIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y/O MEDIOS ENTRE MUTUA Y SOCIEDAD DE PREVENCIÓN.....	58
CUADRO Nº 14 RETRASO EN EL PAGO DE DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN COMPARTIDA DE MEDIOS	65
CUADRO Nº 15 RETRASO EN EL PAGO DE DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DE AJUSTES REFLEJADOS EN AUDITORÍAS DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	66
CUADRO Nº 16 SOCIEDADES DE PREVENCIÓN BENEFICIARIAS DE BONIFICACIONES Y REDUCCIONES DE CUOTAS SIN HALLARSE AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.....	70

CUADRO N° 17 CONTRATOS PÚBLICOS SUSCRITOS POR SOCIEDADES DE PREVENCIÓN SIN ESTAR AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL71

RELACIÓN DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1 OPERACIONES DE VENTAS DE ASPY	62
--	----

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de 16 de mayo de 2017, relativa al *Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos*¹, aprobado por el Pleno de este Tribunal el 30 de octubre de 2014, instó a este órgano a “Incluir un próximo Informe de fiscalización, para los años siguientes al ya realizado, como seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de normativa en vigor por las mutuas españolas en este proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos”.

Para dar cumplimiento a esta solicitud, el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función atribuida por el artículo 2.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, ha realizado la presente *Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos*, la cual figuraba incluida en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2018, aprobado por su Pleno en sesión de 21 de diciembre de 2017.

Asimismo, el Pleno de Tribunal de Cuentas, en sesión de 20 de julio de 2018, y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, acordó el inicio de esta fiscalización. Con posterioridad, y dado que las Directrices Técnicas de la actuación se aprobaron por el Pleno en la sesión de 28 de marzo de 2019, la misma se incorporó al Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019, aprobado por su Pleno en sesión de 20 de diciembre de 2018.

Con este trabajo finaliza un ciclo de tres informes sobre esta materia, que comenzó con el *Informe de Fiscalización de las actividades de colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales, durante los ejercicios 2001, 2002 y 2003*, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 26 de mayo de 2005.

A la vista del citado Informe, la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de 23 de mayo de 2006, instó al Tribunal de Cuentas a que, con el fin de alcanzar las mayores cotas fiscalizadoras con equidad, objetividad y transparencia, para así corregir las desviaciones improcedentes y deficiencias detectadas, incluyese en su Programa de Fiscalizaciones nuevas actuaciones que permitieran extender progresivamente esta fiscalización a la totalidad de las mutuas.

Posteriormente, el Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión de 30 de octubre de 2014, aprobó el *Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos*, que propició la Resolución de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, de 16 de mayo de 2017, ambos mencionados al principio de este subapartado.

¹ Mediante la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, pasaron a denominarse Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

La presente fiscalización se incluye dentro de los objetivos específicos 1.1 *Realizar actuaciones que sirvan a las Cortes Generales y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para impulsar la adopción de medidas que contribuyan a conseguir un sector público más racional y eficiente*, y 1.2 *Promover buenas prácticas de organización, gestión y control de las Entidades Públicas*, contenidos en el Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2018-2021, aprobado por su Pleno en sesión de 25 de abril de 2018.

I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL

La fiscalización se ha referido, en su ámbito subjetivo, a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), órgano que se encuadra dentro del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones², y a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MCSS o mutuas)³, de las cuales se segregaron los servicios de prevención ajenos (SPA).

El ámbito objetivo de la fiscalización lo han constituido las actuaciones realizadas por las MCSS con posterioridad a la finalización del proceso de segregación de los SPA, incluyendo las relativas a la venta de las participaciones que las mismas ostentaban en sus sociedades de prevención (SSPP), así como las actividades de gestión, control y seguimiento desarrolladas por la DGOSS en relación con este proceso. Asimismo, forman parte del ámbito objetivo las actuaciones desarrolladas por la DGOSS y las MCSS para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por este Tribunal de Cuentas en el *Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos*.

Por último, el ámbito temporal de la fiscalización se ha referido a las actuaciones desarrolladas en el periodo que transcurre desde la finalización de los trabajos de campo del Informe anterior (junio de 2014), hasta el momento de la venta de las SSPP, que tenía como fecha límite el 30 de junio de 2015, tal y como establece la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis de cuantos hechos y operaciones anteriores o posteriores se ha considerado necesario para el cumplimiento de los objetivos fijados para esta fiscalización, en particular teniendo en cuenta que para el examen del ámbito objetivo ha sido necesario, en algunos casos, realizar el análisis de actuaciones producidas desde la finalización del proceso de segregación de los SPA (31 de diciembre de 2010).

I.3. OBJETIVOS, ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACIÓN

De acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 28 de marzo de 2019, se ha realizado una fiscalización de cumplimiento por las MCSS de la normativa en vigor en el proceso de segregación de los SPA, en especial, en su etapa final de valoración y venta de la participación que poseían en las sociedades mercantiles a través de las cuales prestaban estos servicios, siendo los objetivos específicos de la misma los siguientes:

² A lo largo del Informe se hará mención de la denominación del Ministerio vigente en función de la normativa o momento temporal a que se haga referencia.

³ El artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción dada por la Ley 35/2014, define a las MCSS como “*las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley*”. Esta es la norma vigente durante el período fiscalizado, rigiendo en la actualidad el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual se pronuncia, en su artículo 80.1, en este mismo sentido.

1. Comprobar que las incidencias puestas de manifiesto en las conclusiones, tanto de contenido económico como de otra naturaleza, formuladas por la Intervención General de la Seguridad Social en los informes sobre el proceso de segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención creada por cada mutua, o en otros informes emitidos con anterioridad a la venta de la participación, fueron objeto de regularización, con especial atención a las deudas que dichas sociedades, en su caso, tuvieran con el patrimonio de la Seguridad Social y con el patrimonio histórico de las mutuas.
2. Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre el proceso de valoración, autorización y venta de la participación que las mutuas poseían en sus sociedades de prevención, analizando en particular las autorizaciones de venta emitidas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
3. Analizar el importe final percibido por el patrimonio histórico teniendo en cuenta el precio de venta de la participación, verificando, en los supuestos de venta de la participación con pagos aplazados, que se ha producido el pago de la cantidad aplazada a su vencimiento, con los correspondientes intereses devengados; y las operaciones y hechos posteriores producidos que hubieran afectado a dicho importe.
4. Comprobar el adecuado cumplimiento de aquellas recomendaciones efectuadas en el *Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos*, que no se consideren desvirtuadas por los cambios normativos producidos con posterioridad a la aprobación por el Pleno del informe señalado.

Asimismo, en las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno se estableció que se abordarían las cuestiones relacionadas con las previsiones contenidas tanto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad efectiva de mujeres y hombres, como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el supuesto de que guardasen relación con los objetivos de la fiscalización, circunstancia que, tal y como se indica posteriormente en los subapartados II.9 y II.10, teniendo en cuenta la naturaleza de los procesos analizados, no ha concurrido.

Para el cumplimiento de estos objetivos se han utilizado los procedimientos habituales y específicos para cada una de las diferentes áreas de fiscalización, que han quedado plasmados en los correspondientes programas de trabajo, dirigidos a la obtención de evidencias adecuadas y suficientes sobre las actividades realizadas por la DGOSS en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las mutuas en el proceso de segregación de los SPA.

La obtención de los datos, las comprobaciones y las verificaciones se han efectuado en la sede de la DGOSS y mediante la circularización a las MCSS solicitándoles información y documentación, mediante la revisión de la documentación correspondiente (informes, registros contables, expedientes de venta de la participación, resoluciones, entre otros), así como mediante la realización de entrevistas con los responsables de las principales áreas en relación con los objetivos de la fiscalización. Adicionalmente, se ha solicitado información y documentación a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos. Tanto la DGOSS como las MCSS y la TGSS han cumplido debidamente con el deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas.

La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con lo previsto en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013.

I.4. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de esta fiscalización fue remitido a los actuales titulares de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de la Intervención General de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como a los Presidentes de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, para que pudiesen efectuar cuantas alegaciones estimasen pertinentes y para que presentasen los documentos y justificantes que considerasen convenientes. Con el mismo fin, se remitió el Anteproyecto de Informe a los titulares de los citados órganos y entidades durante el periodo fiscalizado. Asimismo, el Anteproyecto fue remitido al Ministro de Inclusión, Seguridad social y Migraciones y al Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones para su conocimiento.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y la Mutua Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 015, solicitaron ampliación del plazo para la formulación de alegaciones, que fue concedida.

Formularon alegaciones el Director General de Ordenación de la Seguridad Social, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social y los Presidentes de las Mutuas: Montañesa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 007; Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 010; MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 011; Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 015; Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 061; Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 151; MAC Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 272; y Egarsat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276. Asimismo, manifestaron su voluntad de no efectuar alegaciones el Interventor General de la Seguridad Social y los Presidentes de las Mutuas: Mutual Midat Cyclops - MC Mutual, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 001; Mutualia, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 002; Mutua Navarra, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 021; Solimat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 072; Unión de Mutuas, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 267; Ibermutuamur, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274; Mutua Balear, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 183; y Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 275. Por último, los Ex Presidentes de las Mutuas Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 015, y Egarsat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276, comunicaron su adhesión a las alegaciones efectuadas por las respectivas Mutuas.

A la vista de las citadas alegaciones, este Tribunal de Cuentas ha efectuado, cuando ha procedido, las oportunas modificaciones en el texto del Informe, ya sea para aceptar su contenido o para razonar el motivo por el que no se han aceptado. En los casos en que se ha considerado necesario plantear alguna precisión al respecto, esta se refleja mediante nota al pie de página.

Por último, debe indicarse que no se formulan observaciones o comentarios sobre las alegaciones que constituyen meras explicaciones en relación con el contenido del Anteproyecto de Informe y que, por tanto, no implican oposición al mismo.

En cumplimiento del precitado artículo 44 de la Ley 7/1988, las alegaciones formuladas se adjuntan al presente Informe de fiscalización.

I.5. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que regula la gestión económico-financiera objeto de la fiscalización cuyos resultados se incluyen en el presente Informe está constituido, entre otras, por las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas⁴.
2. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁵.
4. Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
5. Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
6. Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
7. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
8. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
9. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶.
10. Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.
11. Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.
12. Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
13. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
14. Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
15. Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.
16. Orden TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se determinan las actuaciones a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para su adecuación al Real Decreto 688/2005.

⁴ El 17 de junio de 2016 entró en vigor la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que derogó esta norma.

⁵ Desde el 2 de enero de 2016, derogado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

⁶ Desde el 2 de octubre de 2016, derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

17. Orden de 22 de abril de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.
18. Resolución de 5 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
19. Resolución de 28 de diciembre de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fijan nuevos criterios para la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.
20. Resolución de 22 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se determinan los criterios a seguir en relación con la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.

I.6. PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

La actividad de las mutuas como SPA ha ido evolucionando ante la necesidad de adaptación a la normativa vigente en cada momento. Así, las MCSS han pasado de realizarla directamente por cuenta del patrimonio histórico (PH), a desempeñarla de forma independiente a través de la constitución de sociedades mercantiles que, con posterioridad, han tenido que enajenar. Los principales hitos normativos en la evolución de este proceso de segregación han sido los siguientes:

1. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (LPRL)

Tanto el artículo 32 de la LPRL, como el artículo 22 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, establecían, en sus redacciones iniciales, la posibilidad de que las mutuas desarrollasen, en relación con las empresas asociadas, funciones correspondientes a los SPA, con sujeción a los mismos requisitos que las empresas privadas que prestaban dichos servicios.

Dada la naturaleza de las mutuas como entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, así como la afectación de los medios y recursos que gestionan a los fines de esta, y habida cuenta del carácter privado de la actividad preventiva, la Orden de 22 de abril de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, diferenció entre dos tipos de actuaciones preventivas que las MCSS podían realizar y sus fuentes de financiación, distinguiendo al respecto lo siguiente:

- a) Las actividades preventivas comprendidas en la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, que se financiaban con fondos públicos (con cargo a las cuotas de la Seguridad Social).
- b) Las actividades preventivas a efectuar como SPA, que las mutuas podían desarrollar de manera voluntaria, para las que se autorizó la utilización de los medios personales y materiales afectos a los fines de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, si bien, condicionada al abono a la Seguridad Social de una contraprestación económica, financiándose las mismas con fondos privados.

Como consecuencia de estas diferentes fuentes de recursos, la norma exigía que ambos servicios se mantuvieran debidamente diferenciados, tanto en lo que respecta a medios materiales, como a los recursos humanos y financieros empleados.

En relación con la actividad desarrollada como SPA, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en sesión de 26 de mayo de 2005, el *Informe de Fiscalización de las actividades de colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales, durante los ejercicios 2001, 2002 y 2003*, en el que se reflejaba, entre otras cuestiones, que no se había producido una separación real y efectiva de los medios materiales y humanos que las mutuas dedicaron a cada uno de los dos tipos de actividades preventivas que tenían encomendadas, incumpléndose así las previsiones legales y reglamentarias; y que debía acometerse una reforma normativa que prohibiera la utilización de medios de la Seguridad Social en las actividades preventivas a desarrollar como SPA y promoviera la rápida separación de los recursos materiales y humanos compartidos, velando por la estricta regularidad y efecto neutro del proceso de segregación, salvaguardando la integridad del patrimonio de la Seguridad Social (PSS) y garantizando que el mismo no resultara menoscabado ni perjudicado por los resultados de dicha separación.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, que, en sesión de 20 de diciembre de 2004, a la vista del Dictamen emitido en relación con la Declaración sobre la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio 2001, acordó instar al Gobierno a que llevase a cabo las medidas necesarias para eliminar la situación de privilegio que, por restricción de la libre competencia, en el ámbito de los SPA venían disfrutando las mutuas⁷.

2. Aprobación del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicios de prevención ajenos

En concordancia con lo recomendado por el Tribunal de Cuentas y por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, se aprobó el Real Decreto 688/2005, que modificó el artículo 13, relativo a “*Actividades preventivas*”, del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (RCM), que había sido aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

El Real Decreto 688/2005 dispuso que las MCSS no podían desarrollar actividades correspondientes a los SPA de la misma forma que lo venían realizando hasta ese momento, debiendo optar por crear una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, o bien por prestar el servicio directamente a través de una organización específica e independiente de la correspondiente a las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Por tanto, en el momento de entrada en vigor del mencionado Real Decreto 688/2005, las MCSS que vinieran ejerciendo actividades de SPA debieron optar por adaptarse a la nueva normativa o cesar en dicha actividad. Para ello, en su disposición transitoria primera se estableció que la Junta General de cada mutua debía ser convocada en los siete primeros meses del ejercicio 2005 y, en su caso, solicitar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el mes siguiente al acuerdo, autorización administrativa para continuar realizando actividades como SPA a través de una sociedad. El Ministerio, en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud, debía resolver, previo informe preceptivo y determinante de la Intervención General de la Seguridad Social (IGSS), sobre el proceso de segregación. Una vez autorizada, la mutua tenía que proceder

⁷ Resolución de 16 de febrero de 2005, de la Presidencia del Congreso de los Diputados y de la Presidencia del Senado, por la que se dispone la publicación del dictamen de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación con la Declaración de la Cuenta General del Estado del ejercicio 2001.

a formalizar la cesión de la actividad como SPA a la nueva sociedad de prevención (SP), mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Asimismo, el apartado 5 del artículo 13 del RCM, en la redacción establecida mediante Real Decreto 688/2005, recogía la necesidad de la aprobación por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en los casos de cese de la actividad preventiva que supusiera la disolución o liquidación de la SP, o la transmisión a un tercero por parte de la mutua de toda su participación en esta.

De las 28 mutuas existentes en aquel momento, un total de 26⁸ convocaron a su Junta General dentro del plazo establecido y acordaron la continuación de la actividad preventiva voluntaria como SPA mediante su cesión a una sociedad íntegramente participada por su PH. Para la obtención de la autorización del Ministerio, las mutuas tramitaron el expediente de segregación de la actividad preventiva ante la DGOSS, adjuntando la documentación relacionada en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005.

La normativa dispuso que la transmisión de la actividad se efectuara sin solución de continuidad con efectos desde el 1 de enero de 2005, considerando que todas las operaciones, pactos y contratos referidos a la misma y los activos y pasivos afectados a ella y realizados desde esa fecha por la mutua, se entenderían por cuenta de la nueva entidad.

Una vez concluido el proceso de segregación, las nuevas SSPP no podían utilizar para el desarrollo de sus funciones los medios humanos y materiales e inmateriales adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social. No obstante, la disposición transitoria segunda del precitado Real Decreto 688/2005 permitió la posibilidad de utilización de estos bienes y derechos a cambio de una contraprestación económica, regulada en la Orden TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se determinan las actuaciones a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para su adecuación al Real Decreto 688/2005, durante un periodo transitorio máximo de tres años desde el otorgamiento de la escritura pública. Al finalizar este plazo, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podía autorizar a las SSPP el uso excepcional de estos bienes por un periodo máximo de otros dos años, siempre que concurrieran circunstancias que así lo aconsejaran; y si una vez agotado el plazo adicional anterior (31 de diciembre de 2010), alguna mutua acreditara la imposibilidad de llevar a cabo la segregación o los graves perjuicios que de ello se derivarían, el Ministerio podría conceder, con carácter excepcional y exclusivamente en relación con la especialidad de vigilancia de la salud, prórrogas anuales del plazo indicado, sin que excedieran de tres. De acuerdo con lo anterior, la Resolución de 5 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social fijó el plazo máximo del periodo transitorio el 31 de diciembre de 2010.

3. Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y aprobación por la DGOSS de la Resolución de 5 de noviembre de 2010, por la que se dictan instrucciones a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en relación con la aplicación del artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, en la redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 32/2010, de 5 agosto

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, modificó el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, para indicar que las mutuas no podrían desarrollar directamente las funciones correspondientes a los SPA, todo ello sin perjuicio de que pudieran participar con cargo a su patrimonio histórico en las SSPP constituidas a este único fin, en los términos y condiciones que se establecieran en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

⁸ Las Mutuas FIMAC y Mutua de Ceuta SMAT acordaron el cese de la actividad del SPA.

Teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la modificación indicada se produciría el 6 de noviembre de 2010, la DGOSS dictó la Resolución de 5 de noviembre de 2010, hasta que se procediera a la modificación del RCM, disponiendo que a partir de la entrada en vigor de la Ley 32/2010 las sociedades de prevención podrían ofrecer sus servicios a cualquier empresa, aunque la misma no estuviera asociada a la mutua titular del capital social de la sociedad de prevención, y que además, en su calidad de socio único de la respectiva sociedad de prevención, las mutuas deberían mantener dicho carácter hasta que se produjera el desarrollo reglamentario del artículo 32 de la Ley 31/1995. En el apartado 4 de la citada Resolución se recogió que las mutuas podrían proceder a la disolución y liquidación de su SP o a la transmisión de toda su participación en dicha SP a un tercero, debiendo dar cuenta de todas las actuaciones a la IGSS en orden a la realización de la auditoría sobre el proceso liquidatorio o de transmisión, y además que *“En todo proceso de transmisión se solicitará informe externo que indique la valoración estimada de la participación en la sociedad de prevención, el método o métodos seguidos para obtenerla, así como, en su caso, las variables determinantes de la misma”*.

Además, en el apartado octavo dispuso que al objeto de poder comprobar la efectiva separación de la actividad de las mutuas como servicio de prevención ajeno, dichas entidades debían presentar en el primer trimestre de 2011 una auditoría de separación definitiva que sería sometida a informe de la IGSS.

4. Modificación del artículo 13 del RCM por el Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre

De acuerdo con la nueva redacción dada, mediante el Real Decreto 1622/2011, al artículo 13 del RCM, se suprimen las referencias a la posibilidad de que las mutuas desarrollen directamente las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, a través de una organización específica e independiente de la correspondiente a las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, contemplando como única posibilidad que puedan participar, con cargo a su PH, en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin.

Asimismo, se indicó que las operaciones de transmisión de participaciones, así como de disolución y liquidación de las SSPP, se regirían por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, si bien se determinó que para poder iniciar las operaciones de transmisión de participaciones, de fusión y demás operaciones estructurales relacionadas con las SSPP, era requisito necesario e imprescindible que se hubiera producido la efectiva segregación de los medios atribuidos a dichas sociedades y que estuviera concluida la separación de las mutuas de los SPA, para lo cual se requeriría una auditoría previa de la IGSS, en los términos que estableciera dicha intervención, de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 47/2003, 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La IGSS, en el periodo comprendido entre noviembre de 2012 y abril de 2013, emitió, para cada una de las 19 mutuas existentes que tenían constituida una SP⁹, un *Informe sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención*¹⁰, a cuya fecha de emisión ya habían finalizado los plazos señalados en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, para la utilización transitoria de bienes muebles e inmuebles y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

La IGSS dictaminó que en nueve mutuas no se había dado cumplimiento en todos sus aspectos significativos a la normativa por la que se ha regulado el proceso de separación de la mutua como SPA, no habiéndose producido la efectiva segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención. Los motivos que dieron lugar a este dictamen desfavorable fueron la utilización por la

⁹ De las 26 mutuas existentes cuando entró en vigor el Real Decreto 688/2005, tras varios procesos de fusión fueron 19 las que finalmente participaron en el proceso de segregación de los SPA y de venta posterior de las SSPP.

¹⁰ En el anexo nº 1 se relacionan los informes de la IGSS, con el detalle de la casuística que, en su caso, dio lugar a la ausencia de dictamen favorable.

SP de inmuebles del PH y la falta de autorización de las aportaciones efectuadas con cargo al PH y/o del préstamo concedido por este a la sociedad.

La IGSS manifestaba, asimismo, la necesidad de liquidar las deudas pendientes de pago tanto con el PSS como con el PH y exponía determinadas incidencias que, en muchos casos, no llegaban a suponer un incumplimiento de la normativa, si bien podían provocar una situación de potencial confusión de medios que era conveniente evitar en aras de alcanzar una mayor transparencia.

Los informes reflejaron la necesidad de que las incidencias detectadas fuesen corregidas y de que las deudas de las SSPP con el PSS y/o con el PH, fuesen regularizadas o garantizadas previamente al inicio de cualquier operación patrimonial relacionada con dicha sociedad.

5. Sentencia 784/2014, de 4 de marzo, del Tribunal Supremo

Por último, es necesario señalar que en el año 2007, la Asociación de Servicios de Prevención interpuso una denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por considerar que las mutuas podrían haber realizado actividades restrictivas de la competencia en el mercado de los servicios de prevención de riesgos laborales durante el periodo 2002-2005. En este proceso, el Tribunal Supremo (TS) falló en su sentencia 784/2014 que las conductas de las mutuas denunciadas en el expediente sustanciado constituían un falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

En la misma sentencia, se admitió que los SPA, especializados en prevención de riesgos, habían soportado desde su creación la competencia desleal de las mutuas. Entre las prácticas de competencia desleal e intrusismo denunciadas se encontraban: *“Utilizar para su estructura recursos propios de la Seguridad Social; (...) utilizar para su funcionamiento recursos con cargo a cuotas; (...) utilizar información privilegiada de las empresas; (...) ofertar tarifas por debajo del coste real y otras análogas”*. Asimismo, recoge la sentencia que *“estas afirmaciones pueden reputarse sustancialmente avaladas por todas las instancias oficiales e incluso por el propio Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y corresponden a la realidad de los hechos que se deducían del expediente”*.

En relación con lo anterior, hay que indicar que el TS viene a corroborar lo ya reflejado por el Tribunal de Cuentas en el *Informe de Fiscalización de las actividades de colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales, durante los ejercicios 2001, 2002 y 2003*, mencionado anteriormente, y previamente en el *Informe Anual sobre la gestión del Sector Público Estatal, ejercicio 1998*¹¹.

I.7. VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

I.7.1. Obligación de venta de las sociedades de prevención

La disposición final primera de la Ley 35/2014 modificó el artículo 32 de la LPRL, que quedó redactado en los siguientes términos: *“Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en*

¹¹ Véanse los subepígrafes II.6.2.3 y II.7.2.3. En este último se indica que *“...la habilitación normativa existente para el empleo por parte de las Mutuas en la realización de sus funciones como servicio de prevención ajeno, de las instalaciones y servicios con que cuentan estas entidades para el adecuado desempeño de sus funciones de colaboración en la gestión de la Seguridad Social (de cuyo patrimonio único forman parte asimismo dichas instalaciones y servicios), constituye una medida claramente ventajosa...Por todo ello esta habilitación normativa sitúa a las Mutuas en una posición de privilegio tanto de partida como posteriormente, con respecto a las restantes entidades que pretendan prestar sus servicios a las empresas en calidad de servicios de prevención ajenos”*.

cuyo objeto figure la actividad de prevención". La justificación de esta modificación se recoge en el preámbulo de la Ley, y se debe a la *"problemática que se ha suscitado en este ámbito, que afecta al ejercicio de la colaboración y al propio mercado de los servicios de prevención ajenos"*, lo que aconseja que las MCSS *"se desvinculen totalmente de esta actividad"*.

Asimismo, esta Ley dio una nueva redacción al artículo 68.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS 1994), suprimiendo la referencia a las actividades desarrolladas por las mutuas como SPA¹².

Por su parte, la disposición transitoria tercera recoge el régimen de desinversión de las MCSS en las sociedades mercantiles de prevención, estableciendo que aquellas que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la LPRL hubiesen aportado capital de su PH a su SP, deberían presentar *"las propuestas de venta con anterioridad al 31 de marzo de 2015 y enajenar la totalidad de las participaciones como fecha límite el 30 de junio de ese mismo año"*. Finalizado este plazo, si las mutuas no hubieran enajenado la totalidad de sus participaciones en las SSPP, estas últimas entrarían en causa de disolución, disponiéndose que *"Durante el mes de julio de 2015 la Mutua trasladará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el acuerdo de disolución debidamente inscrito en el Registro Mercantil, junto con los documentos que requiera el Departamento, y le dará cuenta de las actuaciones desarrolladas y previstas para la liquidación de la sociedad y el plazo estimado para finalizar el proceso liquidatorio, resultados previstos y aplicaciones... aportará en su momento al Ministerio de Empleo y Seguridad Social los documentos definitivos que acrediten la liquidación de la sociedad"*.

I.7.2. Procedimiento para la venta de las sociedades de prevención

I.7.2.1. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA NORMATIVA

La disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014, anteriormente mencionada, establece el procedimiento para la venta de las SSPP, cuyos pasos fundamentales son los siguientes:

- La previa determinación de los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades constituidas y su valoración, a la que debería prestar su conformidad el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social.
- La presentación de una propuesta de venta antes del 31 de marzo de 2015.
- La enajenación de la SP con fecha límite de 30 de junio, previa autorización de la DGOSS.

Además, antes de emitir la autorización de venta, la DGOSS debía cerciorarse de que las incidencias detectadas en cada *Informe sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención*, emitido por la IGSS, habían sido debidamente solventadas.

A continuación se relacionan las SSPP objeto de venta y la mutua propietaria de sus participaciones, así como sus abreviaturas, con las que se hará referencia a las mismas a lo largo del Informe:

¹² Con anterioridad a esta modificación, el artículo 68.2.b) del TRLGSS 1994 establecía que la colaboración en la gestión de la Seguridad Social comprendería, entre otras, *"La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se registrarán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo"*.

CUADRO Nº 1
DENOMINACIÓN Y ABREVIATURA DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

MUTUA		SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	
DENOMINACIÓN	ABREVIATURA	DENOMINACIÓN	ABREVIATURA
Mutual Midat Cyclops - MC Mutual, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 001	MC Mutual	MC SPA Sociedad de Prevención, S.L.U.	MC SPA
Mutualia, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 002	Mutualia	Sociedad de Prevención de Mutualia, S.L.U.	SP de Mutualia
Activa Mutua 2008, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 003	Activa Mutua	Sociedad de Prevención de Nueva Activa, S.L.U.	SP de Nueva Activa
Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 007	Montañesa	Prevemont Sociedad de Prevención, S.L.U.	Prevemont
Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 010	Universal	Universal Prevención y Salud Sociedad de Prevención, S.L.U.	Unipresalud
MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 011	MAZ	MAS Prevención Servicio de Prevención, S.L.U.	MAS Prevención
Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 015	Umivale	Valora Prevención, S.L.U.	Valora
Mutua Navarra, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 021	Navarra	Prevenna, S.L.U.	Prevenna
Mutua Intercomarcal, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 039	Intercomarcal	Serviprein Sociedad de Prevención, S.L.U. (Prevint)	Serviprein
Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 061	Fremap	Premap Seguridad y Salud, S.L.U.	Premap
Solimat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 072	Solimat	Sociedad de Prevención de Solimat, S.L.U.	SP de Solimat
Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 151	Asepeyo	ASPY Prevención, S.L.U.	ASPY
Mutua Balear, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 183	Balear	Sociedad de Prevención de Mutua Balear Previs, S.L.U.	Previs
Mutua Gallega, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 201	Gallega ¹³	Mugatra, Sociedad de Prevención, S.L.U.	Mugatra
Unión de Mutuas, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 267	Unión de Mutuas	Unimat Prevención Sociedad de Prevención, S.L.U.	Unimat Prevención
Mac Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 272	MAC	Previmac Seguridad y Salud Laboral, Sociedad de Prevención, S.L.U.	Previmac
Ibermutuamur, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274	Ibermutuamur ¹³	Sociedad de Prevención de Ibermutuamur, S.L.U.	SP de Ibermutuamur
Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 275	Fraternidad	Sociedad de Prevención de Fraternidad Muprespa, S.L.U.	SP de Fraternidad
Egarsat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276	Egarsat	Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo, S.L.	E y G Salud

Fuente: Elaboración propia.

1.7.2.2. EXPEDIENTES DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

En los procedimientos para la enajenación de las participaciones de las MCSS en las SSPP se incluyeron los siguientes trámites:

¹³ Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se autorizó, con efectos 31 de diciembre de 2018, la fusión de las Mutuas Ibermutuamur y Gallega, denominándose la Mutua resultante Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 274.

1. Informe de valoración

Tanto la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014 como la Resolución de 5 de noviembre de 2010 de la DGOSS, hacen referencia a una valoración de las SSPP, como requisito necesario en cualquier operación para su transmisión o venta.

El método principal utilizado por los valoradores de las SSPP fue el de descuento de flujos libres de caja futuros¹⁴, método con mayor aceptación por los expertos en valoración. La mayoría de los informes incluyeron una consideración manifestando que no se había comprobado la fiabilidad y exactitud de la información proporcionada, eximiéndose expresamente de cualquier responsabilidad que se pudiera derivar de la misma.

En cumplimiento de lo anterior, todas las MCSS (excepto la Mutua Gallega) encargaron informes de valoración de la participación a empresas especializadas¹⁵, que fueron remitidos a la DGOSS.

2. Otra documentación aportada por las mutuas en el expediente de venta

Además del informe de valoración y de la propuesta para la venta de la totalidad de las participaciones de su PH, las MCSS proporcionaron a la DGOSS la siguiente documentación: nombre del comprador; informe de auditoría de las cuentas anuales de la SP cerradas al año anterior a la operación; copia del contrato con las condiciones en las que se lleva a cabo la operación de compraventa por el precio acordado; desglose de la forma de pago; certificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la mutua; certificación extensa del Registro Mercantil relativa a la sociedad adquirente; certificado sobre socios de la sociedad adquirente y sociedades participadas por la misma; declaraciones juradas responsables de los miembros de la Junta Directiva, del Director Gerente y de los empleados con funciones ejecutivas, sobre la ausencia de vinculaciones laborales y de intereses económicos con la adquirente; e informe de los representantes de los trabajadores de la SP en relación con la venta de la misma.

Asimismo, en relación con las incidencias puestas de manifiesto por la IGSS en cada *Informe sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención*, cada mutua presentó las consideraciones y observaciones que estimó oportunas, así como la información y documentación requeridas, para que la DGOSS pudiese verificar la subsanación de dichas incidencias y, en su caso, el pago de las cantidades adeudadas a las MCSS, reflejadas en las correspondientes Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SESS).

3. Informes de la Intervención General de la Seguridad Social sobre los expedientes de venta

Con carácter previo a la autorización de la venta de la participación que el PH de cada mutua poseía en su respectiva SP, la DGOSS solicitó a la IGSS que emitiese un informe sobre el expediente de venta. Los informes de la Intervención tenían carácter facultativo y no vinculante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁶.

En estos informes, la IGSS se pronunció, entre otros aspectos, acerca de la valoración externa tomando como base, fundamentalmente, los principios, procedimientos y definiciones recogidos

¹⁴ Método de valoración que se basa en el concepto general de que el valor de un negocio equivale al valor presente de los rendimientos futuros generados por su actividad.

¹⁵ En el Anexo nº 2 se detallan las empresas que efectuaron los informes de valoración, la fecha de emisión, el importe de la valoración y el pronunciamiento de la IGSS al respecto.

¹⁶ En la actualidad, el artículo 80.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone exactamente lo mismo: "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*".

en las Normas Internacionales de Valoración¹⁷. En un total de trece casos, la Intervención concluyó que dichas valoraciones “no reunirían todos los requisitos exigibles a un informe de estas características de acuerdo con las Normas Internacionales de Valoración”.

La no conformidad con la valoración se sustenta, fundamentalmente, en el hecho de que aunque el método de estimación sea correcto, resulta irrelevante cuando se utiliza tomando como datos esenciales informaciones proporcionadas por la propia SP, no contrastadas en cuanto a su fiabilidad ni razonabilidad. Por el contrario, los pronunciamientos favorables tienen en consideración que el valorador, partiendo de las Cuentas Anuales auditadas de los cinco últimos años, efectúa unas proyecciones de evolución de negocio, tomando como referencia diferentes índices de evolución del mercado nacional.

Otro de los aspectos destacados por la IGSS es el referido a que los informes de valoración fueron encargados por la propia SP, en lugar de por la mutua propietaria de la participación, en los casos de ASPY, MC SPA, SP de Nueva Activa, Unipresalud, Serviprein, E y G Salud y SP de Fraternidad. Así, respecto al informe de esta última, reflejó: “Cabe también señalar, que en función de la normativa apuntada al principio, el informe de valoración debería haber sido encargado por la Mutua participe de la sociedad de prevención, dado que se está valorando dicha participación. En definitiva, consideramos que el informe de valoración debería haber sido encargado por la mutua, y no por la propia sociedad de prevención. Ello, sin entrar aún a valorar el hecho de que todo el trabajo se haya fundamentado en una información proporcionada por la propia entidad objeto de valoración, que no ha sido ni contrastada, ni verificada por el tasador”.

4. Autorización de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

La DGOSS, tras analizar la documentación del expediente de venta y una vez subsanadas por las mutuas las incidencias comunicadas, procedió a emitir las respectivas resoluciones de autorización de la venta de las SSPP, en las que se resolvía, fundamentalmente, lo siguiente:

- Autorizar a la mutua la venta de la totalidad de las participaciones titularidad de su PH, con la identificación del comprador y del precio de la operación, así como el detalle de la forma de pago.
- Autorizar, en su caso, las operaciones de capital, previas a la transmisión de las participaciones, solicitadas por las MCSS.
- Condicionar la segregación efectiva de los medios atribuidos a la SP a la venta total y efectiva de las participaciones y al cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la resolución de autorización, con la advertencia de que si no llegara a realizarse la venta en dichos términos, se entendería incumplida la condición y revocada y privada de efecto la autorización.
- Obligación de acreditación por la mutua, en el plazo de 30 días hábiles desde el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, del cumplimiento de las obligaciones de las condiciones resolutorias mediante aportación a la DGOSS de copia del contrato de compraventa y de dicha escritura pública.
- La asunción por el PH de las posibles deudas de la SP con el PSS, devengadas hasta la fecha de la venta, y no conocidas en ese momento o que pudieren aflorar en el futuro.

En el siguiente cuadro se detallan los datos más relevantes de cada una de las operaciones de venta de las SSPP:

¹⁷ Normas publicadas por el IVSC (International Valuation Standards Council), organización no gubernamental, reconocida por Naciones Unidas.

CUADRO Nº 2
DATOS DE LA OPERACIÓN DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN
(En euros)

MUTUA	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	FECHA AUTORIZACIÓN DE LA DGOSS	FECHA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA	IMPORTE EN ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA	COMPRADOR
MC Mutual	MC SPA	30-06-2015	23-07-2015	17.754.895,20	Comprador 1
Mutualia	SP de Mutualia	31-07-2014	15-09-2014	4.050.000,00	Comprador 2
Activa Mutua	SP de Nueva Activa	25-02-2015	13-03-2015	1.300.000,00	Comprador 3
Montañesa	Prevemont	12-06-2015	25-06-2015	1.975.000,00	Comprador 4
Universal	Unipresalud	30-06-2015	10-08-2015	14.038.182,00	Comprador 1
MAZ	MAS Prevención	30-06-2015	16-07-2015 ⁽¹⁾	15.525.000,00	Comprador 5
Umivale	Valora	30-06-2015	15-07-2015 ⁽²⁾	5.584.780,00	Comprador 6, 20 empresas asociadas y una persona física
Navarra	Prevenna	30-06-2015	30-07-2015	3.600.000,00	Comprador 7
Intercomarcal	Serviprein	30-06-2015	24-07-2015	2.650.000,00	Comprador 8
Fremap	Premap	30-06-2015	10-08-2015	17.045.300,71	Comprador 1
Solimat	SP de Solimat	31-07-2013	06-09-2013	484.103,00	Comprador 9
Asepeyo	ASPY	12-06-2015	16-06-2015	7.000.000,00	Comprador 10
Balear	Previs	11-04-2014	29-04-2014	400.000,00	Comprador 11
Gallega	Mugatra	31-07-2013	18-09-2013	2.218.140,81	Comprador 12
Unión de Mutuas	Unimat Prevención	04-02-2015	30-03-2015	291.000,00	30 empresas mutualistas
MAC	Previmac	--- ⁽³⁾	14-01-2016	606.393,07	Comprador 7
Ibermutuamur	SP de Ibermutuamur	18-06-2014	02-07-2014	12.772.100,99	Comprador 13
Fraternidad	SP de Fraternidad	06-03-2015	12-03-2015	16.365.936,51	Comprador 1
Egarsat	E y G Salud	30-06-2015	30-07-2015	8.500.000,00	Comprador 7

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

(1) El 30/06/2015 se eleva a escritura pública el contrato de compraventa haciendo constar el vendedor (la Mutua MAZ) que ha recibido conformidad verbal por parte de la DGOSS respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de venta, si bien carece del documento acreditativo. Las partes acuerdan una novación del contrato por la que los acuerdos pactados quedan supeditados al momento en que quede acreditada dicha autorización a través de un complemento que se elevará a escritura pública en los 10 días siguientes a dicha acreditación, circunstancia que tuvo lugar el 16 de julio de 2015.

(2) El 15/07/2015 se ratifica la venta (escritura de 26/06/2015), una vez cumplida la condición suspensiva.

(3) Consta una primera autorización de venta de PREVIMAC a la Sociedad 1, que fue revocada por la DGOSS al no cumplirse las condiciones establecidas en la misma, por razones imputables a la compradora, abriéndose el proceso de disolución de la sociedad previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014. El 14 de enero de 2016, sin autorización expresa de la DGOSS, se elevan a escritura pública los acuerdos de disolución y compraventa de PREVIMAC por Comprador 7, siendo reactivada por esta.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE

Tras exponer la normativa relativa a la conclusión del proceso de segregación y venta de las participaciones de las MCSS en las SSPP por ellas constituidas, conviene mencionar las siguientes cuestiones:

1. Modificación del artículo 68.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

El artículo 68.2 del TRLGSS 1994, en su redacción dada mediante la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, reflejaba las actividades que las mutuas podían desarrollar en el ámbito de colaboración con la Seguridad Social, concretando en la letra b) que “...Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo”.

Este artículo no fue modificado hasta la entrada en vigor de la Ley 35/2014, a pesar de que desde el ejercicio 2005 debió entenderse que las actividades a realizar por las MCSS como servicios de prevención ajenos debían realizarse a través de las SSPP o de una organización específica e independiente de la correspondiente a la función de colaboración en la gestión, esto es, en todo caso de manera totalmente separada a los medios dedicados a la función de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 688/2005, que modificó el artículo 13 del RCM¹⁸.

Asimismo, la redacción del artículo 32 de la Ley 31/1995, a la que se remite el artículo 68.2.b), fue modificada por la disposición final sexta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, recogiendo la prohibición de que las MCSS pudieran desarrollar directamente las funciones correspondientes a los SPA, sin perjuicio de que pudieran participar con cargo a su PH en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin.

Esta falta de actualización del artículo 68.2.b) ha tenido trascendencia, entre otros aspectos, en la determinación del criterio de la TGSS en relación a la consideración de las mutuas, en lugar de las SSPP, como sujeto obligado al pago de la deuda que dichas sociedades mantenían con el PSS, tal y como se describe en el punto 2 del epígrafe II.7.5 de este Informe.

2. Participación de la IGSS en el procedimiento dirigido al cese de las mutuas en las actividades como servicio de prevención ajeno, una vez constituidas las sociedades de prevención

La normativa reguladora del proceso de segregación de los SPA ha contemplado diferentes escenarios en relación con la participación de la IGSS en el mismo:

- a) El Real Decreto 688/2005, modificó el artículo 13.5 del RCM, estableciendo que “El cese en las actividades que como SPA desarrollen las mutuas.... exigirá la aprobación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, según la norma de desarrollo correspondiente, e implicará la liquidación de tal actividad y, en su caso, la disolución y liquidación de la sociedad de

¹⁸ Tras la modificación operada por el Real Decreto 688/2005, la redacción de su apartado 2 es la siguiente: “...Las actividades que las mutuas pretendan realizar como servicios de prevención ajenos podrán desarrollarse a través de una de las siguientes modalidades: a) Por medio de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, denominada sociedad de prevención, que se regirá por lo dispuesto en la legislación mercantil y demás normativa que le sea aplicable, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de este apartado. b) Directamente por la mutua, a través de una organización específica e independiente de la correspondiente a las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social”.

prevención afectada o la transmisión por parte de la mutua de toda su participación en dicha sociedad de prevención a un tercero". Asimismo, fijaba un plazo de tres meses desde la finalización de la operación, para la que la IGSS realizase una auditoría sobre el proceso liquidatorio o de transmisión, que debía elevarse al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

- b) La Resolución de la DGOSS, de 5 de noviembre de 2010, en su apartado cuarto se remite al artículo 13.5 del RCM anteriormente mencionado, y en el apartado octavo estableció que, con objeto de poder comprobar la separación efectiva de la actividad de las mutuas como SPA, se obligaba a estas a *"presentar en el Ministerio de Trabajo e Inmigración, en el primer trimestre de 2011, una auditoría de separación definitiva de dichas actividades, ... que será sometida a informe de la Intervención General de la Seguridad Social"*.
- c) El Real Decreto 1622/2011 volvió a dar una nueva redacción al artículo 13.5 del RCM, señalando que para poder iniciar las operaciones de transmisión de participaciones, fusión y demás modificaciones estructurales relacionadas con los servicios de prevención, era requisito necesario e imprescindible que se hubiera producido la efectiva segregación de los medios atribuidos a la SP y que estuviera concluida la separación de las mutuas como SPA, *"... para lo cual se requerirá auditoría previa de la Intervención General de la Seguridad Social, en los términos que establezca dicha intervención, de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 47/2003..."*, sin hacer, por tanto, referencia expresa a la realización de una auditoría por la IGSS sobre el proceso liquidatorio o de transmisión de las participaciones.

En consecuencia, la normativa ha evolucionado desde fijar el requisito de un informe de la IGSS sobre el proceso liquidatorio o de transmisión en un plazo de tres meses desde la finalización de la operación, a requerir este informe, no en relación con las operaciones de transmisión de participaciones, fusión y demás modificaciones estructurales relacionadas con los servicios de prevención, sino en relación con la conclusión de la separación de las mutuas como SPA. Y además, en relación con esta comprobación de la efectiva segregación de los medios atribuidos a la SP, la IGSS ha pasado de informar sobre una auditoría de separación definitiva que las mutuas debían presentar al Ministerio, a efectuarla directamente conforme a lo establecido en el Real Decreto 1622/2011.

3. Informe externo de valoración

Si bien tanto la Resolución de 5 de noviembre de 2010 de la DGOSS como la Ley 35/2014 exigían la presentación de un informe de valoración de las SSPP, al que debía prestar conformidad el entonces denominado Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generasen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social, ninguna de las dos normas recogió expresamente la obligación de que el precio final abonado en la enajenación fuera igual o superior al importe recogido en dicha valoración.

4. Denominación de las SSPP

En relación con la denominación de las SSPP, el Real Decreto 1622/2011, en la modificación que efectuó del artículo 13 del RCM, indicó que *"La denominación social no podrá incluir el nombre de la mutua ni la expresión «mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social» o su acrónimo «MATEPSS»"*. No obstante lo anterior, la disposición transitoria segunda del precitado Real Decreto estableció un periodo de tres años para la aplicación efectiva de esta prohibición respecto a las SSPP constituidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 688/2005. Por tanto, la fecha de efectos de esta prohibición se retrasó hasta el 18 de noviembre de 2014. Y además, la norma no contempló expresamente las consecuencias que, a

estos efectos, tendría la enajenación de las SSPP con anterioridad a la finalización del periodo transitorio, como fue el caso de Previs y de la SP de Solimat¹⁹.

Por otro lado, no se recogió en la norma ninguna obligación respecto al nombre comercial, la imagen de marca ni los símbolos identificativos de las SSPP, por lo que estas, en algunos casos, siguieron asociadas de manera inequívoca a sus respectivas mutuas por esta vía, incluso después de llevarse a cabo su venta, tal y como se refleja en el epígrafe II.6.3 de este Informe.

5. Fijación de una fecha límite para la venta de las participaciones en las SSPP

Como se ha mencionado en el epígrafe I.6.1 de este Informe, la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014 estableció como fecha límite para la finalización del proceso de desinversión el 30 de junio de 2015, entrando las SSPP, en caso contrario, en causa de disolución, y en relación con ello, tanto la idoneidad del proceso de negociación como el precio final alcanzado pudieron verse directa y negativamente afectados por la fijación de un plazo obligatorio e improrrogable para efectuar la enajenación de la participación, al ejercer una presión a la baja en el precio de mercado de las SSPP a medida que se iba aproximando dicha fecha límite, hecho que ha sido objeto de crítica por parte de las mutuas involucradas en este proceso.

II.2. FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE SEGREGACIÓN

Como se ha descrito en el punto 4 del subapartado I.6, la IGSS emitió para cada mutua un *Informe sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención*.

Dichos informes se emitieron en fechas en las que aún no existía la obligación legal, establecida por la Ley 35/2014, de efectuar la desinversión de las mutuas en las SSPP ni, por tanto, se había iniciado, con carácter general, actuación alguna para su venta. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 688/2005, existía la obligación de que los medios atribuidos a las SSPP estuviesen totalmente segregados.

En este punto es de destacar que la DGOSS no instó a las MCSS a regularizar las incidencias manifestadas en los informes de segregación en el momento en que se emitieron, a pesar de que la ausencia de la segregación suponía un incumplimiento de dicho Real Decreto. Por el contrario, la regularización se produjo, en la práctica totalidad de las mutuas, cuando la Ley 35/2014 determinó el régimen de desinversión y fijó el plazo máximo para la misma en el 30 de junio de 2015, por tanto, transcurridos para la mayoría de las mutuas aproximadamente dos años desde la emisión de los informes de la IGSS. Así, no fue hasta el inicio de los procedimientos con motivo de las solicitudes de autorización para la venta de las SSPP, cuando la DGOSS exigió a las MCSS la regularización de los incumplimientos, como se describe en el subapartado II.8 de este Informe sobre el seguimiento de las recomendaciones recogidas en el *Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos*.

Cabe añadir que la IGSS, en el informe facultativo no vinculante que emitió a solicitud de la DGOSS sobre el expediente de venta de las SSPP, consideró necesario actualizar los incumplimientos puestos de manifiesto en los informes de segregación que aún no habían sido subsanados por las MCSS.

¹⁹ En los casos de SP de Mutualia y SP de Ibermutuamur, si bien en el momento de la venta la denominación social de la SP guardaba evidente relación con la de la mutua, no obstante existía un compromiso de cambio de denominación, el cual tuvo lugar a los pocos días de la venta.

Finalmente, la regularización de las incidencias reflejadas por la IGSS sobre la conclusión del proceso de segregación, se efectuó en el momento de la venta de la participación, de la siguiente manera:

1. Deuda global de las SSPP en el momento previo a la venta

En el momento previo a la venta, y después de las variaciones producidas desde el inicio del proceso, la deuda de las SSPP ascendía a 29.840.909,53 euros, de los que 19.224.817,43 euros eran deudas con el PSS y 10.616.092,10 euros con el PH, tal y como se desglosa en el Anexo nº 3²⁰.

Esta deuda fue liquidada en el proceso de desinversión con el siguiente detalle: 8.174.759,90 euros por las propias SSPP; 215.471,14 euros por el PH; y 21.450.678,49 euros por los compradores de aquellas.

Tal y como se detalla posteriormente en el punto 2 del epígrafe II.7.2 de este Informe, los reintegros correspondientes a Resoluciones de la SESS emitidas con posterioridad a la modificación del artículo 58 del RCM, efectuada por el Real Decreto 1622/2011, se abonaron incluyendo los intereses de demora devengados, a excepción de los correspondientes a las auditorías detalladas a continuación, en los que no consta el abono de los referidos intereses²¹:

- Auditoría del ejercicio 2008: Activa Mutua e Ibermutuamur.
- Auditoría del ejercicio 2009: Mutualia.

2. Utilización por las SSPP de inmuebles del PH

En relación con aquellas SSPP que estaban utilizando inmuebles del PH, la IGSS manifestó, en el momento de la emisión de los informes de segregación, que ello suponía un incumplimiento de los artículos 13 y 50 del RCM y de los artículos 8 y 11 de la Orden TAS/4053/2005 en relación con lo preceptuado sobre la finalización del plazo de utilización transitoria de bienes y derechos. No obstante, tras la modificación del TRLGSS 1994 mediante la Ley 35/2014, la norma contempla por primera vez la posibilidad de que el entonces Ministerio de Empleo y Seguridad Social autorice el arrendamiento a terceros de los inmuebles que pertenezcan al PH y que estuvieran vacíos. Por tanto, la situación quedó subsanada mediante la autorización expresa de la DGOSS de los citados arrendamientos.

3. Confusión de medios entre los centros de las MCSS y las SSPP

La DGOSS no requirió la subsanación de esta incidencia, argumentando en las resoluciones de autorización de venta que *“En cuanto a la situación de potencial confusión de medios apuntada, derivada de la coincidencia de centros de la mutua y de la sociedad de prevención a la que se hace referencia en el citado informe, este Centro Directivo considera que la misma se solventaría en el momento de consumarse la operación de venta que ahora se propone”*.

No obstante, tal y como se expone posteriormente en el punto 3 del subapartado II.6 de este Informe, en la medida en que determinadas ventas se efectuaron a personas o entidades

²⁰ El importe total de la deuda que figura en el Anexo nº 3 no coincide con la del Anexo nº 1 debido a que su cuantificación se ha efectuado en diferentes momentos.

²¹ Durante los trabajos de fiscalización no ha sido posible determinar con exactitud el importe de estos intereses de demora, aunque sí se ha podido acreditar su escasa importancia relativa. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social manifiesta, en el trámite de alegaciones, que los citados intereses pendientes de reintegro ascienden a 5.435,08 euros para Activa Mutua, 518,28 euros para Ibermutuamur y 55,92 euros para Mutualia y acredita haber reclamado el ingreso de los mismos.

vinculadas con la Mutua o con la SP, este Tribunal de Cuentas entiende que siguió existiendo la citada situación de potencial confusión.

4. Operaciones patrimoniales efectuadas por las SSPP con otras sociedades del sector o relacionadas con este

A pesar de que la IGSS en los informes relativos a ocho mutuas (MC Mutual, Activa Mutua, Universal, Umivale, Fremap, Ibermutuamur, Fraternidad y Egarsat), manifestó que las operaciones patrimoniales efectuadas por algunas SSPP con otras sociedades del sector o relacionadas con este, podrían derivar en una modificación estructural de la SP y no debían realizarse antes de la efectiva segregación, no consta ninguna actuación por parte de la DGOSS tendente a regularizar dicha situación. Con carácter general, dichas operaciones patrimoniales derivaban de la adquisición, con carácter oneroso, de las participaciones de empresas dedicadas a la prevención de riesgos laborales, así como la adquisición de las carteras comerciales.

En el Anexo nº 4 se detalla la fecha y la operación patrimonial efectuada por la SP de las ocho mutuas citadas anteriormente.

II.3. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

Tras analizar la documentación obrante en los expedientes de venta proporcionados por las MCSS a la DGOSS, se ha comprobado que todas las mutuas presentaron las propuestas de venta con anterioridad al 31 de marzo de 2015, cumpliendo el plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014.

II.3.1. Informes de valoración

Como ya se ha indicado en el epígrafe I.6.2, tanto la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014 como la Resolución de 5 de noviembre de 2010 de la DGOSS, hacen referencia a la necesidad de realizar una valoración de la participación de las mutuas en sus SSPP, como requisito previo para su transmisión o venta.

Tras el análisis de dichos informes de valoración, conviene mencionar las siguientes cuestiones que pudieran afectar a su fiabilidad:

1. Posible vinculación entre auditor y valorador de la SP

Se han detectado indicios de la existencia de una relación de colaboración entre la persona (Valorador 1) que emitió el informe de valoración de cuatro SSPP (Previs, SP de Nueva Activa, MC SPA y E y G Salud), respectivamente, en septiembre de 2013, abril de 2014, febrero de 2015 y marzo de 2015, y la firma de auditoría de dichas SSPP (Valorador 2), firma que a su vez actuó como valoradora en el caso de otra SP (ASPY), emitiendo el informe de valoración en febrero de 2015, concretamente el mismo día que se emitió el informe relativo a MC SPA (16 de febrero de 2015). Estos indicios se basan en la coincidencia prácticamente literal de los cuatro informes de valoración realizados por la valoradora y del realizado por la firma de auditoría en ASPY. Esta coincidencia se refiere a la totalidad del contenido de los informes, con las lógicas diferencias derivadas de los datos concretos que se citan en relación con cada una de las SSPP, pero dicha coincidencia es prácticamente literal en formato, estructura, texto y ordenación de los párrafos, lo cual sugiere que fueron elaborados por la misma persona²². Por otra parte, llama la atención la circunstancia de que estas cuatro mutuas hayan solicitado los servicios de valoración de una profesional colegiada en un ámbito geográfico (provincia de Ourense) muy alejado en algunos casos del ámbito de implantación territorial de las mismas (Baleares, Cataluña, Madrid o el resto

²² En el Anexo nº 5 se detalla la comparación de dos informes externos de valoración, uno efectuado por Valorador 1 (MC SPA) y el otro por Valorador 2 (ASPY), adjuntándose algunas fotografías y gráficos de los referidos informes a título de ejemplo, si bien, como se indica en este epígrafe, la coincidencia es prácticamente total.

del territorio nacional), a su vez coincidente con el lugar donde tiene su domicilio social la empresa auditora (la separación entre los domicilios sociales de la auditora y la valoradora es de apenas unos cientos de metros).

Estos hechos podrían evidenciar la existencia de una causa de incompatibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.e) del Real Decreto Legislativo 1/2011 (“...se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones... cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:... e) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas...”) como consecuencia de la existencia de una red entre valoradora y auditora, en los términos establecidos en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2011 (“Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren... las contempladas en el artículo 13 en las personas o entidades... con las que el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría formen una misma red. Se entenderá por red la estructura a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría que tenga por objeto la cooperación, así como, que tenga claramente por objetivo compartir beneficios o costes...”), lo cual podría afectar a la necesaria independencia para llevar a cabo la valoración solicitada.

Incluso la IGSS, en el informe facultativo no vinculante emitido sobre el expediente de venta de dos de estas SSPP (MC SPA y E y G Salud), manifestó expresamente que “no existe en el informe de valoración efectuado por la economista colegiada [Valorador 1], certificado o declaración alguna en la que se constate que la misma cuenta con los conocimientos y medios suficientes para realizar la valoración”, a lo cual, según consta entre la documentación facilitada por la DGOSS, una de las mutuas (Egarsat) aportó un certificado expedido por la interesada con el que, a juicio de la mutua, quedan suficientemente acreditados los conocimientos y medios indicados. En dicho certificado, no obstante, la valoradora, sin aportar ningún tipo de dato o documento adicional, se limita a manifestar que “tiene amplia experiencia en trabajos de valoración de empresas de todo tipo de sectores y volúmenes de negocio. Asimismo, en el sector de las Sociedades de Prevención ha realizado la valoración de las siguientes Entidades:”, mencionando a continuación las cuatro SSPP ya citadas²³.

2. Utilización de índices de referencia no actualizados

Este Tribunal ha detectado un posible riesgo de valoración a la baja en el caso de la SP de Asepoyo, sociedad adquirida por sus propios directivos, tal y como se detalla en el epígrafe II.4.1 del presente Informe. Así se deduce de la comparación de los índices de referencia de evolución del mercado de trabajo utilizados en este informe con los incluidos en el de la SP de MC Mutual.

Para el informe de ASPY, elaborado por Valorador 2 y referido a 31 de diciembre de 2014, se utilizó un índice de la evolución del mercado de trabajo²⁴ no actualizado, lo que produjo una distorsión negativa en la evolución estimada de sus ingresos, ocasionando, por tanto, una menor estimación en el valor de la SP. Así, en la valoración se utilizaron los índices del período 2013-2016, partiendo de datos reales hasta el 2013 y efectuando proyecciones para el periodo 2014-2019, concluyendo que “Se ha estimado un empeoramiento del comportamiento de la cifra de negocios para el ejercicio 2014-2015, derivados del mal entorno económico actual, con mayor afectación por la situación del mercado laboral, directamente aplicado a la Sociedad”.

²³ En el trámite de alegaciones la Mutua Egarsat describe como seleccionó a la valoradora y manifiesta que “no se constata ningún incumplimiento de la normativa en vigor”. No obstante, a juicio de este Tribunal de Cuentas, el hecho de que el contenido de los informes, su formato, estructura, texto y ordenación de los párrafos fuese idéntico, permite concluir que existía una relación de colaboración entre el auditor y el valorador, lo que evidenciaría una falta de independencia en el ejercicio de sus funciones.

²⁴ Este índice se contenía en el *Informe de Actualización del Programa de Estabilidad del Reino de España*, publicado por el Ministerio de Economía.

Sin embargo, en el momento de emisión del informe ya estaban disponibles los datos del periodo 2014-2017, lo que se pone de manifiesto al observarse que estos son los datos que utilizó la valoradora de MC SPA, partiendo de datos reales hasta el 2014 y efectuando proyecciones para el periodo 2015-2020 y concluyendo que *“Se ha estimado una mejora del comportamiento de la cifra de negocios para el ejercicio 2015, derivada de las mejores perspectivas del entorno económico actual, con mayor afectación por la situación del mercado laboral, directamente aplicado a la Sociedad”*.

No parece razonable esta diferencia de criterio en los dos informes de valoración, ASPY y MC SPA, que, además, fueron emitidos el mismo día (16 de febrero de 2015), y realizados por dos valoradores, que como se ha descrito en el punto anterior, podrían conformar una red en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2011.

3. Realización de varias valoraciones

En el análisis de la documentación incluida en los expedientes de venta, se han detectado variaciones significativas en los importes estimados para una misma SP en función de distintas valoraciones efectuadas a lo largo de este proceso, así como una desviación muy relevante entre los valores estimados y los realmente acontecidos.

Es importante destacar, como se ha mencionado anteriormente, que la IGSS señaló que en 13 informes los datos considerados se basaron en la información proporcionada por la propia sociedad, que no fue contrastada ni verificada por el valorador. Estos informes, si bien no eran vinculantes, sirvieron de referencia para el precio finalmente pactado.

La existencia de varias valoraciones²⁵ de una misma SP, ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

- a) Valorador 3, valorador de Premap, efectuó cuatro informes partiendo de la estimación de la cifra de negocios y de los gastos de explotación. Las valoraciones que reflejó presentaron resultados muy diversos en un corto espacio de tiempo: 9,6 millones de euros a 12 de agosto de 2011; el rango de 5,4 a 6,2 millones a 3 de octubre de 2012; el rango de 11.532 a 13.890 miles de euros a 20 de noviembre de 2013; y, el rango de 13,6 a 15 millones de euros a 9 de febrero de 2015.

Cabe destacar, que la IGSS emitió un informe sobre la segunda valoración, reflejando que: *“La diferencia en la valoración producida en el breve periodo de un año viene dada por la una modificación sustancial de las previsiones futuras que realiza la propia Dirección de la Sociedad de Prevención de FREMAP, tanto en la estimación de los ingresos y gastos de explotación, el resultado financiero, como en la evolución estimada de las magnitudes macroeconómicas, IPC y PIB nominal”*.

Si se tiene en cuenta la variación producida en la estimación efectuada en el resultado antes de impuestos en cada uno de los informes efectuados por Valorador 3, se observa que dicha estimación para el ejercicio 2013 ha sido muy dispar en función del momento en que se realizó: así, en 2011 se estimó una pérdida de 18.183 euros; en 2012, una pérdida de 484.404 euros; y, por último, en 2013, una pérdida de 1.075 miles de euros.

Asimismo, los resultados reales obtenidos distan mucho de los estimados por los citados directivos, con una diferencia de 1.774,19 % de desviación para el 2011, del 124,60 % para el 2012, del 29,11 % para el 2013 y del 70,99 % para el 2014.

²⁵ Los importes reflejados en este apartado aparecen expresados en las unidades monetarias tal y como figuran en los Informes de valoración de los que proceden.

- b) Valorador 4, valorador de Unipresalud, efectuó dos valoraciones con resultados muy dispares: el valor en 2011 ascendió a 28.524.917,00 euros, mientras que a 2014 la estimación fue de 7.569.085,00 euros, es decir, una disminución del 73,46 %.
- c) Valorador 5, valorador de MAS Prevención, efectuó dos valoraciones, una con fecha de 29 de mayo de 2014 sobre las cuentas de 2013, estimando un valor de 8.846 miles de euros; y otra el 18 de junio de 2015 sobre las cuentas de 2014, con un valor de 13.556 miles de euros, es decir, un aumento del 53,24 %.

Si, además, se tienen en cuenta la variación entre los datos estimados del resultado neto de la SP (248 miles de euros) y los reales (427 miles de euros) para el ejercicio 2014, se observa una diferencia del 72,18 % entre ambos.

- d) Valorador 6, valorador de Previmac, efectuó dos valoraciones, previas a una reducción de capital con devolución de aportaciones cuyo objeto fue la transmisión de un inmueble de la SP al PH de la Mutua MAC. El resultado de las valoraciones fue:
- En mayo de 2014, se excluyó el mencionado inmueble de la valoración, situándose esta en la horquilla 210 a 820 miles de euros, con un valor de tasación del inmueble de 2.370 miles de euros (diciembre de 2013).
 - En mayo de 2015, también se excluyó el inmueble, alcanzando la SP una estimación de valor en la horquilla 422 a 511 miles de euros y el valor de tasación del inmueble en 1.702.352,72 euros (mayo de 2014).
- e) ASPY fue objeto de dos informes de valoración en momentos temporales distintos, realizados por Valorador 5 y Valorador 2. Los resultados que recogieron fueron los siguientes:
- Valorador 5 emitió el informe en junio de 2014, fundamentando las cifras en las cuentas cerradas a 31 de diciembre de 2013, valorando la SP en el rango 5,3 a 6,4 millones de euros.
 - Valorador 2 emitió el informe en febrero de 2015, manifestando haber utilizado las cuentas cerradas a 31 de diciembre de 2014, valorando la SP en el rango 5.970.415,06 a 7.211.692,68 euros. No obstante, a lo largo de todo el informe se hace referencia a datos reales del año 2013, estimando las cifras para 2014. Lo anterior, como se ha comentado en el punto 2 previo a este, parece carecer de sentido, ya que lo procedente hubiera sido utilizar los datos reales disponibles del año 2014 y estimar las cifras para 2015, lo que hubiera provocado una estimación superior en la valoración de la sociedad²⁶.

4. Inclusión de inmuebles en la valoración

Se observa que en los informes de valoración se ha efectuado un tratamiento dispar en relación a los inmuebles que las SSPP tenían en propiedad en el momento previo a la venta, motivo por el que este Tribunal de Cuentas, con fecha 14 de enero de 2019, solicitó a las MCSS, a través de la DGOSS, información sobre los citados inmuebles (datos contables, valor de tasación y si fueron incluidos en la operación de venta). Del análisis de la información proporcionada, cabe indicar lo siguiente:

²⁶ En el trámite de alegaciones la Mutua Asepeyo manifiesta que el informe de valoración inicial fue revisado con los datos de cierre del ejercicio 2014. No obstante, todas las valoraciones, cálculos y datos reales recogidos en dicho informe hacen referencia al ejercicio 2013 y anteriores, mientras que las proyecciones se refieren al periodo 2014 y siguientes. De igual forma, no se actualizó la aplicación del índice de la evolución del mercado de trabajo, lo que provocó una menor estimación en el valor de la sociedad de prevención.

- a) Nueve MCSS manifestaron que las SSPP no tenían inmuebles en propiedad a la fecha de la venta.
- b) En tres SSPP (Unipresalud, SP de Fraternidad y Previmac) el valorador efectuó una tasación independiente de los mismos, añadiendo al valor del negocio que resultaba de la aplicación del método del descuento de los flujos libre de caja, una plusvalía para determinados inmuebles.
- c) Por el contrario, para siete SSPP (MC SPA, Prevenna, SP de Mutualia, SP de Nueva Activa, MAS Prevención, ASPY y SP de Ibermutuamur), el valorador no añadió al valor del negocio plusvalía alguna derivada de la tasación, en su caso, de los inmuebles. En relación a las mismas conviene realizar las siguientes consideraciones:
 - MC Mutual y Mutua Navarra consideraron más ventajoso que los inmuebles revirtieran al PH antes de la venta de las participaciones, y que este procediera posteriormente a su arrendamiento a la SP, tras la autorización de la DGOSS.
 - Asepeyo no facilitó al Tribunal toda la información solicitada sobre ASPY, manifestando desconocer, entre otros datos, el valor de tasación de los inmuebles antes de la enajenación de la sociedad, aun cuando era la propietaria del 100 % de las participaciones y entre los inmuebles incluidos en la operación de venta figuraban, al menos, 15 locales adquiridos con cargo al PH en 1983 y traspasados a la SP en junio de 2006 por el valor contable a aquella fecha.

II.3.2. Autorización de venta por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

Una vez analizadas las autorizaciones de venta emitidas por la DGOSS, cabe señalar las siguientes incidencias:

1. En relación con la obligación de enajenar la totalidad de las participaciones de las mutuas en las SSPP antes del 30 de junio de 2015, hay que destacar que las MCSS detalladas en el siguiente cuadro excedieron dicha fecha límite:

CUADRO Nº 3
VENTAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EFECTUADAS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO

Nº	MUTUA	FECHA AUTORIZACIÓN DE LA DGOSS	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA MUTUA	FECHA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA
001	MC Mutual	30/06/2015	23/07/2015	23/07/2015
010	Universal	30/06/2015	05/08/2015	10/08/2015
011	MAZ	30/06/2015	13/07/2015	16/07/2015 ⁽¹⁾
015	Umivale	30/06/2015	15/07/2015 ²⁷	15/07/2015 ⁽²⁾
021	Navarra	30/06/2015	16/07/2015	30/07/2015
039	Intercomarcal	30/06/2015	16/07/2015	24/07/2015
061	Fremap	30/06/2015	04/08/2015	10/08/2015
276	Egarsat	30/06/2015	23/07/2015	30/07/2015
272	MAC	30/06/2015 ⁽³⁾	16/07/2015	---

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

(1) El 30/06/2015 se eleva a escritura pública el contrato de compraventa haciendo constar la Mutua que ha recibido conformidad verbal por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de venta, si bien carece del documento acreditativo. Las partes acuerdan una novación del contrato por la que los acuerdos pactados quedan supeditados al momento en que quede acreditada dicha autorización a través de un complemento que se elevará a escritura pública en los 10 días siguientes a dicha acreditación, circunstancia que tuvo lugar el 16 de julio de 2015.

(2) El 15/07/2015 se ratifica la venta, una vez cumplida la condición suspensiva.

(3) Autorización de venta posteriormente revocada. Ver lo indicado en la nota (3) correspondiente al cuadro nº 2 y en los párrafos siguientes.

Como puede observarse en el cuadro anterior, aunque en estos casos la DGOSS autorizó la venta el 30 de junio de 2015, este Tribunal de Cuentas verificó que la notificación a las mutuas afectadas fue posterior, por lo que se habría incurrido en la causa legal de disolución prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014. No obstante lo anterior, para las ocho primeras mutuas no se produjo la disolución de sus SSPP, quedando perfeccionada la enajenación en las fechas indicadas en el cuadro.

En cuanto a la SP de MAC, PREVIMAC, la autorización de la DGOSS de fecha 30 de junio de 2015 fue posteriormente revocada, al no cumplirse las condiciones previstas en la misma por causas imputables a la parte compradora (Sociedad 1). Tras los informes emitidos por el Servicio Jurídico de la Seguridad Social y la IGSS, con fecha 14 de enero de 2016 la citada SP fue simultáneamente objeto de disolución y venta a Comprador 7, siendo reactivada por esta.

- Para proceder a la autorización de la venta de las SSPP, la DGOSS se limitó a comprobar que las citadas operaciones no generaban incidencias en el PSS, considerando que dado el ámbito privado de la operación de venta, todas las particularidades, incluido el precio de la misma, excedían de su competencia. Para ello se basó en un informe de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social de fecha 21 de noviembre de 2013, de manera que a partir de esta fecha todas las resoluciones de autorización de venta incluyeron los siguientes párrafos:

²⁷ En el trámite de alegaciones la Mutua Umivale manifiesta que la fecha de notificación a la Mutua de la autorización de venta, pasado el plazo estipulado de 30 de junio de 2015, no implica ni supone en modo alguno que concurriese causa legal de disolución. En relación con ello es preciso indicar que el presente Informe recoge lo dispuesto en el punto 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y que una vez autorizada la venta, y por tanto cumplida la condición suspensiva, el 15 de julio de 2015 se ratificó la venta respecto a uno de los adquirentes. En consecuencia, a la referida fecha límite (30 de junio) la venta todavía no había sido perfeccionada.

“Teniendo en cuenta el ámbito privado en el que se desarrolla la sociedad de prevención y la naturaleza mercantil de la misma, que determinan la existencia en la sociedad de independencia y autonomía plenas, sin perjuicio de la responsabilidad de sus órganos estatutarios, la autorización de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a la operación de venta se limita a verificar que no genera incidencias en el patrimonio de la Seguridad Social que la mutua gestiona, así como en el desarrollo de la colaboración, siendo en el seno de estos objetivos donde se sitúan y justifican las limitaciones que se establecen, dirigidas a evitar futuras vinculaciones laborales o económicas, porque infringirían de forma oblicua o directa las normas que regulan la colaboración y el limitado objeto de esta relación jurídica.

Por ello, las particularidades relativas a la operación de venta, incluido el precio de la misma, son aspectos que corresponden al expresado ámbito de autonomía y responsabilidad de la sociedad, representada por los órganos que los adopten, al ser aspectos ajenos a las competencias de este Centro Directivo por razón del ámbito mercantil y de mercado en el que se sitúan”.

En relación con lo anterior hay que indicar que, efectivamente, las aportaciones de las mutuas al capital social de las SSPP a través de las cuales realizarían las actividades correspondientes, se imputaron a su PH, tal y como se estableció en el artículo 13 del RCM, en su redacción dada por el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio. Y como consecuencia del régimen de desinversión previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014, por tanto, los resultados de la enajenación de las participaciones en las SSPP se integraron debidamente en dicho PH de las mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación privada de empresarios, y cuyo régimen jurídico es específico y particular.

Cabe mencionar, en este sentido, lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, según la cual los bienes integrantes del patrimonio histórico quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Real Decreto. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que el artículo 74.2 del TRLGSS 1994, aun considerando el origen distinto y separado del PH, señala que el mismo *“se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la entidad (...) Considerando la estricta afectación de este patrimonio a los fines de colaboración de las Mutuas con la Seguridad Social...”*. Y tanto este artículo como la disposición adicional primera del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, hacen referencia expresa a la facultad de tutela que, en relación con el PH, corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, facultad que encuentra una clara y concreta expresión en los trámites que la normativa estableció en relación con el proceso de venta de las participaciones sociales de las SSPP (fecha límite de venta, informe de valoración, informe de la IGSS y autorización del Ministerio).

En coherencia con todo lo anterior, no cabe sino considerar que el citado proceso de desinversión debió ser tutelado por la DGOSS también con la finalidad de que en la venta de la participación se obtuviese el mejor resultado económico posible, no considerando que esta circunstancia debía quedar al ámbito de autonomía y responsabilidad de la sociedad.

3. La DGOSS no siempre efectuó un tratamiento homogéneo en cuanto a la exigencia a las MCSS de los requisitos para efectuar las operaciones de venta. Una de las causas que provocó este hecho es el extenso periodo de tiempo de emisión de las resoluciones de autorización (31 de julio de 2013 a 30 de junio de 2015), a lo largo del cual ese Centro Directivo fue adaptando su criterio en función de distintas circunstancias que se analizan a continuación:

a) Autorización de la venta de Mugatra sin informe de valoración

En relación a la Mutua Gallega, cabe señalar que a pesar de no presentar el preceptivo informe de valoración, incumpliendo uno de los requisitos exigidos por la normativa²⁸, y aun cuando la IGSS, en su informe de 31 de julio de 2013 sobre el expediente de venta, ya advertía de este defecto, la DGOSS procedió a autorizar la venta sin exigir la subsanación de esta carencia. Este fue el único supuesto en el que la DGOSS autorizó la venta sin que existiese informe externo de valoración.

b) Liquidación de ajustes reflejados en los informes de auditoría de la IGSS en relación con los cuales, a la fecha de la autorización de venta, todavía no se había emitido la Resolución de la SESS que exigía la adopción de medidas para su pago

En el momento de emisión de la autorización, la DGOSS exigió a todas las SSPP el abono de las cantidades pendientes de pago a las mutuas, derivadas, fundamentalmente, de las Resoluciones de la SESS por las que se requería a las mutuas el cumplimiento de los criterios sustentados por la IGSS en los informes de auditoría de cumplimiento.

No obstante, respecto a aquellos ajustes recogidos en los informes de auditoría correspondientes al ejercicio 2011, que afectaban a ocho mutuas y que a la fecha de la autorización estaban pendientes de la emisión por la SESS de la resolución correspondiente²⁹, hubo un tratamiento dispar, puesto que la DGOSS exigió el pago a las Mutuas Universal, MAZ, Umivale, Gallega e Ibermutuamur, pero no lo hizo con las Mutuas Navarra, Intercomarcal y Fremap.

c) Inclusión de cláusulas para garantizar la independencia de la SP respecto de la Mutua

Las autorizaciones de venta recogían cláusulas sobre la vinculación entre las MCSS y las SSPP, cuyo fin era garantizar la independencia futura entre estas entidades. Sin embargo, estas cláusulas no siempre fueron homogéneas, detectándose las siguientes diferencias:

- La Mutua Solimat fue la primera en obtener la autorización por parte de la DGOSS para la enajenación de su SP. La resolución no incorporó expresamente una cláusula relativa a la vinculación, sino que se exigió una declaración jurada de que los socios o administradores de la sociedad adquirente no fueran, simultáneamente, empleados de la mutua ni formaran parte de sus órganos de dirección, por si mismos o a través de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.
- La autorización relativa a la SP de la Mutua Gallega tampoco incorporó expresamente una cláusula relativa a la vinculación. No obstante, se exigió declaración expresa responsable de los miembros de la Junta Directiva y del personal directivo de la mutua que manifestara la inexistencia de vinculación jurídica, económica o de servicios con los socios de la parte compradora, y con la futura sociedad que se pretendía constituir, sin hacerse extensiva esta declaración a los parientes por consanguinidad o afinidad.
- En el caso de la Mutua Balear, la resolución de autorización de fecha 11 de abril de 2014 incluía la siguiente cláusula: *“4º. Con el fin de preservar en todo momento la independencia de la sociedad de prevención objeto de venta, de la mutua de la que originariamente procede, deberán mantenerse en el futuro la ausencia de vinculaciones laborales y de intereses económicos entre ambas entidades, que deberán quedar*

²⁸ La exigencia del informe externo de valoración a la fecha de la venta de Mugatra, 31 de julio de 2013, viene recogida en el apartado cuarto de la Resolución de la DGOSS de 5 de noviembre de 2010.

²⁹ Respecto a estos ajustes, hay que señalar que los importes eran de escasa cuantía y que fueron objeto de recurso contencioso-administrativo por las mutuas afectadas, el cual resultó estimado por el TS.

*acreditadas mediante las correspondientes declaraciones juradas responsables de los afectados*³⁰ (...) *El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la revocación de la presente autorización, que quedaría privada de eficacia jurídica y con ello la venta de las participaciones sociales objeto de la misma*".

La Mutua presentó, el 16 de mayo de 2014, un recurso de alzada contra la resolución de autorización de la DGOSS alegando, entre otros aspectos: que incluía prohibiciones distintas y más amplias que las condiciones de no vinculación exigidas durante la tramitación del expediente; que algunos aspectos de la cláusula eran contrarios a derecho; que las limitaciones del artículo 13.3.f) del RCM decaían una vez producida la venta de las participaciones a un tercero; que las incompatibilidades aplicables no podían ser distintas a las contenidas en el TRLGSS 1994 y demás normativa aplicable, ni a las contenidas en los estatutos de la propia Mutua; que no podían ser aplicables a terceros distintos al Director Gerente y los miembros de la Junta Directiva; que no consideraba asumible el planteamiento de proyección de las incompatibilidades *sine die*; y la imposibilidad de cumplimiento de la consecuencia jurídica para el supuesto caso de que en el futuro se incumpliere alguna de las prohibiciones, es decir, la de dejar sin efecto la autorización de venta.

En febrero de 2015 se sometió el recurso a informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En su contestación, la Abogacía argumentó que no procedía condicionar la validez de la autorización al cumplimiento en el futuro de tales prohibiciones, manifestando que no podría entenderse revocada la autorización ya que las condiciones debían cumplirse en el momento de la misma, y las consecuencias de una actuación irregular posterior deberían quedar en el ámbito de las sanciones o indemnizaciones procedentes. Asimismo, compartía el criterio de la Mutua de limitar temporal y subjetivamente el alcance de las prohibiciones. En este sentido, la SESS estimó parcialmente el recurso, limitando el cumplimiento de esta cláusula a 5 años, refiriendo las limitaciones exclusivamente a los empleados de la mutua que ejercían funciones ejecutivas y, por último, suprimiendo la revocación de la autorización en caso de incumplimiento.

La resolución de este recurso de la Mutua Balear constituyó un punto de inflexión en el tratamiento de la cláusula sobre vinculaciones.

- En las resoluciones de autorización de las Mutuas Ibermutuamur y Mutualia, emitidas, respectivamente, el 18 de junio y el 31 de julio de 2014, esto es, en fechas comprendidas entre la interposición por la Mutua Balear del recurso de alzada anteriormente citado y la resolución del mismo, se incluyó expresamente una cláusula de vinculación redactada en términos similares a cómo acabó resolviéndose el citado recurso, salvo que el grado de parentesco al que se extendía la vinculación era el segundo grado, en lugar del cuarto; y, se incluyó el efecto revocatorio de la autorización si se incumplía la ausencia de vinculaciones.
- A partir de febrero de 2015, las resoluciones de autorización de las catorce MCSS restantes, se redactaron en idénticos términos con el siguiente tenor literal: "*Con el fin*

³⁰ Los responsables afectados a los que se refiere la cláusula son: "*Las empresas miembros de la Junta Directiva de "Mutua Balear" y sus representantes en la misma, el Director Gerente y los empleados de la citada mutua no podrán ser simultáneamente empleados de la sociedad que ha sido objeto de adquisición en virtud de la presente resolución, así como tampoco participar en el capital social de las sociedades adquirida y adquirente, ni de aquellas que puedan sucederles en el futuro en la actividad que se enajena, por si mismos o a través de una sociedad en la que ostenten una participación igual o superior al 25 por ciento, ni los parientes de aquellos, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado. - Las empresas miembros de la Junta Directiva de "Mutua Balear" y sus representantes en la misma, el Director Gerente y los empleados de la mencionada mutua no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de las sociedades adquirida y adquirente, ni de aquellas que puedan sucederles en el futuro en la actividad que se enajena, ni los parientes de aquellos, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado*".

de preservar la independencia de la sociedad de prevención objeto de venta, de la mutua de la que originariamente procede, la ausencia de vinculaciones laborales y de intereses económicos exigida en el momento de solicitarse y autorizarse la venta de la sociedad deberá mantenerse en el periodo de los cinco años siguientes a la realización de la venta en los términos previstos en el artículo 71.8 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según la redacción dada por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre. El incumplimiento de las obligaciones anteriores en materia de ausencia de vinculaciones dará lugar a la revocación de la presente autorización, que quedaría privada de eficacia jurídica y con ello la venta de las participaciones sociales objeto de la misma”.

Lo anterior, con la única excepción de la resolución correspondiente a Activa Mutua, en la cual el último inciso, relativo a los efectos revocatorios de la resolución en caso de incumplimiento, quedó sustituido por lo siguiente: “*El incumplimiento (...) determinará que se promuevan las acciones legales que procedan*”.

La remisión efectuada al artículo 71.8 extendía las vinculaciones al cuarto grado de parentesco, en lugar del segundo, como se incluyó en las resoluciones anteriores.

En definitiva, la DGOSS impuso cláusulas de prohibición de la vinculación heterogéneas, más o menos restrictivas, en lo relativo al grado de vinculación de los parientes por consanguinidad o afinidad, el mantenimiento de los requisitos en el tiempo y, por último, lo más significativo, el efecto revocatorio de la autorización en caso de incumplimiento, el cual se incluyó en las resoluciones correspondientes a la mayoría de las mutuas, salvo en cuatro (Solimat, Gallega, Balear y Activa Mutua) en cuyas autorizaciones no se hizo referencia a este efecto revocatorio.

Debe destacarse en todo caso que la DGOSS, a pesar de incluir los efectos revocatorios en caso de incumplimiento de la cláusula de vinculación, no efectuó actuación alguna para verificar su cumplimiento. En cualquier caso, no parece justificado que, tomando como referencia un informe jurídico emitido por la Abogacía del Estado, se suprimiera este efecto revocatorio en la resolución correspondiente a la Mutua Balear y, no obstante, dicho efecto fuera incluido en las resoluciones emitidas con posterioridad.

d) Exigencia por la DGOSS de un nuevo informe de valoración

La DGOSS optó, en determinados procesos de venta, por exigir la actualización del informe de valoración debido al tiempo transcurrido entre la fecha de emisión del mismo y la oferta final de compra, lo que conllevó la existencia de estados financieros más recientes. De nuevo, la Dirección General no actuó de manera uniforme, ya que dicha actualización no fue solicitada a todas las mutuas en idéntica situación, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 4
MUTUAS A LAS QUE NO SE SOLICITÓ ACTUALIZACIÓN DEL INFORME EXTERNO DE VALORACIÓN

MUTUA	FECHA DE LA VENTA DE LA SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	EJERCICIO AL QUE SE REFIEREN LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSIDERADOS PARA LA EMISIÓN DEL INFORME DE VALORACIÓN
Mutualia	15/09/2014	2012
Activa Mutua	13/03/2015	2013
Balear	29/04/2014	2012
Unión de Mutuas	30/03/2015	2013
Fraternidad	12/03/2015	2013

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

e) Venta a entidades vinculadas

La IGSS no consideró procedente la venta por parte de dos Mutuas (Balear y Asepeyo) de sus respectivas SSPP (Previs y ASPY) a entidades vinculadas a las mismas (respectivamente, a Comprador 11 y a la Fundación 1).

En relación con Comprador 11 (anteriormente denominada Mutua XX), la IGSS manifestó que era una entidad históricamente vinculada a la Mutua, como consecuencia de que en el año 1982 su PH fue transferido casi en su totalidad a esta entidad, por importe de 537.457,83 euros. Asimismo, en el momento de solicitar la autorización de venta a la DGOSS, la Mutua era socio protector de Comprador 11. En relación con esta última cuestión, la DGOSS exigió a la Mutua la renuncia formal a cualquier derecho político, de representación, de participación, de control o de gobierno, que pudiera ostentar, así como a su condición de socio protector, tras cuya renuncia, se autorizó la enajenación de la SP con una cláusulas de vinculación muy estrictas y en las que no se fijaron límites temporales. Dichas cláusulas fueron modificadas posteriormente, tras la estimación del recurso de alzada planteado por la Mutua, como se ha detallado en la letra c) anterior.

En cuanto a la Mutua Asepeyo, la DGOSS compartía la conclusión alcanzada por la IGSS en el sentido de que para la consecución de la efectiva independencia y neutralidad entre la mutua y la SP, no era recomendable autorizar una adquisición por una fundación creada por la propia mutua y bajo el protectorado de la Administración General de Estado. La dotación fundacional inicial, procedió del Fondo aportado por los mutualistas materializado en inmuebles procedentes del PH de la Mutua, que desde entonces fueron tomados en arrendamiento por la SP. Según la IGSS, la jurisprudencia del TS estima que estos bienes aportados estaban afectos a los fines sociales de la Mutua en la fecha en que fueron segregados y aportados a la Fundación 1 (anteriormente Fundación 2), según lo cual, la IGSS consideró que la constitución de la fundación sería nula de pleno derecho y las aportaciones realizadas deberían ser objeto de restitución a la Mutua. Por otra parte, al menos hasta 2014, existieron vinculaciones personales entre la Mutua y el Patronato de la citada Fundación, que fueron regularizadas por esta última.

Aun manteniéndose en ambos casos la vinculación manifestada por la IGSS como consecuencia de las aportaciones efectuadas por el PH de dichas Mutuas, la DGOSS autorizó la venta en el caso de la Mutua Balear y, por el contrario, no la autorizó para Asepeyo.

f) Limitaciones para efectuar una posterior enajenación de carácter especulativo

Se ha observado que en los contratos privados de compraventa de MAS Prevención, Prevenna, Prevemont y Valora, autorizados por la DGOSS, adquirente y adquirida asumieron ciertas limitaciones en relación con la enajenación posterior de la sociedad. En general, estas limitaciones se referían a la obligación del mantenimiento de la mayoría del capital y al control del órgano de administración durante un plazo determinado de tiempo.

En el caso de Prevenna se estableció, además, una cláusula por la que la vendedora tenía derecho a percibir en concepto de “*precio adicional variable*” un porcentaje (variable con el paso del tiempo, entre el 100 % y el 25 %) de la plusvalía obtenida en caso de una transmisión en los tres años siguientes.

Por el contrario, en otros contratos no se recogieron dichas limitaciones, no efectuando la DGOSS actuación alguna para propiciar que todas las mutuas incluyesen cláusulas de esta naturaleza ni se pronunció al respecto en las autorizaciones de venta, con el fin de tratar de evitar posteriores transmisiones de carácter especulativo de las SSPP, como las que podrían haberse producido en los casos de Mugatra y ASPY, las cuales se describen posteriormente en el punto 5 del subapartado II.6 de este Informe.

g) Autorización de pagos aplazados

En relación a la solicitud de aplazamiento en el pago del precio de la venta de las primeras SSPP (SP de Solimat y Mugatra, cuya venta se autorizó en 2013), la IGSS indicó que se trataba de una financiación por parte del PH que podría incumplir su afectación al fin social de la Mutua. En posteriores informes, dejó de hacer referencia a lo anterior y solamente reflejó la necesidad de establecer el devengo de intereses en los supuestos de pago aplazado.

Asimismo, la DGOSS autorizó el aplazamiento de parte del precio en siete operaciones de venta, con condiciones distintas, cuyo detalle es el siguiente:

CUADRO Nº 5
MUTUAS A LAS QUE SE AUTORIZÓ EL APLAZAMIENTO DE PARTE DEL PRECIO

SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	INTERÉS PACTADO
MC SPA	Intereses implícitos (legal dinero 2015)
Prevemont	Euribor + 0,3 %
Unipresalud	Euribor + 0,5 %
Serviprein	Euribor + 0,2 %
SP de Solimat	4 %
Mugatra	Euribor + 1 %
SP de Ibermutuamur	Euribor + 1 %

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

En el caso de MC SPA, el contrato inicial de 23 de marzo de 2015 no hacía referencia a que los importes aplazados (3.750.000,00 euros) devengarán intereses a favor del PH, manifestando la IGSS y la DGOSS la necesidad de establecerlos. La Mutua indicó que “*El coste financiero del abono aplazado de parte del precio ya se consideró en la operación a la*

hora de pactar el importe del precio cierto que debía abonar el comprador. A estos efectos, se ha suscrito entre las partes un Acuerdo de Novación de contrato en el que se exterioriza los intereses subyacentes en el cálculo del precio cierto". De esta forma, la Mutua mediante dicha novación, de fecha 15 de junio de 2015, detalla que los importes aplazados ascienden a 3.561.926,77 euros y los intereses a 188.073,23 euros. A pesar de estos cambios, introducidos en el contrato, la DGOSS siguió considerando, en la resolución de autorización, un importe aplazado total de 3.750.000,00 euros.

h) Cambio de denominación conforme a lo establecido en el Real Decreto 1622/2011

Como se ha descrito en el punto 4 del subapartado II.1, la denominación de las SSPP no podía incluir el nombre de la mutua ni la expresión "mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social" o su acrónimo "MATEPSS". En relación con ello, cabe mencionar lo siguiente:

- Seis SSPP no modificaron la denominación social a la finalización del periodo transitorio e incluso la mantuvieron con posterioridad a su venta, a pesar de que incluía parte o la totalidad del nombre de la Mutua, tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 6
MUTUAS QUE NO MODIFICARON LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE SU SOCIEDAD DE PREVENCIÓN

MUTUA	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN
Activa Mutua	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE NUEVA ACTIVA , S.L.U. ⁽¹⁾
Universal	UNIVERSAL PREVENCIÓN Y SALUD, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U.(Unipresalud)
Unión de Mutuas ⁽²⁾	UNIMAT PREVENCIÓN SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U.
MAC	PREVIMAC SEGURIDAD Y SALUD LABORAL, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U. ⁽¹⁾
MC Mutual	MC SPA SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U. ⁽¹⁾
Fraternidad	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FRATERNIDAD MUPRESA , S.L.U.

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

(1) La SP además presentaba elementos gráficos que guardaban similitud con los de la respectiva Mutua, tal y como se detalla en el Cuadro nº 13 y Anexo nº 6.

(2) Denominada anteriormente Unión de Mutuas-Unimat.

- En el caso de las cuatro primeras SSPP incluidas en el cuadro anterior, no se tiene constancia de que la DGOSS manifestase reparo alguno a la denominación. Es especialmente significativo que el contrato de compraventa de Unipresalud elevado a escritura pública en agosto de 2015, fecha muy posterior a la finalización del periodo transitorio, incluyó una cláusula por la que el comprador se comprometía a usar la denominación de la SP durante un año. La DGOSS autorizó la venta en la condiciones del contrato sin poner objeción al respecto.
- En cuanto a la venta de MC SPA, la DGOSS, en Oficio dirigido a la Mutua tras la firma del contrato inicial, manifestó que "Dado que el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Directiva insta a que la Sociedad deje de utilizar la imagen actual de la sociedad en el plazo más breve posible, el compromiso de la adquirente de la sociedad que se recoge en ese sentido en el contrato de compraventa debe contemplar un plazo máximo concreto en el cual se deberá llevar a efecto tal compromiso". Tras este oficio se firmó una novación de la referida cláusula, por la que

se añadió que *“La sociedad deberá haber eliminado el elemento gráfico de la marca MC Prevención en todos sus locales, su documentación y demás soportes en los que pudiera estar incorporada, en el plazo máximo de un año desde la Fecha de Cierre”*.

Por tanto, la DGOSS autorizó la venta aun cuando se incumplía el Real Decreto 1622/2011. Como se expone en el punto 3 del subapartado II.6 de este Informe, el cambio no llegó a producirse hasta septiembre de 2017.

- La SP de Fraternidad solicitó a la DGOSS la concesión de una moratoria para cambiar la denominación social hasta que se aprobara por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social la autorización o denegación de la venta de las participaciones sociales en la SP. La DGOSS, en la resolución de autorización de venta, admitió *“la ampliación de ese plazo por el tiempo imprescindible comprendido hasta la culminación de la venta, siempre que en la operación de compraventa se contemple el cambio de denominación como una obligación a realizar por la adquirente en el momento de la adquisición, de modo que en caso de no realizarse dicho cambio quedaría sin efecto la resolución de autorización”*. Si bien en abril de 2015 cambió la denominación conforme a dicha cláusula, un mes más tarde figura en el registro mercantil la inscripción del cambio de denominación social, siendo sustituida por Sociedad 12, lo que incumpliría nuevamente la normativa y la resolución de autorización, como se recoge en el punto 3.a) del subapartado II.6 de este Informe.

A la vista de los hechos descritos, puede observarse un trato diferente ante situaciones idénticas, ya que algunas SSPP mantuvieron indebidamente la denominación social, incumpliendo lo establecido en el Real Decreto 1622/2011, sin que la DGOSS manifestara nada al respecto y, por el contrario, en otras consintió expresamente una moratoria en el cumplimiento de la referida normativa.

- Por otra parte, resulta importante destacar que dos SSPP se vendieron antes de la finalización del periodo transitorio, SP de Solimat y Previs, de manera que si bien cumplieron el plazo establecido en la disposición transitoria, no modificaron la denominación hasta meses después de la venta (un año en el primer caso y tres meses en el segundo). Esta situación podría parecer contraria al espíritu de la normativa por cuanto, la SP ya vendida a terceros mantenía una denominación que la vinculaba a la Mutua de origen, por lo que hubiera sido aconsejable que la normativa hubiera exigido el cambio de denominación a la finalización del periodo transitorio o en el momento de la venta, si esta hubiera sido anterior tal y como sucedió en los supuestos indicados.
- Por último, debe mencionarse que determinadas SSPP cumplieron con el cambio de denominación social, aunque mantuvieron en sus marcas elementos gráficos que la identificaban y vinculaban con la Mutua, tal y como se desarrollará en el punto 3 del subapartado II.6 de este Informe. Ante estas situaciones, la DGOSS actuó de forma dispar, ya que en unos casos, como requisito previo para proceder a la autorización, obligó a la eliminación o modificación en los contratos de compraventa de determinadas cláusulas relativas a los signos distintivos (E y G Salud y Premap); en otros supuestos, autorizó contratos de venta en los que el comprador se comprometía a mantener la imagen comercial durante un periodo determinado de tiempo (Prevenna, Prevemont y MAS Prevención); y, por último, en relación con determinadas SSPP que presentaban esta incidencia (Valora, ASPY, Previs y Mugatra), la autorización se concedió sin referencia alguna a esta cuestión.

II.4. ANÁLISIS DE LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

II.4.1. Sociedad compradora

En el siguiente cuadro se detallan, para la operación de desinversión de cada mutua, los compradores de cada una de las SSPP:

CUADRO Nº 7
COMPRADORES DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

COMPRADOR	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	MUTUA PROPIETARIA
Directivos/Trabajadores de la Sociedad de Prevención, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas y/o entidad vinculada al patrimonio histórico	SP de Nueva Activa	Activa Mutua
	Valora	Umivale
	ASPY	Asepeyo
	Previs	Balear
	Unimat Prevención	Unión de Mutuas
	SP de Ibermutuamur	Ibermutuamur
Comprador 7	Prevenna	Navarra
	E y G Salud	Egarsat
	Previmac	MAC
Comprador 1	MC SPA	MC Mutual
	Unipresalud	Universal
	Premap	Fremap
	SP de Fraternidad	Fraternidad
Comprador 12	Mugatra	Gallega
Comprador 5	MAS Prevención	MAZ
Comprador 4	Prevemont.	Montañesa
Comprador 2	SP de Mutualia	Mutualia
Comprador 8	Serviprein	Intercomarcal
Comprador 9	SP de Solimat	Solimat

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

En relación con lo indicado en el cuadro anterior, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

1. Las seis primeras SSPP indicadas en el cuadro presentan como característica común que fueron adquiridas por directivos/trabajadores de la misma, trabajadores de la mutua que ostentaba la participación, empresas mutualistas y/o una entidad vinculada con el PH, entendiéndose este Tribunal de Cuentas que existe vinculación entre los compradores y la mutua o la SP, como consecuencia de los hechos detallados a continuación:
 - a) SP de Nueva Activa: fue adquirida por la mercantil Comprador 3, sociedad creada al efecto en noviembre de 2014, por dos personas físicas, una de las cuales adquirió el 15 % de la participación y era desde el 1 de abril de 2009 el administrador único de la SP, simultaneando este cargo con el de Director General, continuando en ambas responsabilidades después de la venta. El 85 % restante de la participación fue adquirida por un inversor externo.

- b) Valora: un 70 % del capital social fue adquirido por 20 empresas mutualistas y una persona física, a las que se les ofreció en condiciones de igualdad, y el 30 % restante por la mercantil Comprador 6, sociedad constituida al efecto el 19 de febrero de 2015 por 264 socios, los cuales eran directivos y trabajadores de la SP y trabajadores de la mutua.
- c) ASPY: fue adquirida por la mercantil Comprador 10, la cual fue constituida al efecto, el 24 de abril de 2015, por directivos de la SP (Presidente, Director General y tres Directores, que adquirieron el 13 % del capital social) y por un socio externo (aportó el 87 % restante).
- d) Previs: fue adquirida por Comprador 11 (anteriormente denominada Mutua XX), entidad que, como ya se ha mencionado, históricamente ha estado vinculada a la Mutua Balear.
- e) Unimat Prevención: fue adquirida por 30 empresas mutualistas.
- f) SP de Ibermutuamur: fue adquirida por 47 trabajadores de la propia sociedad a través de la mercantil Comprador 13, que se constituyó para su compra el 25 de febrero de 2014. La SP adquirida pasó a denominarse Sociedad 2, S.L. el 11 de julio de 2014³¹.

En relación con las circunstancias anteriores, conviene destacar que la IGSS, con ocasión del informe emitido sobre el expediente de venta de Valora, la SP de Umivale, manifiesta que “Se ha de valorar que la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, en su exposición de motivos, señala que «la disposición final primera modifica el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales al objeto de impedir que las Mutuas puedan desarrollar, directa o indirectamente, funciones de los Servicios de Prevención Ajenos. La problemática que se ha suscitado en este ámbito, que afecta al ejercicio de la colaboración y al propio mercado de los servicios de prevención ajenos, aconseja que las Mutuas se desvinculen totalmente de esta actividad y a tal efecto, la disposición transitoria tercera regula el plazo para realizar la desinversión en las mencionadas sociedades, que vencerá el 31 de marzo de 2015, y la forma de acreditar su cumplimiento», motivo por el cual acaba concluyendo que “Esta Intervención General considera que la oferta pública de venta planteada no se adecuaría a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en su actual redacción, en la medida en que «tramo mutualista» se ofrece exclusivamente a las empresas mutualistas asociadas a Umivale, y el referido como «tramo [Comprador 6]» posibilita que trabajadores de la propia Mutua participen en la compra de la Sociedad de Prevención manteniéndose una evidente vinculación, aun cuando esta sea indirecta, entre Umivale con «Valora Prevención, S.L.U.»”.

Aunque lo anterior se refiera a una mutua en concreto, la opinión de la IGSS puede extrapolarse al resto de los casos mencionados, en cuanto a la existencia de una vinculación no aconsejable con posterioridad a la venta y en cuanto al incumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la LPRL.

2. Tras el proceso de desinversión, se observa una concentración de SSPP en manos de dos grupos inversores, Comprador 1, que adquirió cuatro de las sociedades de mayor tamaño (MC SPA, Unipresalud, Premap y SP de Fraternidad) y Comprador 7, que adquirió otras tres (Prevenna, E y G Salud y Previmac), de manera que, aunque la cuota de mercado alcanzada por estos Grupos de manera individual es inferior al 30 % fijado como umbral por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ello supuso aglutinar en dos Grupos un volumen importante de la actividad de las SSPP.
3. Mugatra fue adquirida por la sociedad Comprador 12, la cual estaba participada en un 66,66 % por la sociedad 3, que pertenece al Grupo Corporativo Sociedad 4, S.L., del que forma parte Sociedad 5. Su situación financiera en el momento de la autorización de la venta (31 de julio de 2013) y en los años anteriores pasaba por serias dificultades y así lo reflejó la IGSS en el

³¹ A su vez, Sociedad 2 presentó ofertas para adquirir Previmac, Premap y MC SPA.

informe sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a esta SP, al indicar que *“la situación financiera que presenta Mugatra Sociedad de Prevención S.L.U., a 30 de junio de 2011, fecha de su último cierre contable auditado, es especialmente delicada por lo que respecta a su nivel de endeudamiento y solvencia, presentado asimismo un grave problema de tesorería. Estos hechos ponen en duda la viabilidad futura de la Entidad, especialmente si no se acomete una ampliación de capital que evite la situación de disolución en que se encuentra a 30 de junio de 2012 de acuerdo con lo establecido en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital”*.

El auditor de Mugatra con anterioridad a la venta fue la sociedad Valorador 2, de la cual era administrador único el de Sociedad 5, entendiéndose por este Tribunal de Cuentas que tenía un interés financiero indirecto en la entidad auditada, situación que, de acuerdo con el artículo 13.b) del Real Decreto Legislativo 1/2011³², afectaría a su independencia en el ejercicio de sus funciones.

II.4.2. Publicidad y concurrencia

En todas las resoluciones de autorización de venta de las SSPP, la DGOSS, tomando como base la respuesta a una consulta sobre si resultaban de aplicación a este procedimiento los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, formulada a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, incluyó unos párrafos idénticos, indicando lo siguiente:

“Por último, en relación con las operaciones de transmisión por las mutuas de las participaciones de su patrimonio histórico en las sociedades de prevención, con fecha 5 de noviembre de 2013, se recabó informe de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social acerca de si dichas operaciones estarían excluidas, o no, de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, de modo que las mutuas puedan decidir directamente vender la sociedad al comprador que consideren más conveniente o si, por el contrario, para la elección del comprador se habrá de estar a lo que resulte del sometimiento de esas operaciones al procedimiento de contratación que corresponda, conforme a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia que determinan las decisiones en las entidades que han de someter su actuación a las prescripciones de aquella Ley.

El mencionado Servicio Jurídico, con fecha 21 de noviembre de 2013, emitió el informe solicitado, en el que, tras la realización de las consiguientes consideraciones jurídicas, se concluye que, con independencia de que las sociedades de prevención no quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, las operaciones de transmisión de las participaciones de las mutuas en las sociedades de prevención, por su objeto, tampoco se encuentran incluidas en el ámbito de aquella Ley”.

No obstante lo anterior, en coherencia con lo ya indicado en el punto 2 del epígrafe II.3.2, este Tribunal considera que la DGOSS debió exigir unos requisitos mínimos de publicidad y concurrencia, que garantizaran la obtención de un mejor precio en la operación de enajenación de las SSPP, lo que hubiera redundado en beneficio del PH, el cual, aunque su propiedad corresponde a las mutuas en su calidad de asociación privada de empresarios, está estrictamente afectado al fin social de la entidad, recayendo sobre él de igual manera la facultad de tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (artículo 74.2 del TRLGSS 1994).

La no exigencia de estos requisitos ha dado lugar a la existencia de heterogeneidad en los procesos de selección del comprador por parte de las MCSS. Del análisis de dichos procesos se han obtenido los siguientes resultados:

³² Actualmente, artículos 14 y 16 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

1. El número de las ofertas recibidas por las MCSS para la enajenación de sus SSPP, es el siguiente:

CUADRO Nº 8
OFERTAS RECIBIDAS POR LAS MUTUAS PARA LA ENAJENACIÓN DE SUS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

COMPRADOR	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	MUTUA	Nº DE OFERTAS RECIBIDAS
Directivos/Trabajadores de la Sociedad de Prevención, Trabajadores de la Mutua, Empresas Mutualistas y/o Entidad vinculada al PH	SP de Nueva Activa	Activa Mutua	1
	Valora	Umivale	- (*)
	ASPY	Asepeyo	1
	Previs	Balear	1
	Unimat Prevención	Unión de Mutuas	- (*)
	SP de Ibermutuamur	Ibermutuamur	1
Comprador 7	Prevenna	Navarra	5
	E y G Salud	Egarsat	4
	Previmac	MAC	12
Comprador 1	MC SPA	MC Mutual	10
	Unipresalud	Universal	9
	Premap	Fremap	5
	SP de Fraternidad	Fraternidad	21
Comprador 12	Mugatra	Gallega	2
Comprador 5	MAS Prevención	MAZ	14
Comprador 4	Prevemont	Montañesa	11
Comprador 2	SP de Mutualia	Mutualia	6
Comprador 8	Serviprein	Intercomarcal	6
Comprador 9	SP de Solimat	Solimat	1

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

(*) En estos casos, no se produjo una remisión de ofertas por parte de los compradores, sino la adhesión de estos a unas condiciones aprobadas por la Mutua que incluían un precio cerrado por participación.

2. De las 19 mutuas afectadas por el proceso de venta de las SSPP, tan sólo la Mutua Navarra, publicó en diferentes medios la venta de su sociedad, con la intención de seleccionar la mejor oferta, y con la condición de mantener el domicilio social de la Sociedad en la Comunidad Foral de Navarra. Además de incluir la información en su propia página web, se publicó en los dos periódicos de mayor difusión de Navarra, se envió un boletín a los asociados y se mantuvieron reuniones informativas con empresas ubicadas en Navarra.

3. La Mutua Umivale, publicitó las condiciones de la venta, si bien, dirigiéndose exclusivamente a sus mutualistas y al personal directivo y trabajadores de la Mutua y de la SP, no existiendo, por tanto, un proceso abierto a potenciales adquirentes externos³³.
4. El argumento esgrimido por la mayoría de las mutuas que no efectuaron publicidad se basó en que la operación de venta era pública *per se*, ya que venía impuesta por la entrada en vigor de la Ley 35/2014.
5. Como se observa en el cuadro nº 8, cinco mutuas obtuvieron diez o más ofertas para la enajenación de sus SSPP. Todas ellas, excepto MAC, contrataron a una empresa que asesorara en la operación con la finalidad de obtener el máximo rendimiento económico, mediante la realización de un cuaderno de venta, contacto con potenciales inversores y análisis de los perfiles de los compradores.

El número medio de ofertas recibidas en los procesos de gestión de venta en los que participaron consultoras externas, fue de 14, mientras que para el resto de mutuas fue considerablemente más reducido (3,7 ofertas).

6. Resulta especialmente significativo que aquellas MCSS que vendieron sus SSPP a los directivos/trabajadores de la propia sociedad, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o empresas vinculadas con su PH, al no haber efectuado publicidad alguna del proceso, manejaron un precio cerrado de la operación (Valora y Unimat Prevención) o recibieron tan solo esa oferta de compra, lo que hace suponer que se habrían podido obtener mejores condiciones económicas.

En sentido contrario, aquellas MCSS que contrataron una consultora, facilitando de esta forma el acceso a un mayor número de interesados, vendieron a un precio superior a la valoración efectuada.

7. En cuanto a Mutualia, a pesar de manifestar que fue requisito del proceso que las ofertas recibidas partieran del valor del informe de tasación y que, por tanto, rechazó ofertas por este motivo, la SP se acabó vendiendo a un precio inferior a la tasación de Valorador 7, según se detalla en el epígrafe II.4.3 de este Informe, motivo por el cual el procedimiento de publicidad y concurrencia no tuvo como consecuencia los efectos que debía.

II.4.3. Importe final de la operación de venta

En el siguiente cuadro se detallan el importe abonado por el comprador en la operación de adquisición de la SP, y el importe percibido por el PH y, en su caso, por el PSS, por la amortización directa de deuda por parte de los compradores, debiéndose matizar que el importe final abonado por el comprador no siempre coincidió con el total percibido por los dos patrimonios, debido a que justo antes de la enajenación algunas SSPP devolvieron aportaciones o repartieron dividendos al socio único, es decir al PH, operaciones que se aprobaron conjuntamente con la de enajenación:

³³ En el trámite de alegaciones la Mutua Umivale manifiesta que “publicitó el proceso de venta de la sociedad de prevención y las bases reguladoras del proceso, incluso a posibles adquirentes externos, a través de su página web, mailings, vía correo electrónico y ordinario y anuncios en medios de comunicación masivos, adjuntando reseñas en los periódicos *Las Provincias* y *El Mundo*”. Revisada la documentación aportada por la Mutua en el trámite de alegaciones, se comprueba que en los anuncios en prensa a que hace referencia se explicita que los documentos relacionados con la operación están a disposición de los asociados, que deben acreditarse como tales para acceder a ellos. Asimismo, se indica que la información está disponible en la web de la Mutua, si bien la misma se halla en el área privada, debiendo acceder con clave de usuario y contraseña. Por lo tanto, estos hechos confirman lo manifestado en el Informe.

CUADRO Nº 9
IMPORTE A ABONAR POR EL COMPRADOR E IMPORTES A PERCIBIR POR EL PATRIMONIO HISTÓRICO Y
POR EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(En Euros)

COMPRADOR	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	IMPORTE FINAL A ABONAR POR COMPRADOR	IMPORTE A PERCIBIR POR EL PATRIMONIO HISTÓRICO	IMPORTE A PERCIBIR POR EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Directivos/Trabajadores de la Sociedad de Prevención, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidad vinculada al patrimonio histórico	SP de Nueva Activa	1.300.000,00	1.300.000,00	-
	Valora	5.584.780,00	10.779.000,00	-
	ASPY	7.000.000,00	7.000.000,00	-
	Previs	400.000,00	400.000,00	-
	Unimat Prevención	291.000,00	791.000,31	-
	SP de Ibermutuamur	12.772.100,99	5.300.000,00	7.472.100,99
Comprador 7	Prevenna	3.526.213,42	7.386.487,36	-
	E y G Salud	8.400.000,00	8.400.000,00	-
	Previmac	606.393,07	1.986.454,13	322.291,66
Comprador 1	MC SPA	13.472.548,17	12.756.657,79	715.890,38
	Unipresalud	14.038.182,00	8.486.213,51	5.551.968,49
	Premap	17.045.300,71	17.045.300,71	-
	SP de Fraternidad	16.164.071,33	12.584.581,21	3.579.490,12
Comprador 12	Mugatra	2.218.140,81	2.218.140,81	-
Comprador 5	MAS Prevención	15.525.000,00	15.525.000,00	-
Comprador 4	Prevemont	1.975.000,00	2.250.000,00	-
Comprador 2	SP de Mutualía	4.050.000,00	11.459.106,80	-
Comprador 8	Serviprein	2.513.464,73	2.513.464,73	-
Comprador 9	SP de Solimat	484.103,00	484.103,00	-

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

A continuación se expone una explicación más detallada de los importes recogidos en el cuadro anterior para cada una de las operaciones de transmisión de las participaciones, así como la explicación de las diferencias que existen, en algunos supuestos, en relación con los importes indicados en la escritura pública de compraventa (información contenida en el cuadro nº 2 de este Informe):

1. En el caso de siete SSPP (SP de Nueva Activa³⁴, ASPY, Previs, Premap, Mugatra³⁵, MAS Prevención y SP de Solimat), el importe finalmente pagado por el comprador coincide con el percibido por el PH de la mutua.

³⁴ De acuerdo con la oferta de adquisición realizada por el comprador, así como en la resolución de la DGOSS que autorizaba la venta, además del importe reflejado en el cuadro nº 10 la compradora debía pagar a Activa Mutua la deuda que la SP mantenía con PH por importe de 1.400.000,00 euros. No obstante la deuda fue finalmente abonada por la propia SP con carácter previo a la operación de venta.

³⁵ De acuerdo con la resolución de autorización de venta de la DGOSS, la compradora debía pagar además del importe reflejado en el cuadro nº 10, la deuda por importe de 381.833,77 euros que la SP mantenía con la Mutua. No obstante, dicha deuda fue abonada por la propia SP con carácter previo a la operación de venta.

2. Valora: la SP distribuyó reservas voluntarias a favor del PH, por importe de 5.194.220,00 euros. El comprador abonó 5.584.780,00 euros, por lo que el PH percibió un total de 10.779.000,00 euros.
3. Unimat Prevención: la SP redujo su capital con devolución de aportaciones por 500.000,31 euros. El comprador abonó 291.000,00 euros, por lo que el importe final percibido por el PH fue de 791.000,31 euros.
4. SP de Ibermutuamur: el precio de la SP se fijó en 5.300.000,00 euros, de los que 4.800.000,00 euros quedaron aplazados a 10 semestres. Asimismo, la compradora pagó la deuda de la sociedad con el PSS por importe de 7.472.100,99 euros, por lo que el precio total de la operación se elevó a 12.772.100,99 euros.
5. Prevenna: la SP repartió dividendos a favor del PH mediante pago en especie (tres inmuebles), con un valor de tasación de 3.860.273,94 euros. Si bien el comprador abonó inicialmente 3.600.000,00 euros, con posterioridad el PH le devolvió 73.786,58 euros como consecuencia de hechos posteriores a la venta, que se detallan en el subapartado II.6 de este Informe. Por lo tanto, el importe final percibido por el PH fue de 7.386.487,36 euros.
6. E y G Salud: si bien el comprador abonó inicialmente 8.500.000,00 euros, con posterioridad el PH le devolvió 100.000,00 euros por hechos posteriores a la venta que se detallan en el subapartado II.6 de este Informe.
7. Previmac: la SP redujo capital mediante la devolución de un inmueble a favor del PH, con valor de tasación de 1.702.352,72 euros. El comprador abonó 179.051,29 euros, así como las deudas que dicha sociedad y el PH mantenían con el PSS, por importes de 322.291,66 y 105.050,12 euros, respectivamente. Por lo tanto, el importe final percibido por el PH ascendió a 1.986.454,13 euros.
8. MC SPA: inicialmente el precio a abonar por el comprador ascendía a 17.566.821,97 euros. Este importe total se desglosaba en los siguientes conceptos: pago de la deuda de la SP con el PSS por importe de 715.890,38 euros; deuda de la SP con el PH por importe de 361.321,82 euros; pago al contado de 9.927.683,00 euros; pagos aplazados por importe de 3.561.926,77 euros (descontados los intereses implícitos por importe de 188.073,23 euros); y 3.000.000 euros condicionados en los tres años siguientes a la venta a una determinada cifra de negocios. No obstante, los hechos posteriores a la venta, que se detallan en el subapartado II.6 de este Informe, provocaron que no se abonasen 3.094.273,80 euros de las cantidades aplazadas pendientes de pago, y 1.000.000 euros del importe condicionado por no haberse alcanzado la cifra de negocios determinada. Por lo tanto, el importe total abonado fue de 13.472.548,17 euros, y el importe final percibido por el PH se elevó a 12.756.657,79 euros.
9. Unipresalud: el importe a abonar por el comprador ascendió a 14.038.182,00 euros, debiendo pagarse la mitad, 7.019.091,00 euros, en el momento de la venta (incluye una deuda de la SP con el PSS de 5.551.968,49 euros, una deuda de la SP con el PH por 33.613,51 euros, el saldo vivo de un préstamo concedido por el PH a la SP por importe de 625.000,00 euros y un pago al contado de 808.509,00 euros), y tres pagos aplazados por importe total del resto (7.019.091,00 euros). A la fecha de redacción de este Informe, el comprador no ha abonado ninguno de los importes aplazados, al alegar la existencia de vicios ocultos, tal y como se describe en el subapartado II.6 de este Informe.
10. SP de Fraternidad: el comprador abonó inicialmente 16.365.936,51 euros, de los que 3.781.355,30 correspondían a deudas de la SP con el PSS. De estos, con posterioridad a la operación de venta, el PSS le devolvió al comprador 201.865,18 euros, debido a hechos posteriores a la venta, como se describe en el subapartado II.6 de este Informe.

11. Prevemont: la SP redujo su capital mediante devolución de aportaciones al PH por importe de 275.000,00 euros. El comprador abonó en el momento de la venta 1.100.000,00 euros y se comprometió al pago aplazado de otros 875.000 euros en cuatro trimestres.
12. SP de Mutualia: la SP redujo su capital mediante la devolución de aportaciones a favor del PH, por importe 7.409.106,80 euros, mientras que el comprador abonó al PH 4.050.000,00 euros.
13. Serviprein: el precio inicial pactado fue de 2.650.000,00 euros, pagándose al contado el 50 % (1.325.000,00 euros) y aplazándose el 50 % restante. El pago aplazado no se abonó en su totalidad, descontándose 136.535,27 euros, debido a hechos posteriores a la venta, tal y como se detalla en el subapartado II.6 de este Informe. Esta minoración sitúa el precio finalmente abonado por el comprador en 2.513.464,73 euros.

Teniendo en cuenta los valores de tasación de las SSPP, detallados en el Anexo nº 2, conviene destacar los siguientes extremos:

- a) Mutualia fue la única mutua en la que el importe percibido por el PH y el PSS fue inferior al que figuraba en el informe externo de valoración. La negociación se efectuó sobre el balance de 31 de diciembre de 2012, aunque la enajenación no se llevó a cabo hasta mediados del 2014, procediéndose a efectuar una actualización por el periodo comprendido entre enero de 2013 y junio de 2014. A continuación de desglosan los componentes de la tasación y del contrato:

DESGLOSE DE LA OPERACIÓN	ELEMENTOS AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN	INFORME DE TASACIÓN	CONTRATO COMPRAVENTA JUNIO 2014 SOBRE BALANCE 31/12/2012	ACTUALIZACIÓN DEL IMPORTE DESDE EL 01/01/2013 HASTA LA FECHA DE LA OPERACIÓN	DIFERENCIA TASACIÓN Y PRECIO DE VENTA
Reducción de Capital y Reparto de Dividendos	NO	6.920.953,00	6.920.953,00	7.409.106,80 ⁽¹⁾	488.153,80
100 % de las participaciones (una vez reducido el capital)	SI	6.819.413,00	4.050.000,00	4.050.000,00 ⁽²⁾	(2.769.413,00)
TOTAL		13.740.366,00	10.970.953,00	11.459.106,80	(2.281.259,20)

(1) El contrato dispuso, en su cláusula 4.3, que la reducción de capital y el reparto de dividendos se ajustaría (incremento o disminución) desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de ajuste definitivo 2014 (balance de la operación), de forma que corresponderían al vendedor los beneficios o pérdidas generados por las inversiones financieras que representaban la reducción de capital o reparto de dividendos. De esta forma, la reducción de capital y reparto de dividendos definitivos referidos al balance de junio de 2014 se ajustó de los 6.920.953,00 euros del contrato a 7.409.106,80 euros que se recogen en la documentación anexa a la escritura de compraventa.

(2) Por el contrario, el contrato recogía que el beneficio o pérdida de negocio generado en este periodo correspondería al comprador. De esta forma, el precio (4.050.000,00 euros) no se modificó, a pesar de que el patrimonio neto de la SP, excluyendo la reducción de capital y reparto de dividendos, pasó, en el periodo de referencia, de 6.296.298,00 euros a 7.010.521,00 euros.

- b) En cuanto a las seis primeras SSPP relacionadas en el cuadro nº 9, las cuales se vendieron a sus directivos/trabajadores o a una entidad vinculada al PH, el precio quedó comprendido dentro de la horquilla de valoración, y en cuatro de ellas (Valora, ASPY, SP de Ibermutuamur y Previs, correspondientes respectivamente a Umivale³⁶, Asepeyo,

³⁶ En el trámite de alegaciones la Mutua Umivale manifiesta que "el AIF da a entender incumplimientos de requisitos inexistentes en relación al precio de venta y al proceso de venta reiterando lo mencionado en la alegación anterior sobre que fue un proceso abierto". Sin embargo, el presente Informe no recoge ni pretende dar a entender la existencia de incumplimiento normativo alguno por parte de las mutuas en esta cuestión, sino lo que refleja es una relación entre el precio de venta, la tasación basada en datos proporcionados por los propios directivos de la SP, la aprobación de un precio cerrado equivalente al de la tasación, la adquisición de las sociedades de prevención por personas o entidades vinculadas a las mutuas o sociedades de prevención y la falta de concurrencia.

Ibermutuamur y Balear) se estableció como requisito para la enajenación que el precio no fuera inferior al de la referida horquilla.

El establecer como precio mínimo el importe de la valoración, no presentó riesgo en aquellas ventas distintas a las comentadas en esta letra, ya que con carácter general, salvo en el supuesto de SP de Solimat, existieron varias ofertas de compra y la adjudicación se efectuó a aquel ofertante que, cumpliendo determinados requisitos, ofreciera el precio más elevado. No obstante, en aquellas ventas de las SSPP a personas o entidades vinculadas, donde solamente se valoró la oferta efectuada por los directivos, trabajadores o entidades vinculadas, ya que no hubo concurrencia alguna, el haber condicionado el precio al valor de tasación, que a su vez en determinados casos se basaba en los datos proporcionados por aquellos, ha supuesto la ausencia de fiabilidad sobre la obtención de la mejor oferta, habida cuenta de las incidencias que, sobre los informes de valoración, se han descrito en el epígrafe II.3.1 de este Informe.

- c) En la situación contraria a la expuesta en la letra b) se puede citar la venta de la SP de Fraternidad, en la que el precio abonado fue un 75 % superior al valor de tasación: el precio ascendió a 12,6 millones de euros y el valor de tasación se cifró en 7,3 millones de euros³⁷. Este incremento sobre el importe de la valoración es consecuencia del procedimiento seguido por la Mutua, dirigido a la búsqueda de la mejor oferta, no conformándose con el valor de tasación. A estos efectos, contrató a una consultora que asesoró la operación, se recibieron 21 ofertas, se efectuó una *Vendor Due Diligence* y el adjudicatario final Comprador 1 efectuó, asimismo, una *Due Diligence*³⁸.

II.4.4. Comparativa entre el importe final de la operación de venta y el importe del patrimonio neto y la cifra de negocios de las sociedades de prevención

Con el fin de poder obtener elementos de juicio para poder efectuar un pronunciamiento sobre si el importe final de la operación de venta pudiera calificarse de razonable en relación con la situación económico-financiera y las expectativas de negocio de las SSPP, este Tribunal de Cuentas ha efectuado un análisis comparativo entre dicho importe final y el patrimonio neto y la cifra de negocios de las SSPP. Para efectuar la comparativa, y dado que la inclusión de ambas SSPP distorsionaría los datos del conjunto, se ha excluido tanto a Mugatra, con patrimonio neto negativo, como a Previmac, que fue objeto de disolución y posterior venta.

El resultado de esta comparación figura en el siguiente cuadro:

³⁷ Tanto el precio (12,6 millones de euros) como el valor de tasación – *Equity Value* (7,3 millones de euros), se han comparado excluyendo las deudas.

³⁸ La *Due Diligence* consiste en el proceso de revisión sobre la situación económica financiera, legal del negocio, que tiene por objeto identificar aquellos elementos y riesgos susceptibles de tener un impacto en el contexto de la transacción. Tradicionalmente, el proceso de *Due Diligence* se ha llevado a cabo por parte del comprador como elemento clave para cubrir sus necesidades de información sobre el negocio, a efectos de minimizar los posibles riesgos y contingencias vinculados a la transacción.

Por su parte, una *Vendor Due Diligence* consiste en que el propio vendedor es quien encarga el proceso de *Due Diligence*. Normalmente, está indicado cuando puedan existir varios potenciales compradores, ya que permite agilizar el proceso y proporcionar mayor control al vendedor.

CUADRO Nº 10
ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL IMPORTE FINAL DE LA OPERACIÓN DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN Y EL PATRIMONIO NETO Y LA CIFRA DE NEGOCIOS DE LAS MISMAS
(En Euros)

COMPRADOR	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	IMPORTE ABONADO POR EL COMPRADOR + OPERACIÓN PREVIA EFECTUADA POR LA SP ⁽¹⁾ (A)	PATRIMONIO NETO SEGÚN BALANCE ⁽²⁾ (B)	RATIO SOBRE PATRIMONIO NETO % (A/B)	CIFRA DE NEGOCIOS ⁽²⁾ (C)	RATIO SOBRE CIFRA DE NEGOCIOS % (A/C)
Directivos/Trabajadores de la Sociedad de Prevención, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidad vinculada al Patrimonio Histórico	SP de Nueva Activa	1.300.000,00	1.820.365,00	71,41	10.484.781,30	12,40
	Valora	10.779.000,00	9.817.000,00	109,80	20.247.000,00	53,24
	ASPY	7.000.000,00	12.473.485,00	56,12	68.282.000,00	10,25
	Previs	400.000,00	1.684.284,00	23,75	8.075.415,20	4,95
	Unimat Prevención	791.000,31	5.953.928,00	13,29	11.130.000,00	7,11
	SP de Ibermutuamur	12.772.100,99	23.549.000,00	54,24	55.300.000,00	23,10
Comprador 7.	Prevenna	7.386.487,36	5.805.228,00	127,24	3.800.164,00	194,37
	E y G Salud	8.400.000,00	4.185.354,00	200,70	12.173.590,00	69,00
Comprador 1	MC SPA	16.566.821,97 ⁽³⁾	11.071.108,00	149,64	42.061.031,00	39,39
	Unipresalud	14.038.182,00	11.212.933,52	125,20	44.673.234,16	31,42
	Premap	17.045.300,71	21.106.554,18	80,76	125.205.164,43	13,61
	SP de Fraternidad	16.164.071,33	6.033.000,00	267,93	64.158.000,00	25,19
Comprador 5	MAS Prevención	15.525.000,00	8.895.000,00	174,54	26.332.000,00	58,96
Comprador 4	Prevemont	2.250.000,00	1.324.690,00	169,85	5.626.908,00	39,99
Comprador 2	SP de Mutualia	11.459.106,80	14.419.628,00 ⁽⁴⁾	79,47	16.071.613,00	71,30
Comprador 8	Serviprein	2.513.464,73	1.495.015,02	168,12	5.110.736,32	49,18
Comprador 9	SP de Solimat	484.103,00	645.880,00	74,95	1.504.840,00	32,17
TOTAL SSPP (excluyendo Previmac y Mugatra)		144.874.639,20	141.492.452,72	102,39	520.236.477,41	27,85

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

- (1) Al precio abonado por el comprador resulta necesario sumarle las operaciones efectuadas en el momento previo a la venta (devolución de aportaciones/reparto dividendos), al objeto de poder compararla con los estados financieros que se han tenido en cuenta para la valoración antes de la venta (incluirían las citadas cuantías).
- (2) De acuerdo con los Estados Financieros del último ejercicio cerrado antes de la venta.
- (3) Al importe incluido en el cuadro nº 9 hay que adicionarle el importe de 3.094.273,80 euros, a los exclusivos efectos de esta comparativa, como consecuencia de que el patrimonio neto del PH no tenía provisionada la citada cuantía.
- (4) Se ha considerado el importe del patrimonio neto de fecha más cercana a la venta (30/06/2014).

Las consideraciones más significativas que cabe destacar del análisis efectuado, son las siguientes:

1. El porcentaje medio que representa el importe total de la operación de venta sobre el patrimonio neto de las SSPP, asciende a 102,39 %. Por debajo del mismo se encuentran un total de ocho SSPP: Premap, SP de Mutualia, SP de Solimat y cinco SSPP de las seis adquiridas por directivos/trabajadores de las sociedades o entidades vinculadas (SP de Nueva Activa, ASPY, Previs, Unimat Prevención y SP de Ibermutuamur).

2. Si se separan los datos diferenciando a aquellas SSPP que fueron vendidas a directivos y trabajadores de la sociedad o de la mutua o a entidades vinculadas con el PH, del resto de SSPP, se observa que el porcentaje medio que representa el ratio es muy inferior en las primeras:

CUADRO N° 11
PORCENTAJE MEDIO QUE REPRESENTA EL IMPORTE FINAL DE LA OPERACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO NETO SEGÚN EXISTA O NO VINCULACIÓN

MAGNITUDES	VENTAS DE SSPP A DIRECTIVOS/TRABAJADORES Y ENTIDADES VINCULADAS %	RESTO DE VENTAS DE LAS SSPPP ⁽¹⁾ %	TOTAL SSPPP DE LAS MCSS ⁽¹⁾ %
RATIO IMPORTE TOTAL SOBRE PATRIMONIO NETO	59,75	129,74	102,39

(1) Excluidas las SSPP Mugatra y Previmac.

3. Por último, el porcentaje medio del importe total de la operación de venta sobre la cifra de negocios, asciende a 27,85 %, situándose por debajo un total de siete, entre las que se encuentran las mismas cinco sociedades mencionadas en los puntos anteriores, adquiridas por directivos/trabajadores o entidades vinculadas (SP de Nueva Activa, ASPY, Previs, Unimat Prevención y SP de Ibermutuamur), además de Premap y la SP de Fraternidad. Y de igual manera, si se diferencia entre aquellas SSPP que fueron vendidas a directivos y trabajadores de la sociedad o de la mutua o a entidades vinculadas, del resto, se observa que el porcentaje medio es notablemente inferior en las primeras (19,04 % frente a un 32,25 %).

II.5. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DEL PATRIMONIO HISTÓRICO PARA AFRONTAR LAS DEUDAS CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

Como se ha expuesto con anterioridad, la DGOSS manifestó en las resoluciones de autorización de la operación de venta que *“Teniendo en cuenta el ámbito privado en el que se desarrolla la sociedad de prevención y la naturaleza mercantil de la misma, que determinan la existencia en la sociedad de independencia y autonomía plenas, sin perjuicio de la responsabilidad de sus órganos estatutarios, la autorización de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a la operación de venta se limita a verificar que no genera incidencias en el patrimonio de la Seguridad Social que la mutua gestiona, así como en el desarrollo de la colaboración...”*. No obstante lo anterior, este Tribunal de Cuentas entiende que, tal y como se ha expresado anteriormente en el punto 2 del epígrafe II.3.2 y en el epígrafe II.4.2 de este informe, el PH está afecto al fin social de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 del RCM y el 74 del TRLGSS 1994, recayendo sobre dicho PH la facultad de tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por lo que todas las mutuas deberían haber realizado los máximos esfuerzos en la obtención del mejor precio posible en la enajenación de las SSPP, más aun teniendo en cuenta que existen supuestos en los que el importe obtenido sirvió para saldar las deudas que el PH mantenía con el PSS.

Con carácter general, los PH de las MCSS mantenían en el momento previo a la enajenación de las SSPP deudas significativas con la Seguridad Social (tal y como se detalla en el Anexo nº 3), como consecuencia de la imputación a este último Patrimonio de gastos indebidos que excedían del ámbito de la colaboración en la gestión de prestaciones establecido en la normativa. Debe tenerse en cuenta que el PH está afecto estrictamente al fin social de la entidad, sin que los bienes y rendimientos que, en su caso, produzca puedan desviarse hacia la realización de actividades mercantiles. No obstante, como establece el artículo 74.2 del TRLGSS 1994, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, formarán parte del PH los ingresos percibidos por: la utilización por la Seguridad Social de inmuebles de su propiedad (canon de compensación), el alquiler a terceros de inmuebles vacíos que no puedan ser utilizados en las

actividades propias de la colaboración y, por último, el percibo de sus empresas asociadas de parte de los incentivos contemplados en el artículo 75.bis.1 a) del TRLGSS 1994 (incentivos a las empresas para la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social), si bien esta última fuente de ingreso requiere de un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido. En definitiva, las posibilidades de generar ingresos con el PH, con posterioridad a la venta de las SSPP, y como consecuencia de ello, la posibilidad de obtener recursos adicionales para hacer frente a las deudas señaladas, son muy reducidas.

Dicho lo cual, la situación de partida de cada MCSS, en cuanto a su capacidad para afrontar las deudas del PH con la Seguridad Social, era diferente en el momento de la enajenación, y ello como consecuencia, por una parte, de los importes adeudados, y por otra, del patrimonio neto del PH en el momento previo a la venta. De esta forma, en algunos supuestos no fue posible liquidar la totalidad de la deuda con el PSS con el importe obtenido de la venta del 100 % de las participaciones en las SSPP, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 12
PATRIMONIO NETO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEUDAS PENDIENTES DE ABONO AL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN
(En Euros)

COMPRADOR	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	MUTUA	IMPORTE PATRIMONIO NETO DEL PH ANTES DE LA VENTA ⁽¹⁾	DEUDAS CON EL PSS PENDIENTES DE ABONO CON POSTERIORIDAD A LA VENTA DE LAS SSPP ⁽²⁾	IMPORTE PATRIMONIO NETO DEL PH DESPUÉS DE LA VENTA
Directivos/Trabajadores de la Sociedad de Prevención, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidad vinculada al patrimonio histórico	SP de Nueva Activa	Activa Mutua	9.121.085,94	-	6.442.502,79
	Valora	Umivale	10.619.235,83	-	16.566.364,07
	ASPY	Asepeyo	12.300.093,61	-	11.541.255,22
	Previs	Balear	330.004,05	362.004,11	128.517,87
	Unimat Prevención	Unión de Mutuas	3.033.240,96	-	3.243.443,44
	SP de Ibermutuamur	Ibermutuamur	12.103.184,14	-	4.685.414,19
Comprador 7	Prevenna, S.L.U.	Navarra	11.480.575,89	-	14.586.565,90
	E y G Salud	Egarsat	5.414.595,66	-	9.580.876,13
	Previmac	MAC	(2.072.548,76)	6.383.525,81 ⁽³⁾	(1.351.093,59)
Comprador 1	MC SPA	MC Mutual	19.802.053,18	-	24.106.170,15
	Unipresalud	Universal	1.391.283,07	13.621.605,88	(6.861.800,84)
	Premap	Fremap	(3.926.529,83)	13.256.167,98	(118.999,20)
	SP de Fraternidad	Fraternidad	(8.926.399,71)	-	3.659.190,52
Comprador 12	Mugatra	Gallega	544.231,31	-	435.066,50
Comprador 5	MAS Prevención	MAZ	7.534.730,14	1.253.449,42	15.226.589,14
Comprador 4	Prevemont	Montañesa	9.647.236,82	-	11.390.443,28
Comprador 2	SP de Mutualia	Mutualia	29.487.508,25	-	32.435.727,93
Comprador 8	Serviprein	Intercomarcal	5.273.037,47	745.502,54	5.759.868,25
Comprador 9	SP de Solimat	Solimat	11.778.899,05	-	11.816.601,14

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta e información facilitada por la DGOSS.

(1) Información proporcionada por la DGOSS.

(2) Incluye la provisión o contabilización de la deuda correspondiente, declarada mediante Resolución de la SESS.

(3) 4.088.531,30 euros serán liquidados mediante la dación en pago de un inmueble.

Poniendo en relación estos datos con los contenidos en el epígrafe II.4.2 de este Informe, puede constatarse que, con carácter general, aquellas MCSS en las que la situación financiera era más delicada en el momento previo a la venta de la SP, fueron más proactivas en la búsqueda de la mejor oferta, recibiendo un número considerable de propuestas (Universal, Fremap, Fraternidad y MAC recibieron 9, 5, 21 y 12 ofertas, respectivamente).

En la situación opuesta se encuentran determinadas MCSS que teniendo una situación financiera saneada no efectuaron publicidad ni analizaron otra oferta distinta de la que resultó ser la adjudicataria, o bien aprobaron un precio cerrado equivalente al de la tasación, tales como, Asepeyo, Ibermutuamur, Umivale, Activa Mutua, Unión de Mutuas y Solimat.

Por último, cabe destacar la situación de Mutualia, que, siendo la que cuenta con mayor importe de patrimonio neto (29,5 millones de euros), sin deudas pendientes con la Seguridad Social, es la única MCSS que vendió por debajo del valor de tasación.

II.6. HECHOS POSTERIORES A LA VENTA

En este subapartado van a ser objeto de tratamiento aquellos hechos acontecidos con posterioridad a la desinversión de las MCSS en las SSPP, con el objeto de verificar si se dio cumplimiento al clausulado de las correspondientes resoluciones de autorización de la DGOSS y si existieron reclamaciones indemnizatorias por parte de las SSPP o sociedades compradoras como consecuencia de afloramiento de pasivos ocultos, responsabilidades, o gastos de cualquier naturaleza que pudieran haber tenido efecto en el precio inicialmente pactado. No consta que la DGOSS haya efectuado seguimiento de los hechos que se exponen a continuación:

1. Importes dejados de percibir por las mutuas tras la operación de venta

a) MC Mutual:

La operación de venta se pactó con un importe aplazado de 3.750.000,00 euros, del que, sin embargo, el comprador descontó 3.094.273,80 euros. El motivo aducido por el comprador para efectuar dicho descuento se basó en lo dispuesto en el artículo 41 del I Convenio Colectivo Sectorial de los Servicios de Prevención Ajenos, vigente de 2008 a 2011, donde se recogía un complemento salarial de experiencia basado en un coeficiente multiplicador que se actualizaba anualmente. Con fecha 31 de diciembre de 2012, MC SPA dejó de actualizar el coeficiente multiplicador de dicho complemento, de modo que este permaneció congelado durante el periodo 2013-2016. La Audiencia Nacional en enero de 2014 y el Tribunal Supremo en noviembre de 2015, declararon la vigencia del Convenio hasta que no se suscribiera un nuevo convenio colectivo que derogara al anterior.

Como consecuencia de los pronunciamientos judiciales anteriores, MC Mutual procedió a registrar en las cuentas anuales del año 2015 una contingencia derivada de las citadas actualizaciones salariales que no habían sido pagadas ni provisionadas por MC SPA, en previsión de que su PH tuviera que hacer frente a cantidades en virtud del contenido del contrato de compraventa descrito.

Finalmente, en noviembre de 2016 se pactó entre la mutua y el comprador una indemnización cuantificada en el importe citado (3.094.273,80 euros), importe que fue objeto de compensación en el pago aplazado, de manera que la mutua dejó de percibir dicha cantidad.

Por otra parte, las partes habían pactado tres pagos anuales de 1.000.000 euros cada uno a efectuar en los años 2015, 2016 y 2017, condicionados a que se alcanzasen determinados objetivos de la cifra de negocios (incrementos del 2,5 %, 3 % y 4 %, respectivamente). Si bien los objetivos correspondientes a los dos primeros años fueron cumplidos y, por tanto,

los importes abonados al PH, no sucedió lo mismo con el importe correspondiente al tercer año.

b) Universal:

La operación de venta de la SP se pactó con tres pagos aplazados por importe total de 7.019.091,00 euros, con vencimiento los días 10 de agosto de 2016, 2017 y 2018, respectivamente, siendo el importe de cada anualidad de 2.339.697,00 euros. A la fecha de redacción de este Informe no se había abonado cantidad alguna por este concepto.

El motivo aducido por el comprador (Comprador 1) se basó, igual que en la letra a) anterior, en lo dispuesto en el artículo 41 del I Convenio Colectivo Sectorial de los Servicios de Prevención Ajenos. Así, en octubre de 2016 el comprador interpuso una demanda judicial solicitando el pago del complemento por experiencia, al considerar que existía un vicio oculto en el proceso de compraventa, a cuyo saneamiento entendía que se hallaba obligada la Mutua Universal de acuerdo con el contrato firmado el 10 de agosto de 2015. En su virtud, reclamó que el precio de compra se redujese en un importe de 11.081.884,00 euros, y por tanto, que la mutua procediese a abonar al comprador 4.062.793,00 euros, y a la devolución del aval otorgado como garantía del abono de los tres pagos aplazados.

El 13 de noviembre de 2017 el juzgado estimó parcialmente la demanda, declarando que la obligación de pago del complemento por experiencia que corresponde a la SP constituye un vicio oculto, a cuyo saneamiento se encontraba obligada la Mutua demandada, determinando que el precio de compra debía reducirse en la cantidad de 856.283,00 euros, desestimando el resto de peticiones de la parte actora. Ambas partes presentaron recurso de apelación, el cual en la actualidad se encuentra pendiente de resolución.

Por su parte, la Mutua Universal reclamó judicialmente los plazos impagados. El 20 de febrero de 2019, la Audiencia Provincial de Barcelona acordó mantener la suspensión hasta que se resolviera el pleito principal³⁹.

c) Navarra:

La operación de venta se pactó con un abono de 3.600.000 euros por parte del comprador, si bien, posteriormente al pago, el PH de la Mutua devolvió al comprador 73.786,58 euros, derivados de la diferencia entre los siguientes importes:

- 100.542,40 euros correspondientes a la reversión a la mutua de la plusvalía en el impuesto sobre sociedades de la SP del año 2013, motivada por la transmisión de un inmueble a la misma.
- 174.328,98 euros a pagar al comprador con el siguiente detalle: 165.498,23 euros por la pérdida de bonificaciones fiscales generadas en la SP en el periodo 2011 a 2013, al no conservar durante un periodo de cinco años los activos que las generaron; 2.046,00 euros correspondientes a la asunción por parte de la Mutua Navarra de una sanción de la inspección de trabajo a Prevenna en 2011, resuelta y comunicada con posterioridad a la venta de la SP; y 6.784,75 euros derivados de la asunción por parte de la Mutua de un despido improcedente (el procedimiento se inició antes de la venta, y se resolvió en marzo de 2017).

³⁹ En el trámite de alegaciones la Mutua Universal remitió a este Tribunal de Cuentas copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 3 de junio de 2020, por la que se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por el comprador, y estima el formulado por Mutua Universal, absolviendo a la Mutua de las pretensiones contra ella deducidas, con expresa imposición de las costas de ambas instancias. Esta sentencia se encuentra pendiente de firmeza.

d) **Fraternidad:**

En el momento de la venta, el comprador abonó 3.781.355,30 euros por deudas de la SP con el PSS pendientes de liquidación. De este importe, la Mutua procedió a devolver al comprador un importe de 201.865,18 euros, resultado de la diferencia entre 309.954,29 euros a abonar por el PSS a la compradora (como consecuencia de la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2015 que anuló un ajuste de la auditoría de 2008 previamente pagado por la adquirente de la SP) y el importe de 108.089,11 euros correspondiente a los intereses de demora de la deuda anterior que no fueron liquidados junto al principal.

e) **Intercomarcal:**

La compradora descontó 136.535,27 euros del último pago aplazado, que ascendía a 1.325.000,00 euros. No obstante, la Mutua no ha aportado documentación suficiente al objeto de poder justificar la naturaleza de este descuento.

f) **Egarsat:**

El contrato de compraventa estipulaba un compromiso suscrito por la Mutua de indemnización por cualquier daño patrimonial sufrido por el comprador o la SP. Esta obligación se garantizó mediante un contrato de depósito constituido por un plazo de cuatro años con cargo al PH por 850.000,00 euros, formando parte del precio y estipulándose que se reduciría cada año en un montante de 212.500,00 euros, importe que pasaría a estar disponible para la Mutua.

En 2016, primer vencimiento de la garantía, Egarsat indemnizó al comprador con un importe de 100.000,00 euros en concepto de acuerdo transaccional, motivado por la reclamación sobre la actualización de los multiplicadores correspondientes al complemento de experiencia del personal. Las partes hicieron constar expresamente que dicho pago tendría la consideración de minoración del precio de compraventa.

2. Cumplimiento de los pagos aplazados

La situación de los importes aplazados, en aquellos supuestos en los que se pactaron, a la fecha de redacción de este Informe, es la que se expone a continuación:

- a) Ibermutuamur, Solimat y Montañesa cobraron la totalidad de los pagos aplazados.
- b) MC Mutual e Intercomarcal cobraron parcialmente las cantidades aplazadas, como consecuencia de descuentos por importe de 3.094.273,80 euros y 136.535,27 euros, respectivamente, como se ha explicado en el punto 1 anterior.
- c) La Mutua Gallega cobró el importe pendiente en el ejercicio 2016, momento en que el comprador revendió la SP a otra sociedad.
- d) La Mutua Universal no ha cobrado 7.019.091,00 euros aplazados, como consecuencia de las circunstancias puestas de manifiesto en el punto 1 anterior⁴⁰.

3. Riesgo de confusión de identificación y/o medios entre las MCSS y las SSPP

Como se ha manifestado a lo largo del informe, las SSPP debieron ajustar antes del 18 de noviembre de 2014 su denominación a lo establecido en el artículo 13.3.b) del RCM, según la redacción dada por el Real Decreto 1622/2011, de forma que a partir de esa fecha dichas

⁴⁰ Ver nota al pie 39.

sociedades no podían incluir el nombre de la mutua, ni la expresión “*mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad social*” o su acrónimo “*MATEPSS*”.

A estos efectos, se han analizado las siguientes cuestiones:

- La similitud de las SSPP con las mutuas en lo que respecta a sus elementos identificativos, verificando: si se cumplió lo establecido en el Real Decreto 1622/2011; si cumpliendo el citado Real Decreto, se mantuvieron el nombre comercial y/o la imagen de marca u otros elementos con semejanzas fonéticas y/o visuales con los de la mutua de procedencia; y si a pesar del cambio de denominación, en el año 2018 siguen figurando locales con rótulos referidos a denominaciones anteriores⁴¹.
- Asimismo, se ha analizado la situación de potencial confusión de medios. La IGSS, en los informes sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a las SSPP, manifestó que, para aquellas que contaban con locales ubicados en la misma dirección o contiguos a los de la mutua, podría existir un riesgo potencial de utilización por aquellas de los recursos de la Seguridad Social. La DGOSS autorizó la venta de las SSPP, aun cuando presentaban incidencias de este tipo, basándose en que al ser un tercero el ocupante de tales locales, dicha situación quedaba subsanada. Sin embargo, este Tribunal entiende que, en aquellos casos en los que se ha evidenciado la vinculación de la mutua con el comprador de la SP, este riesgo subsiste.

En el siguiente cuadro se reflejan los resultados obtenidos al realizar las comprobaciones anteriores:

⁴¹ En el trámite de alegaciones la Mutua Asepeyo manifiesta que, tras constatar que diversas delegaciones mantenían en la denominación de la sociedad de prevención el nombre de la mutua, el 27 de junio de 2016, requirió a la sociedad compradora a que cesara en el uso de la marca ASEPEYO e informó a sus empresas mutualistas y asesores laborales del hecho de que ya no existía vínculo alguno con la sociedad de prevención, habiendo accedido la sociedad compradora a sustituir la rotulación con fecha límite de 31 de diciembre de 2018, por lo que no se trata de un uso consentido por parte de la Mutua.

CUADRO Nº 13
RIESGO DE CONFUSIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y/O MEDIOS ENTRE MUTUA Y SOCIEDAD DE PREVENCIÓN

DENOMINACIÓN MUTUA	DENOMINACIÓN SP CON POSTERIORIDAD A LA VENTA		POSIBLE CONFUSIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN			Nº LOCALES CON RIESGO DE CONFUSIÓN DE MEDIOS ⁽³⁾
	DENOMINACIÓN	DENOMINACIONES POSTERIORES, EN SU CASO	DENOMINACIÓN INCUMPLIMIENTO RD 1622/2011	DENOMINACIÓN, SIGNOS DISTINTIVOS U OTROS ELEMENTOS DE SIMILITUD O RELACIÓN CON LA MUTUA ⁽¹⁾	Nº LOCALES CON RÓTULOS REFERIDOS A DENOMINACIONES ANTERIORES ⁽²⁾	
MC Mutua	MC SPA SP	Sociedad 6(Fusión por absorción-2017)	SI	SI	9	N/A
Mutualia	Comprador 2		NO	SI	0	N/A
Activa Mutua	SP de Nueva Activa	SP Activa/Sociedad 7 (2015)	SI	SI	0	4
Mutua Montañesa	Prevemont	Sociedad 8 (2018)	NO	SI	1	N/A
Mutua Universal Mugenat	Universal Prevención y Salud (Unipresalud)	Sociedad 6 (Fusión por absorción-2017)	SI	NO	14	N/A
MAZ	MAS Prevención		NO	SI	4	N/A
Umivale	Valora Prevención		NO	SI	0	6
Mutua Navarra	Prevenna		NO	SI	0	N/A
Mutua Intercomarcal	Serviprein/ Prevint		NO	NO	0	N/A
Fremap	Premap Seguridad y Salud	Sociedad 6 (Fusión por absorción-2017)	NO	SI	31	N/A
Solimat	SP de Solimat (2013)	Sociedad 9 (2014)	NO	NO	0	N/A
Asepeyo	ASPY Prevención		NO	SI	9	4
Mutua Balear	Sociedad 10		NO	SI	0	2
Mutua Gallega	Mugatra SP	Venta a Sociedad 2 y Extinción (2017)	NO	SI	5	N/A
Unión de Mutuas-Unimat	Unimat Prevención		SI	NO	0	4
MAC	Previmac Seguridad y Salud Laboral		SI	SI	0	N/A
Ibermutuamur	Sociedad 2		NO	NO	0	7
Fraternidad	SP de Fraternal Muprespa	Sociedad 11(2015) Sociedad 12 (2015) Sociedad 6 (Fusión por Absorción-2017)	SI	NO	11	N/A
Egarsat	Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo		NO	SI	3	N/A

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las páginas web de las MCSS y de las SSPP, así como mediante consulta de imágenes por satélite de la red de centros.

(1) El Anexo nº 6 indica los elementos de similitud o relación en cada caso.

(2) El Anexo nº 7 indica los centros de las SSPP cuyos rótulos en 2017/2018 mantenían una denominación anterior, que en muchos casos incluye una referencia a la mutua.

(3) El Anexo nº 8 incluye información concreta sobre los inmuebles en la misma o contigua dirección de la mutua, cuando se ha evidenciado una vinculación de esta con el comprador.

De la información contenida en el cuadro anterior cabe destacar lo siguiente:

a) Seis SSPP seguían incumpliendo, con posterioridad a la venta, el cambio de denominación social exigido en el Real Decreto 1622/2011:

- MC SPA Sociedad de Prevención S.L.U.: esta denominación de la SP continuó vigente hasta noviembre de 2017, fecha en la que se registra su extinción por fusión, ya que fue absorbida por Sociedad 6.

- Sociedad de Prevención de Nueva Activa, S.L.U.: con posterioridad a la venta, en diciembre de 2015, es cuando cambia su denominación a Sociedad 7, que incumple igualmente el artículo 13.3.b) del RCM, según la redacción dada por el Real Decreto 1622/2011.
 - Universal Prevención y Salud Sociedad de Prevención, S.L.U: mantuvo esta denominación hasta septiembre de 2017, fecha en la que consta su modificación registral por la denominación Sociedad 6.
 - Unimat Prevención Sociedad de Prevención, S.L.U: a la fecha de redacción del presente Informe, continúa denominándose Unimat Prevención. Debe tenerse en cuenta que la Mutua anteriormente se denominaba Unión de Mutuas-Unimat (actualmente solo Unión de Mutuas).
 - Previmac Seguridad y Salud Laboral Sociedad de Prevención, S.L.U: a la fecha de redacción del presente Informe, continúa denominándose así, denominación que coincide parcialmente con la denominación de la mutua (MAC).
 - Sociedad de Prevención de Fraternidad Muprespa, S.L.U: como se ha señalado en el punto 3.h) del epígrafe II.3.2, la DGOSS le concedió una moratoria para efectuar el cambio de denominación hasta la culminación de la venta. En el Registro Mercantil figura la modificación de la denominación por Sociedad 11, dando cumplimiento a lo acordado con la DGOSS. No obstante, al mes siguiente, con fecha 22 de mayo de 2015, se produce un nuevo cambio registral de denominación social, la cual se sustituye por la de Sociedad 12, lo que denota una voluntad expresa por parte del comprador de que la nueva sociedad contuviera la referencia a la mutua de la que se segregó. Finalmente, en noviembre de 2017 se registra su extinción por fusión, siendo absorbida por Sociedad 6.
- b) Tres SSPP incumplieron el clausulado de los contratos de compraventa autorizados por la DGOSS. En este sentido, cabe citar:
- MC SPA Sociedad de Prevención S.L.U.: además de no adaptar su denominación según lo dispuesto en el RCM, debe señalarse que incumplió las estipulaciones contenidas en la cláusula 8.1 del contrato de compraventa, en donde se dice que *“El Comprador se compromete a que la denominación de la Sociedad y los signos distintivos y elementos iconográficos que esta utilice, no induzcan a confusión con la denominación y los signos distintivos del Vendedor, adoptando cuantas medidas fuesen precisas para evitar dicha confusión. La Sociedad deberá haber eliminado el elemento gráfico de la Marca MC Prevención en todos sus locales, su documentación y demás soportes en los que pudiera estar incorporada, en el plazo máximo de un año desde la Fecha de Cierre”*.
 - Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo S.L.U.: por el contrario, en este supuesto, ante la misma situación que la anterior, la DGOSS obligó a eliminar la cláusula inicialmente incluida en el contrato que permitía a la compradora el mantenimiento de la razón social y la marca de la SP durante un plazo de cinco años, limitación que fue sorteada a través de la abreviatura de la denominación de la SP, puesto que su acrónimo coincide con la denominación de la Mutua⁴².

⁴² En el trámite de alegaciones, la Mutua EGARSAT manifiesta que *“en ningún caso la normativa se refiere a la marca, acrónimo u otros identificadores que podría haber incluido en su prohibición”*. A juicio de este Tribunal de Cuentas, es precisamente la ausencia de una regulación que evitara adecuadamente la confusión en la identificación de la sociedad de prevención y su mutua de procedencia, la que permitió que se produjeran situaciones contrarias al espíritu de la normativa, que pretendía una segregación y desvinculación total entre ambas entidades.

- Premap Seguridad y Salud, S.L.U.: respecto a la adquisición de esta SP, la DGOSS condicionó su autorización a la inclusión de una cláusula en el contrato que estableciese un plazo máximo para el cambio de denominación y signos distintivos, que quedó fijado “antes de que acabe el año en curso” (2015). Sin embargo, esta modificación no se produjo registralmente hasta finales de 2017, donde consta su extinción por fusión, ya que fue absorbida por Sociedad 6.
- c) Por último, para las seis SSPP vendidas a personas o entidades vinculadas con la mutua o la SP (SP de Nueva Activa, Valora⁴³, ASPY, Previs, Unimat Prevención y SP de Ibermutuamur -denominada tras la venta Sociedad 2), las cuales presentaban con posterioridad a la venta locales ubicados en la misma o contigua dirección a centros de las mutuas, entiende este Tribunal de Cuentas, a pesar de lo manifestado por la DGOSS en algunas de las resoluciones de autorización de venta (en las cuales incluyó una referencia a que esta incidencia se solventaría en el momento de consumarse la operación de venta), que lo anterior podría suponer una situación de potencial confusión de medios que no garantiza la independencia pretendida por la normativa.

4. Incumplimiento de la cláusula de prohibición de vinculación

Como se refleja en el punto 3.c) del epígrafe II.3.2, la DGOSS no efectuó un seguimiento que permitiera verificar el cumplimiento, con posterioridad a la venta, de las cláusulas sobre las prohibiciones de vinculación entre la mutua y la SP vendida. Esta prohibición abarcó, generalmente, un periodo de cinco años y alcanzaba, entre otras personas, a los directivos de la mutua.

A este respecto este Tribunal de Cuentas ha detectado que en el caso de la Mutua Asepeyo, su Director Gerente, que ocupaba dicho cargo en el momento en que se produjo la venta, cesó de su puesto el 30 de junio de 2015, una vez efectuada la misma, y fue nombrado presidente y consejero de la SP vendida el 29 de octubre de ese mismo año (fecha de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 5 de noviembre de 2015). Por tanto, incumplió la prohibición de vinculación establecida en la resolución de autorización de la venta.

Debe recordarse que la SP de Asepeyo fue adquirida, junto con otro socio externo, por una sociedad constituida expresamente para la operación por directivos de la propia SP.

En el correspondiente expediente de venta, el citado cargo afirmó en declaración jurada no estar vinculado con la sociedad adquirente y se comprometió a no estarlo en los cinco años posteriores a la venta. Por tanto, si bien no se comprometió directamente a no estar vinculado con la SP, sin embargo, la cláusula 4ª de la resolución de esta autorización de venta, que se refiere a la prohibición de vinculación, manifiesta tener como finalidad la de “*preservar la independencia de la sociedad de prevención objeto de venta de la Mutua de la que originariamente procede*”, de manera que extiende la prohibición de vinculación para los directivos de la Mutua a la SP.

⁴³ En el trámite de alegaciones, la Mutua UMIVALE manifiesta que la calificación como incidencia de las coincidencias estéticas de elementos identificativos “no se basa en incumplimiento legal de ningún tipo”. Asimismo, discrepa de la existencia de una potencial confusión de medios, debido a que “No hay, ni ha habido norma alguna que fijara límites de distancia entre las instalaciones de las MCSS y las de sus antiguas Sociedades de Prevención”. En relación con la coincidencia de elementos identificativos, a juicio de este Tribunal de Cuentas, es precisamente la ausencia de una regulación que evitara adecuadamente la confusión en la identificación de la sociedad de prevención y su mutua de procedencia, la que permitió que se produjeran situaciones contrarias al espíritu de la normativa, que pretendía una segregación y desvinculación total entre ambas entidades. Con respecto a la potencial confusión de medios, el hecho de que las seis dependencias de la sociedad de prevención se ubiquen exactamente en el mismo edificio que las de la mutua de acuerdo con las certificaciones catastrales, unido a la vinculación citada entre sociedad compradora y mutua, y a la similitud en los signos distintivos de ambas, pone de manifiesto que la desvinculación de las mutuas respecto de sus sociedades de prevención, pretendida por la normativa, no se ha alcanzado en su integridad y que el riesgo de confusión de medios se mantiene a día de hoy.

En este sentido, si la finalidad que se persigue con el régimen de desinversión es garantizar la desvinculación entre mutua y SP, iría contra ese espíritu permitir a las mismas personas a las que se les prohíbe estar relacionadas con la sociedad adquirente (que, en este caso, no es más que una sociedad instrumental constituida para efectuar la adquisición) que pudieran tener vínculos laborales y de intereses económicos con la sociedad adquirida. A ello hay que añadir que numerosos expedientes de venta han incluido, de forma expresa, la prohibición de vinculación con la sociedad adquirida.

Por último, conviene mencionar que la resolución de autorización establece literalmente que el incumplimiento de la cláusula de prohibición de vinculación implicaría la revocación de la misma, quedando la autorización privada de eficacia jurídica, y con ello la venta de las participaciones sociales.

5. Segundas ventas

Este Tribunal de Cuentas ha tenido conocimiento, a través de la información que consta en el Registro Mercantil, de la realización de segundas ventas de las SSPP de Mutua Gallega y de Asepeyo (Mugatra y ASPY, respectivamente), respecto a lo cual cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) Mugatra:

La primera transmisión se produjo el 30 de octubre de 2013 por un precio de 2.218.140,81 euros. En ese momento la SP se encontraba en situación de quiebra financiera y el precio abonado por el comprador (Comprador 12) se correspondía con el importe pendiente de pago de un préstamo concedido por el PH a Mugatra. Tal y como se expone en el punto 3 del epígrafe II.4.1, el auditor de cuentas de Mugatra pudo tener un interés financiero indirecto en esta operación.

Con posterioridad, el 14 de febrero de 2016, Mugatra fue objeto de una fusión por absorción por la sociedad 2 (denominación, tras su venta a Comprador 13, de la SP de Ibermutuamur). Para tratar de determinar cuál fue el precio de esta segunda adquisición se consultaron las cuentas anuales del comprador depositadas en el Registro Mercantil, y a partir de la variación al alza del importe contabilizado como fondo de comercio en el ejercicio 2016, y del patrimonio neto de la sociedad absorbida, se deduce que el importe abonado por la Sociedad 2 a la vendedora Comprador 12, por la adquisición de las participaciones de Mugatra, pudo ascender a 5.253.707,42 euros, prácticamente el doble del importe percibido por el PH en la primera venta.

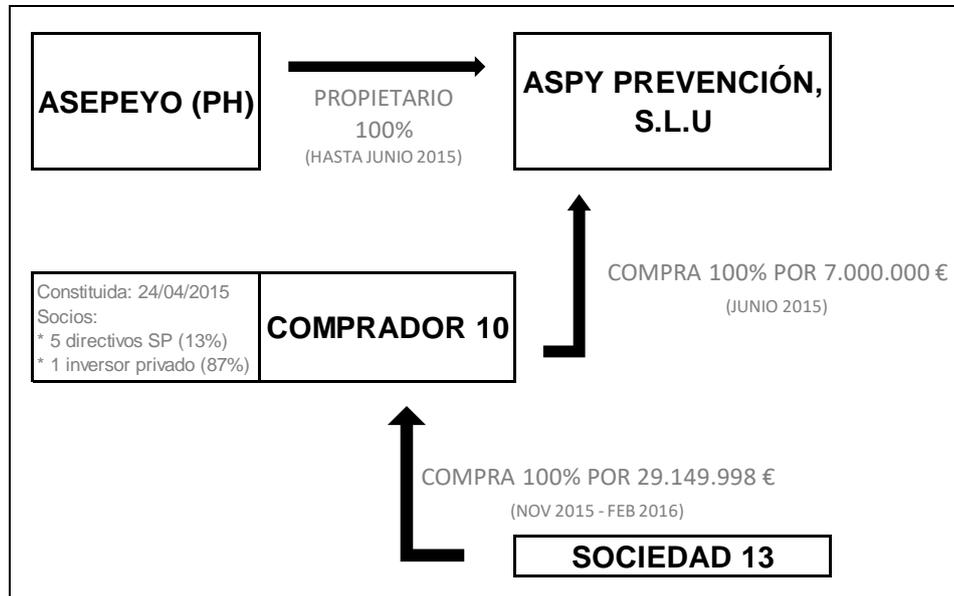
b) ASPY:

ASPY fue vendida el 16 de junio de 2015 a la sociedad Comprador 10, constituida para esta operación por cinco directivos de la propia SP y un inversor privado. El precio de la venta fue de 7.000.000,00 euros.

Pocos meses después, a principios de 2016, Comprador 10 fue adquirida por la mercantil Sociedad 13, según consta en las cuentas anuales del ejercicio 2016 de esta última entidad, depositadas en el Registro Mercantil. Tal y como se desprende de las cuentas anuales de Comprador 10, también depositadas en el Registro Mercantil, el activo principal de esta sociedad en el ejercicio 2015 eran las participaciones en ASPY (que representaban el 97,22 % del activo del balance), por lo que, realmente, lo que Sociedad 13 estaba adquiriendo era ASPY. Esta segunda transmisión se realizó por 29.149.998,00 euros (valor contable de las participaciones que figura en las cuentas de 2016 de Sociedad 13).

El esquema de las operaciones de venta mencionadas, es el siguiente:

GRÁFICO Nº 1
OPERACIONES DE VENTAS DE ASPY



Fuente: Elaboración propia.

Cabe destacar que las partes intervinientes en la venta de ASPY y su posterior transmisión a otra entidad mercantil, están relacionadas entre ellas y con la Mutua Asepeyo. En este sentido, este Tribunal de Cuentas ha detectado que el socio capitalista mayoritario y fundador de Comprador 10, que fue la sociedad que adquirió ASPY en primera instancia, ostentó durante parte del ejercicio 2014 la propiedad única de Sociedad 13, la sociedad que adquirió las participaciones de ASPY en la segunda operación. Asimismo, es relevante indicar que este socio capitalista está vinculado a uno de los miembros del patronato de la Fundación 1, entidad vinculada a la Mutua Asepeyo, con quien comparte consejo de administración en, al menos, dos entidades mercantiles.

Es necesario recordar que en el conjunto de la operación de la primera y segunda venta de la SP de Asepeyo han concurrido varios hechos ya mencionados a lo largo de este Informe de Fiscalización, entre otros: el intento inicial de enajenación a la Fundación 1, vinculada a la Mutua y que fue denegada por la DGOSS; la posterior adquisición de la sociedad por un socio capitalista (el cual, anteriormente -ejercicio 2014-, era el propietario único de Sociedad 13, que acabaría adquiriendo la SP en una segunda operación) y por un grupo de directivos de la propia SP; el nombramiento como presidente y consejero de la SP de la persona que ocupaba el cargo de Director Gerente de la Mutua durante la tramitación de la primera venta, y que cesó en sus cargos una vez materializada la segunda venta; la utilización de índices no actualizados en el informe de valoración que propició una valoración inferior de la SP y, además, la ausencia de publicidad en el proceso de venta; y la falta de remisión por la Mutua de parte de la información solicitada por este Tribunal de Cuentas sobre los inmuebles propiedad de la SP en el momento previo a la venta.

Los hechos citados, podrían conllevar, al menos, que la Mutua se habría desprendido de un activo significativo de la entidad a un precio que seguramente fue inferior al de mercado, con el consiguiente perjuicio para el PH, el cual, según la normativa, está estrictamente afectado al fin social de la entidad, tal y como señala el artículo 50.1 del RCM, produciéndose en el transcurso de menos de un año una segunda venta de la SP a un precio cuatro veces superior al recibido por el PH en la primera venta, en la cual intervinieron personas vinculadas a Asepeyo, por lo que cabría calificar a la operación en su conjunto como de carácter especulativo.

II.7. RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las SSPP generaron deudas con sus respectivas mutuas desde sus orígenes. Tal y como se explica en el punto 4 del subapartado I.6 del presente informe, en el momento de proceder a la venta de las SSPP, con el fin de cumplir con el requisito legal de segregación, surgió la necesidad de liquidar las deudas vivas. En los siguientes epígrafes se efectúan diversas consideraciones sobre la existencia, naturaleza, procedimiento de gestión recaudatoria y actuaciones realizadas en relación con las mismas.

II.7.1. Origen de las deudas de las sociedades de prevención con el patrimonio de la Seguridad Social

Desde el nacimiento de los SPA, luego constituidos en SSPP, y hasta que se produjo la venta de la participación que las MCSS tenían en las mismas, se generaron deudas con el PSS como consecuencia de:

- El impago de la contraprestación por la utilización compartida de los medios de la Seguridad Social o por la adquisición de los mismos.
- Los ajustes que la IGSS propone en sus Informes anuales de auditoría de cumplimiento, recogidos, a su vez, en las posteriores Resoluciones de la SESS, ajustes que vienen motivados, tanto por la imputación indebida a las Cuentas de la Seguridad Social de gastos exclusivos de la SP o del SPA, como por la posible infravaloración en el cálculo de la contraprestación por el uso compartido de medios de la Seguridad Social.

II.7.2. Procedimiento para la reclamación del pago de estas deudas

El procedimiento varía en función del origen de las deudas:

1. Deudas por impago de la contraprestación por la utilización compartida de medios de la Seguridad Social o por impago del importe de la adquisición de los mismos

Con anterioridad a la constitución de las SSPP, era el PH el que, por la utilización compartida de estos medios en el desarrollo de las actividades de prevención, debía abonar una contraprestación al PSS. En este caso, el cálculo de dicha contraprestación se realizaba con arreglo a los criterios establecidos en la Resolución de 22 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se determinan los criterios a seguir en relación con la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997, posteriormente derogada por Resolución de 28 de diciembre de 2004. Esta compensación formaba parte de la operativa contable anual de gastos a imputar al PH, por lo que su exigibilidad era inmediata, desde el momento que se reconocía en cuentas un derecho de crédito a favor del PSS. Respecto de aquellas deudas por este concepto que pudieran subsistir cuando se constituyeron las SSPP, serían estas, a partir de ese momento las obligadas a su pago al PSS.

Una vez constituidas las SSPP, la contraprestación a abonar por estas al PSS se reguló en la Orden TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se determinan las actuaciones a desarrollar por las mutuas para su adecuación al Real Decreto 688/2005.

El artículo 2.3 de dicha Orden establece que *“Cuando se haya autorizado la utilización transitoria de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, el importe de la contraprestación por todos los conceptos se satisfará trimestralmente por la sociedad de prevención,...”*. Este plazo quedó precisado para cada Mutua en las Resoluciones de la DGOSS por las que se concretan los plazos, términos y condiciones de la utilización por la SP de bienes y derechos adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, que especificaban que

la contraprestación debía “*satisfacerse dentro del trimestre natural siguiente a su devengo*”. En el *Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los Servicios de Prevención Ajenos*, se reflejaron los supuestos de incumplimiento del plazo para el pago de dicha contraprestación.

Asimismo, la citada Orden también regula la adquisición, al finalizar el periodo transitorio, de los bienes del PSS que las SSPP utilizaron durante el mismo. El importe de estas ventas era objeto de facturación por parte de las mutuas a sus respectivas SSPP.

De acuerdo con lo anterior, el momento de la exigibilidad de estas deudas estaba establecido en la normativa para todas las posibles deudas descritas. Sin embargo, ante los impagos, no consta la existencia de ninguna medida administrativa o judicial encaminada a lograr el cobro de las mismas.

Respecto al devengo de intereses de demora en caso de retraso en el pago de estas deudas, con independencia de su año de origen, nada se establecía expresamente en la normativa, por lo que todos los reintegros se efectuaban exclusivamente por el principal.

2. Deudas derivadas de ajustes reflejados por la IGSS en los Informes Anuales de Auditoría

Como se ha señalado anteriormente, los ajustes propuestos por la IGSS se integran en un procedimiento administrativo en el que finalmente recae Resolución de la SESS.

Con anterioridad a la constitución de las SSPP, la Resolución de la SESS establecía que el reintegro a la Seguridad Social debía producirse por el PH de la Mutua. Una vez constituidas las SSPP, las deudas pendientes por este concepto fueron objeto de traspaso al Balance de constitución de las mismas, asumiendo su titularidad, y a partir de este momento las Resoluciones ya establecían la responsabilidad de las SSPP, disponiendo que “*La Mutua deberá reclamar a su Sociedad de Prevención el pago a la gestión de la Seguridad Social del importe...*” o que “*la Mutua deberá reclamar a su SP el pago de (...) €, correspondiente a la deuda que la misma mantiene con la Gestión de la Seguridad Social, correspondiente a...*”.

El cumplimiento de las obligaciones recogidas en estas Resoluciones era exigible desde el momento de su notificación a las MCSS, de acuerdo con la ejecutividad de los actos de las Administraciones Públicas, establecida por el ordenamiento jurídico⁴⁴.

Sin embargo, en relación con las actuaciones dirigidas a la recaudación de estos débitos, la DGOSS se limitó a enviar escritos sucesivos recordando a las mutuas la obligación de regularizar las deudas de sus SSPP, escritos que no siempre resultaron atendidos (una parte significativa de los ajustes fueron liquidados posteriormente, con ocasión de la venta de las SSPP). Y a excepción de los aplazamientos de deuda que se describen en el epígrafe II.7.5 de este Informe, no consta la existencia de ninguna otra medida administrativa o judicial encaminada a lograr el cobro de este tipo de deudas.

Por otra parte, la exigencia de intereses de demora sobre estas deudas no se incluyó expresamente en el RCM hasta la aprobación del Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modificó, entre otros, el artículo 58 del mismo, cuya nueva redacción determinó que “*... Si procediera reintegrar cantidades al patrimonio de la Seguridad Social, en la misma resolución se fijará el plazo para su ingreso, transcurrido el cual se devengarán intereses de demora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria*”.

⁴⁴ Artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común durante el periodo fiscalizado, y actualmente, en los mismos términos, artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con anterioridad a este Real Decreto, por tanto, las Resoluciones de la SESS no fijaban el plazo para el pago ni tampoco hacían referencia expresa a la exigencia de intereses de demora en el supuesto de impago de la deuda, por lo que todos los reintegros derivados de estas Resoluciones se efectuaron, con independencia del tiempo transcurrido, sin el abono de interés de demora alguno⁴⁵. De esta manera, al no quedar concretado dicho plazo, no se pudo considerar a dichas deudas como vencidas y exigibles dado que no se pudo determinar el momento a partir del cual se debió considerar que se incumplía el mismo, es decir, el momento preciso para computar los intereses de demora que correspondían, tal y como hubiera sido procedente a juicio de este Tribunal de Cuentas por aplicación directa de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

3. Retraso en el reintegro de las deudas citadas

Las SSPP efectuaron los reintegros de ambos tipos de deuda, con carácter general, con cierto retraso y en algunos casos con un retraso considerable, quedando saldadas completamente en el momento de su venta. El importe de estas deudas con el PSS se recoge en el Anexo nº 3 de este Informe (ascendía a 19.224.817,43 euros). Por otra parte, como se ha descrito, dichos retrasos conllevaron la exigencia de intereses de demora únicamente a partir de la aprobación del Real Decreto 1622/2011.

A continuación se exponen los retrasos más significativos detectados en el pago de deudas de las SSPP con el PSS de las mutuas, según la naturaleza de la deuda:

CUADRO Nº 14
RETRASO EN EL PAGO DE DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN COMPARTIDA DE
MEDIOS
(En Euros)

MUTUA	AÑO DE FACTURACIÓN	IMPORTE	FECHA DE PAGO
Montañesa	2010	421.118,46	20/12/2011
Unión de Mutuas	2006, 2007 y 2008	350.204,65	25/04/2014
MAC	2010	166.007,70	14/01/2016
Fraternidad	2008	8.265.053,51	30/12/2009

Fuente: Información facilitada por la DGOSS.

⁴⁵ Excepcionalmente, una de las resoluciones dictadas, la Resolución de la SESS de 2 de agosto de 2010, referida a la Mutua Fraternidad, ejercicio económico 2007, por tanto, anterior a la modificación operada mediante Real Decreto 1622/2011, determinó que "...el patrimonio histórico de la mutua deberá proceder al pago de la deuda que el mismo mantiene al cierre del ejercicio con la gestión de la Seguridad Social, incrementada con los intereses legales correspondientes". Y lo mismo se estableció para el pago de la deuda que su sociedad de prevención mantenía con el patrimonio de la Seguridad Social y que la mutua debía reclamarle.

CUADRO Nº 15
RETRASO EN EL PAGO DE DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DE AJUSTES REFLEJADOS EN AUDITORÍAS DE LA INTERVENCIÓN
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(En Euros)

MUTUA	EJERCICIO AL QUE SE REFIERE LA AUDITORÍA	FECHA DE RESOLUCIÓN SESS	IMPORTE DEL AJUSTE	FECHA DE PAGO
MC Mutual	2006	10/05/2010	526.468,27	27/07/2015
Universal	2003	20/02/2007	5.420.141,94	07/08/2015
Fremap	2005	17/02/2010	2.877.913,06	03/07/2013
MAZ	2008	07/05/2013	84.199,11	19/02/2015
Fraternidad	2006	30/12/2009	1.230.541,89	12/03/2015

Fuente: Datos procedentes de las Resoluciones de la SESS e información facilitada por la DGOSS.

Conviene mencionar que el retraso en el pago tan solo estaba justificado en aquellos supuestos en los que, interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la SESS correspondiente, se hubiese solicitado y concedido la suspensión cautelar de la ejecución de dicha Resolución por parte de la Audiencia Nacional, previa constitución de aval o garantía, o cuando, resuelto desfavorablemente este recurso, se hubiese admitido a trámite por el TS el recurso de casación. No concurriendo alguna de estas circunstancias, la exigencia del reintegro debió ser inmediatamente atendida.

II.7.3. Competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social para la gestión recaudatoria de las deudas de las sociedades de prevención con el patrimonio de la Seguridad Social

Además de lo hasta aquí expuesto, en cuanto a las deudas derivadas de la contraprestación prevista en la normativa por la utilización compartida de medios de la Seguridad Social o derivadas de la adquisición de los mismos, debe señalarse que el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS), recoge en su artículo 1.1 la enumeración de los recursos que son objeto de gestión recaudatoria a través de los procedimientos previstos en el mismo, y en su apartado o) se refiere a *“Cualesquiera otros ingresos de la Seguridad Social distintos de los especificados en los apartados anteriores, que tengan el carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto no sean frutos, rentas o cualquier otro producto de sus bienes muebles o inmuebles, a los que se aplican las reglas del derecho privado”*.

Por su parte, y respecto a los actos de disposición sobre los bienes y derechos pertenecientes al PSS, utilizados transitoriamente por la sociedad de prevención, la Orden TAS/4053/2005 se remite al Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, el cual dispone que los *“actos de disposición de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio único de la Seguridad Social, que sean o hayan de ser utilizados por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para el cumplimiento de sus fines, se regirán por las normas contenidas en el Capítulo II”* (artículo 25.1), capítulo dentro del cual se ubica el artículo 14.1, que dispone que *“Las facultades para la enajenación, gravamen y demás actos de disposición de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social”*.

Y además, en todo caso, los artículos 25.3 y 26.4 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, refiriéndose a los actos de disposición de los bienes adscritos a las mutuas que formen parte del

PSS, establece que los ingresos procedentes de las enajenaciones de dichos bienes *“tendrán el carácter de recursos de la Seguridad Social y se integrarán en el presupuesto de ingresos de la misma, a través del presupuesto de la Mutua”*.

Por lo que se refiere a las deudas derivadas de los ajustes reflejados por la IGSS en sus informes de auditoría, y con motivo de la pretensión de solicitar un aplazamiento para el reintegro de la deuda de su SP con el PSS, planteada por una mutua, la DGOSS remitió a la TGSS un oficio de fecha 23 de julio de 2007 en el que, en primer lugar, argumentaba que estas deudas *“tendrían cabida entre los recursos que serían objeto de gestión recaudatoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social”*, y, en segundo lugar, considerando que *“los recursos de la Seguridad Social correspondientes a las mutuas,.. forman parte de los recursos del Sistema pero a través de la contabilidad de la respectiva mutua”*, planteaba consulta sobre si al aplazamiento propuesto resultaría de aplicación el RGRSS y, en consecuencia, correspondería a la TGSS su resolución.

La TGSS contestó a la consulta anterior mediante oficio de 27 de octubre de 2008, confirmando que dado el *“carácter de ingresos de derecho público y ser objeto de la acción recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, la concesión de aplazamientos tiene cobertura normativa”*. Asimismo, informó de que *“Como paso previo a la concesión de los aplazamientos de la deuda contraída, se ha procedido a incoar el procedimiento recaudatorio mediante la emisión de las correspondientes reclamaciones de pago a las deudoras”*. No obstante, es preciso en este punto tener en cuenta que entre los ajustes reflejados por la IGSS en sus informes de auditoría figuraban no solo los derivados de la imputación indebida a las cuentas de la Seguridad Social de gastos exclusivos de la SP o del SPA, sino también aquellos otros causados por la posible infravaloración en el cálculo de la contraprestación por el uso compartido de medios de la Seguridad Social, y respecto de estos últimos hubiera sido preciso, a juicio de este Tribunal de Cuentas, tener en cuenta lo indicado en la letra o) del artículo 1.1 del RGRSS.

Por tanto, en función de la naturaleza de la deuda, el inicio de las actuaciones dirigidas a reclamar las deudas correspondientes, el procedimiento recaudatorio a utilizar y el órgano competente para ello, debieron ser los siguientes:

- a) Deudas derivadas del impago de la contraprestación prevista en la normativa por la utilización compartida de medios de la Seguridad Social: el inicio de las actuaciones contra las SSPP se debió producir tras la finalización del trimestre en el que debía satisfacerse el importe de la contraprestación (artículo 2.3 de la Orden TAS/4053/2005) o, en aquellos impagos de deudas originadas con anterioridad a dicha constitución, desde su incorporación al Balance de las SSPP como pasivo a favor del PSS, utilizándose para su recaudación por la TGSS la vía jurisdiccional civil, dado que el inciso final de la letra o) del artículo 1.1 del RGRSS indica que *“se aplican las reglas del derecho privado”*.
- b) Deudas derivadas del impago del importe de la adquisición de los medios que fueron compartidos con la Seguridad Social: el procedimiento debió iniciarse con el vencimiento de las facturas giradas a la respectiva SP, utilizándose para su recaudación por la TGSS la vía jurisdiccional civil, dado que el inciso final de la letra o) del artículo 1.1 del RGRSS indica que *“se aplican las reglas del derecho privado”*.
- c) Deudas derivadas de gastos indebidamente soportados por el PSS recogidas en las Resoluciones de la SESS, derivados de los ajustes contemplados en los informes de auditoría emitidos por la IGSS: el procedimiento recaudatorio debió iniciarse desde el momento en que, una vez reclamada la deuda, no se produjo el pago de la misma, teniendo en cuenta, que dichas Resoluciones son ejecutivas desde su emisión, utilizándose para su recaudación por la TGSS los procedimientos previstos en el RGRSS, salvo en aquellos supuestos en los que la deuda derivara de la posible infravaloración en el cálculo o impago de la contraprestación por el uso compartido de medios de la Seguridad Social, respecto de los cuales habría que tener en cuenta lo indicado en la letra o) del artículo 1.1 del RGRSS.

Sin embargo, se ha constatado que, con la excepción de los aplazamientos que se han citado anteriormente y a los cuales hace referencia con detalle el Epígrafe II.7.5, las deudas anteriores no fueron remitidas a la TGSS para su recaudación. Durante la realización de los trabajos de la fiscalización se solicitó a la DGOSS información sobre los motivos por los cuales se había producido la anterior situación, respondiendo dicho órgano lo siguiente: *“Acercas de la cuestión planteada... sobre cuál fue la posición de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social respecto a si las deudas de las sociedades de prevención de las mutuas debieron ser comunicadas por la Dirección General a la Tesorería General de la Seguridad Social para que esta procediese a la gestión de su cobro y exigiese a las sociedades el pago de las cantidades adeudadas, dado que no se ha localizado entre los antecedentes existentes documentación (ya sean informes, consultas o comunicaciones entre la Dirección General y la Tesorería General) en la que quedara plasmada cuál fue la posición de la Dirección General sobre este asunto, no resulta posible concretar las razones de la actuación de la Dirección General”.*

II.7.4. Consecuencias de la falta de gestión de la recaudación de estos recursos por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social

La ausencia de participación de la TGSS en el proceso de recaudación de estas deudas, ha tenido los siguientes efectos:

1. Pérdida de efectividad en la recaudación de las deudas

La inobservancia del procedimiento recaudatorio previsto en cada caso favoreció que las SSPP incurrieran en retrasos en los reintegros descritos en los apartados anteriores, ya que no se aplicaron los instrumentos a disposición de la Seguridad Social para hacer cumplir de la manera más efectiva posible las obligaciones de los deudores, que en el caso de las deudas cuyo procedimiento recaudatorio se rigen por lo previsto en el RGRSS se concretan, entre otros, en:

- El establecimiento de un plazo cierto para efectuar el pago voluntario, plazo durante el cual el deudor puede, además de proceder al reintegro de la deuda, solicitar un aplazamiento de la misma, para lo que la TGSS establecerá una tabla de amortización que incluye los intereses correspondientes (artículos 31 y siguientes del RGRSS).
- La aplicación del recargo correspondiente: transcurrido el plazo voluntario sin haberse atendido el pago o solicitado el aplazamiento, se produce, en primer término, el devengo del recargo, incrementándose el principal de la deuda en un porcentaje que, en función del cumplimiento o incumplimiento dentro de plazo de las obligaciones del sujeto responsable en materia de liquidación y de la fecha de ingreso final de la deuda, oscila entre un 10 % y un 35 % (artículo 10.1 del RGRSS).
- Exigencia de los intereses de demora correspondientes. Como norma general, el devengo de los mismos se produce desde el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, aunque solamente son exigibles cuando, en su caso, hubiesen transcurrido 15 días naturales desde la notificación de la providencia de apremio, y su cuantía es el interés legal del dinero incrementado en un 25 % (artículo 11 del RGRSS). No obstante, como norma especial debe recordarse que las Resoluciones de la SESS emitidas a partir de la modificación del artículo 58 del RGRSS mediante el Real Decreto 1622/2011, incluían la exigencia del interés de demora al que se refiere el artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (interés legal del dinero), y solo fue a partir de dicho momento cuando se previó que las deudas derivadas de los ajustes reflejados por la IGSS en sus informes de auditoría se incrementaran con estos intereses.
- Aplicación de la vía ejecutiva en la recaudación: supone el uso de un procedimiento de recaudación cualificado con medidas administrativas coercitivas previstas en el Título III del

RGRSS (embargos y enajenaciones forzosas de bienes) que, por tanto, no estuvo disponible para la recaudación de estas deudas.

2. Acceso indebido de las Sociedades de Prevención a la contratación pública, a subvenciones y a la obtención de bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social

El ordenamiento jurídico incluye, en diversas normas, como requisito para las entidades que opten a contratar con las Administraciones Públicas, así como para percibir subvenciones, la obligatoriedad de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. En este sentido cabe citar el artículo 60.1 d) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público⁴⁶, y el artículo 13.2 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asimismo, se requiere específicamente estar al corriente con la Seguridad Social para la obtención de reducciones o bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social⁴⁷.

Este Tribunal ha verificado que desde su constitución y hasta su venta, algunas SSPP obtuvieron bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales y/o resultaron adjudicatarias de contratos públicos y subvenciones, en periodos en los que no se hallaban al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social. Ello fue debido a que la TGSS desconocía la existencia de estas deudas, al no haber sido informada de las mismas y, por tanto, emitió en sentido positivo los certificados de estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social que dichas sociedades solicitaron en cada momento.

En lo relativo a bonificaciones y reducciones de cuotas, se muestran a continuación las SSPP que resultaron beneficiadas sin hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por un importe total de, al menos, 5.751.614,70 euros:

⁴⁶ Desde 9 de marzo de 2018, artículo 71.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

⁴⁷ Actualmente, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

CUADRO Nº 16
SOCIEDADES DE PREVENCIÓN BENEFICIARIAS DE BONIFICACIONES Y REDUCCIONES DE CUOTAS SIN
HALLARSE AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL
(En Euros)

SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	MUTUA	IMPORTE DE LAS BONIFICACIONES / REDUCCIONES	PERÍODO DE LAS BONIFICACIONES / REDUCCIONES
MC SPA	MC Mutua	798.630,33	AGOSTO 2010 - MARZO 2015
SP de Nueva Activa	Activa Mutua	201.493,98	MARZO 2010 - OCTUBRE 2012
Prevemont	Montañesa	71.984,39	JUNIO 2013 - JUNIO 2014
Unipresalud	Universal	375.626,89	ENERO 2011 - NOVIEMBRE 2011
MAS Prevención	MAZ	536.842,97	MARZO 2012 - NOVIEMBRE 2013
Serviprein	Intercomarcal	23.146,04	MAYO 2007 - JUNIO 2008
Premap	Fremap	1.649.229,43	MAYO 2011 - ABRIL 2015
ASPY	Asepeyo	13.332,10	FEBRERO 2007 - AGOSTO 2009
Unimat	Unión de Mutuas	214.505,38	JUNIO 2010 - NOVIEMBRE 2010
Previmac	MAC	20.454,76	AGOSTO 2013 - ENERO 2015
SP de Ibermutuamur	Ibermutuamur	311.293,78	ENERO 2007 - DICIEMBRE 2007
SP de Fraternidad	Fraternidad	1.535.074,65	OCTUBRE 2013 - DICIEMBRE 2014
TOTAL		5.751.614,70	

Fuente: Datos procedentes del Fichero General de Recaudación.

De igual manera, al no haber sido informada la TGSS sobre la existencia de estas deudas, las SSPP, mientras incumplían el requisito de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, resultaron adjudicatarias de contratos por un importe de, al menos, 13.336.942,98 euros, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 17
CONTRATOS PÚBLICOS SUSCRITOS POR SOCIEDADES DE PREVENCIÓN SIN ESTAR AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL
(En Euros)

SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	MUTUA	Nº CONTRATOS	IMPORTE TOTAL DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS(*)
MC SPA	MC Mutua	8	351.464,16
SP de Nueva Activa	Activa Mutua	2	69.405,44
Prevemont	Montañesa	3	51.689,00
Unipresalud	Universal	16	1.429.164,01
MAS Prevención	MAZ	9	180.642,22
Premap	Fremap	26	3.201.087,88
ASPY	Asepeyo	7	429.689,92
Unimat	Unión de Mutuas	6	228.779,01
Previmac	MAC	4	110.957,80
SP de Ibermutuamur	Ibermutuamur	24	1.050.473,08
SP de Fraternidad	Fraternidad	41	6.233.590,46
TOTAL		146	13.336.942,98

Fuente: Datos procedentes del Fichero General de Recaudación y de las Plataformas de remisión telemática de contratos del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

(*) En el Anexo nº 9 se detalla el órgano adjudicador y la fecha y el importe de la adjudicación del contrato.

Por último, se ha detectado la existencia de una subvención percibida por Previmac, concedida el 29 de abril de 2015, momento en que dicha sociedad era deudora con la Seguridad Social, cuyo importe ascendió a 3.907,00 euros, siendo concedida por el Servicio Canario de Empleo de acuerdo con la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se regula la concesión de las ayudas y subvenciones sobre fomento del empleo de los trabajadores minusválidos que establece el capítulo II del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo.

Para el cálculo de las magnitudes reflejadas en los párrafos y cuadros anteriores se han excluido los periodos en los que se debió considerar al deudor al corriente de sus obligaciones al estar en vigor un acuerdo de aplazamiento y fraccionamiento con la Seguridad Social, o regir suspensión cautelar de la ejecutividad del acto concedida por el órgano administrativo o jurisdiccional competente, o existir admisión a trámite del recurso de casación ante el TS.

II.7.5. Aplazamientos aprobados por la Tesorería General de la Seguridad Social

A pesar de que, de acuerdo con lo descrito en los apartados anteriores, las deudas que las SSPP mantenían con el PSS no fueron comunicadas en ningún momento a la TGSS con el fin de que llevase a cabo su gestión recaudatoria, la DGOSS se dirigió a dicho Servicio Común mediante sendas consultas sobre la intención puesta de manifiesto por las Mutuas Fraternidad e

Ibermutuamur de solicitar un aplazamiento en el pago de la deuda que las sociedades en que participaban tenían con el PSS⁴⁸.

En ambos supuestos, como paso previo a la autorización de los aplazamientos y con la finalidad de que ambas mutuas pudieran solicitar el aplazamiento de las deudas, la Tesorería incoó el procedimiento recaudatorio mediante la emisión de las correspondientes reclamaciones de pago, pero sin que conste actuación previa alguna encaminada a su cobro.

En relación con la tramitación de estos aplazamientos, conviene reflejar las siguientes cuestiones:

1. Naturaleza de las deudas aplazadas

La DGOSS no comunicó a la TGSS la naturaleza de las deudas a incluir en los aplazamientos, de manera que estos incluyeron deudas derivadas del impago o infravaloración de la contraprestación prevista en la normativa por la utilización compartida de medios de la Seguridad Social, para cuya recaudación, como ya se ha indicado anteriormente, a juicio de este Tribunal de Cuentas, la TGSS debió haber acudido a la vía jurisdiccional civil.

2. Titular de los aplazamientos de deuda

Los aplazamientos de las deudas que las SSPP de las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur mantenían con el PSS fueron concedidos por la TGSS a las propias mutuas, a pesar de que los titulares de estas deudas eran las respectivas SSPP y aun cuando, en el caso de Fraternidad, fue directamente la SP la que solicitó el aplazamiento.

El criterio de la TGSS, reflejado en los oficios remitidos a la DGOSS, de 27 de octubre de 2008 en el caso de Fraternidad y de 17 de julio de 2012 en referencia a Ibermutuamur, se basa en un informe emitido el 21 de enero de 2008 por la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS, que establece que *"(...) puesto que las actividades de servicios de prevención ajenos son una competencia que la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 68.2.b) atribuye expresamente a las Mutuas y que deben asumir con su propio patrimonio (como es el caso que nos ocupa), los sujetos obligados al pago de la deuda contraída con la Seguridad Social serán las propias Mutuas y a estas les corresponderá una vez iniciado el procedimiento recaudatorio solicitar el aplazamiento de la deuda"*.

Asimismo, en el caso de Ibermutuamur, mediante una Nota Interior de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, dirigida a la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario, ambas de la TGSS (13 de diciembre de 2012), se establece que *"la deuda de que se trata ha sido contraída por la Mutua Ibermutuamur, máxime si se tiene en cuenta que la actuación de esta Tesorería General de la Seguridad Social se ha efectuado en base a las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social referidas, donde expresamente se dispone la obligación de la Mutua de reintegrar a la Seguridad Social los importes indicados, indebidamente imputados a la Seguridad Social como consecuencia de las realizaciones de gastos no asumibles por la misma, y por tanto, son procedentes las reclamaciones efectuadas a la citada Mutua, con independencia de que el servicio haya sido prestado por una Sociedad de prevención"*.

En sentido contrario, el criterio de la DGOSS, reflejado en oficio de 11 de mayo de 2012 dirigido a la TGSS, es considerar como sujeto obligado al pago del aplazamiento de la deuda a las SSPP, ya que son las titulares de la misma.

En coherencia con lo anterior, en oficio de 13 de marzo de 2013, la DGOSS solicita a la TGSS que en la autorización del aplazamiento de Ibermutuamur por las deudas de los ejercicios 2003, 2005 y 2006, se consignent por separado las deudas del PH de la Mutua y las de su SP, aduciendo que

⁴⁸ En el caso de Ibermutuamur la solicitud incluía además deuda que el PH de la Mutua mantenía con el PSS, cuya recaudación no es objeto de análisis en este Informe.

este criterio es compartido por la IGSS en su informe sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención de Ibermutuamur, de 21 de enero de 2013, que refleja en relación con la deuda de 3.805.265,87 euros, correspondientes a los ejercicios 2003 y 2005, que *“La solicitud de aplazamiento debería haber sido formulada por la Sociedad de Prevención, como sujeto obligado a su pago, en lugar de por la propia Mutua”*.

Además del informe anterior, la IGSS en el Informe de Auditoría de Cuentas y en el de Cumplimiento del ejercicio 2012 refleja, en relación con los aplazamientos concedidos a Ibermutuamur, que el sujeto obligado era la SP:

- Informe de Auditoría de Cuentas (2012): En relación con las responsabilidades patrimoniales derivadas de la auditoría del ejercicio 2004 y tras la desestimación del recurso de casación por el TS (30 de marzo de 2011), la Entidad solicitó un aplazamiento de la deuda mantenida con la Seguridad Social por parte de su SP. La IGSS reflejó en su informe que *“Dicho aplazamiento fue concedido mediante Resolución de 12 de enero de 2012, acordando la suspensión del procedimiento recaudatorio y estableciendo como sujeto responsable del pago a la Mutua en lugar de la Sociedad de Prevención, de tal manera que los cargos periódicos del aplazamiento se efectúan por parte de la TGSS sobre las cuentas del Patrimonio Histórico de la Entidad auditada y, a su vez, la Sociedad de Prevención ingresa la misma cuantía en dicho Patrimonio”*.
- Informe de Auditoría de Cumplimiento (2012): En relación con la solicitud de aplazamiento de Ibermutuamur por las deudas derivadas de auditorías correspondientes a los periodos 2003, 2005 y 2006, que en el caso del PH ascienden a un importe de 1.213.455,47 euros, y a una cuantía de 3.805.265,87 euros en el de la SP, la IGSS reflejó que *“La solicitud de aplazamiento debería haber sido formulada por la Sociedad de Prevención, como sujeto obligado a su pago, en lugar de por la propia mutua”*.

Los actuales responsables de la DGOSS, ante la cuestión de la titularidad de los aplazamientos autorizados por la TGSS, consideran que *“(…) en las resoluciones de auditoría dictadas por la Secretaría de Estado en las que se requiere el reintegro de los importes de que se trate, se observa que en las correspondientes a los ejercicios anteriores a la transmisión de la actividad y la constitución de las sociedades de prevención (2005), el reintegro de los importes se requirió al patrimonio histórico, que era el que desarrollaba la actividad de los servicios de prevención ajenos. Por su parte, desde 2005, una vez constituidas las sociedades de prevención a las que se transmitió la actividad, la reclamación de los importes a reintegrar se dirigió a estas sociedades a través de la mutua”*.

Como conclusión de todo lo anterior, cabe indicar que a juicio de este Tribunal de Cuentas los titulares de estas deudas son las SSPP y, por tanto, deberían haber sido los titulares de los aplazamientos, puesto que el argumento esgrimido por la TGSS para las deudas generadas con anterioridad a 2005, basado en que en ese momento no se habían constituido las SSPP y, por tanto, las mutuas eran responsables de las deudas surgidas por las actividad del SPA, quedaría sin efecto en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones de la DGOSS por las que confirman las autorizaciones provisionales a las mutuas *“para la continuación de la actividad preventiva voluntaria como servicio de prevención ajeno y su correspondiente cesión a la Sociedad de Prevención”*. En dichas autorizaciones se establecen, entre otras cuestiones:

- La fecha de efectos económicos (1 de enero de 2005).
- El valor de la actividad objeto de cesión a la SP equivalente a la diferencia entre los activos y pasivos en que se materializa la aportación del PH a su sociedad, minorado, en su caso, por las regularizaciones relativas a las compensaciones por la utilización de medios personales y materiales de la Seguridad Social en las actuaciones de la mutua como servicio de prevención ajeno de los ejercicios 2003 y 2004.

- Que dicho valor se entiende sin perjuicio de que la valoración pudiera resultar afectada por operaciones realizadas con anterioridad a la mencionada fecha de efectos económicos de la aportación de la actividad y registradas en contabilidad con posterioridad a esa fecha.

Por tanto, el sujeto obligado serían las SSPP, ya que, por una parte tras su constitución, las deudas anteriores al ejercicio 2005 corresponden a estas, quedando subrogadas en la totalidad de derechos y obligaciones de la mutua como SPA; y por otra, las deudas posteriores, una vez constituidas las SSPP, corresponden directamente a las mismas.

Por último, en relación con la referencia que realiza la TGSS al artículo 68.2.b)⁴⁹ del TRLGSS 1994, que establece que la colaboración en la gestión de la Seguridad Social comprenderá *“La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo”*, este Tribunal de Cuentas entiende que dichas actividades se realizan desde el ejercicio 2005 a través de las SSPP, de conformidad con el Real Decreto 688/2005, por el que se modifica el artículo 13 *Actividades preventivas* del RCM. Debe resaltarse que las SSPP, desde su constitución, son entidades mercantiles con personalidad jurídica propia, distinta de la de las mutuas⁵⁰.

3. Efectos de la interposición del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la suspensión de la reclamación de las deudas a las sociedades de prevención

Una vez comunicada por la TGSS a la DGOSS la apertura de un procedimiento recaudatorio y la emisión de la reclamación de la deuda, como paso previo a la autorización de los aplazamientos, la DGOSS indicó a la TGSS, mediante oficio de 11 de mayo de 2012 relativo a la reclamación de la deuda de Ibermutuamur, que no procedía realizar la reclamación de aquellas deudas en la que *“firmeza de su exigibilidad aún no se ha producido, por encontrarse en diferentes situaciones procesales los recursos interpuestos por la mutua sobre la procedencia de tales ajustes”*, concluyendo que *“procedería declarar improcedentes los procedimientos de reclamación de deuda tramitados (...), los cuales se harán exigibles en su momento de conformidad con lo que resulte de los procedimientos jurisdiccionales que aún no han concluido”*.

La TGSS, mediante oficio de 20 de diciembre de 2012 dio traslado a la DGOSS de la anteriormente citada Nota Interior de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, dirigida a la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario (13 de diciembre de 2012), en la que se indicaba que *“la interposición de los recursos jurisdiccionales correspondientes no significa que el procedimiento que se ha llevado a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social para la reclamación de la deuda frente a la Mutua de que se trata sea improcedente, ya que ello derivará de lo que en última instancia se resuelva jurisdiccionalmente; por tanto, procede la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 6.3 del Real Decreto, 1415/2004, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social”*.

Los oficios anteriores, tanto de la DGOSS como de la TGSS, se evacuaron en relación con la Resolución SESS de 21 de junio de 2007, referida a la Mutua Ibermutuamur, ejercicio 2003. En este proceso acontecieron los siguientes hechos:

⁴⁹ La Ley 35/2014 dio una nueva redacción al artículo 68.2.b) del TRLGSS 1994, suprimiendo la referencia a las actividades desarrolladas por las mutuas como SPA.

⁵⁰ En el trámite de alegaciones la Tesorería General de la Seguridad Social mantiene el criterio de considerar a las Mutuas como las titulares de los aplazamientos aprobados de la deuda que las sociedades de prevención mantenían con el patrimonio de la Seguridad social. No obstante, por las razones explicitadas en el Informe, el criterio de este Tribunal de Cuentas coincide con el de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y el de la Intervención General de la Seguridad Social, considerando a las sociedades de prevención como titulares de la deuda aplazada.

- La Mutua, mediante escrito de 7 de mayo de 2008, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional solicitando, entre otras cuestiones, la suspensión cautelar de la Resolución impugnada.
- La Audiencia Nacional, mediante auto de 13 de junio de 2008, estimó la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, previa constitución de aval por la cuantía de la deuda más los intereses de demora devengados en la vía judicial hasta su legal término.
- Asimismo, la Audiencia Nacional, mediante Auto de 30 de marzo de 2009, declaró el desistimiento de la Mutua del recurso, dejando, por tanto, sin efecto la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.
- Ibermutuamur interpuso un segundo recurso contencioso-administrativo, el 7 de noviembre de 2011, solicitando, entre otros extremos, la suspensión, durante la tramitación del recurso, de los ajustes de la Resolución SESS mencionada.
- Finalmente, la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 18 de julio de 2012, desestimó el recurso.

Por tanto, la Resolución SESS fue totalmente ejecutiva desde su emisión (21 de junio de 2007) hasta la concesión del aplazamiento por la TGSS (4 de octubre de 2013), con excepción del periodo de tiempo transcurrido entre el 13 de junio de 2008 y el 30 de marzo de 2009, en que la Audiencia Nacional estimó la solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

Por otra parte, este Tribunal de Cuentas entiende que, tras el Auto de desistimiento de 30 de marzo de 2009, la SESS pudo solicitar la ejecución del aval constituido al efecto, ya que dicho aval, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, constituye una de las medidas cautelares que se pueden adoptar para asegurar la efectividad de la sentencia, debiendo estar en vigor *“hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se haya acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley”* (artículo 132 de la Ley 29/1998). En consecuencia, declarado el desistimiento mediante Auto de 30 de marzo de 2009, una de las primeras medidas que se pudo haber tomado para dar cumplimiento a la resolución impugnada debió ser la ejecución de dicho aval.

4. Exención de garantías en la autorización de los aplazamientos

Tanto la Mutua Ibermutuamur, como la SP de Fraternidad, en las solicitudes de aplazamiento de sus deudas, incorporaron la petición de ser exoneradas de la constitución de los avales o garantías establecidos en el RGRSS. Es necesario recordar que la TGSS consideraba sujeto obligado a la Mutua en lugar de la SP.

En oficio de 27 de octubre de 2008, la TGSS informó a la DGOSS que las mutuas no estaban incluidas en la excepción prevista en el artículo 33.4.a) del RGRSS, ya que no tienen la consideración de entidades de derecho público, y *“menos aun si como al parecer acontece en el caso de las Mutuas de referencia, los servicios de prevención ajenos se prestan a través de sociedades regidas por el Derecho Mercantil, todo ello sin perjuicio de que podría instarse ante el Secretario de Estado de la Seguridad Social la excepción prevista en la letra d) del ya citado artículo 33”*.

Dicho artículo 33.4.d) establece que *“No será necesaria la constitución de garantías... d) En los aplazamientos en que, por concurrir causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen, el Secretario de Estado de la Seguridad Social autorice expresamente la exención de garantías, previa propuesta favorable del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social”*.

En ambos aplazamientos, tomando como base el artículo 33.4.d), se autorizó por el Secretario de Estado de la Seguridad Social la exención de garantías. Aunque esta norma no prevé expresamente que la Resolución de la SESS deba motivar el carácter extraordinario de las causas que concurren, ello no obsta para que esta circunstancia sea debidamente acreditada en el expediente, lo cual no tuvo lugar puesto que el Informe propuesta del Director General de la TGSS tampoco incluyó una mínima justificación al respecto, haciendo referencia, sin mayor detalle, a “Informe de Dirección Provincial: FAVORABLE”.

5. Importe de la deuda aplazada

La Resolución de la SESS de 13 de diciembre de 2007, derivada del Informe de auditoría, ejercicio 2004 emitido por la IGSS en relación con la Mutua Ibermutuamur, reflejó una deuda de la SP con el PSS de 4.389.354,90 euros. El 6 de julio de 2011 la Mutua envió un escrito a la TGSS solicitando el aplazamiento de dicha deuda, especificando, además, que se trataba de deudas de la SP, por lo que las cuotas del aplazamiento serían atendidas por esta.

La TGSS solicitó información a la DGOSS sobre si la Mutua mantenía únicamente esa deuda con el PSS y en su contestación, la DGOSS confirmó la referida deuda de 2004 e informó, asimismo, de la existencia de deudas de los ejercicios 2003 (3.756.158,96 euros), 2005 (171.618,77 euros) y 2008 (13.992,12 euros).

La TGSS, mediante oficio de 12 de enero de 2012, comunicó a Ibermutuamur la autorización del aplazamiento solicitado en relación al ejercicio 2004, lo que supondría el incumplimiento de lo establecido en el artículo 32.3 del RGRSS, que determina que “*El aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica (...)*”, ya que en ese momento el importe total de la deuda de la SP era de 8.331.124,74 euros.

La Mutua había interpuesto, el 7 de noviembre de 2011, un segundo recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la Resolución de la SESS de 21 de junio de 2007 (relativa a la deuda del ejercicio 2003) en el que solicitaba, entre otras, la “*suspensión, durante la tramitación procesal del presente recurso, de los ajustes...*”. La demanda fue formalizada mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2012, posterior, por tanto, a la fecha de autorización del aplazamiento, por lo que este debería haber incluido las cantidades indicadas.

Finalmente, mediante escrito de 4 de octubre de 2013, la TGSS concedió un segundo aplazamiento solicitado por la Mutua sobre las deudas de los ejercicios citados.

En el caso del aplazamiento autorizado a la Mutua Fraternidad, dado que la TGSS la consideró titular de la deuda y, por tanto, el sujeto obligado a su pago, también se ha incurrido en el incumplimiento del artículo 32.3 del RGRSS anteriormente citado, ya que en el momento de la autorización existía una deuda del PH con el PSS que ascendía a 2.064.798,84 euros (deuda derivada de los ajustes practicados en la auditoría del año 2001), 824.913,64 euros (ajustes derivados de la auditoría del año 2004) y 9.330.765,60 euros (ajustes derivados de la auditoría del año 2006).

II.8. SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS EN EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL INMOVILIZADO NO FINANCIERO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2018, se solicitó a la DGOSS información sobre las actuaciones efectuadas para el cumplimiento las recomendaciones incluidas en el Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las mutuas de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos, que guardan relación con el ámbito de la presente actuación, siempre que no se consideren desvirtuadas por los cambios normativos producidos con posterioridad a la aprobación por el Pleno del informe señalado, concretamente sobre las recomendaciones números 3 y 5, dirigidas a dicha Dirección General.

El tenor literal de las recomendaciones indicadas es el siguiente:

- Recomendación número 3: *“Adoptar las medidas oportunas para que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que no obtuvieron una opinión favorable de la Intervención General de la Seguridad Social respecto a la efectiva segregación de los servicios de prevención ajenos, solventen las incidencias e irregularidades que provocaron dicha opinión”.*
- Recomendación número 5: *“Adoptar las medidas oportunas contra aquellas mutuas que concedieron préstamos con cargo a su patrimonio histórico, contraviniendo lo dispuesto en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social”.*

La DGOSS informó de que *“las actuaciones en relación con las cuestiones a las que se refiere la recomendación se realizaron en el marco de los respectivos procedimientos tramitados con motivo de las solicitudes de autorización para la venta de las sociedades de prevención. Así, en el momento de la venta, o previamente a esta, se regularizaron las cuestiones puestas de manifestó con los informes de la Intervención General de la Seguridad Social...”.*

Asimismo, en relación con las recomendaciones efectuadas, en el mismo sentido, en el mencionado Informe de Fiscalización a las Mutuas Montañesa, Fremap, Gallega y de Accidentes de Canarias, *“La regularización de las cuestiones a las que se refieren las mismas se canalizó por la Dirección General (...), a través del expediente de venta de la sociedad de prevención”.*

II.9. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

Entre los objetivos previstos en las Directrices Técnicas de esta fiscalización se recoge la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, si bien con la indicación de que ello se haría en el supuesto de que las cuestiones relacionadas con las previsiones contenidas en esta Ley Orgánica guardasen relación con los objetivos de la fiscalización, circunstancia que, teniendo en cuenta la naturaleza de los procesos analizados, no ha concurrido.

Esta Ley Orgánica tiene por objeto (artículo 1) *“hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria”*, circunstancias que, teniendo en cuenta la definición del ámbito objetivo de esta fiscalización (las actuaciones de las mutuas con posterioridad a la finalización del proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos, incluyendo las relativas a la venta de las participaciones que las mismas ostentaban en sus sociedades de prevención; las actividades de gestión, control y seguimiento desarrolladas por la DGOSS en relación con este proceso; y las actuaciones desarrolladas por la DGOSS y las mutuas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por este Tribunal de Cuentas en el *Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de*

prevención ajenos), está claro que no guardan ningún tipo de relación, directa o indirecta, con el mismo.

II.10. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Teniendo en cuenta que el objetivo fundamental de la presente fiscalización es analizar el seguimiento de las actividades realizadas por la DGOSS en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa por las MCSS en el proceso de segregación de los SPA, y que dicho proceso se refiere a actuaciones que afectan al patrimonio histórico de las mutuas que no se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no han concurrido circunstancias que afecten a cuestiones relacionadas con las previsiones contenidas en la misma.

III. CONCLUSIONES

III.1. CONCLUSIONES GENERALES RELATIVAS AL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS Y A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

1. La actividad de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MCSS o mutuas) como Servicios de Prevención Ajeno (SPA) ha ido evolucionando a lo largo del tiempo (ejercicios 1995 a 2015) para adaptarse a la normativa vigente en cada momento, pasando de ser una actividad realizada directamente por su patrimonio histórico (PH), a prestarse a través de sociedades mercantiles constituidas por este que, finalmente, hubo que enajenar.

Esta evolución en la normativa ha sido consecuencia de múltiples factores, entre los que destacan, los Informes de Fiscalización aprobados por el Tribunal de Cuentas sobre la materia, los Informes de la Intervención General de la Seguridad Social (IGSS) que a lo largo de los años han puesto de manifiesto la existencia de importantes deudas acumuladas por las sociedades de prevención (SSPP) con el patrimonio de la Seguridad Social (PSS) y con el PH, al imputar gastos que correspondían a las citadas sociedades, y la sentencia del Tribunal Supremo 784/2014, la cual acabó concluyendo que las conductas de las mutuas denunciadas en el expediente sustanciado constituían un falseamiento de la libre competencia (Subapartado I.6).

2. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), como órgano de dirección y tutela de las mutuas, no ha ejercido adecuadamente sus competencias en determinados aspectos de este proceso.

Por una parte, debido a las carencias de la regulación del régimen de desinversión previsto en la Ley 35/2014 y en el Reglamento sobre colaboración de las mutuas, se ha visto obligada a adaptar las instrucciones sobre la materia sin la anticipación suficiente para su cumplimiento por las MCSS, lo que provocó que en determinadas ocasiones se produjeran contradicciones o incoherencias. Así, se han detectado supuestos en los que sus resoluciones no tuvieron en cuenta aspectos fundamentales en el régimen de desinversión, como serían: la exigencia de un procedimiento que contemplase y propiciase la publicidad y concurrencia y el establecimiento de mayores cautelas, respecto a las enajenaciones realizadas a personas físicas o jurídicas vinculadas a la mutua o la SP y respecto a posteriores transmisiones de las SSPP, y todo ello con el fin de preservar y beneficiar al PH de las mutuas, afecto estrictamente a los fines de colaboración con la Seguridad Social. Por último, la fijación de una fecha límite para la venta de las SSPP produjo una presión añadida al proceso y pudo afectar al precio de venta final a medida que se aproximaba el fin del plazo.

Por otra parte, la insuficiencia de recursos de la Dirección General, no ha permitido en algunos casos analizar exhaustivamente el volumen de documentación que generó el proceso, ni realizar los controles y comprobaciones necesarias que hubieran podido garantizar el cumplimiento de los objetivos de eficacia y eficiencia en la gestión de sus competencias en relación con la tutela de las mutuas.

Asimismo, la DGOSS no agotó las posibilidades que le ofrecía la normativa para exigir a las mutuas el cumplimiento de las Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SESS) dictadas como consecuencia de los informes de la IGSS, ni de las recomendaciones recogidas en los Informes del Tribunal de Cuentas, ni ha efectuado un seguimiento adecuado para garantizar el cumplimiento de las cláusulas contenidas en las resoluciones de autorización de venta de las diecinueve SSPP que participaron en este proceso (Apartados I y II).

III.2. CONCLUSIONES RELATIVAS AL ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO DE SEGREGACIÓN Y VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

3. El artículo 68.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS 1994), que establecía que las actividades que las MCSS podían desarrollar en el ámbito de colaboración con la Seguridad Social como SPA se regían por lo dispuesto en la Ley 31/1995, estuvo vigente hasta la aprobación de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, a pesar de que con la aprobación del Real Decreto 688/2005, ya se estableció que debían prestarse de manera totalmente separada a los medios dedicados a la función de colaboración en la gestión de la Seguridad Social. Posteriormente, la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, estableció la prohibición de que las MCSS pudieran desarrollar directamente las funciones correspondientes a los SPA.

Esta falta de actualización del artículo 68.2.b) supuso, entre otros efectos, que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) considerase a las mutuas como sujetos obligados al pago de las deudas que las SSPP mantenían con el PSS, cuando en realidad los sujetos pasivos eran las propias sociedades (Punto 1 del Subapartado II.1).

4. Con el fin principal de asegurar que el precio de venta de las SSPP fuese objetivo y que existiese una referencia para que las mutuas pudiesen evaluar las ofertas recibidas, la normativa exigió la presentación de un informe de valoración de las sociedades, al que debía prestar conformidad el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generasen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social. No obstante, esta exigencia constituyó una mera formalidad, puesto que la norma no exigió que el precio final alcanzase, al menos, el importe recogido en el informe de valoración (Punto 3 del Subapartado II.1).
5. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (RCM), se fijó una fecha límite (por aplicación de su disposición transitoria segunda, 18 de noviembre de 2014) para que las SSPP suprimiesen de su denominación social cualquier referencia al nombre de la mutua o a su acrónimo. Sin embargo, la norma no previó la situación de aquellas SSPP que fueron enajenadas con anterioridad a la finalización de dicho plazo sin haber efectuado dicha modificación, ni hizo referencia alguna al nombre comercial y/o a la imagen de marca de las SSPP, lo que propició que muchas de ellas mantuvieran una similitud que les asociaba, inequívocamente, con la mutua de procedencia (Punto 4 del Subapartado II.1).
6. La obligatoriedad de vender la sociedad de prevención (SP) antes del 30 de junio de 2015, entrando en causa de disolución en caso contrario, tal y como se estableció la Ley 35/2014, sin haber previsto que situaciones excepcionales suficientemente acreditadas permitieran una prórroga de este plazo, pudo afectar a la idoneidad del proceso de negociación y al precio final, debilitando la posición negociadora de las MCSS, al ejercer una presión negativa mayor a medida que se acercaba la finalización del plazo (Punto 5 del Subapartado II.1).

III.3. CONCLUSIÓN RELATIVA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE SEGREGACIÓN

7. Aunque la segregación de los medios atribuidos a las SSPP ya era obligatoria en aplicación del Real Decreto 688/2005, la DGOSS no actuó diligentemente, en relación con esta cuestión, ya que no instó a las mutuas a que corrigiesen las incidencias puestas de manifiesto en los informes realizados por la IGSS sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios

atribuidos a las SSPP, sino que esperó al momento de la venta de las SSPP para exigir su corrección (hasta dos años después de la emisión de los informes) (Subapartado II.2).

III.4. CONCLUSIONES RELATIVAS AL EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

8. La normativa previó la realización de una valoración de la participación de las MCSS en sus SSPP, antes de proceder a su venta, que fue presentada por todas las mutuas, a excepción de la Mutua Gallega. Del análisis de los informes se puede concluir lo siguiente:

- a) La IGSS, en los informes emitidos sobre el expediente de venta, manifestó que en trece supuestos las valoraciones no reunían todos los requisitos exigibles a un informe de estas características de acuerdo con las Normas Internacionales de Valoración, sustentando su criterio en el hecho de que, aunque el método de estimación fuese correcto (descuento de los flujos libre de caja futuros), se utilizaban informaciones proporcionadas por la propia SP, no contrastadas en cuanto a su fiabilidad ni razonabilidad. A pesar de este pronunciamiento negativo, la DGOSS aceptó las alegaciones de las MCSS en todos los casos, dando por cumplido el trámite de su presentación previsto en la normativa (Punto 2 del Subapartado I.6).
- b) La referida falta de fiabilidad de los informes de valoración a la que alude la IGSS queda acreditada en aquellos casos en que se emitieron para la misma SP varios informes consecutivos (en cuatro SSPP –Unipresalud, MAS Prevención, Previmac y ASPY– figuran dos informes, llegando a cuatro en Premap, respecto a la cual ha podido constatarse que la diferencia en la valoración deriva de una modificación sustancial de las previsiones futuras de cifra de negocios y gastos de explotación que realizó la propia Dirección de la SP). Por otra parte, en determinados casos dichas estimaciones tuvieron desviaciones significativas con los resultados reales obtenidos por la SP.

La mayor evidencia de la falta de fiabilidad se produce en el informe de valoración de ASPY, el cual se basa en datos reales del año 2013, estimando las cifras para 2014, cuando los datos reales de este último ejercicio ya estaban disponibles, lo que influyó directamente en una valoración de la SP a la baja⁵¹. Esta situación queda agravada si se tiene en cuenta que esta SP fue adquirida por una sociedad en cuyo capital social participaban cinco de sus propios directivos, y que solo unos meses después de la primera venta, se produjo una segunda venta que cuadruplicó el importe reflejado en el informe de valoración (Punto 3 del Epígrafe II.3.1 y punto 5.b) del Subapartado II.6).

- c) Existen indicios de la existencia de una relación de colaboración entre la valoradora de cuatro SSPP y la firma de auditoría de dichas SSPP, lo cual supondría una causa de incompatibilidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.e) y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (Punto 1 del Epígrafe II.3.1).
9. En nueve expedientes de venta (MC Mutual, Universal, MAZ, Umivale, Navarra, Intercomarcal, Fremap, Egarsat, MAC) la fecha de las resoluciones de autorización de venta de las SSPP es el 30 de junio de 2015, por lo que las fechas de notificación a las mutuas son posteriores, concurriendo en consecuencia causa legal de disolución, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014. No obstante, para las ocho primeras la venta fue formalizada o ratificada ya finalizado el plazo, mientras que respecto a la SP de MAC, con posterioridad a ser revocada la autorización de venta por causas imputables a la compradora, el 14 de enero de 2016 fue simultáneamente objeto de disolución y venta a otra compradora distinta, siendo reactivada por esta (Punto 1 del Epígrafe II.3.2).

⁵¹ Ver nota al pie 26.

10. La DGOSS, basándose en un informe de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social de 21 de noviembre de 2013, manifestó que *“la autorización de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a la operación de venta se limita a verificar que no genera incidencias en el patrimonio de la Seguridad Social que la mutua gestiona, así como en el desarrollo de la colaboración”*, añadiendo que *“las particularidades relativas a la operación de venta, incluido el precio de la misma, son aspectos que corresponden al expresado ámbito de autonomía y responsabilidad de la sociedad, representada por los órganos que los adopten, al ser aspectos ajenos a las competencias de este Centro Directivo por razón del ámbito mercantil y de mercado en el que se sitúan”*. No obstante, dado que el PH está estrictamente afecto a los fines de colaboración de las mutuas con la Seguridad Social y expresamente sometido a la tutela del Ministerio, tal y como señala el artículo 74 del TRLGSS 1994, este Tribunal de Cuentas considera que el proceso de desinversión debió ser tutelado por la DGOSS también con la finalidad de que en la venta de la participación se obtuviese el mejor resultado económico posible (Punto 2 del Epígrafe II.3.2).
11. La DGOSS no siempre efectuó un tratamiento homogéneo en la exigencia de los requisitos para la autorización de venta de las SSPP como consecuencia de lo siguiente (Epígrafe II.3.2 y punto 5 del Subapartado II.6):
- a) Autorizó la venta de la SP Mugatra sin la presentación del preceptivo informe externo de valoración.
 - b) Las resoluciones de autorización de la DGOSS inicialmente no incluyeron una cláusula que restringiera la vinculación entre comprador y vendedor, con el fin de garantizar la independencia futura de la SP respecto de la mutua. Sin embargo, posteriormente sí se incluyó esta cláusula aunque su contenido fue variando al cambiar la DGOSS su criterio a lo largo del tiempo y, significativamente, desde la sustanciación de un recurso contra la misma interpuesto por la Mutua Balear. De esta forma, las cláusulas difirieron en cuanto a su alcance según el grado de parentesco, en cuanto al momento al que se referían las restricciones (solicitud o por el contrario se extendió su vigencia a un periodo de cinco años), y en cuanto a la inclusión o no de una mención al efecto revocatorio de la autorización en caso de incumplimiento.

Cabe destacar que, no obstante lo anterior, tras la venta de las SSPP la Dirección General no efectuó actuación alguna para comprobar que se mantenía el cumplimiento de las cláusulas de restricción de la vinculación.
 - c) En cinco supuestos (Mutualia, Activa Mutua, Balear, Unión de Mutuas y Fraternidad) en los que el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión y la oferta final de compra era significativo y existían estados financieros disponibles más recientes, la DGOSS no exigió la actualización del informe externo de valoración de las SSPP.
 - d) Aun cuando la IGSS no consideró procedente la venta de las SSPP ASPY y Previs por motivos similares, al considerar que los compradores eran entidades vinculadas con el PH de sus mutuas, la DGOSS denegó la autorización en el caso de la primera, y, sin embargo, autorizó la venta de la segunda.
 - e) Aunque los contratos privados firmados para la venta de las SSPP MAS Prevención, Prevenna, Prevemont y Valora, todos ellos autorizados por la Dirección General, incluyeron limitaciones a una enajenación posterior, previendo, en algún caso, el derecho de la mutua vendedora a percibir un porcentaje de la plusvalía que en su caso se pudiera obtener, no obstante la DGOSS no incluyó en las resoluciones de autorización de venta ninguna cláusula que regulara los efectos de una posterior transmisión, ni efectuó actuación alguna para propiciar que todas las mutuas incluyesen cláusulas de esta naturaleza en sus respectivos contratos de venta.

Este Tribunal de Cuentas entiende que hubiese resultado necesario introducir restricciones a posteriores transmisiones, dado que si la DGOSS ejerció un control en el momento de la primera enajenación, no tendría sentido que este control pudiera ser esquivado en un breve espacio de tiempo, a través de una segunda venta. Por lo tanto, la DGOSS, no tuvo la cautela de recoger en las resoluciones de autorización alguna cláusula que evitara operaciones especulativas con las SSPP como las que se han podido producir en las transmisiones posteriores de ASPY y Mugatra.

- f) Como consecuencia de la no inclusión por parte de la DGOSS de cláusulas que regularan las condiciones en las que se pudiera autorizar los pagos aplazados de los precios abonados por las ventas de las SSPP, dichas condiciones (plazos, tipos de interés, entre otros) han resultado ser muy diferentes en cada caso. Este hecho podría haber supuesto que el PH de las mutuas no hubiera obtenido siempre las mejores condiciones para este tipo de operaciones.
- g) A pesar que desde el 18 de noviembre de 2014 las denominaciones sociales de las SSPP debían excluir cualquier referencia al nombre de la mutua o a su acrónimo, seis SSPP (SP de Nueva Activa, S.L.U., Universal Prevención y Salud Sociedad de Prevención, S.L.U., Unimat Prevención Sociedad de Prevención, S.L.U., Previmac Seguridad y Salud Laboral, Sociedad de Prevención, S.L.U., MC SPA Sociedad de Prevención, S.L.U. y Sociedad de Prevención de Fraternidad Muprespa, S.L.U.) no modificaron su denominación social, incumpliendo lo anterior, sin que la DGOSS manifestara objeciones. En el caso de la SP Fraternidad el incumplimiento del plazo había sido autorizado por la DGOSS a través de una moratoria no prevista por la normativa.

Por otra parte, la norma no estableció limitación similar para el nombre comercial o imagen de marca, que evitara, asimismo, que se asociara la SP a la mutua de la que procedía. La DGOSS obligó a subsanar esta situación con carácter previo a la autorización de venta de algunas SSPP (E y G Salud y Premap) y no para otras (Valora, ASPY, Previs y Mugatra), e incluso autorizó contratos en los que el comprador se comprometía a mantener la imagen de marca (Prevenna, Prevemont y MAS Prevención).

III.5. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

- 12. Seis SSPP (SP de Nueva Activa, Valora, ASPY, Previs, Unimat Prevención y SP de Ibermutuamur) fueron adquiridas, según los casos, por directivos/trabajadores de la SP, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidades vinculadas al PH.

La DGOSS no puso objeción alguna a lo anterior, a pesar de que la IGSS, en el informe sobre el expediente de venta de una de ellas (Valora, la SP de la Mutua Umivale), aduciendo lo previsto en la Ley 35/2014 sobre la desvinculación total de las mutuas respecto de la actividad de los SPA, consideró que esta adquisición no se adecuaba a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Teniendo en cuenta que los informes sobre la valoración de alguna de estas SSPP tomaron como fuente de información las estimaciones proporcionadas por los propios directivos de la sociedad, que todos los procedimientos de venta carecieron de publicidad y concurrencia, que el precio al que cerraron la venta representaba un porcentaje reducido tanto del patrimonio neto como la cifra de negocios de las SSPP (excepto en un supuesto), así como la opinión de la IGSS contraria a este tipo de operaciones, este Tribunal considera que la DGOSS debió cuestionarse la oportunidad de estas enajenaciones (Epígrafes II.3.1, II.4.1, II.4.2 y II.4.4).

- 13. La SP Mugatra, participada por la Mutua Gallega, fue, como se ha comentado en la conclusión número 11.a), la única cuya venta fue autorizada por la DGOSS sin haber presentado el informe externo de valoración que exigía la normativa. A esto hay que añadir que el auditor de

las cuentas pudo tener un interés financiero indirecto en la operación de compraventa, incurriendo en causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en los artículos 13 y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2011. Por tanto, esta operación de venta no debió ser autorizada por la DGOSS (Epígrafes II.3.1, II.3.2 y II.4.1).

14. La normativa reguladora del proceso de venta de las SSPP no exigió unos requisitos mínimos de publicidad y concurrencia, a pesar de que hubieran contribuido a conseguir un mejor precio en cada operación, redundando en beneficio del PH, el cual está estrictamente afectado al fin social de la entidad y sobre el que también recaía la facultad de tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (artículo 74.2 del TRLGSS 1994)⁵² (Epígrafe II.4.2).
15. Como resultado del análisis efectuado por el Tribunal de Cuentas mediante la comparación del importe final de la operación de venta de las SSPP con el importe del patrimonio neto y la cifra de negocios de estas, con el fin de valorar la razonabilidad de dicho importe final, se observa lo siguiente (Epígrafe II.4.4):
 - a) El importe percibido por el PH de las mutuas, ascendió, en promedio, al 102,39 % del patrimonio neto de la SP, situándose por debajo de este porcentaje ocho sociedades (Premap, SP de Mutualia, SP de Solimat, SP de Nueva Activa, ASPY, Previs, Unimat Prevención y SP de Ibermutuamur, estas cinco últimas adquiridas por directivos/trabajadores de las sociedades). Y a la misma conclusión se llega analizando el porcentaje medio que representa el importe percibido por el PH de las mutuas sobre la cifra de negocios de las SSPP vendidas, puesto que el promedio es del 27,85 %, situándose por debajo un total siete sociedades, entre las que se encuentran las mismas cinco sociedades mencionadas adquiridas por personas o entidades vinculadas, además de Premap y la SP de Fraternidad.
 - b) Si en este análisis se diferencia a las SSPP en función del tipo de comprador, se observa como en aquellas sociedades vendidas a directivos y trabajadores de la sociedad, trabajadores de la mutua o a entidades vinculadas con PH, los porcentajes medios descritos anteriormente son muy inferiores (porcentajes medios sobre el patrimonio neto del 59,75 % y sobre la cifra de negocios del 19,04 %) a los de aquellas vendidas a terceros no vinculados (porcentajes medios sobre el patrimonio neto del 129,74 % y sobre la cifra de negocios del 32,25 %), lo que evidencia que en las referidas ventas el precio pagado fue significativamente inferior en términos relativos.

III.6. CONCLUSIÓN RELATIVA A LA CAPACIDAD DEL PATRIMONIO HISTÓRICO PARA AFRONTAR LAS DEUDAS CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

16. Considerando la situación económico-financiera del PH de las mutuas en el momento previo a la venta de las SSPP, se puede concluir que aquellas entidades cuyo PH tenía una situación financiera delicada, derivada de sus deudas con el PSS, fueron proactivas en la búsqueda de la mejor oferta de compra, y por el contrario, aquellas MCSS que vendieron sus SSPP a directivos/trabajadores de la SP, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidades vinculadas al PH, que contaban con una situación financiera saneada, no efectuaron publicidad ni analizaron otra oferta distinta de la que resultó ser la adjudicataria, o aprobaron un precio cerrado equivalente al de la tasación (Epígrafe II.4.2 y Subapartado II.5).

⁵² Ver nota al pie 33.

III.7. CONCLUSIONES RELATIVAS A HECHOS POSTERIORES A LA VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

17. En relación con este aspecto, como conclusión general se puede indicar que la DGOSS no efectuó actuación alguna para verificar el cumplimiento del clausulado de las resoluciones de autorización de venta de las SSPP, ni tuvo conocimiento de hechos posteriores a las citadas transmisiones que afectaron a las condiciones inicialmente pactadas (Subapartado II.6).
18. Como consecuencia de la exigencia por el comprador de responsabilidades surgidas con anterioridad a la transmisión, el precio de venta de las SSPP inicialmente pactado sufrió modificaciones que provocaron su reducción al menos en seis supuestos. A la fecha de redacción de este Informe presentaban incidencias pendientes de resolver los siguientes casos (Punto 1 del Subapartado II.6):
 - a) La Mutua Intercomarcal dejó de percibir 136.535,27 euros correspondientes al último pago aplazado, sin que haya aportado documentación justificativa de este descuento.
 - b) En el caso de la Mutua Universal, se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación presentado por las partes, invocando los compradores el pago del complemento salarial de experiencia por parte de la mutua, generado con anterioridad a la transmisión y que afectaría al importe aplazado de la venta.
19. En relación con la confusión en la identificación de las SSPP con las MCSS de las que proceden, las que en el momento de la venta incumplían la obligación de modificar su denominación social en los términos previstos en la normativa (SP de Nueva Activa, Unimat Prevención, Previmac, MC SPA, Unipresalud y SP de Fraternidad) siguieron incumpliendo con posterioridad a la misma. A la fecha de redacción de este Informe esta incidencia se mantiene para las tres primeras.

Por otra parte, las SSPP MC SPA, Premap y E y G Salud⁵³ incumplieron las cláusulas recogidas en los contratos de compraventa autorizados por la DGOSS, por las que se comprometían a cambiar en un plazo determinado la denominación social y a suprimir signos distintivos y elementos iconográficos que indujeran a confusión con los de la mutua.

Con respecto a los elementos identificativos que las relacionaban con las mutuas de procedencia, trece SSPP presentaban esta incidencia con posterioridad a la venta (SP Activa/Sociedad 7, MAS Prevención, Valora, Prevenna, ASPY, Previs, Previmac, E y G Salud, MC SPA, SP de Mutualia, Prevemont, Premap y Mugatra). A la fecha de redacción de este Informe esta incidencia se mantiene para las ocho primeras.

Con independencia del cambio de denominación o de los elementos identificativos, determinadas SSPP (un total de nueve) no modificaron los rótulos de sus centros, en los que seguía figurando en 2017-2018 la denominación anterior, que, en muchos casos, incluía la referencia a la Mutua (MC Prevención, SP de Mutua Montañesa, MAZ SP, SP Fremap, SP de Asepeyo, Fraternidad-Muprespa Prevención y Egarsat Societat de Prevenció).

Por último, las seis SSPP vendidas a personas o entidades vinculadas con la mutua o la SP (SP de Nueva Activa, Valora, ASPY, Previs, Unimat Prevención y Sociedad 2) presentaban locales ubicados en la misma dirección o contiguos a centros de las mutuas. En estos casos, este Tribunal de Cuentas considera que mientras persista la citada vinculación existirá una situación de potencial confusión de medios que no garantiza la independencia pretendida por la normativa (Punto 3 del Subapartado II.6).

⁵³ Ver nota al pie 42.

20. En ASPY, la SP de la Mutua Asepeyo, se incumplió la prohibición de vinculación establecida en la cláusula 4ª de la resolución de autorización de venta, debido a que el Director Gerente de la Mutua en el momento en que se produjo la enajenación pasó a desempeñar los cargos de presidente y de consejero de la SP una vez fue vendida, sin que hubiesen transcurrido los cinco años posteriores a la venta previstos en dicha cláusula.

Además, como se ha reflejado en la conclusión 11.b), la DGOSS no efectuó labor alguna de seguimiento del cumplimiento de las cláusulas de la autorización. Es importante señalar que la consecuencia del incumplimiento mencionado en el párrafo anterior sería la revocación de dicha autorización, quedando privada de eficacia jurídica y con ello la venta de las participaciones sociales (Punto 4 del Subapartado II.6).

21. Este Tribunal de Cuentas ha tenido conocimiento de la realización de segundas ventas de las SSPP de las Mutuas Gallega y Asepeyo (Mugatra y ASPY, respectivamente). Tras analizar los datos disponibles de las mismas, cabe concluir lo siguiente (Punto 5 del Subapartado II.6):

- a) Mugatra: la venta se produjo el 30 de octubre de 2013, por un precio de 2.218.140,81 euros, a Comprador 12, si bien, en 2016 Mugatra fue objeto de una fusión por absorción por la Sociedad 2. Para determinar cuál fue el precio de adquisición se consultaron las cuentas anuales de esta sociedad depositadas en el Registro Mercantil, alcanzando un importe 5.253.707,42 euros.
- b) ASPY: la venta se efectuó el 16 de junio de 2015, por un importe de 7.000.000,00 de euros, a una sociedad constituida por 5 directivos de la propia SP y a un inversor privado. La segunda venta se produjo a principios de 2016, por un importe de 29.149.998,00 euros, es decir, a un precio cuatro veces superior al percibido por PH en la primera venta en el transcurso de menos de un año.

En el conjunto de la operación de la primera y segunda venta de la SP han concurrido una serie de hechos reflejados en el Apartado II de este Informe y en las conclusiones números 8.b), 11.d) y e), 12, 15.a) y 20, que indican que cabría calificar a esta operación como de carácter especulativo y denota una actuación negligente por parte de Asepeyo, al enajenar un activo significativo de la entidad a un precio manifiestamente inferior al de mercado, lo que ha supuesto un perjuicio para el PH y por tanto, para sus mutualistas.

A diferencia de lo que ocurrió en otros casos, en estos dos supuestos las resoluciones de autorización emitidas por la DGOSS no contemplaron la inclusión de cláusulas que limitaran segundas transmisiones de las SSPP o establecieran mecanismos para paliar sus efectos (transcurso de un periodo prudente de tiempo, la fijación de una indemnización o porcentaje de la plusvalía obtenida a favor del PH, entre otras), con el fin de evitar operaciones de carácter especulativo (Punto 3.f) del Epígrafe II.3.2).

III.8. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

22. En relación a las deudas que las SSPP generaron con el PSS, bien en concepto de la contraprestación establecida por la utilización compartida de medios de la Seguridad Social, del importe de la adquisición de los mismos o de las cantidades adeudadas conforme a lo establecido en las Resoluciones de la SESS que recogían los ajustes derivados de las auditorías anuales de la IGSS, cuando las mismas resultaron impagadas, la DGOSS se limitó, únicamente para la citadas en último lugar, a enviar sucesivos escritos a las MCSS recordatorios de su obligación de reintegro, de manera que, al no tener conocimiento de las mismas, la TGSS no pudo arbitrar ninguna medida administrativa o judicial encaminada a su cobro.

Todos los reintegros de deudas efectuados por las SSPP se realizaron por el importe principal sin exigencia de intereses de demora con independencia del tiempo transcurrido hasta su ingreso, excepto para aquellos efectuados desde la aprobación del Real Decreto 1622/2011, que los estableció, exclusivamente, para las deudas recogidas en las Resoluciones de la SESS. Respecto a los reintegros anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto, al no concretarse el plazo de ingreso en las Resoluciones de la SESS, no se pudo considerar a dichas deudas como vencidas y exigibles puesto que no se pudo determinar el momento a partir del cual se debió considerar que se incumplía dicho plazo de ingreso. En consecuencia, tampoco se pudo determinar el momento para el inicio del cómputo de los intereses de demora que correspondían, tal y como hubiera sido procedente como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Lo anterior favoreció que estas deudas con el PSS se liquidasen con retrasos significativos, que en algunos casos llegaron a ser de ocho años (Epígrafe II.7.2).

23. Las deudas impagadas de las SSPP con los PSS de sus respectivas MCSS debieron haber sido objeto de recaudación por parte de la TGSS en todos los casos, a través del procedimiento correspondiente en aplicación de lo establecido en artículo 1.1 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS), que enumera los recursos que son objeto de la gestión recaudatoria, y de su artículo 2.1 que establece la competencia exclusiva de dicha Tesorería para su recaudación. Asimismo, el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, refiriéndose a los actos de disposición de los bienes adscritos a las mutuas, otorga en sus artículos 25.3 y 26.4 el carácter de recursos del sistema a los ingresos procedentes de la enajenación de los mismos.

No obstante, en los únicos casos en que la TGSS tuvo conocimiento de la existencia de estas deudas fue a través de dos solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento. Al margen de lo anterior, no hay constancia de ninguna otra comunicación a la TGSS por parte de las MCSS, como entidades acreedoras de las SSPP, para que iniciara el procedimiento de recaudación correspondiente.

Asimismo, la DGOSS, en su función de dirección y tutela de la gestión de las MCSS, debió haber promovido su remisión a dicho servicio común a los efectos de abrir los correspondientes procedimientos de recaudación (Epígrafe II.7.3).

24. La ausencia de participación de la TGSS, con carácter general, en el proceso de recuperación de estas deudas ha supuesto pérdida de efectividad en su recaudación, es decir, retrasos en los reintegros y la inaplicación de los instrumentos a su disposición para hacer cumplir de la manera más efectiva posible las obligaciones de los deudores, que se concretan, entre otros, en el establecimiento de un plazo cierto para efectuar el pago voluntario, la aplicación de los recargos correspondientes, la exigencia de intereses de demora y, en su caso, la aplicación de la vía ejecutiva para la recaudación (Punto 1 del Epígrafe II.7.4).
25. La inexistencia de procedimientos de recaudación abiertos por la TGSS sobre las deudas de las SSPP con el PSS, debido al desconocimiento de las mismas, permitió el acceso indebido de aquellas a la contratación pública, a subvenciones públicas y a la obtención de bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social, dado que el ordenamiento jurídico incluye la obligatoriedad de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social como requisito para acceder a estos beneficios.

Este Tribunal ha verificado que desde su constitución y hasta su venta, algunas SSPP obtuvieron bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales por un importe total de 5.751.614,70 euros y resultaron adjudicatarias de contratos públicos o subvenciones por un importe total de 13.340.849,98 euros, en periodos en los que no se hallaban al corriente de

sus obligaciones con la Seguridad Social, al mantener con esta las deudas anteriormente descritas (Punto 2 del Epígrafe II.7.4).

26. La DGOSS trasladó a la TGSS la intención de las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur de solicitar sendas autorizaciones de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las deudas de sus SSPP. La Tesorería manifestó su disposición a tramitar dicha autorización, poniendo en marcha, en este momento y no antes, el procedimiento para la recaudación de las deudas. A estos efectos, se emitieron las correspondientes reclamaciones de deuda con la única finalidad de poder dar trámite a los aplazamientos solicitados. En relación con la tramitación de los aplazamientos, conviene reflejar las siguientes cuestiones (Epígrafe II.7.5):

- a) Los aplazamientos de las deudas de las SSPP con el PSS de las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur fueron concedidos por la TGSS a dichas mutuas, a pesar de que los titulares de estas deudas eran las respectivas SSPP y aun cuando, en el caso de Fraternidad, fue directamente la SP la que solicitó el aplazamiento.

Tanto la DGOSS como la IGSS consideraban que el sujeto obligado al pago de la deuda y, por tanto, quien debía figurar como titular del acuerdo de aplazamiento, era la SP que generó la deuda con el PSS.

Por el contrario, el criterio de la TGSS para determinar el titular de la deuda se basó en lo dispuesto en el artículo 68.2.b) de la Ley de Seguridad Social de 1994 que atribuía expresamente a las mutuas las actividades de los SPA. Sin embargo, este criterio no tuvo en cuenta, por una parte, que las Resoluciones de la DGOSS que autorizaron a las mutuas para la continuación de la actividad preventiva voluntaria como servicio de prevención ajeno al margen de las funciones de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, determinaron su cesión a la Sociedad Prevención. Por otra parte, tampoco se tuvo en cuenta que con la aprobación del Real Decreto 688/2005, las actividades de prevención se realizarían a partir de entonces a través de entidades mercantiles constituidas con plena personalidad jurídica, distinta de la de las mutuas⁵⁴.

- b) En la tramitación de estos acuerdos de aplazamiento, se puso de manifiesto la diferencia de criterio entre la DGOSS y la TGSS acerca de los efectos de la interposición de un recurso contencioso-administrativo sobre los procedimientos de recaudación de las deudas de las SSPP con el PSS.

La interposición de dicho recurso no produce que los procedimientos de recaudación de las deudas de las SSPP con el PSS deban ser anulados o suspendidos, salvo que así se solicite cautelarmente por la mutua en el momento de su interposición y que la autoridad judicial emita el correspondiente auto de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

Sin embargo, la DGOSS consideró que la mera interposición del recurso impedía iniciar un procedimiento de reclamación de la deuda debido a la falta de firmeza de la exigibilidad del acto impugnado, mientras que la TGSS defendía la procedencia del procedimiento de recaudación y su suspensión hasta que su resolución judicial.

- c) En ambos acuerdos de aplazamiento se concedió la exención de garantías prevista en el artículo 33.4.d) del RGRSS, que permite dicha medida excepcional cuando concurren causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen. Sin embargo, dichas causas extraordinarias no quedaron expresamente acreditadas en ninguno de los dos expedientes, que se limitaron a incluir una propuesta favorable no motivada y la autorización expresa del Secretario de Estado prevista en la norma.

⁵⁴ Ver nota al pie 50.

- d) Los acuerdos de aplazamiento no incluyeron la totalidad de las deudas pendientes de pago en el momento de su autorización, por lo que pudo incumplirse lo preceptuado en el artículo 32.3 del RGRSS, que determina que *“El aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica (...)”*.

III.9. CONCLUSIONES RELATIVAS AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS EN EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL INMOVILIZADO NO FINANCIERO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

27. En relación con las recomendaciones efectuadas en el Informe de Fiscalización precitado, relativas a la adopción de las medidas oportunas para que las MCSS que no obtuvieron opinión favorable de la IGSS respecto a la efectiva segregación de los SPA, solventen las incidencias que provocaron dicha opinión, así como a la adopción de medidas contra aquellas MCSS que concedieron préstamos con cargo a su PH, contraviniendo lo dispuesto en el RCM, y las efectuadas a las Mutuas Montañesa, Fremap, Gallega y de Accidentes de Canarias, en este mismo sentido, la regularización se canalizó por la DGOSS a través del expediente de venta de la SP, de manera que desde la aprobación del Informe de Fiscalización hasta que se produjo la venta de la participación de las sociedades de prevención, no se efectuó actuación alguna para el cumplimiento de las recomendaciones reflejadas en el mismo (Subapartado II.8).

IV. RECOMENDACIONES

La actividad de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social como servicios de prevención ajenos fue una actuación que se inició con la entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y finalizó veinte años después, el 30 de junio de 2015, tras producirse la venta de las sociedades de prevención constituidas por las mutuas para prestar dichos servicios. Por tanto, dado que se trata de un proceso finalizado, no procede efectuar más recomendaciones que las dirigidas a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con todas aquellas incidencias reflejadas en este Informe de Fiscalización que pudieran seguir teniendo vigencia en la actualidad, y que deben ser objeto de subsanación.

No obstante, en el supuesto de que en el futuro se dieran procesos de esta naturaleza en el ámbito del sistema de la Seguridad Social, la normativa de aplicación debería prever la adopción de medidas que garantizaran un proceso con garantías de publicidad y concurrencia, dirigido a la obtención del mejor resultado posible en la operación, exigiendo una tasación independiente que imposibilite la venta por debajo del valor estimado en la misma, mayores cautelas cuando la transmisión se efectúe a personas o entidades vinculadas y la adecuada regulación de segundas transmisiones con el fin de evitar operaciones de carácter especulativo.

IV.1. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL⁵⁵

1. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social debería efectuar un seguimiento de las Resoluciones de autorización de venta, así como del clausulado de los contratos de

⁵⁵ En el trámite de alegaciones la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social acredita que ha comenzado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado de Recomendaciones, puesto que con fechas 20 y 21 de julio de 2020 ha requerido a cada una de las 18 mutuas que contaban con sociedades de prevención, información y documentación sobre las cuestiones de carácter general y más específicas de las diferentes operaciones de compraventa.

compraventa de las sociedades de prevención, al objeto de verificar que con posterioridad a la misma se ha dado estricto cumplimiento a las estipulaciones en ellas contenidas, adoptando, en su caso, las medidas oportunas, especialmente respecto de aquellas incidencias puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas en el presente Informe, relativas a:

- Las cláusulas que prohibían la existencia de vinculación entre las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y las sociedades de prevención y las sociedades compradoras.
 - Las cláusulas correspondientes a las segundas ventas de las sociedades de prevención.
 - El mantenimiento de denominaciones, nombre comercial y/o imagen de marca de las sociedades de prevención que las continúan vinculando a las mutuas de las que proceden.
 - Los importes no abonados al patrimonio histórico sobre el precio que figura en la escritura pública sin que haya sido suficientemente justificado el descuento efectuado.
2. En relación con aquellas sociedades de prevención que fueron vendidas a directivos/trabajadores de las mismas, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidades vinculadas con el patrimonio histórico, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social debería efectuar un especial seguimiento con el fin de garantizar que no exista confusión de medios entre las mutuas y las sociedades de prevención que pudiera dar lugar a la utilización por estas de recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Madrid, 29 de octubre de 2020

LA PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'M' and 'J' followed by a long horizontal flourish.

María José de la Fuente y de la Calle

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO Nº 1 INFORMES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE SEGREGACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN RESPECTO DE LAS MUTUAS	95
ANEXO Nº 2 INFORMES EXTERNOS DE VALORACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN Y OPINIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	96
ANEXO Nº 3 DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN DURANTE EL PROCESO DE VENTA	97
ANEXO Nº 4 DETALLE DE LAS OPERACIONES PATRIMONIALES EFECTUADAS POR LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON ANTERIORIDAD A SU EFECTIVA SEGREGACIÓN	98
ANEXO Nº 5 COMPARATIVA INFORMES VALORADOR 1 Y VALORADOR 2.....	100
ANEXO Nº 6 ELEMENTOS DE SIMILITUD DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON LAS MUTUAS.....	101
ANEXO Nº 7 RÓTULOS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EN EL PERÍODO 2017/2018.....	102
ANEXO Nº 8 LOCALES DE SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EN LA MISMA DIRECCIÓN O CONTIGUOS A LAS MUTUAS, CUANDO EXISTE VINCULACIÓN CON EL COMPRADOR	106
ANEXO Nº 9 SOCIEDADES DE PREVENCIÓN ADJUDICATARIAS DE CONTRATOS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SIN HALLARSE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.....	107

ANEXO Nº 1

**INFORMES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE
SEGREGACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN RESPECTO DE LAS MUTUAS**

(Importe en euros)

MUTUA	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	FECHA INFORME	OPINIÓN	INCIDENCIAS ⁽¹⁾	DEUDAS	
					CON PSS/PH	IMPORTE
MC Mutua	MC SPA Sociedad de Prevención, S.L.U.	28/02/2013	negativa	A-C-D	PSS	2.079.534
Mutualia	Sociedad de Prevención de Mutualia, S.L.U.	19/02/2013	positiva	C	PSS	13.797
Activa Mutua	Sociedad de Prevención de Nueva Activa, S.L.U.	01/03/2013	negativa	B-C-D	PSS	141.603
					PH	1.998.938
Montañesa	Prevefont Sociedad de Prevención, S.L.U.	27/02/2013	negativa	A-F	PH	2.455.350
Universal	Universal Prevención y Salud, Sociedad de Prevención, S.L.U.	25/03/2013	negativa	A-B-C-D-E	PSS	5.653.116
					PH	1.600.000
MAZ	MAS Prevención Servicio de Prevención, S.L.U.	25/03/2013	positiva	C	PSS	305.178
Umivale	Valora Prevención, S.L.U.	19/03/2013	negativa	A-C-D	PSS	13.450
Navarra	Prevenna, S.L.U.	07/03/2013	positiva	-	PSS	113.929
Intercomarcal	Serviprein Sociedad de Prevención, S.L.U.	27/02/2013	positiva	C	PSS	319.576
Fremap	Premap Seguridad y Salud, S.L.U.	16/11/2012	positiva	C-D-E	PSS	3.925.768
					PH	119.533
Solimat	Sociedad de Prevención de Solimat, S.L.U.	05/03/2013	positiva	-	sin deuda	
Asepeyo	ASPY Prevención, S.L.U.	22/03/2013	negativa	B-C-G	PH	2.322.957
Balear	Sociedad de Prevención de Mutua Balear Previs, S.L.U.	13/11/2012	positiva	C-E	sin deuda	
Gallega	Mugatra, Sociedad de Prevención, S.L.U.	14/02/2013	negativa	A-B-C-F	PSS	381.834
					PH	2.411.790
Unión de Mutuas	Unimat Prevención Sociedad de Prevención, S.L.U.	08/04/2013	negativa	B-C	PSS	255.205
					PH	439.578
MAC	Previmac Seguridad y Salud Laboral, Sociedad de Prevención, S.L.U.	22/03/2013	negativa	B-C-F	PSS	321.592
					PH	100.000
Ibermutuamur	Sociedad de Prevención de Ibermutuamur, S.L.U.	21/01/2013	positiva	D	PSS	8.268.718
Fraternidad	Sociedad de Prevención de Fraternidad Muprespa, S.L.U.	19/03/2013	positiva	C-D	PSS	16.189.378
					PH	(553)
Egarsat	Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo, S.L.U.	22/01/2013	positiva	C-D	PSS	9.360

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos que constan en los informes emitidos por la IGSS.

(1) Leyenda	
Incidenias que afectan a la opinión	Incidenias que no afectan a la opinión
A Utilización SPA de inmuebles del PH	C Confusión de medios en inmuebles
B Préstamo del PH a SPA	D Operaciones patrimoniales anteriores a la efectiva segregación
	E Mismos trabajadores en Mutua y en SPA
	F La situación financiera de la SPA pone en riesgo su viabilidad
	G Confusión de medios informáticos

ANEXO N° 2**INFORMES EXTERNOS DE VALORACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN Y OPINIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SOCIEDAD DE PREVENCIÓN	VALORADOR	FECHA INFORME	VALORACIÓN		INFORME IGSS
			PARTICIPACIONES (Equity Value) ⁽¹⁾	NEGOCIO (Enterprise Value) ⁽¹⁾	
MC SPA	Valorador 1	16/02/2015	10.197.101 - 13.224.343	8.844.000 - 11.872.000	Favorable
SP de Mutuaia	Valorador 7	25/04/2013	13.740.366	6.819.413	Desfavorable
SP de Nueva Activa	Valorador 1	15/04/2014	673.999,34 - 1.298.340,65	1.046.070 - 1.670.410	Favorable
Prevemont	Valorador 7	16/03/2015	1.476.397	1.193.349	Desfavorable
Unipresalud	Valorador 4	27/01/2015	7.569.085,21	17.886.784,35	Desfavorable
MAS Prevención	Valorador 5	18/06/2015	13.556 miles	12.093 miles	Desfavorable
Valora	Valorador 5	02/02/2015	10.603 - 10.955 miles	4.709 - 5.061 miles	Desfavorable
Prevenna	Valorador 8	29/01/2015	2.430 - 2.639 miles	1.641 - 1.850 miles	Desfavorable
Serviprein	Valorador 6	31/12/2014	1,4 - 1,5 millones	No consta	Desfavorable
Premap	Valorador 3	09/02/2015	13,6 - 1,5 millones	1 millón	Desfavorable
SP de Solimat	Valorador 9	27/02/2013	484.103	No consta	Desfavorable
ASPY	Valorador 2	16/02/2015	5.970.415,06 - 7.211.692,68	10.777.000 - 12.018.000	Favorable
Previs	Valorador 1	23/09/2013	306.630 - 577.330	895.650 - 1.166.350	Favorable
Mugatra	No existe informe de valoración				
Unimat Prevención	Valorador 10	14/02/2014	99.000 - 522.000	(2.518.044) - (2.095.152)	Desfavorable
Previmac	Valorador 6	20/05/2014	422- 511 miles	No consta	Desfavorable
SP de Ibermutuamur	Valorador 3	25/11/2013	5.040 - 6.300 miles	11.900 - 13.150 miles	Desfavorable
SP de Fraternidad	Valorador 5	29/04/2014	7.258 miles	18.336 miles	Desfavorable
E y G Salud	Valorador 1	05/03/2015	6.987.517 - 8.322.027	8.137.000 - 9.471.000	Favorable

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los informes de valoración.

(1) Los importes reflejados en este apartado aparecen expresados en las unidades monetarias tal y como figuran en los informes de valoración de los que proceden.

ANEXO Nº 3

DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN DURANTE EL PROCESO DE VENTA

(Importe en euros)

MUTUA / SP	DEUDAS AL INICIO PROCESO VENTA s/DGOSS		VARIACIÓN DEUDA DURANTE EL PROCESO	TOTAL DEUDA		IMPORTE DEUDA ABONADO		
	CON PSS	CON PH		CON PSS	CON PH	POR LA SP	POR EL PH	POR EL COMPRADOR
MC Mutual / MC SPA	786.656	361.322	(70.765)	715.890	361.322	0	0	1.077.212
Mutualia / SP de Mutualia	4.437	0	9.360	13.797	0	13.797	0	0
Activa Mutua / SP de Nueva Activa	141.603	1.998.938	0	141.603	1.998.938	1.998.938	141.603	0
Montañesa / Prevemont	421.118	996.395	(421.118)	0	996.395	996.395	0	0
Universal / Unipresalud	5.551.968	658.614	73.868	5.625.836	658.614	0	73.868	6.210.582
MAZ / MAS Prevención	0	0	11.765	11.765	0	11.765	0	0
Umivale / Valora	0	0	4.825	4.825	0	4.825	0	0
Navarra / Prevenna	4.825	0	(4.825)	0	0	0	0	0
Intercomarcal / Serviprein	502.397	34.891	(5.057)	502.397	29.834	532.231	0	0
Fremap / Premap	0	4.045.301	0	0	4.045.301	0	0	4.045.301
Solimat / SP de Solimat	0	0	0	0	0	0	0	0
Asepeyo / ASPY	15.092	0	0	15.092	0	15.092	0	0
Balear / Previs	0	0	0	0	0	0	0	0
Gallega / Mugatra	381.834	2.218.141	0	381.834	2.218.141	381.834	0	2.218.141
Unión de Mutuas / Unimat Prevención	135.205	202.499	0	135.205	202.499	337.703	0	0
MAC / Previmac	322.292	105.050	0	322.292	105.050	0	0	427.342
Ibermutuamur / SP de Ibermutuamur	7.568.102	0	4.825	7.572.926	0	100.825	0	7.472.101
Fraternidad / SP de Fraternidad	3.987.738	0	(206.383)	3.781.355	0	3.781.355	0	0
Egarsat / E y G Salud	9.360	0	(9.360)	0	0	0	0	0
TOTALES	19.832.626	10.621.149	(612.866)	19.224.817	10.616.092	8.174.760	215.471	21.450.678

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos suministrados por la DGOSS.

ANEXO Nº 4 -1/2**DETALLE DE LAS OPERACIONES PATRIMONIALES EFECTUADAS POR LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON ANTERIORIDAD A SU EFECTIVA SEGREGACIÓN**

MUTUA / SP	FECHA	OPERACIÓN PATRIMONIAL REALIZADA POR LAS SSPP
MC Mutual / MC SPA	01/08/2010	Compra de activos y pasivos de XXX.
	01/07/2011	Compra de la cartera de clientes de XXX.
	02/02/2012	Compra del 100 % de participaciones de XXX.
	14/02/2012	Compra de activos y pasivos de XXX.
	12/03/2012	Compra del 100 % de las participaciones de XXX.
Activa Mutua / SP de Nueva Activa	11/02/2011	Adquisición del 100 % de las participaciones de la Sociedad XXX por un importe de 100.000,00 euros.
	22/03/2012	Adquisición de la rama de actividad del servicio de prevención ajeno de la empresa XXX.
Universal / Unipresalud	Ejercicio 2011	Adquisición con carácter oneroso de las carteras comerciales de las empresas XXX, por cesar ambas en su actividad.
	Ejercicio 2011	Adquisición de acciones de la empresa XXX equivalentes al 7,03 % de su capital.
	Ejercicio 2011	En su balance a 31 de diciembre de 2011, la SP figura como único accionista de las empresas del grupo XXX y XXX.
Umivale / Valora	01/01/2011	Firma de dos contratos de trabajo indefinido con dos técnicos de prevención de la XXX con una cláusula adicional anexa al contrato en la que se recoge el acuerdo de cesión de la cartera de empresas tras su integración laboral en UMIVALE prevención.
	07/02/2011	Suscripción de un contrato de agencia y compraventa con XXX, por el que adquiere los derechos económicos sobre su cartera de clientes y contrata a sus trabajadores.
	28/09/2011	Suscripción de un contrato de agencia y compraventa con XXX, por el que adquiere los derechos económicos sobre su cartera de clientes y contrata a sus trabajadores.
	01/03/2011	Firma de dos contratos de trabajo indefinido con dos técnicos de prevención de la sociedad XXX, con una cláusula adicional anexa al contrato en la que se recoge el acuerdo de cesión de la cartera de empresas tras su integración laboral en UMIVALE prevención.
	07/03/2011	Adquisición de la cartera de clientes de la XXX.

ANEXO Nº 4 -2/2

MUTUA / SP	FECHA	OPERACIÓN PATRIMONIAL REALIZADA POR LAS SSPP
Fremap / Premap	30/06/2011	Adquisición de los derechos económicos sobre una cartera de contratos de XXX.
	21/05/2012	Compra del 51 % del capital social de XXX que permite la actuación de la SP en un sector ajeno a la actividad preventiva (artículo 32 de la Ley 31/1995).
Ibermutuamur / SP de Ibermutuamur	-	La Federación de Servicios de Prevención Ajenos (ASPA) presentó un escrito el 22 de marzo de 2011 ante la DGOSS, en el que indicaba que " <i>ha tenido conocimiento del trasvase, tanto de cartera de clientes, como de personal laboral, del servicio de prevención ajeno XXX</i> ". Esta empresa figura extinguida el 1 de octubre de 2012 y causó baja en la Seguridad Social por carecer de trabajadores el 21 de marzo de 2011.
Fraternidad / SP de Fraternidad	-	La Federación de Servicios de Prevención Ajenos (ASPA) presentó un escrito el 18 de marzo de 2011 ante la DGOSS, en el que indicaba que " <i>ha tenido conocimiento del trasvase, tanto de cartera de clientes, como de personal laboral, de los servicios de prevención ajenos XXX y XXX</i> ". Estas empresas causaron baja en la Seguridad Social por carecer de trabajadores el 5 de noviembre y 23 de noviembre de 2010, respectivamente.
Egarsat / E y G Salud	22/12/2011	Adquisición de la cartera comercial de XXX por un importe de 17.700,00 euros ⁵⁶ a pagar en el ejercicio 2011, existiendo un compromiso firme por parte de la SP de aumentar este importe hasta 15.000 euros más (IVA no incluido), en función del cumplimiento de condiciones contractuales asociadas a la renovación de los conciertos incorporados a la cartera de clientes adquirida.

Fuente: Información procedente de los Informes de la IGSS sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a las SSPP.

⁵⁶ En este anexo se reflejan los datos consignados por la IGSS en sus informes sobre estas operaciones patrimoniales; no obstante, la Mutua indica en alegaciones que según sus registros el importe de la adquisición de esta cartera comercial fue de 16.485,00 euros.

ANEXO Nº 5**COMPARATIVA INFORMES VALORADOR 1 Y VALORADOR 2**

	Valorador 1 - (MC Spa)	Valorador 2 - (ASPY Prevención)
Carátula de Presentación Similar	<p>MC SPA SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U.</p>  <p>Informe de Valoración a 31 de diciembre de 2014</p>	<p>ASPY PREVENCIÓN, S.L.U.</p>  <p>Informe de Valoración a 31 de diciembre de 2014</p>
Índice Idéntico	<p>Índice</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Objetivo y métodos de valoración 2 La Sociedad <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Descripción de MC SPA 2.2 Evolución histórica de MC SPA 3 El mercado 4 Descuento de flujos de caja <ul style="list-style-type: none"> Metodología Proyecciones financieras – Caso base Análisis de la sensibilidad El CMPC Resultados de valor 5 Conclusión de Valor <p>ANEXO: Fuentes de información</p>	<p>Índice</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Objetivo y métodos de valoración 2 La Sociedad <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Descripción de ASPY 2.2 Evolución histórica de ASPY 3 El mercado 4 Descuento de flujos de caja <ul style="list-style-type: none"> Metodología Proyecciones financieras – Caso base Análisis de la sensibilidad El CMPC Resultados de valor 5 Conclusión de Valor <p>ANEXO: Fuentes de información</p>
Cartas de presentación (contenido idéntico)	<p>MC SPA SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U. C) Provença, 321 Barcelona</p> <p><u>A la atención del Socio Único</u></p> <p>16 de febrero de 2015</p> <p>Muy señor muestro:</p> <p>Presento Informe de valoración independiente de las participaciones de MC SPA SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L. (en adelante "MC SPA") a 31 de diciembre de 2014 para el análisis de adquisición de las mismas siguiendo los métodos de valoración generalmente aceptados.</p> <p>En el contexto de la operación de análisis de la adquisición de participaciones, con independencia de la figura mercantil de la misma, de acuerdo a lo establecido en el encargo, he sido contratada por MC SPA para la realización, como experta independiente, de un informe de valoración de las participaciones.</p> <p>He calculado en nuestro trabajo cada uno de los siguientes métodos de valorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor teórico contable de MC SPA, calculado con base en las últimas cuentas anuales y, si son de fecha posterior a éstas, sobre la base de los últimos estados financieros. <p>• Valor liquidativo de MC SPA. Si de la aplicación de este método fueran a resultar valores significativamente inferiores a los obtenidos a partir de los demás métodos, no será preciso su cálculo siempre que en el informe se haga constar dicha circunstancia.</p> <p>• Otros métodos de valoración aplicables al caso concreto, aceptados comúnmente por la comunidad financiera internacional, tales como, descuentos de flujos de caja, múltiplos de compañías y transacciones comparables u otros.</p> <p>El Informe se ha preparado, única y exclusivamente, siguiendo los criterios de valoración generalmente aceptados, con base en normativas acerca de la valoración de instrumentos de patrimonio en situaciones similares (RD 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de ofertas públicas de adquisición de valores, en su art. 10) y de acuerdo con el encargo y podrá ser utilizado, <u>única y exclusivamente</u>, con los fines descritos anteriormente. Asimismo este Informe deberá utilizarse considerando el contenido íntegro del mismo y no podrán utilizarse extractos del mismo.</p>	<p>ASPY PREVENCIÓN, S.L.U. Avda. Diagonal, 618 - 2 08080 BARCELONA</p> <p><u>A la atención del Socio Único</u></p> <p>16 de febrero de 2015</p> <p>Muy señores nuestros:</p> <p>Con fecha 23 de julio de 2014 nuestra firma emitió un Informe de valoración independiente de las participaciones de ASPY PREVENCIÓN, S.L.U. a 31 de diciembre de 2013 para el análisis de adquisición de las mismas siguiendo los métodos de valoración generalmente aceptados. A la fecha emitimos un nuevo informe de valoración, con la información económica financiera actualizada de ASPY PREVENCIÓN, S.L.U. (de ahora en adelante ASPY).</p> <p>En el contexto de la operación de análisis de la adquisición de participaciones, con independencia de la figura mercantil de la misma, de acuerdo a lo establecido en el encargo, hemos sido contratados por ASEPEYO MATEPSS Nº 151 (de ahora en adelante la Mutua) para la realización, como expertos independientes, de un informe de valoración de las participaciones de ASPY.</p> <p>Hemos calculado en nuestro trabajo cada uno de los siguientes métodos de valorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor teórico contable de ASPY, calculado con base en las últimas cuentas anuales y, si son de fecha posterior a éstas, sobre la base de los últimos estados financieros. <p>• Valor liquidativo de ASPY. Si de la aplicación de este método fueran a resultar valores significativamente inferiores a los obtenidos a partir de los demás métodos, no será preciso su cálculo siempre que en el informe se haga constar dicha circunstancia.</p> <p>• Otros métodos de valoración aplicables al caso concreto, aceptados comúnmente por la comunidad financiera internacional, tales como, descuentos de flujos de caja, múltiplos de compañías y transacciones comparables u otros.</p> <p>El Informe se ha preparado, única y exclusivamente, siguiendo los criterios de valoración generalmente aceptados, con base en normativas acerca de la valoración de instrumentos de patrimonio en situaciones similares (RD 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de ofertas públicas de adquisición de valores, en su art. 10) y de acuerdo con el encargo y podrá ser utilizado, <u>única y exclusivamente</u>, con los fines descritos anteriormente. Asimismo este Informe deberá utilizarse considerando el contenido íntegro del mismo y no podrán utilizarse extractos del mismo.</p> <p>No obstante, nuestro Informe podrá ser distribuido y puesto a disposición de la Mutua para su revisión.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los informes de valoración.

ANEXO Nº 6

ELEMENTOS DE SIMILITUD DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON LAS MUTUAS

DENOMINACION POSTERIOR A LA VENTA			IMAGEN DE MARCA		
MUTUA	SP	SIMILITUDES	MUTUA	SP	SIMILITUDES
MC MUTUAL- MUTUAL MIDAT CICLOPS	MC SPA SP	Contiene MC			Imagen comercial idéntica
MUTUALIA	Comprador 2				Colores y logotipo
ACTIVA MUTUA 2008	Sociedad 7	Contiene Activa			Logotipo
MUTUA MONTAÑESA	PREVEMONT				La letra M de Prevemont es el logotipo de la mutua
MAZ	MAS PREVENCIÓN	Difieren solo por una letra			Tipo de letra, y la S de MAS es una Z invertida
UMIVALE	VALORA PREVENCIÓN				Colores, tipo de letra y símbolo
MUTUA NAVARRA	PREVENNA				Colores, tipo de letra y símbolo
			Según la página web, prevenna.es: "cambiamos el nombre de PREVENCIÓN NAVARRA por PREVENNA, pero mantenemos (...) porque seguimos siendo la sociedad de prevención de Mutua Navarra"		
FREMAP	PREMAP SEGURIDAD Y SALUD	Difieren solo por una letra			Colores, tipo de letra y símbolo
ASEPEYO	ASPY PREVENCIÓN	Acrónimo de ASEPEYO			Colores, tipo de letra y símbolo
MUTUA BALEAR	Sociedad 10				Colores, tipo de letra y la marca de la B en la mutua es igual a la de la E en la SP
MUTUA GALLEGA DE ACCIDENTES DE TRABAJO	MUGATRA SP				Símbolo de la concha
MAC MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS	PREVIMAC SEGURIDAD Y SALUD LABORAL	Contiene MAC			Colores, tipo de letra y la mención MAC destacada en la SP
EGARSAT	EXCELENCIA Y GARANTIA PARA LA SALUD EN EL TRABAJO	Abreviatura Egarsat			Además del logotipo del grupo comprador, aparece idéntico el logotipo y nombre de la mutua
			La página web es "egarsat.es" y en su contenido: "Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo (en adelante, EGARSAT SP)"		

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las páginas web de las MCSS y de las SSPP.

ANEXO Nº 7 -1/4**RÓTULOS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EN EL PERÍODO 2017/2018**

MUTUA	DENOMINACIÓN SP	LOCALIDAD	DIRECCIÓN	RÓTULO	FECHA DE LA IMAGEN
MC Mutual-Mutual Midat Ciclops	Sociedad 6 desde noviembre 2017	Huesca	XXX	MC Prevención	sep-18
		Tortosa	XXX	MC Prevención	ago-18
		Alcalá de Henares	XXX	MC Prevención	ago-18
		Torrelavega	XXX	MC Prevención	oct-18
		Logroño	XXX	MC Prevención	may-18
		Granollers	XXX	MC Prevención	may-18
		Lleida	XXX	MC Prevención	oct-18
		Gandía	XXX	MC Prevención	jun-18
Mutua Montañesa	Prevemont desde 2005	Olot	XXX	SP de Mutua Montañesa	sep-18
Mutua Universal Mugenat	Sociedad 6 desde septiembre 2017	Lleida	XXX	Unipresalud	ago-18
		Lucena	XXX	Unipresalud	jun-18
		Martorell	XXX	Unipresalud	sep-18
		Palma de Mallorca	XXX	Unipresalud	nov-18
		San Sebastián	XXX	Unipresalud	ago-18
		Cuenca	XXX	Unipresalud	nov-18
		El Vendrell	XXX	Unipresalud	may-18
		Cornellá	XXX	Unipresalud	sep-18
		Burgos	XXX	Unipresalud	sep-18
		Torrelavega	XXX	Unipresalud	jun-18
		Santander	XXX	Unipresalud	jun-18
		Valls	XXX	Unipresalud	ago-18
		Zaragoza	XXX	Unipresalud	jun-18
		Toledo	XXX	Unipresalud	ago-18
MAZ	MAS Prevención desde noviembre 2014	Albacete	XXX	MAZ SP	nov-18
		Crevillente	XXX	MAZ SP	jun-18
		Elche	XXX	MAZ SP	jul-18
		Villena	XXX	MAZ SP	jul-17
		Barcelona	XXX	MAZ SP	jul-18

ANEXO Nº 7 -2/4

MUTUA	DENOMINACIÓN SP	LOCALIDAD	DIRECCIÓN	RÓTULO	FECHA DE LA IMAGEN
MAZ	MAS Prevención desde noviembre 2014	Burgos	XXX	MAZ SP	dic-18
		Girona	XXX	MAZ SP	jun-18
		Palma de Mallorca	XXX	MAZ SP	nov-18
		Murcia	XXX	MAZ SP	may-18
		Tarragona	XXX	MAZ Servei de Prevenció. Mutua Zaragoza Accidentes Trabajo	sep-18
		Teruel	XXX	MAZ SP	jun-18
		Valencia	XXX	MAZ SP	jun-18
		Valladolid	XXX	MAZ SP	jul-18
		Calatayud	XXX	MAZ SP	sep-18
Fremap	Sociedad 6 desde noviembre 2017	Lepe	XXX	SP Fremap	may-18
		Úbeda	XXX	SP Fremap	oct-18
		Antequera	XXX	SP Fremap	jun-18
		Écija	XXX	SP Fremap	ago-18
		Huesca	XXX	SP Fremap	jun-18
		Monzón	XXX	SP Fremap	jul-18
		Teruel	XXX	SP Fremap	sep-18
		Zaragoza	XXX	SP Fremap	may-18
		Arrecife	XXX	SP Fremap	dic-18
		Puerto del Rosario	XXX	SP Fremap	dic-18
		Santander	XXX	Premap	oct-18
		Tarancón	XXX	SP Fremap	ago-18
		Azuqueca de Henares	XXX	SP Fremap	sep-18
		Talavera	XXX	SP Fremap	sep-18
		Ávila	XXX	SP Fremap	sep-18
		Vinaroz	XXX	SP Fremap	ago-18
		Alzira	XXX	SP Fremap	jun-18
		Valencia	XXX	SP Fremap	may-18
		Mérida	XXX	SP Fremap	oct-18
Villagarcía de Arosa	XXX	SP Fremap	may-18		
Logroño	XXX	SP Fremap	jun-18		

ANEXO Nº 7 -3/4

MUTUA	DENOMINACIÓN SP	LOCALIDAD	DIRECCIÓN	RÓTULO	FECHA DE LA IMAGEN
Fremap	Sociedad 6 desde noviembre 2017	Tudela	XXX	SP Fremap	ago-18
		Beasain	XXX	SP Fremap	sep-18
		Eibar	XXX	SP Fremap	sep-18
		Bilbao	XXX	SP Fremap	sep-18
		Cartagena	XXX	SP Fremap	may-18
		Segovia	XXX	SP Fremap	sep-18
		La Coruña	XXX	SP Fremap	jul-18
		Aviles	XXX	SP Fremap	may-18
		Soria	XXX	SP Fremap	sep-18
		Lugo	XXX	SP Fremap	ago-18
		Plasencia	XXX	SP Fremap	oct-18
ASEPEYO ⁵⁷	ASPY Prevención desde mayo 2014	Utebo	XXX	SP de Asepeyo	jun-18
		Alcañiz	XXX	SP de Asepeyo	jun-18
		Vic	XXX	SP de Asepeyo	ago-18
		Olot	XXX	SP de Asepeyo	sep-18
		Cuenca	XXX	SP de Asepeyo	nov-18
		Elche	XXX	SP de Asepeyo	ago-17
		Las Rozas	XXX	SP de Asepeyo	nov-18
		San Pedro de Alcántara	XXX	SP de Asepeyo	sep-17
		Santa Cruz de Tenerife	XXX	SP de Asepeyo	dic-18
Mutua Gallega de Accidentes de Trabajo	Sociedad 2 desde enero 2017	La Coruña	XXX	Mugatra	jul-18
		Boiro	XXX	Mugatra	may-18
		Santiago de Compostela	XXX	Mugatra	may-18
		Lugo	XXX	Mugatra	ago-18
		Pontevedra	XXX	Mugatra	may-18
Fraternidad Muprespa	Sociedad 6 desde noviembre 2017	Linares	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	sep-18
		Pontevedra	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	may-18

⁵⁷ La Mutua ASEPEYO aporta, en el trámite de alegaciones, información según la cual la denominación de los locales ubicados en Vic, Olot, Cuenca, Elche y San Pedro de Alcántara habría cambiado con posterioridad a la fecha indicada en este anexo. Respecto al local en Santa Cruz de Tenerife, la Mutua informa que cambió su rotulación en 2017, si bien, en imagen de diciembre de 2018 se muestra el rótulo con la denominación SP Asepeyo.

ANEXO Nº 7 -4/4

MUTUA	DENOMINACIÓN SP	LOCALIDAD	DIRECCIÓN	RÓTULO	FECHA DE LA IMAGEN
Fraternidad Muprespa	Sociedad 6 desde noviembre 2017	Porriño	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	nov-18
		Valencia	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	jun-18
		Ferrol	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	jul-18
		Orihuela	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	jun-18
		Ávila	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	ago-18
		Aranda de Duero	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	sep-18
		Ponferrada	XXX	Fraternidad Muprespa Prevención	jul-18
		Mallorca	XXX	Sociedad 12	nov-18
		Ibiza	XXX	Sociedad 12	nov-18
Egarsat	Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo desde noviembre 2014	Terrassa	XXX	Egarsat Societat de Prevenció	sep-18
		Rubi	XXX	Egarsat Societat de Prevenció	dic-18
		Girona	XXX	Egarsat Societat de Prevenció	jun-18

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las páginas web de las MCSS y de las SSPP, así como mediante consulta de imágenes por satélite de la red de centros.

ANEXO Nº 8**LOCALES DE SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EN LA MISMA DIRECCIÓN O CONTIGUOS A LAS MUTUAS, CUANDO EXISTE VINCULACIÓN CON EL COMPRADOR**

MUTUA	DENOMINACIÓN SP	LOCALIDAD	DIRECCIÓN SP	DIRECCIÓN MUTUA
Activa Mutua 2008	Sociedad 7	Igualada	XXX	Sant Vicenc 46
		Vilanova i la Geltrú	XXX	Av. Jaume Balmes 29
		La Seo d'Urgell	XXX	Germantat Sant Sebastiá, 7
		Gandía	XXX	Av. Ciudad de Barcelona 33
Umivale	Valora Prevención	Valencia	XXX	Colon 82 bajo
		Almussafes	XXX	Av. De la Foia 23
		Alicante	XXX	Dr. Jimenez Díaz 4
		Cocentaina	XXX	Av. alicante 50
		Elda	XXX	Av. Centro Excursionista Eldense nave 7
		Oviedo	XXX	Av. Alcalde Garcia Conde 5 -7 bajo
Asepeyo	ASPY Prevención	San Pedro de Alcántara	XXX	Av. Pablo Picasso 52
		Móstoles	XXX	Los maestros 3
		Málaga	XXX	Carlo Goldoni 84 PI Guadalhorce
		Las Palmas	XXX	Av. Juan XXIII 8
Mutua Balear	Sociedad 10	Manacor	XXX	Baleria, 12
		Puerto de la Cruz	XXX	Av. Márquez Villanueva del Prado CC la Cúpula
Unión de Mutuas	Unimat Prevención	Vinaroz	XXX	San Francisco 67
		Jerez de la Frontera	XXX	Av. Ilustración 14
		Segorbe	XXX	Pza. General Giménez Salas 2
		Xativa	XXX	Cavaller Ximen de Tovia 4
Ibermutuamur	Sociedad 2	Chiclana de la Frontera	XXX	Av. Alameda de solana 2
		Málaga	XXX	Pza. Diego Vazquez Otero 5
		Albacete	XXX	Arquitecto Fernández 1
		Guadalajara	XXX	Avenida de Castilla 8
		Palencia	XXX	Av Santiago Amon 7-9
		Salamanca	XXX	Pérez Oliva 14-16
		Petrer	XXX	Av. Mediterráneo 57

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las páginas web de las MCSS y de las SSPP, así como mediante consulta de imágenes por satélite de la red de centros.

ANEXO Nº 9 -1/4

**SOCIEDADES DE PREVENCIÓN ADJUDICATARIAS DE CONTRATOS CON LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SIN HALLARSE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE
OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

(Importe en euros)

SSPP	ÓRGANO ADJUDICADOR	FECHA O EJERCICIO DE ADJUDICACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
MC SPA	Ayuntamiento Salamanca	2011	45.000
	Ayuntamiento Girona	2012	88.100
	Instituto Empleo y Desarrollo Tecnológico	11/12/2014	48.809
	Ayuntamiento Armilla	13/06/2014	36.000
	Ayuntamiento Almonte	25/07/2014	15.384
	Museo Reina Sofía	04/06/2014	35.998
	Museo Reina Sofía	12/03/2015	46.175
	Museo Reina Sofía	19/05/2015	35.998
	TOTAL		351.464
SP de Nueva Activa	Ayuntamiento Prat de Llobregat	2012	21.320
	Ayuntamiento Tarragona	29/07/2013	48.085
	TOTAL		69.405
Prevemont	Ayuntamiento Camargo	19/10/2012	23.161
	Ayuntamiento Castro-Urdiales	2012	14.800
	Ayuntamiento Piélagos	18/10/2013	13.728
	TOTAL		51.689
Unipresalud	Diputación Sevilla	2011	209.541
	Diputación Sevilla	2011	50.424
	AENA, S.A.	20/06/2012	198.980
	Ayuntamiento Langreo	27/09/2013	29.324
	Ayuntamiento Málaga	09/10/2013	45.554
	Ayuntamiento Son Servera	14/01/2014	38.000
	Ayuntamiento Sitges	12/03/2014	21.000
	Ayuntamiento Arucas	17/03/2014	26.317
	Ayuntamiento Málaga	09/10/2013	68.331
	Cabildo Insular de Gran Canaria	08/01/2015	20.909
	Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A.	09/02/2015	44.700
	Ayuntamiento Reocín	29/04/2015	21.600
	Patronato del Real Alcazar y de la Casa Consistorial	02/06/2015	2.300
	AENA, S.A.	20/06/2014	285.000
	MUTUA UNIVERSAL MUGENAT	03/07/2015	323.405
INSS	17/07/2015	43.780	
TOTAL		1.429.164	
MAS Prevención	Ayuntamiento Huesca	31/03/2008	16.600
	Gestion de Residuos Huesca, S.A.	02/08/2013	26.772
	Comarca Aranda	20/11/2013	6.419
	Ayuntamiento Tarazona	26/11/2013	6.921
	Diputación Huesca	28/01/2014	32.231
	Ayuntamiento Benicàssim	27/06/2014	20.612
	Diputación A Coruña	27/11/2014	41.322
	Diputación Teruel	02/12/2014	13.568
	Ayuntamiento Medio Cudeyo	18/12/2014	16.196
TOTAL		180.642	

ANEXO Nº 9 -2/4

SSPP	ÓRGANO ADJUDICADOR	FECHA O EJERCICIO DE ADJUDICACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
Premap	Ayuntamiento de Alcorcón	02/10/2007	68.000
	Ayuntamiento Cenes de la Vega	11/11/2011	4.311
	Ayuntamiento Vigo	2011	558.000
	Diputación Cáceres	2011	62
	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	20/04/2011	324.138
	INSS. Servicios Centrales	05/10/2011	38.400
	Ayuntamiento Majadahonda	2012	75.870
	Diputación Segovia	2012	54.900
	Prodetur, S.A.	03/01/2012	5.606
	Prodetur, S.A.	27/01/2012	3.576
	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	06/02/2012	324.138
	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	20/04/2012	172.414
	Ayuntamiento Santa Lucía de Tirajana	23/07/2012	19.000
	Ingeniería y Economía del Transporte, S.A.	14/11/2012	208.490
	Consejo Superior de Investigaciones Científicas	05/12/2012	548.080
	Emergencias de Gran Canaria	26/12/2012	32.400
	Prodetur, S.A.	02/01/2013	12.170
	Prodetur, S.A.	02/01/2013	2.955
	Oficina Tributaria del Ayto. de Fuenlabrada	14/01/2013	11.644
	Ayuntamiento Rivas-Vaciamadrid	26/02/2013	25.000
	Diputación Ávila	20/03/2013	18.000
	Ayuntamiento O Porriño	25/03/2013	12.360
	Acosol, S.A.	17/04/2013	92.274
	Entidad Pública Empresarial ENAIRE	14/05/2013	500.000
	Instituto Municipal Formación y el Empleo	29/05/2013	23.560
Ayuntamiento Móstoles	18/06/2013	65.740	
TOTAL			3.201.088
ASPY	Ayuntamiento Ourense	20/06/2013	44.760
	Diputación Almería	09/07/2013	62.810
	Consejo Superior de Investigaciones Científicas	24/07/2013	210.000
	Ayuntamiento Coslada	19/09/2013	26.690
	Ayuntamiento Salt	24/09/2013	37.500
	Ayuntamiento Paracuellos de Jarama	24/10/2013	17.930
	Ayuntamiento Ciudad Real	22/12/2014	30.000
	TOTAL		
Unimat Prevención	Ayuntamiento de Torrent	20/02/2009	56.634
	Diputación Castellón	2011	20.550
	Ayuntamiento Rojales	2012	13.056
	Autoridad Portuaria de Valencia	10/06/2013	99.924
	Gestión Sagunto, S.A.	11/12/2013	26.563
	Ayuntamiento Vinaroz	03/02/2014	12.053
TOTAL			228.779
Previmac	Ayuntamiento Tías	15/01/2013	26.000
	Ayuntamiento Arrecife	20/05/2015	52.300
	Ayuntamiento Tegueste	14/07/2015	7.185
	MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS (MAC)	01/10/2015	25.473
TOTAL			110.958

ANEXO Nº 9 -3/4

SSPP	ÓRGANO ADJUDICADOR	FECHA O EJERCICIO DE ADJUDICACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
SP de Ibermutuamur	Dirección Provincial TGSS de Almería	25/10/2011	25.222
	Diputación Guadalajara	2012	36.764
	Ayuntamiento Lorca	2012	29.957
	Instituto Municipal de Deportes de Córdoba	2012	7.669
	Ayuntamiento Caldas de Reis	2012	5.300
	Ayuntamiento Arganda del Rey	27/02/2012	62.645
	Diputación Alicante	21/12/2012	39.918
	Ayuntamiento Avilés	05/02/2013	45.000
	Ayuntamiento Loeches	21/02/2013	11.431
	Ayuntamiento Tomelloso	14/06/2013	19.800
	Ayuntamiento Lorca	28/06/2013	26.159
	Ayuntamiento Albacete	17/07/2013	26.402
	Suma Gestión Tributaria	18/07/2013	33.663
	Saneamientos de Córdoba S.A.	10/10/2013	49.680
	Ayuntamiento Murcia	20/11/2013	115.659
	Ayuntamiento Illescas	28/11/2013	49.587
	Ayuntamiento Arganda del Rey	2014	125.289
	Ayuntamiento Parla	23/01/2014	4.900
	Ayuntamiento Avilés	24/01/2014	45.000
	Museo Nacional del Prado	13/02/2014	25.800
	Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.	26/02/2014	102.857
	Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.	02/04/2014	139.104
	Ayuntamiento Lorquí	07/05/2014	5.180
Instituto Municipal Deporte Las Palmas	15/05/2014	17.486	
TOTAL			1.050.473
SP de Fraternidad	Ayuntamiento de Lorca	02/11/2007	24.559
	Junta de Contratación del Mº de Fomento	28/07/2010	288.000
	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	23/03/2011	290.639
	INSS. Dirección Provincial de Alicante	18/05/2011	55.000
	SPEE. DIRECCIÓN GENERAL	22/07/2011	485.171
	INSS. Dirección Provincial de Toledo	11/11/2011	26.600
	Saneamientos de Córdoba S.A.	2012	29.917
	CORREOS EXPRESS Paquetería Urgente S.A., S.M.E.	24/01/2012	70.200
	Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima	09/04/2012	100.000
	FOMENTO. Junta de Contratación del Mº de Fomento	18/04/2012	288.000
	Consejo Superior de Investigaciones Científicas	14/06/2012	228.557
	Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.	17/07/2012	250.000
	Ctro. para el Desarrollo Tecnológico Industrial	01/09/2012	18.469
	Ayuntamiento Almansa	20/09/2012	38.258
	Ayuntamiento Almansa	17/12/2012	11.798
	PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.	17/12/2012	114.298
	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	09/05/2013	319.835
	Ayuntamiento San Sebastián de los Reyes	27/05/2013	17.411
	Ayuntamiento Griñón	19/06/2013	8.496
	Instituto Nacional de Estadística	19/07/2013	159.000
Ayuntamiento Castro-Urdiales	30/09/2013	10.400	

ANEXO Nº 9 -4/4

SSPP	ÓRGANO ADJUDICADOR	FECHA O EJERCICIO DE ADJUDICACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
SP de Fraternidad	Ayuntamiento Martos	25/10/2013	8.579
	CORREOS EXPRESS PAQUETERIA URGENTE S.A., S.M.E.	21/01/2014	46.377
	UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA	04/03/2014	28.440
	SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA	24/04/2014	249.260
	Ayuntamiento San Sebastián de los Reyes	15/05/2014	18.551
	SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A.	17/06/2014	175.000
	FUND. CTRO NAC. DE INV. ONCOLÓGICAS CARLOS III	26/06/2014	60.117
	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	26/08/2014	488.751
	Ayuntamiento San Vicente del Raspeig	12/09/2014	37.392
	INST.PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA	17/10/2014	19.507
	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	27/10/2014	366.609
	EMP. PBCA. GEST. AMBIENTAL CASTILLA-LA MANCHA S.A.	29/12/2014	82.411
	AUTORIDAD PORTUARIA DE BAHIA DE CADIZ	12/01/2015	67.900
	MD Subdirección General de Gestión Económica (SUBGECO)	15/01/2015	604.729
	Junta de Contratación del Mº de Fomento	16/01/2015	216.000
	CRTVE	20/01/2015	34.017
	Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, S.A.	23/02/2015	20.249
	CORREOS EXPRESS Paquetería Urgente S.A., S.M.E.	24/02/2015	42.139
	Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música	25/02/2015	33.000
	ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA	26/02/2015	799.956
TOTAL			6.233.590

Fuente: Elaboración propia con datos procedentes del Fichero General de Recaudación y de las Plataformas de remisión telemática de contratos del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

ALEGACIONES FORMULADAS

RELACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS

- Director General de Ordenación de la Seguridad Social.
- Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Presidente de la Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 007.
- Presidente de la Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 010.
- Presidente de la Mutua MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 011.
- Presidente de la Mutua Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 015.
- Presidente de la Mutua Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 061.
- Presidente de la Mutua Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 151.
- Presidente de la Mutua MAC, Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 272.
- Presidente de la Mutua Egarsat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276.



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL “ANTEPROYECTO DE INFORME DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVA AL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN VIGOR POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS”.

Respecto a lo señalado en el anteproyecto de informe de fiscalización de referencia se efectúan las siguientes consideraciones:

- En el último párrafo de la página 27 del anteproyecto de informe (*apartado II.2.1 Deuda global de las SSPP en el momento previo de la venta*) se señala que en el caso de las mutuas y auditorías de los ejercicios que se indican a continuación, no consta el abono de los intereses de demora devengados:
 - Ejercicio 2008: Activa Mutua, MAZ e Ibermutuamur.
 - Ejercicio 2009: Mutualia y MAC.
 - Ejercicio 2010: MAC.

En relación con los intereses de demora de las auditorías anteriores, en el caso de dos mutuas (MAZ, auditoría de 2008 y MAC, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, auditorías de 2009 y 2010), tal como consta en la documentación que se adjunta, las mismas abonaron los importes correspondientes a aquellos intereses.

Así, en el caso de la auditoría de MAZ de 2008, de la Resolución de 7 de mayo de 2013, de la entonces Secretaría de Estado de la Seguridad Social, resultaba una deuda de la sociedad de prevención con las cuentas del patrimonio de la Seguridad Social por importe de 84.199,11 euros.

El importe anterior fue reintegrado al 19 de febrero de 2015 mediante una transferencia bancaria por importe de 89.594,81 €, el cual incluía los intereses generados por cuantía de 5.395,70 € por haberse abonado fuera del plazo establecido en el apartado segundo de la Resolución mencionada de 7 de mayo de 2013. Se acompaña justificante de la transferencia efectuada que se identifica como anexo nº 1.

Por su parte, respecto a las auditorías de MAC, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, las Resoluciones de 4 de agosto y 12 de noviembre de 2014, de la entonces Secretaría de Estado de la Seguridad Social, respectivamente, incluían unas deudas que debían ser canceladas

por la sociedad de prevención por importes de 108.778,09 € (auditoría 2009) y 39.049,71 € (auditoría 2010).

Ambos importes fueron cancelados el 26 de enero de 2016. Respecto a los intereses generados por el abono de la deuda fuera del plazo establecido en las anteriores resoluciones, los mismos fueron satisfechos el 4 de marzo de 2016, siendo su importe de 6.907,17 €, de los cuales 5.253,10 euros correspondían a la auditoría de 2009 y 1.654,07 €, a la de 2010. Se acompaña justificante de la transferencia efectuada que se identifica como documento nº 2.

Por último, respecto a los intereses de demora correspondientes a las auditorías de 2008 de ACTIVA MUTUA e IBERMUTUAMUR y de 2009 de MUTUALIA, mediante sendos oficios de 21 de julio de 2020, conforme a las recomendaciones efectuadas por ese Tribunal en su anteproyecto de informe, se ha requerido a cada una de las tres mutuas diversa información y documentación para el control de los procesos de enajenación de sus respectivas sociedades de prevención con posterioridad a las autorizaciones otorgadas para la venta por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, así como el reintegro por el patrimonio histórico de las mutuas al de la Seguridad Social de los importes de los intereses de demora pendientes de abono, en aplicación de lo previsto en las referidas resoluciones de este Centro Directivo que autorizaron tales ventas y en las que se dispuso que *“Aquellas posibles deudas de la sociedad de prevención con el patrimonio de la Seguridad Social no conocidas y que, en su caso, pudieren aflorar en el futuro, devengadas hasta la fecha de la consumación de la venta, habrán de ser asumidas por el patrimonio histórico, que se subrogará en las mismas y deberá proceder a su pago”*.

Los importes de los intereses de demora pendientes de pago por ACTIVA MUTUA, IBERMUTUA y MUTUALIA son 5.435,08 euros; 518,28 euros y 55,92 euros, respectivamente. Se acompañan los tres oficios de esta Dirección General a los que se ha hecho mención anteriormente, identificados como anexos nº 3, 4 y 5.

- En cuanto a las recomendaciones con las que se concluye el anteproyecto de informe (página 98) y en las que se recogen las actuaciones que se deberían llevar a cabo por esta Dirección General para el control de la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones que autorizaron la enajenación de las sociedades de prevención, así como de lo convenido en los contratos que asimismo fueron objeto de autorización, con el fin de verificar con posterioridad a la venta autorizada en aquellas resoluciones el cumplimiento de lo dispuesto en las mismas y adoptar, en su caso, las medidas oportunas para subsanar las incidencias señaladas por ese Tribunal que sigan teniendo vigencia en la actualidad y deban ser subsanadas, recientemente se ha requerido a cada una de las 18 mutuas que contaban con sociedades de prevención, información y documentación sobre todas y cada una de las cuestiones relativas a las incidencias puestas de manifiesto en el anteproyecto de informe de referencia.



En ese sentido, se adjuntan, identificados como anexos nº 3 a 20, los oficios de 20 y 21 de julio de 2020 a los que se ha hecho mención, enviados a cada una de las 18 mutuas, en los que se detallan las cuestiones de carácter general y más específicas de las diferentes operaciones de compraventa sobre las que se ha requerido información y documentación a cada una de aquéllas.

.Madrid, a 22 de julio de 2020



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES



Dirección General
Gabinete Técnico

O F I C I O

S/REF:
N/REF. PIH Expte 2020/40/920
FECHA: 6 de julio de 2020
ASUNTO: Alegaciones al Anteproyecto de Informe de
Fiscalización actividades de DGOSS en relación con
MMCC

TRIBUNAL DE CUENTAS

Departamento del Área de la Administración
Socio-Laboral y de la Seguridad Social.

C/ Padre Damián, 19
28036-MADRID

En contestación a su escrito nº 4137 de 4 de junio, mediante el que se remitía “Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de la actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos”, se adjuntan las alegaciones realizadas por esta Tesorería General de la Seguridad Social.

EL DIRECTOR GENERAL,



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN VIGOR POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

Respecto al *“Anteproyecto de informe de fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos”*, como cuestión previa se indica que la fiscalización se ha referido, en su ámbito subjetivo, a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), y a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MCSS), de las cuales se segregaron los servicios de prevención ajenos (SPA), constituyendo el ámbito objetivo de la citada fiscalización las actuaciones realizadas por las MCSS con posterioridad a la finalización del proceso de segregación de los SPA, las actividades de gestión, control y seguimiento desarrolladas por la DGOSS en relación con este proceso y las actuaciones desarrolladas por la DGOSS y las MCSS para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por ese Tribunal en el *“Informe de Fiscalización del inmovilizado no financiero de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia al proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos.”*

Por consiguiente, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) no ha sido sujeto ni objeto de la referida fiscalización, si bien desde el ámbito competencial de este Servicio Común, se formulan las siguientes alegaciones:



PRIMERA

Al apartado II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.7. RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

II.7.3. Competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social para la gestión recaudatoria de las deudas de las sociedades de prevención con el patrimonio de la Seguridad Social.

En el último párrafo de este punto del Anteproyecto se manifiesta lo siguiente:

“Sin embargo, se ha constatado que, con la excepción de los aplazamientos que se han citado anteriormente y a los cuales hace referencia con detalle el Epígrafe II.7.5, las deudas anteriores no fueron remitidas a la TGSS para su recaudación. Durante la realización de los trabajos de la fiscalización se solicitó a la DGOSS información sobre los motivos por los cuales se había producido la anterior situación, respondiendo dicho órgano lo siguiente: “Acerca de la cuestión planteada... sobre cuál fue la posición de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social respecto a si las deudas de las sociedades de prevención de las mutuas debieron ser comunicadas por la Dirección General a la Tesorería General de la Seguridad Social para que ésta procediese a la gestión de su cobro y exigiese a las sociedades el pago de las cantidades adeudadas, dado que no se ha localizado entre los antecedentes existentes documentación (ya sean informes, consultas o comunicaciones entre la Dirección General y la Tesorería General) en la que quedara plasmada cuál fue la posición de la Dirección General sobre este asunto, no resulta posible concretar las razones de la actuación de la Dirección General”.

- Sobre esta cuestión, relativa a la recaudación de las deudas de las Sociedades de Prevención con el patrimonio de la Seguridad Social, se hace constar que no se ha recibido en esta Dirección General información o documentación alguna para la reclamación de la referida deuda.

En el Anteproyecto de informe de referencia, ese Tribunal de Cuentas determina que las deudas impagadas por las Sociedades de Prevención debieron haber sido objeto de recaudación por parte de la TGSS a través del procedimiento correspondiente, en aplicación de lo establecido en artículo 1.1 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.



Cabe manifestar que esta Dirección General no ha tenido conocimiento de las posibles deudas en cuestión, ya que no ha recibido la información necesaria para el inicio del procedimiento recaudatorio de la Seguridad Social.

Como única excepción, y así consta en el Anteproyecto de informe, se emitieron documentos de deuda como consecuencia de la presentación de dos solicitudes de aplazamiento por las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur (apartado II.7.5).

SEGUNDA

Al apartado II.7.4. Consecuencias de la falta de gestión de la recaudación de estos recursos por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social

2. Acceso indebido de las sociedades de Prevención a la contratación pública, a subvenciones y a la obtención de bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social.

En este punto, se señala textualmente en el tercer párrafo:

“Este Tribunal ha verificado que desde su constitución y hasta su venta, algunas SSPP obtuvieron bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales y/o resultaron adjudicatarias de contratos públicos y subvenciones, en periodos en los que no se hallaban al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social. Ello fue debido a que la TGSS desconocía la existencia de estas deudas, al no haber sido informada de las mismas y, por tanto, emitió en sentido positivo los certificados de estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social que dichas sociedades solicitaron en cada momento”.

- En relación con este punto, se indica que la finalidad de un certificado de estar al corriente de las obligaciones de Seguridad Social es acreditar la existencia o inexistencia de obligaciones de Seguridad Social exigibles y si éstas están o no abonadas.

Estos certificados son emitidos por esta TGSS y hacen referencia a la situación del obligado al pago de recursos del Sistema de la Seguridad Social en el momento en que se expide (fecha y hora) y comprenden todas las obligaciones exigibles en ese momento, cualquiera que sea el régimen de procedencia y periodo.



La determinación de la existencia o no de deuda se realiza mediante la comprobación de las situaciones de los documentos de deuda incorporados al Fichero General de Recaudación, que están identificados mediante trámites y causas. La verificación de la deuda se realiza siempre a la fecha de obtención del certificado.

TERCERA

Al apartado II.7.5. Aplazamientos aprobados por la Tesorería General de la Seguridad Social.

“A pesar de que, de acuerdo con lo descrito en los apartados anteriores, las deudas que las SSPP mantenían con el PSS no fueron comunicadas en ningún momento a la TGSS con el fin de que llevase a cabo su gestión recaudatoria, la DGOSS se dirigió a dicho Servicio Común mediante sendas consultas sobre la intención puesta de manifiesto por las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur de solicitar un aplazamiento en el pago de la deuda que las sociedades en que participaban tenían con el PSS.

En ambos supuestos, como paso previo a la autorización de los aplazamientos y con la finalidad de que ambas mutuas pudieran solicitar el aplazamiento de las deudas, la Tesorería incoó el procedimiento recaudatorio mediante la emisión de las correspondientes reclamaciones de pago, pero sin que conste actuación previa alguna encaminada a su cobro.

En relación con la tramitación de estos aplazamientos, conviene reflejar las siguientes cuestiones:

1. Naturaleza de las deudas aplazadas

“La DGOSS no comunicó a la TGSS la naturaleza de las deudas a incluir en los aplazamientos, de manera que estos incluyeron deudas derivadas del impago o infravaloración de la contraprestación prevista en la normativa por la utilización compartida de medios de la Seguridad Social, para cuya recaudación, como ya se ha indicado anteriormente, a juicio de este Tribunal de Cuentas, la TGSS debió haber acudido a la vía jurisdiccional civil”.

2. Titular de los aplazamientos de deuda

Los aplazamientos de las deudas que las SSPP de las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur mantenían con el PSS fueron concedidos por la TGSS a las propias mutuas, a pesar de que los titulares de estas deudas eran las respectivas SSPP y aun cuando, en el caso de Fraternidad, fue directamente la SP la que solicitó el aplazamiento.

El criterio de la TGSS, reflejado en los oficios remitidos a la DGOSS, de 27 de octubre de 2008 en el caso de Fraternidad y de 17 de julio de 2012 en referencia a Ibermutuamur, se basa en un informe emitido el 21 de enero de 2008 por la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS, que establece que “(...) puesto que las actividades de servicios de prevención ajenos son una competencia que la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 68.2.b) atribuye expresamente a las Mutuas y que deben asumir con su propio patrimonio (como es el



caso que nos ocupa), los sujetos obligados al pago de la deuda contraída con la Seguridad Social serán las propias Mutuas y a éstas les corresponderá una vez iniciado el procedimiento recaudatorio solicitar el aplazamiento de la deuda”.

Asimismo, en el caso de Ibermutuamur, mediante una Nota Interior de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, dirigida a la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario, ambas de la TGSS (13 de diciembre de 2012), se establece que “la deuda de que se trata ha sido contraída por la Mutua Ibermutuamur, máxime si se tiene en cuenta que la actuación de esta Tesorería General de la Seguridad Social se ha efectuado en base a las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social referidas, donde expresamente se dispone la obligación de la Mutua de reintegrar a la Seguridad Social los importes indicados, indebidamente imputados a la Seguridad Social como consecuencia de las realizaciones de gastos no asumibles por la misma, y por tanto, son procedentes las reclamaciones efectuadas a la citada Mutua, con independencia de que el servicio haya sido prestado por una Sociedad de prevención”.

En sentido contrario, el criterio de la DGOSS, reflejado en oficio de 11 de mayo de 2012 dirigido a la TGSS, es considerar como sujeto obligado al pago del aplazamiento de la deuda a las SSPP, ya que son las titulares de la misma.

En coherencia con lo anterior, en oficio de 13 de marzo de 2013, la DGOSS solicita a la TGSS que en la autorización del aplazamiento de Ibermutuamur por las deudas de los ejercicios 2003, 2005 y 2006, se consignen por separado las deudas del PH de la Mutua y las de su SP, aduciendo que este criterio es compartido por la IGSS en su informe sobre la conclusión del proceso de segregación de los medios atribuidos a la sociedad de prevención de Ibermutuamur, de 21 de enero de 2013, que refleja en relación con la deuda de 3.805.265,87€, correspondientes a los ejercicios 2003 y 2005, que “La solicitud de aplazamiento debería haber sido formulada por la Sociedad de Prevención, como sujeto obligado a su pago, en lugar de por la propia Mutua”.

Además del informe anterior, la IGSS en el Informe de Auditoría de Cuentas y en el de Cumplimiento del ejercicio 2012 refleja, en relación con los aplazamientos concedidos a Ibermutuamur, que el sujeto obligado era la SP:

- Informe de Auditoría de Cuentas (2012): En relación con las responsabilidades patrimoniales derivadas de la auditoría del ejercicio 2004 y tras la desestimación del recurso de casación por el TS (30 de marzo de 2011), la Entidad solicitó un aplazamiento de la deuda mantenida con la Seguridad Social por parte de su SP. La IGSS reflejó en su informe que “Dicho aplazamiento fue concedido mediante Resolución de 12 de enero de 2012, acordando la suspensión del procedimiento recaudatorio y estableciendo como sujeto responsable del pago a la Mutua en lugar de la Sociedad de Prevención, de tal manera que los cargos periódicos del aplazamiento se efectúan por parte de la TGSS sobre las cuentas del Patrimonio Histórico de la Entidad auditada y, a su vez, la Sociedad de Prevención ingresa la misma cuantía en dicho Patrimonio”.
- Informe de Auditoría de Cumplimiento (2012): En relación con la solicitud de aplazamiento de Ibermutuamur por las deudas derivadas de auditorías correspondientes a los periodos 2003, 2005 y 2006, que en el caso del



PH ascienden a un importe de 1.213.455,47 euros, y a una cuantía de 3.805.265,87 euros en el de la SP, la IGSS reflejó que “La solicitud de aplazamiento debería haber sido formulada por la Sociedad de Prevención, como sujeto obligado a su pago, en lugar de por la propia mutua”.

Los actuales responsables de la DGOSS, ante la cuestión de la titularidad de los aplazamientos autorizados por la TGSS, consideran que “(...) en las resoluciones de auditoría dictadas por la Secretaría de Estado en las que se requiere el reintegro de los importes de que se trate, se observa que en las correspondientes a los ejercicios anteriores a la transmisión de la actividad y la constitución de las sociedades de prevención (2005), el reintegro de los importes se requirió al patrimonio histórico, que era el que desarrollaba la actividad de los servicios de prevención ajenos. Por su parte, desde 2005, una vez constituidas las sociedades de prevención a las que se transmitió la actividad, la reclamación de los importes a reintegrar se dirigió a estas sociedades a través de la mutua”.

Como conclusión de todo lo anterior, cabe indicar que a juicio de este Tribunal de Cuentas los titulares de estas deudas son las SSPP y, por tanto, deberían haber sido las titulares de los aplazamientos, puesto que el argumento esgrimido por la TGSS para las deudas generadas con anterioridad a 2005, basado en que en ese momento no se habían constituido las SSPP y, por tanto, las mutuas eran responsables de las deudas surgidas por las actividad del SPA, quedaría sin efecto en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones de la DGOSS por las que confirman las autorizaciones provisionales a las mutuas “para la continuación de la actividad preventiva voluntaria como servicio de prevención ajeno y su correspondiente cesión a la Sociedad de Prevención”. En dichas autorizaciones se establecen, entre otras cuestiones:

- La fecha de efectos económicos (1 de enero de 2005).*
- El valor de la actividad objeto de cesión a la SP equivalente a la diferencia entre los activos y pasivos en que se materializa la aportación del PH a su sociedad, minorado, en su caso, por las regularizaciones relativas a las compensaciones por la utilización de medios personales y materiales de la Seguridad Social en las actuaciones de la mutua como servicio de prevención ajeno de los ejercicios 2003 y 2004.*
- Que dicho valor se entiende sin perjuicio de que la valoración pudiera resultar afectada por operaciones realizadas con anterioridad a la mencionada fecha de efectos económicos de la aportación de la actividad y registradas en contabilidad con posterioridad a esa fecha.*

Por tanto, el sujeto obligado serían las SSPP, ya que, por una parte tras su constitución, las deudas anteriores al ejercicio 2005 corresponden a estas, quedando subrogadas en la totalidad de derechos y obligaciones de la mutua como SPA; y por otra, las deudas posteriores, una vez constituidas las SSPP, corresponden directamente a las mismas.

Por último, en relación con la referencia que realiza la TGSS al artículo 68.2.b) del TRLGSS 1994, que establece que la colaboración en la gestión de la Seguridad Social comprenderá “La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como



Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo”, este Tribunal de Cuentas entiende que dichas actividades se realizan desde el ejercicio 2005 a través de las SSPP, de conformidad con el Real Decreto 688/2005, por el que se modifica el artículo 13 Actividades preventivas del RCM. Debe resaltarse que las SSPP, desde su constitución, son entidades mercantiles con personalidad jurídica propia, distinta de la de las mutuas.”

- En relación con lo señalado por ese Tribunal en los apartados anteriores, cabe indicar que la premisa para que pueda concederse un aplazamiento para el pago de deudas con la Seguridad Social es que exista deuda que aplazar. La deuda debe estar generada en el Fichero General de Recaudación para que pueda incorporarse al expediente de aplazamiento.

En los casos planteados en el informe de referencia, respecto al aplazamiento solicitado por las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur, se manifiesta que esta TGSS inició el procedimiento recaudatorio mediante la generación y emisión de las correspondientes reclamaciones de deuda como requisito previo y necesario para la tramitación y concesión de los aplazamiento solicitados.

La emisión de esta deuda a las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur, en lugar de a las correspondientes Sociedades de Prevención, se efectuó siguiendo el criterio sobre la titularidad de las deudas mantenido por esta Tesorería General y que es mencionado en el Anteproyecto de informe de referencia.

En relación con dicho criterio, hay que indicar que la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, elaboró su informe sobre la base de las solicitudes de aplazamiento formuladas por las Mutuas Fremap y la Fraternidad Muprespa respecto a una deuda frente al Patrimonio de la Seguridad Social gestionado por las mismas.

A este respecto, conforme al oficio de 23 de julio de 2007 de la Subdirección General de Ordenación de las Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de la DGOSS, se informaba que ambas mutuas *“tienen en la actualidad una deuda frente al patrimonio de la Seguridad Social gestionado por las mismas de 23.181.516,84 y 6.802.174,07 euros, respectivamente”*.



La citada deuda, señala el oficio, tiene su origen en los ajustes efectuados por la Intervención General de la Seguridad Social en diversos informes de Auditoría de cuentas anuales a las mutuas anteriormente citadas.

Antes de proceder a la elaboración del solicitado informe, la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones ofició a la Subdirección General de Ordenación de Pagos y Gestión del Fondo de Reserva de esta Tesorería General de la Seguridad Social, solicitando informe sobre la procedencia, características y naturaleza de dicha deuda; informando esta Subdirección, en nota de 12 de noviembre de 2007, que *“la deuda generada es consecuencia del ajuste realizado por la Intervención General de la Seguridad Social en los estados contables de balances de cada una de las Mutuas auditadas, en este caso concreto Fremap y Fraternidad Muprespa, por servicios de prevención ajenos realizados con cargo al presupuesto de gastos de cada una de las Mutuas antes”*. Y concluye el informe, señalando que *“de gestionar esta Tesorería General de la Seguridad Social el cobro de dicha deuda, por el procedimiento que en su caso se determine, el importe de la misma sí puede ser traspasado a la Mutua a través del sistema de relación contable mediante el pertinente abono.”*

Por tanto, a la vista de la documentación citada, se constataba que la deuda había sido imputada exclusivamente a las referidas mutuas colaboradoras y que, por tanto, solo a ellas correspondía la condición de deudor en el procedimiento recaudatorio así como el pago de la deuda y, en consecuencia, la solicitud de aplazamiento de la deuda y el otorgamiento del mismo.

La Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones emitió informe de fecha 21 de enero de 2008, en el que, en resumen, se manifestaba que la deuda podía ser objeto de la acción recaudatoria y de aplazamiento por parte de esta Tesorería General de la Seguridad Social, que a tal fin debería prestar las correspondientes garantías y que, efectivamente, la solicitud de aplazamiento le corresponde solicitarla a quien figura como deudor, en los siguientes términos: *“Respecto a la tercera cuestión suscitada sobre a qué entidad le corresponde solicitar el aplazamiento: a la Mutua o a la Sociedad de Prevención, en el caso de que esta tuviera personalidad jurídica propia, esta Subdirección General considera que las actividades de servicios de prevención ajenos son una competencia que la Ley General de la Seguridad Social*



en su artículo 68.2,b) atribuye expresamente a las Mutuas y que debe asumir con su propio patrimonio, por tanto, en el caso que nos ocupa, los sujetos obligados al pago de la deuda contraída con la Seguridad Social serán las propias Mutuas Fremap y Fraternidad Muprespa, y a éstas les corresponderá una vez iniciado el procedimiento recaudatorio solicitar el aplazamiento de la deuda.”

El artículo 68.2 b) de la Ley General de la Seguridad Social en que se fundamentó la posición de la citada Subdirección General no tuvo nueva redacción hasta la entrada en vigor de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Por tanto, dicho precepto era la norma vigente en ese momento y con arreglo a ella se fundamentó el criterio, sin que la aprobación de una norma reglamentaria, como es el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno, pueda suponer su derogación implícita.

Finalizaba el informe de la citada Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones señalando que sería necesario aportar por la DGOSS los informes que fueran precisos para poder llevar a cabo la reclamación de la deuda en los términos previstos en el artículo 82.1.b) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, esto es, los datos identificativos del responsable del pago, naturaleza y elementos determinantes de la cuantía de la deuda contraída así como de aquellos necesarios para valorar la solicitud de aplazamiento de la deuda y la exigencia de garantías, toda vez que la existencia de este tipo de deuda solo podía ser conocida por esta Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicha Dirección General.

Por otra parte, mediante nota interior de fecha 30 de mayo de 2012 de la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario de esta Tesorería General, a la que se adjuntaba oficio de la DGOSS, se planteaban a la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones varias cuestiones sobre las reclamaciones de deuda emitidas a Ibermutuamur por los importes de 3.756.158,96 € y 171.618,77 €, con base en las Resoluciones de 21 de junio de 2007 y 2 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, respectivamente.



En las citadas Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se reclamaba a Ibermutuamur el reintegro de una serie de cantidades por distintos conceptos como consecuencia de la auditoría realizada sobre las operaciones efectuadas por dicha mutua durante los ejercicios económicos 2003 y 2005. En ambas resoluciones figuraba la citada mutua como deudora de las cantidades consignadas por diferentes conceptos incluidos.

Consta en el informe de ese Tribunal de Cuentas que la primera de las resoluciones fue impugnada judicialmente por la mutua mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2008, que posteriormente desistió, presentando un nuevo recurso el 7 de noviembre de 2011, que fue finalmente desestimado por la Audiencia Nacional mediante sentencia de 8 de julio de 2012.

La citada nota interior de fecha 30 de mayo de 2012, de la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario, ante una discrepancia planteada por la DGOSS, solicitaba a la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones que se confirmara el criterio emitido en su anterior informe de 21 de enero de 2008; habiendo sido éste confirmado por la referida Subdirección General en nota interior de fecha 13 de diciembre de 2012, en los siguientes términos:

“Al respecto se indica que esta Subdirección General mantiene el criterio que recoge en su informe, que cita esa Subdirección General, en el sentido de considerar que la deuda de que se trata ha sido contraída por la Mutua IBERMUTUAMUR, máxime si se tiene en cuenta que la actuación de esta Tesorería General de la Seguridad Social se ha efectuado en base a las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, donde expresamente se dispone la obligación de la Mutua de reintegrar a la Seguridad Social los importes indicados, indebidamente imputados a la Seguridad Social como consecuencia de las realizaciones de gastos no asumibles por la misma, y por tanto, son procedentes las reclamaciones efectuadas a la citada Mutua, con independencia de que el servicio haya sido prestado por una Sociedad de prevención.”

Por tanto, como ya se ha indicado anteriormente en relación a las dos anteriores mutuas, es en este caso Ibermutuamur quien figura como deudora en las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social que dan lugar a la iniciación del procedimiento recaudatorio de la



Seguridad Social, y en ellas se determina expresamente la condición de deudor de la citada mutua y de la cuantía de la deuda.

Si la DGOSS mostraba tal disconformidad con el contenido de las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, debería haber instado la revisión de oficio de las mismas, por cuanto desde esta Tesorería General de la Seguridad Social solo cabía su tramitación por el procedimiento recaudatorio para el cobro de la deuda declarada en sus propios términos.

Es más, la Resolución de 21 de junio de 2007 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, como recuerda el informe de ese Tribunal de Cuentas, fue objeto de impugnación en sede judicial por Ibermutuamur mediante recurso que fue desestimado por sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 2012, circunstancia que confirma la legalidad y eficacia de las resoluciones de la citada Secretaría de Estado y del criterio de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones.

En definitiva, esta TGSS ha considerado, en virtud de la documentación de la que era conocedora, en atención a las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, que dado que la deuda había sido imputada exclusivamente a las referidas mutuas colaboradoras, por tanto, solo a ellas correspondía la condición de deudor en el procedimiento recaudatorio

Se informa igualmente que los aplazamientos concedidos a las mutuas Fraternidad e Ibermutuamur, a los que se refiere ese Tribunal en su anteproyecto de fiscalización, finalizaron por pago anticipado en septiembre y julio del año 2014 respectivamente. Por lo que no se ha producido ningún perjuicio para el Sistema de Seguridad Social, que ha recaudado la totalidad de los importes adeudados.

CUARTA

Al apartado 3. Efectos de la interposición del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la suspensión de la reclamación de las deudas a las sociedades de prevención

“Una vez comunicada por la TGSS a la DGOSS la apertura de un procedimiento recaudatorio y la emisión de la reclamación de la deuda, como paso previo a la autorización de los aplazamientos, la DGOSS indicó a la TGSS,



mediante oficio de 11 de mayo de 2012 relativo a la reclamación de la deuda de Ibermutuamur, que no procedía realizar la reclamación de aquellas deudas en la que la “firmeza de su exigibilidad aún no se ha producido, por encontrarse en diferentes situaciones procesales los recursos interpuestos por la mutua sobre la procedencia de tales ajustes”, concluyendo que “procedería declarar improcedentes los procedimientos de reclamación de deuda tramitados (...), los cuales se harán exigibles en su momento de conformidad con lo que resulte de los procedimientos jurisdiccionales que aún no han concluido”.

La TGSS, mediante oficio de 20 de diciembre de 2012 dio traslado a la DGOSS de la anteriormente citada Nota Interior de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, dirigida a la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario (13 de diciembre de 2012), en la que se indicaba que “la interposición de los recursos jurisdiccionales correspondientes no significa que el procedimiento que se ha llevado a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social para la reclamación de la deuda frente a la Mutua de que se trata sea improcedente, ya que ello derivará de lo que en última instancia se resuelva jurisdiccionalmente; por tanto, procede la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 6.3 del Real Decreto, 1415/2004, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social”.

Los oficios anteriores, tanto de la DGOSS como de la TGSS, se evacuaron en relación con la Resolución SESS de 21 de junio de 2007, referida a la Mutua Ibermutuamur, ejercicio 2003. En este proceso acontecieron los siguientes hechos:

- *La Mutua, mediante escrito de 7 de mayo de 2008, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional solicitando, entre otras cuestiones, la suspensión cautelar de la Resolución impugnada.*
- *La Audiencia Nacional, mediante auto de 13 de junio de 2008, estimó la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, previa constitución de aval por la cuantía de la deuda más los intereses de demora devengados en la vía judicial hasta su legal término.*
- *Asimismo la Audiencia Nacional, mediante Auto de 30 de marzo de 2009, declaró el desistimiento de la Mutua del recurso, dejando, por tanto, sin efecto la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.*
- *Ibermutuamur interpuso un segundo recurso contencioso-administrativo, el 7 de noviembre de 2011, solicitando, entre otros extremos, la suspensión, durante la tramitación del recurso, de los ajustes de la Resolución SESS mencionada.*
- *Finalmente, la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 18 de julio de 2012, desestimó el recurso.*

Por tanto, la Resolución SESS fue totalmente ejecutiva desde su emisión (21 de junio de 2007) hasta la concesión del aplazamiento por la TGSS (4 de octubre de 2013), con excepción del periodo de tiempo transcurrido entre el 13 de junio de 2008 y el 30 de marzo de 2009, en que la Audiencia Nacional estimó la solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.



Por otra parte, este Tribunal de Cuentas entiende que, tras el Auto de desistimiento de 30 de marzo de 2009, la SESS pudo solicitar la ejecución del aval constituido al efecto, ya que dicho aval, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, constituye una de las medidas cautelares que se pueden adoptar para asegurar la efectividad de la sentencia, debiendo estar en vigor “hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se haya acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley” (artículo 132 de la Ley 29/1998). En consecuencia, declarado el desistimiento mediante Auto de 30 de marzo de 2009, una de las primeras medidas que se pudo haber tomado para dar cumplimiento a la resolución impugnada debió ser la ejecución de dicho aval.”

- En lo que se refiere a los efectos de la interposición del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la suspensión de la reclamación de deudas a las mutuas, la nota interior de fecha 13 de diciembre de 2012 de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones señalaba lo siguiente:

“Asimismo se señala que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en el informe citado, entiende que al encontrarse pendientes de resolución los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la referida Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales contra las Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social declarativas de la responsabilidad de la Mutua en los desajustes contables reseñados, debería procederse a la anulación de las reclamaciones de deuda hasta que tenga lugar la resolución judicial del conflicto. Por el contrario, esa Subdirección General aboga por que lo procedente sería la mera suspensión del procedimiento recaudatorio.

Esta Subdirección General considera que la interposición de los recursos jurisdiccionales correspondientes no significa que el procedimiento que se ha llevado a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social para la reclamación de la deuda frente a la Mutua de que se trata sea improcedente, ya que ello derivará de lo que en última instancia se resuelva jurisdiccionalmente; por tanto, procede la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.”

Entiende esta Tesorería General que este criterio mantiene plena su vigencia por cuanto se fundamenta en la ejecutividad de los actos administrativos, contemplada en los artículos 56 y



57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma vigente durante el periodo de referencia, y actualmente, en los mismos términos, en los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además la citada Mutua solicitó la suspensión en sede judicial de la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de fecha 21 de junio de 2007, que fue estimada por la Audiencia Nacional, previa la constitución de aval, lo que refuerza el criterio de esta Tesorería General en el sentido de que solo se puede proceder a la suspensión del procedimiento recaudatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

QUINTA

Al apartado 4. Exención de garantías en la autorización de los aplazamientos

“Tanto la Mutua Ibermutuamur, como la SP de Fraternidad, en las solicitudes de aplazamiento de sus deudas, incorporaron la petición de ser exoneradas de la constitución de los avales o garantías establecidos en el RGRSS. Es necesario recordar que la TGSS consideraba sujeto obligado a la Mutua en lugar de la SP.

En oficio de 27 de octubre de 2008, la TGSS informó a la DGOSS que las mutuas no estaban incluidas en la excepción prevista en el artículo 33.4.a) del RGRSS, ya que no tienen la consideración de entidades de derecho público, y “menos aun si como al parecer acontece en el caso de las Mutuas de referencia, los servicios de prevención ajenos se prestan a través de sociedades regidas por el Derecho Mercantil, todo ello sin perjuicio de que podría instarse ante el Secretario de Estado de la Seguridad Social la excepción prevista en la letra d) del ya citado artículo 33”.

Dicho artículo 33.4.d) establece que “No será necesaria la constitución de garantías... d) En los aplazamientos en que, por concurrir causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen, el Secretario de Estado de la Seguridad Social autorice expresamente la exención de garantías, previa propuesta favorable del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social”.

En ambos aplazamientos, tomando como base el artículo 33.4.d), se autorizó por el Secretario de Estado de la Seguridad Social la exención de garantías. Aunque esta norma no prevé expresamente que la Resolución de la SESS deba motivar el carácter extraordinario de las causas que concurren, ello no obsta para que esta circunstancia sea debidamente acreditada en el expediente, lo cual no tuvo lugar puesto que el Informe propuesta del Director



General de la TGSS tampoco incluyó una mínima justificación al respecto, haciendo referencia, sin mayor detalle, a “Informe de Dirección Provincial: FAVORABLE”.

- Respecto a la exención de garantías en la autorización de aplazamientos, conviene tener en consideración dos factores, tal y como ese Tribunal señala:

- El artículo 33.4.d del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, no contempla expresamente que en la autorización del Secretario de Estado consten las circunstancias extraordinarias que se valoran para la exención de la garantía, habiéndose utilizado en los expedientes de aplazamiento de ambas mutuas el mismo modelo de autorización que se emplea con carácter general en el resto de expedientes.
- Esta TGSS consideró como sujeto obligado del pago de la deuda y, por ende, como titular del aplazamiento a las propias mutuas. Esta circunstancia es significativa a la hora de valorar la concurrencia de las circunstancias extraordinarias habilitantes de la exención. Y ello porque con carácter general, tales circunstancias se encuentran relacionadas con la viabilidad económica del solicitante, lo que en el caso de las mutuas afectadas no representaba un factor de riesgo para el cobro de la deuda objeto del aplazamiento.

SEXTA

Al apartado 5. Importe de la deuda aplazada

“La Resolución de la SESS de 13 de diciembre de 2007, derivada del Informe de auditoría, ejercicio 2004 emitido por la IGSS en relación con la Mutua Ibermutuamur, reflejó una deuda de la SP con el PSS de 4.389.354,90 euros. El 6 de julio de 2011 la Mutua envió un escrito a la TGSS solicitando el aplazamiento de dicha deuda, especificando, además, que se trataba de deudas de la SP, por lo que las cuotas del aplazamiento serían atendidas por esta.

La TGSS solicitó información a la DGOSS sobre si la Mutua mantenía únicamente esa deuda con el PSS y en su contestación, la DGOSS confirmó la referida deuda de 2004 e informó, asimismo, de la existencia de deudas de los ejercicios 2003 (3.756.158,96 euros), 2005 (171.618,77 euros) y 2008 (13.992,12 euros).



La TGSS, mediante oficio de 12 de enero de 2012, comunicó a Ibermutuamur la autorización del aplazamiento solicitado en relación al ejercicio 2004, lo que supondría el incumplimiento de lo establecido en el artículo 32.3 del RGRSS, que determina que “El aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica (...)”, ya que en ese momento el importe total de la deuda de la SP era de 8.331.124,74 euros.

La Mutua había interpuesto, el 7 de noviembre de 2011, un segundo recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la Resolución de la SESS de 21 de junio de 2007 (relativa a la deuda del ejercicio 2003) en el que solicitaba, entre otras, la “suspensión, durante la tramitación procesal del presente recurso, de los ajustes...”. La demanda fue formalizada mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2012, posterior, por tanto, a la fecha de autorización del aplazamiento, por lo que este debería haber incluido las cantidades indicadas.

Finalmente, mediante escrito de 4 de octubre de 2013, la TGSS concedió un segundo aplazamiento solicitado por la Mutua sobre las deudas de los ejercicios citados.

En el caso del aplazamiento autorizado a la Mutua Fraternidad, dado que la TGSS la consideró titular de la deuda y, por tanto, el sujeto obligado a su pago, también se ha incurrido en el incumplimiento del artículo 32.3 del RGRSS anteriormente citado, ya que en el momento de la autorización existía una deuda del PH con el PSS que ascendía a 2.064.798,84 euros (deuda derivada de los ajustes practicados en la auditoría del año 2001), 824.913,64 euros (ajustes derivados de la auditoría del año 2004) y 9.330.765,60 euros (ajustes derivados de la auditoría del año 2006).”

- Respecto de lo anterior, conviene tomar en consideración que en la tramitación de los aplazamientos autorizados por la TGSS se presentaron ciertas complejidades relacionadas con la determinación de la deuda exigible susceptible de incluirse en tales aplazamientos, derivadas en gran parte de que dicha deuda no se encontraba integrada en las bases de datos de este Servicio Común, sino que había que integrarla expresamente a fin de abordar la mencionada tramitación, al contrario de lo que ocurre con carácter general (deuda que figura en los sistemas informáticos de la TGSS en la situación que corresponda en el seno del procedimiento recaudatorio y que es determinada por aplazamientos en función de dicha situación).

Así, en el caso de Ibermutuamur, por ejemplo, cuando se requirió a la DGOSS por parte de esta TGSS la emisión de informe respecto de la solicitud de aplazamiento formulada, la contestación remitida especificaba el importe de la deuda sobre el que se había formulado dicha solicitud, indicando complementariamente que, además de la deuda correspondiente a operaciones del ejercicio 2004, al que exclusivamente se refería la solicitud, existirían otras deudas pendientes,



como consecuencia de ajustes de auditoría de otros ejercicios que se encontraban en diferentes situaciones procesales, situaciones que afectaban a la exigibilidad de la deuda en orden a su inclusión en el expediente de aplazamiento.

Por otro lado, debe también considerarse el escaso tiempo transcurrido desde la autorización del aplazamiento (12/01/2012) hasta la formalización de la demanda de suspensión (23/02/2012) con motivo de la interposición del recurso contencioso-administrativo formulado el 7/11/2011 contra la Resolución de la SESS de 21/06/2007 (relativa a la deuda del ejercicio de 2003) en el que ya se había solicitado dicha suspensión.

Una vez recaídas las correspondientes sentencias por los ejercicios y determinado el importe de deuda exigible, e informada esta Tesorería General de ambos extremos, se procedió a reflejar en las bases de datos de este Servicio Común tales deudas a efectos de tramitar el aplazamiento de las mismas que se había solicitado, quedando regularizada la situación en octubre del año 2013 mediante la autorización del correspondiente aplazamiento de dichas deudas. Aplazamiento que, como se ha indicado anteriormente, fue amortizado anticipadamente, habiendo pagado la mutua la totalidad del importe adeudado.

SÉPTIMA

Al apartado III.CONCLUSIONES

III.8.CONCLUSIONES RELATIVAS A LA RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN CON EL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

26.a)

“Los aplazamientos de las deudas de las SSPP con el PSS de las Mutuas Fraternidad e Ibermutuamur fueron concedidos por la TGSS a dichas mutuas, a pesar de que los titulares de estas deudas eran las respectivas SSPP y aun cuando, en el caso de Fraternidad, fue directamente la SP la que solicitó el aplazamiento.

Tanto la DGOSS como la IGSS consideraban que el sujeto obligado al pago de la deuda y, por tanto, quien debía figurar como titular del acuerdo de aplazamiento, era la SP que generó la deuda con el PSS.

Por el contrario, el criterio de la TGSS para determinar el titular de la deuda se basó en lo dispuesto en el artículo 68.2.b) de la Ley de Seguridad Social de 1994 que atribuía expresamente a las mutuas las actividades de los SPA. Sin embargo, este criterio no tuvo en cuenta, por una parte, que las Resoluciones de la DGOSS que autorizaron a las



mutuas para la continuación de la actividad preventiva voluntaria como servicio de prevención ajeno al margen de las funciones de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, determinaron su cesión a la Sociedad Prevención. Por otra parte, tampoco se tuvo en cuenta que con la aprobación del Real Decreto 688/2005, las actividades de prevención se realizarían a partir de entonces a través de entidades mercantiles constituidas con plena personalidad jurídica, distinta de la de las mutuas.”

- En relación con esta conclusión de ese Tribunal, sobre la titularidad de los aplazamientos de deuda, se reitera lo alegado en el punto 2 del apartado II.7.5, entendiendo esta Tesorería General de la Seguridad Social que la actuación de este servicio común no ha sido otra que la de reclamar a quien figuraba como deudor en las resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, tramitar los correspondientes procedimientos recaudatorios y resolver los aplazamientos de deuda que fueron solicitados.

OCTAVA

Al apartado 26.b)

“En la tramitación de estos acuerdos de aplazamiento, se puso de manifiesto la diferencia de criterio entre la DGOSS y la TGSS acerca de los efectos de la interposición de un recurso contencioso-administrativo sobre los procedimientos de recaudación de las deudas de las SSPP con el PSS.

La interposición de dicho recurso no produce que los procedimientos de recaudación de las deudas de las SSPP con el PSS deban ser anulados o suspendidos, salvo que así se solicite cautelarmente por la mutua en el momento de su interposición y que la autoridad judicial emita el correspondiente auto de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

Sin embargo, la DGOSS consideró que la mera interposición del recurso impedía iniciar un procedimiento de reclamación de la deuda debido a la falta de firmeza de la exigibilidad del acto impugnado, mientras que la TGSS defendía la procedencia del procedimiento de recaudación y su suspensión hasta que su resolución judicial.”

- Respecto de esta cuestión, pone de manifiesto ese Tribunal el diferente criterio entre la DGOSS y la TGSS acerca de los efectos de la interposición de un recurso contencioso-administrativo sobre los procedimientos de recaudación de las deudas de las Sociedades de Prevención con el Patrimonio de la Seguridad Social, diferencia contenida en sendos oficios de



ambas entidades evacuados con motivo de la impugnación de la Resolución de la SESS de 21 de julio de 2007 referida a la Mutua Ibermutuamur (ejercicio 2003).

Reiterando lo indicado en el punto 3 del apartado II.7.5, dedicado a los efectos de la interposición del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la suspensión de la reclamación de las deudas a las sociedades de prevención, esta Tesorería General considera plenamente vigente este criterio fundamentado en la ejecutividad de los actos administrativos, contemplada tanto en la normativa vigente durante el periodo de referencia, como en la normativa actual.

NOVENA

Al apartado 26.c)

“En ambos acuerdos de aplazamiento se concedió la exención de garantías prevista en el artículo 33.4.d) del RGRSS, que permite dicha medida excepcional cuando concurren causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen. Sin embargo, dichas causas extraordinarias no quedaron expresamente acreditadas en ninguno de los dos expedientes, que se limitaron a incluir una propuesta favorable no motivada y la autorización expresa del Secretario de Estado prevista en la norma.”

- Respecto a esta conclusión, tal y como se ha indicado en el punto 4 del apartado II.7.5 el artículo 33.4.d del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, no contempla que en la autorización del Secretario de Estado deban constar las circunstancias extraordinarias que se valoran para la exención de la garantía.

DÉCIMA

Al apartado 26.d)

“Los acuerdos de aplazamiento no incluyeron la totalidad de las deudas pendientes de pago en el momento de su autorización, por lo que pudo incumplirse lo preceptuado en el artículo 32.3 del RGRSS, que determina que “El aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica (...)”.



- Respecto de lo indicado en esta conclusión, las alegaciones de este Servicio Común se han realizado en el punto 5 del apartado II.7.5, en el sentido de que en la tramitación de los aplazamientos autorizados por esta TGSS se produjeron complejidades para la determinación de la deuda exigible dado que la misma no se encontraba integrada en las bases de datos de este Servicio Común, existiendo en el caso de IBERMUTUAMUR otras deudas pendientes, que se encontraban en diferentes situaciones procesales que afectaban a la exigibilidad de la deuda en orden a su inclusión en el expediente de aplazamiento.

Situación que fue regularizada en octubre de 2013, una vez recaídos los fallos judiciales correspondientes, habiéndose determinado el importe de deuda exigible, incluyendo en las bases de datos de este Servicio Común tales deudas a efectos de tramitar el aplazamiento de las mismas.

6 de julio de 2.020



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA MONTAÑESA, MUTUA COLABORADORA CON
LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 007**

El pasado día 9 de junio del presente año, ha tenido entrada en esta entidad, oficio acompañado del **Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos**, con la finalidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes y acompañar a éstas de los documentos y justificaciones que se consideren. A este respecto

MANIFESTAMOS

Que en la página 104 del Anteproyecto en cuyo encabezamiento figura "Anexo Nº 2 – Informes Externos de valoración de las sociedades de prevención y opinión de la Intervención General de la Seguridad Social", se señala como "desfavorable" el informe de la IGSS. La Intervención General de la Seguridad Social realiza dicha conclusión por considerar que la valoración realizada no reunía las características de un informe de valoración de acuerdo con las Normas de Valoración Internacionales, motivando que esta Entidad aportase a la Subdirección General de Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social las aclaraciones, información y documentación oportuna que justificaba el cumplimiento de los requisitos exigibles de acuerdo a las Normas de Valoración Internacionales y que se adjuntan a este escrito.

Santander, a 25 de junio de 2020.

**AL TRIBUNAL DE CUENTAS. SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. DEPARTAMENTO
DEL AREA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIO-LABORAL Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL.
C/ PADRE DAMIAN, 19. 28036 MADRID.**



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, MUTUA
COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 010**

MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, número 10, CIF G08242463, con domicilio social en Barcelona (08022), Av. Tibidabo, 17-19, representada por D. Daniel Diaz Antoine, con NIF _____, en calidad de Director de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica, facultado en virtud de la escritura de poderes otorgada ante el Notario del lltre. Colegio de Cataluña, _____, en fecha 17 de enero de 2017 y número 74 de su protocolo, comparece y atentamente,

EXPONE:

Que dentro del plazo conferido, y una vez examinado el Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos, pasa a realizar las siguientes consideraciones a algunos de los hechos descritos en el mismo:

I. -Hechos descritos en el informe del Tribunal de Cuentas

II.3. ANALISIS DEL EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

“II.3.1. Informes de valoración” (página 31)

“ _____, valorador de Unipresalud, efectuó dos valoraciones con resultados muy dispares: el valor en 2011 ascendió a 28.524.917,00 euros, mientras que a 2014 la estimación fue de 7.569.085,00 euros, es decir, una disminución del 73,46 %.”

I.I.-Consideraciones de Mutua Universal

La empresa consultora _____ había asesorado a “Universal Prevención y Salud, Sociedad de Prevención, SL (Unipersonal)” desde el año 2011, en relación al mercado de prevención y a los procesos de fusión que se producían. En dicho marco de relación, con fecha 30 de septiembre de 2011 emitió informe de valoración de “Universal Prevención y Salud, Sociedad de Prevención, SL (Unipersonal)”, situando todos los datos y sus conclusiones de dicho informe a fecha 31 de octubre de 2011.

Posteriormente y dentro del marco de la contratación realizada por Mutua Universal indicada en el punto anterior, _____ actualizó el informe realizado en su momento situando todas las valoraciones a fecha 31 de diciembre de 2014.

Los informes de valoración de _____, incluían diversos métodos para valorar las participaciones de “Universal Prevención y Salud, Sociedad de Prevención, SL (Unipersonal)”: patrimonio neto corregido, descuento de flujos de caja, método directo y método indirecto.

Al respecto, la empresa asesora señala en sus informes que el método más representativo para valorar las participaciones de la Sociedad es el método del descuento de flujos de caja futuros descontado.

Dicho método de valoración es una técnica que valora una empresa como la suma de los valores presentes de sus cash-flows libres previstos, descontados a una tasa de descuento (WACC). Las variables clave en la aplicación de este método de valoración son las siguientes:

- Proyecciones de los resultados de explotación y los flujos de caja libres de la empresa con el plazo suficiente para que se pueda llegar a un nivel maduro o normalizado de flujos de caja antes de obtener un valor residual.
- Tasa de descuento, que representa la rentabilidad exigida por un inversor para el nivel de riesgo asociado con cualquier inversión. Su nivel mínimo tendría que reflejar el coste de oportunidad de una inversión con el mismo riesgo.
- Valor residual, que representa el valor presente en el año final de la proyección de los flujos de caja libres de la empresa después del último año proyectado.
- Valoración de las plusvalías de los activos

Las diferencias entre los dos informes de valoración, en relación con la aplicación del método de descuento de flujos de caja, se resumen en la siguiente tabla:

Concepto	Ref	Importes en miles de euros		
		Informe de valoración a 30/9/11 (e)	Informe de valoración a 31/12/14 (f)	Diferencia
Valor actual de los flujos descontados	a	38.289	17.887	-20.402
Deuda financiera neta	b	17.759	11.126	-6.633
Plusvalías de los activos	c	7.995	808	-7.187
Valor de las participaciones	d=a-b+c	28.525	7.569	-20.956

- (a) Como consecuencia de la crisis económica que afectó a España desde el ejercicio 2008 y que se acentuó a partir del tercer trimestre del año 2011, con fuertes caídas del Producto Interior Bruto en los años 2012 y 2013, los resultados de Universal Prevención y Salud, Sociedad de Prevención, S.L. así como las previsiones futuras de los mismos se vieron muy afectados. Esto explica que el valor estimado de los flujos de caja al cierre del ejercicio 2014 fuera significativamente inferior al valor estimado de los mismos a 31 de diciembre de 2011.
- (b) De acuerdo con lo indicado en la tabla anterior, en el período comprendido entre 30 de septiembre de 2011 y 31 de diciembre de 2014, la deuda financiera neta de la Sociedad se redujo como consecuencia de la amortización parcial de créditos a pagar. Este parámetro, tratado de forma independiente, supone un aumento del valor de las participaciones.

- (c) En el período comprendido entre 30 de septiembre de 2011 y 31 de diciembre de 2014, como consecuencia de lo expuesto en el apartado (a) anterior, los precios del mercado inmobiliario sufrieron un deterioro muy significativo, y como consecuencia las plusvalías procedentes de estos activos respecto a su valor contable se vieron reducidas. Todas las valoraciones de los activos estaban soportadas por informes de tasación.

Por lo expuesto, se entiende justificada la diferencia de valoración puesta de manifiesto en el Anteproyecto objeto de la presentes consideraciones.

II.- Hechos descritos en el informe del Tribunal de Cuentas

II.3.2. Autorización de venta por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

VENTAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EFECTUADAS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO Nº	MUTUA	FECHA AUTORIZACIÓN DE LA DGOSS	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA MUTUA	FECHA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA
010	Universal	30/06/2015	05/08/2015	10/08/2015

(página 33)

“Como puede observarse en el cuadro anterior, aunque en estos casos la DGOSS autorizó la venta el 30 de junio de 2015, este Tribunal de Cuentas verificó que la notificación a las mutuas afectadas fue posterior, por lo que se habría incurrido en la causa legal de disolución prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014. No obstante, lo anterior, para las ocho primeras mutuas no se produjo la disolución de sus SSPP, siendo objeto de enajenación en las fechas indicadas en el cuadro.”

II.1.-Consideraciones de Mutua Universal

La Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social estableció en la Disposición transitoria tercera el Régimen de desinversión de las Mutuas en las sociedades mercantiles de prevención fijando los trámites y plazos para la enajenación de las sociedades de prevención, por parte de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. Al respecto, se indica que las mutuas deberán presentar las propuestas de venta con anterioridad al 31 de marzo de 2015 y enajenar la totalidad de las participaciones como fecha límite el 30 de junio de ese mismo año. Finalizado el plazo establecido, si las Mutuas no hubieran enajenado el cien por cien de sus participaciones en las referidas sociedades entrarán en causa de disolución.

En función de las instrucciones emitidas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en documento de 19 de enero de 2015, Mutua Universal preparó el expediente de solicitud de autorización con toda la documentación, que fue presentado el 31 de marzo de 2015

Posteriormente la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitió oficio de fecha 19 de junio de 2015 solicitando aclaraciones a la solicitud presentada, que fueron contestadas por Mutua Universal en fecha 29 de junio de 2015.

Así, con fecha 30 de junio de 2015 la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, emite resolución por la que autoriza la operación de compraventa de las participaciones sociales de “Universal Prevención y Salud, Sociedad de Prevención, SL (Unipersonal)”, en todos los términos que solicitó Mutua Universal. La resolución se recibió en Mutua Universal en fecha 5 de agosto de 2015, si bien la fecha de la misma era 30 de junio de 2015.

En este sentido manifestar que por parte de esta Entidad se siguieron todos los trámites y plazos fijados, no incurriendo en ningún tipo de dilación indebida que pueda oponerse a Mutua Universal, en el cumplimiento de las normas y directrices fijadas para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las participaciones de la sociedad de prevención.

(Se adjunta como Documento nº1 Resolución de la DGOSS de fecha 30.06.2020 notificada en fecha 5.08.2015)

III.- Hechos descritos en el informe del Tribunal de Cuentas

II.6. HECHOS POSTERIORES A LA VENTA

II.6.2) d) Cumplimiento de los pagos aplazados

“La situación de los importes aplazados, en aquellos supuestos en los que se pactaron, a la fecha de redacción de este informe, es la que se expone a continuación:

(...)

“d) La Mutua Universal no ha cobrado 7.019.091,00 aplazados, como consecuencia de las circunstancias puestas de manifiesto en el punto 1 anterior.

III.I.-Consideraciones de Mutua Universal

En relación con las cantidades adeudadas por la empresa compradora, y los procedimientos judiciales derivados de dicho incumplimiento, que damos por reproducidos, manifestar que en fecha 16 de junio de 2020, se ha recibido Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 03.06.2020 por la que se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por , y estimando el formulado por Mutua Universal, desestima íntegramente la demanda interpuesta por absolviendo a Mutua Universal de las pretensiones contra ella deducidas, con expresa imposición de las costas de ambas instancias. La sentencia se encuentra pendiente de firmeza.

(Se adjunta como Documento nº2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 3.06.2020 y notificada a esta parte el 16/06/2020)

En su virtud, a la Sección de Fiscalización del Área de la Administración Socio-Laboral y de la Seguridad Social del Tribunal de Cuentas, solicitamos que tenga por presentado el presente escrito con la documentación adjunta y por evacuado el trámite conferido.

En Barcelona a 3 de julio de 2020

Fdo. Daniel Díaz Antoine

Director de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica
Mutua Universal MCSS nº 10



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA MAZ, MUTUA COLABORADORA CON LA
SEGURIDAD SOCIAL Nº 011**

Que con fecha 8 de junio de 2020, me ha sido notificado escrito del Tribunal de Cuentas de fecha 1 de junio por el que se nos da traslado del Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos, con la finalidad de que pueda formular, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes.

Que en cumplimiento de dicho requerimiento, SOLICITO al Tribunal de Cuentas que tenga por presentado el presente escrito, y realizados los trámites oportunos, proceda a dar por cumplido cuantos extremos aquí se relacionan.

En Zaragoza, a 29 de junio de 2020.



D. JOSÉ CARLOS LACASA ECHEVERRÍA

PRESIDENTE

MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11

**TRIBUNAL DE CUENTAS.
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIO-
LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

C/ Padre Damián, 19

28.036 MADRID

-PRIMERA:

II-RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.3. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

II.3.1. Informes de valoración

4. Inclusión de inmuebles en la valoración (PÁGINA 32 Y 33):

Se observa que en los informes de valoración se ha efectuado un tratamiento dispar en relación a los inmuebles que las SSPP tenían en propiedad en el momento previo a la venta, motivo por el que este Tribunal de Cuentas, con fecha 14 de enero de 2019, solicitó a las MCSS, a través de la DGOSS, información sobre los citados inmuebles (datos contables, valor de tasación y si fueron incluidos en la operación de venta). Del análisis de la información proporcionada, cabe indicar lo siguiente:

a) Nueve MCSS manifestaron que las SSPP no tenían inmuebles en propiedad a la fecha de la venta.

b) En tres SSPP () el valorador efectuó una tasación independiente de los mismos, añadiendo al valor del negocio que resultaba de la aplicación del método del descuento de los flujos libre de caja, una plusvalía para determinados inmuebles.

c) Por el contrario, para siete SSPP (, MAS Prevención, y), no se efectuó valoración independiente de los inmuebles.

Tal y como pone de manifiesto la documentación remitida por esta Entidad, junto con nuestro escrito de remisión de fecha 24 de enero de 2019, y que nuevamente aportamos como documentación adjunta en la carpeta denominada “Documento 1 Tasaciones” , para todos y cada uno de los inmuebles que pertenecían en propiedad a la Sociedad de Prevención se encargaron tasaciones a un experto independiente para su valoración.

En la carpeta denominada “Documento 1 Tasaciones” se pueden observar las tasaciones efectuadas por _____, realizadas durante los meses de enero y febrero de 2015 a los inmuebles pertenecientes a MAS Prevención, situados en las localidades de:

- CREVILLENTE (Alicante): Calle Salitre nº19. Fecha de realización 2 de febrero de 2015.
- CUARTE DE HUERVA (Zaragoza): Paseo Constitución nº15. Fecha de realización 4 de febrero de 2015.

- HUESCA (Huesca): Calle Ramón y Cajal nº32. Fecha de realización 23 de enero de 2015.
- ZARAGOZA Polígono Industrial Malpica (Zaragoza): Calle E, nº32, Nave 1. Fecha de realización 3 de febrero de 2015.
- MONZON (Huesca): Paseo San Juan Bosco nº31. Fecha de realización 2 de febrero de 2015.
- ZARAGOZA Polígono Industrial "Plataforma Logística de Zaragoza", Parcela AS-2, Avda. Diagonal 15, Nave Nº 1ª. Fecha de realización 26 de enero de 2015.
- TORRELLANO Calle Severo Ochoa, nº 20-2; local 1-4 de planta baja, Bloque 1 del Complejo (Alicante). Fecha de realización 29 de enero de 2015.
- VILLENA Avenida Constitución nº69 (Alicante). Fecha de realización 21 de enero de 2015.

En consecuencia, solicitamos la rectificación del informe en este apartado, al quedar acreditado que se efectuaron valoraciones de todos y cada uno de los inmuebles pertenecientes en propiedad a MAS Prevención.

-SEGUNDA:

II-RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.3. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

II.3.2. Autorización de venta por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (PÁGINA 33 Y 34).

Una vez analizadas las autorizaciones de venta emitidas por la DGOSS, cabe señalar las siguientes incidencias:

1. En relación con la obligación de enajenar la totalidad de las participaciones de las mutuas en las SSPP antes del 30 de junio de 2015, hay que destacar que las MCSS detalladas en el siguiente cuadro excedieron dicha fecha límite:

CUADRO Nº 3
VENTAS DE LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN EFECTUADAS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO

Nº	MUTUA	FECHA AUTORIZACIÓN DE LA DGOSS	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA MUTUA	FECHA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA
011	MAZ	30/06/2015	13/07/2015	16/07/2015

Fuente: Datos procedentes de los expedientes de venta.

Tal y como puede observarse en la propia Escritura Pública de Compraventa de la operación (página 1), la cual adjuntamos en la carpeta denominada “Documento 2 Escritura Venta”, la fecha de otorgamiento de la escritura es de 30 de junio de 2015 y no del 16 de julio de 2015 que se indica en el Informe.

La fecha de 16 de julio de 2015 se corresponde con una Diligencia Complementaria que se añade a la Escritura Pública de Compraventa pero que no modifica la fecha de efectos de la operación. Ténganse en cuenta a estos efectos en la Estipulación Primera el apartado 4.4 de la Escritura Pública de Compraventa de 30 de junio de 2015, así como

el apartado cuarto de la Diligencia Complementaria de 16 de julio de 2015, según los cuales la fecha de efectos de la operación es la de 30 de junio de 2015.

Es por ello, por lo que solicitamos la rectificación del informe en este apartado, al quedar acreditado en la propia Escritura Pública, que su fecha de otorgamiento y la de efectos de la operación es el día 30 de junio de 2015 y no el 16 de julio de 2015.

29 de junio de 2020



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA UMIVALE, MUTUA COLABORADORA CON LA
SEGURIDAD SOCIAL Nº 015**

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Departamento del Área de la Administración
Socio-laboral y de la Seguridad Social
C/ Padre Damián, núm. 19
(28036 – Madrid)

D. Héctor **BLASCO GARCÍA** (D.N.I. _____), en nombre y representación de **umivale**, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 15 (en adelante **umivale**), y con domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida del Real Monasterio de Santa María de Poblet, nº 20, de Quart de Poblet (46.930 Valencia), ante el **TRIBUNAL DE CUENTAS** (en adelante, **TRIBUNAL**) comparece y, como mejor proceda en derecho,

EXPONE

- I. Que, en fecha 8 de junio de 2020, tuvo entrada en esta entidad el **“Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los Servicios de Prevención Ajenos”** (en adelante el **“ANTEPROYECTO”** o el **“INFORME”**, indistintamente), en lo referente a la actividad desarrollada por **umivale**.
- II. En el **OFICIO**, a través del que se acompaña el mismo, se otorga un plazo de 20 días a esta entidad para la formulación de cuantas **ALEGACIONES** estime pertinentes.
- III. En fecha 10 de junio del presente, **umivale** solicitó **ampliación de plazo**, a tenor de la posibilidad así recogida en el artículo 32 de la **Ley 39/2015**, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicha ampliación de plazo fue **otorgada** en fecha 11 de junio, concediendo la misma un plazo adicional de 10 días.
- IV. Que, en atención al contenido de dicho **ANTEPROYECTO**, esta entidad considera manifestar las siguientes,

ALEGACIONES

Consideraciones previas

Antes de entrar en el examen del referido **ANTEPROYECTO** realizar varias consideraciones que creemos pueden facilitar a este **TRIBUNAL** el análisis de estas **ALEGACIONES**.

En primer lugar, pedir disculpas a los redactores del **ANTEPROYECTO** si hubiéramos errado en la interpretación de algún párrafo o, incluso, del sentido general que pretenden darle al referido **INFORME**, ya que, obviamente, al sólo analizar un *collage* de fragmentos del mismo, somos conscientes de tener una visión parcial y, por tanto, sesgada e incompleta del mismo.

De todo el contenido del **ANTEPROYECTO**, del que nos consta que al menos tiene 114 páginas, solamente **se han remitido a umivale** un total de **87 páginas**, muchas de ellas incompletas, lo que podría representar aproximadamente un **76% del mismo**, por lo que esta entidad se reserva la facultad de ampliar las presentes ALEGACIONES en caso de que fuera pertinente respecto de la información no remitida.

En segundo lugar, sin perjuicio de las apreciaciones detalladas que comentaremos en los puntos específicos, cabe **resumir** con **carácter previo** las **cuestiones** que, por su trascendencia, **enmarcan** el **análisis** realizado, así como a las **conclusiones** a las que ha llegado ese **TRIBUNAL**:

- ✓ **umivale** ha **cumplido con la normativa vigente**, en especial la específica normativa de aplicación al **proceso de desinversión** de la SP, impuesta por la **Ley 35/2014**, en su Disposición Transitoria Tercera.
- ✓ El **importe** por el que se **autorizó** la **transmisión** de la **Sociedad de Prevención** (en adelante **SP**) fue **íntegramente ingresado** por **umivale**.
- ✓ El **Informe de valoración y precio tasado** se **adecuó a las disposiciones normativas rectoras del proceso de desinversión**.
- ✓ Los **destinatarios** de la **Oferta de venta** y de las **BASES REGULADORAS del proceso de venta** **cumplían con el tenor literal del art. 32 LPRL**.
- ✓ Los **elementos identificativos de la imagen de marca** en el momento de la desinversión y en la actualidad son adecuados a las disposiciones legales vigentes.
- ✓ Ninguno de los **locales** con teórico **riesgo de confusión de medios**, incumple la Disposición Transitoria Segunda del **RD 1622/2011**, ni el **RD 688/2005**, ni el art 13 del **RD 1993/95**, ya que no prohíben ni limitan que estén ubicados en locales próximos. De igual manera, en ninguno de los inmuebles identificados por este **TRIBUNAL** se comparten instalaciones o parte de ellos, ni entradas para pacientes ni para personal interno, ni medios humanos, ni imagen corporativa, ni actividades conjuntas.
- ✓ Por todo ello, a nuestro entender, al menos respecto a lo que **umivale** se refiere, analizar la desinversiones realizadas *ex lege*, arrojando graves sombras de duda por teóricos incumplimientos de límites normativos no existentes, crea una importante inseguridad jurídica a todo el proceso de desinversión analizado, dado que transmite que no basta con cumplir las

normas aplicables, sino que, además, *a posteriori* se enjuicia lo realizado con criterios alegales, que cuestionan el *status quo*.

En tercer lugar, amén de los argumentos y documentos incluidos en estas **ALEGACIONES**, **umivale** se pone a disposición de ese **TRIBUNAL** a fin de que pueda contrastar cualquiera de los extremos aquí expresados.

Y, en cuarto lugar, informar que en la página 20 se adjunta glosario de **abreviaturas** para facilitar el entendimiento de las utilizadas.

Pasemos ya al **análisis de los apartados y conclusiones** relativo a **umivale** efectuado en el **ANTEPROYECTO**:

Apartado 1.6.2.2. Expedientes de venta de las Sociedades de Prevención

(**ANTEPROYECTO** Págs. 20 y ss)

Respecto de la **valoración** de la **Sociedad de Prevención de umivale**, en el **INFORME** se indica lo siguiente:

1. Informe de valoración

Tanto la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014 como la Resolución de 5 de noviembre de 2010 de la DGOSS, hacen referencia a una valoración de las SSPP, como requisito necesario en cualquier operación para su transmisión o venta.

El método principal utilizado por los valoradores de las SSPP fue el de descuento de flujos libres de caja futuros¹⁴, método con mayor aceptación por los expertos en valoración. La mayoría de los informes incluyeron una consideración manifestando que no se había comprobado la fiabilidad y exactitud de la información proporcionada, eximiéndose expresamente de cualquier responsabilidad que se pudiera derivar de la misma.

En cumplimiento de lo anterior, todas las MCSS (excepto) encargaron informes de valoración de la participación a empresas especializadas¹⁵, que fueron remitidos a la DGOSS.

¹⁵ En el Anexo nº 2 se detallan las empresas que efectuaron los informes de valoración, la fecha de emisión, el importe de la valoración y el pronunciamiento de la IGSS al respecto.

Se refleja, a su vez, en el **Anexo nº 2 del ANTEPROYECTO** mencionado, el resultado “*Desfavorable*” del Informe de la **IGSS** respecto de la valoración efectuada por el 2 de febrero de 2015.

Las consideraciones que debemos realizar al respecto:

1. El tenor literal de la Disposición Transitoria Tercera¹ de la **Ley 35/2014** y de la **Resolución de 5 de noviembre de 2010**, de la Dirección General

¹ **Ley 35/2014. Disposición transitoria tercera. Régimen de desinversión de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en las sociedades mercantiles de prevención.**

1. Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen aportado capital de su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas por las mismas, **deberán presentar las propuestas de venta con anterioridad al 31 de marzo de 2015 y enajenar la totalidad de las participaciones como fecha límite el 30 de junio de ese mismo año.**

El proceso de venta se iniciará previa determinación de los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades constituidas y su valoración, a la que deberá prestar su conformidad el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social.

2. Finalizado el plazo establecido, si las Mutuas no hubieran enajenado el cien por cien de sus participaciones en las referidas sociedades, estas últimas entrarán en causa de disolución. Durante el mes de julio de 2015 la Mutua trasladará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el acuerdo de disolución debidamente inscrito en el Registro Mercantil, junto con los documentos que requiera el Departamento, y le dará cuenta de las actuaciones desarrolladas y previstas para la liquidación de la sociedad y el plazo estimado para finalizar el proceso liquidatorio, resulta-

de Ordenación de la Seguridad Social², **indicaban la necesidad de valoración**, pero **sin añadir ningún otro requisito**.

2. Consideramos infundada y desproporcionada la opinión acogida de la IGSS indicando que el informe de valoración de la SP de **umivale**, realizado por _____, con fecha 2 de febrero de 2015 (**Anexo nº 1**), no reunía los requisitos exigibles a un informe de estas características de acuerdo con las **Normas de Valoración Internacionales**, ya que se basaba en información proporcionada por la propia sociedad y que ni siquiera habría sido contrastada ni verificada.

Al respecto, hacer constar que **umivale** efectuó en fecha 23 de junio de 2015 las pertinentes ALEGACIONES (**Anexo nº 2**), que damos ahora por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de recalcar, entre otros, los siguientes argumentos:

- a) Que, a la fecha de la valoración por _____ (2 de febrero de 2015), los **datos financieros del ejercicio 2014**, no estuvieran todavía auditados, dado los cortos plazos impuestos para la desinversión por la **Ley 35/2014**³, no quita que, posteriormente, a la fecha de emisión de la opinión de la IGSS, ésta ya conocía que los **datos financieros históricos** empleados por _____, especialmente los relativos al cierre del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2014, estaba confirmado que eran exactamente los **estados financieros** de la Sociedad de Prevención finalmente **formulados** por su Consejo de Administración, con fecha 6 de marzo de 2015, y confirmados, el 16 de marzo de 2015, por la auditoría de _____.

En cualquier caso, y al objeto de aclarar esta cuestión, se aportan al presente escrito, como **Anexo nº 3**, el **Informe de Auditoría emitido sin salvedades** por _____, el 16 de marzo de 2015, y **nota simple del Registro Mercantil de Valencia**, como **Anexo nº 4**, en el que constan depositadas y sin asientos pendientes de presentación o subsanación.

dos previstos y aplicaciones. Asimismo la Mutua aportará en su momento al Ministerio de Empleo y Seguridad Social los documentos definitivos que acrediten la liquidación de la sociedad.

3. *Durante el periodo de tiempo que medie hasta la total desinversión, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no podrán celebrar contratos con la sociedad de prevención propia ni de otra Mutua, ni realizar aportaciones a las mismas o contraer obligaciones a favor o en beneficio de aquellas, excepto autorización expresa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*
4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, las rentas generadas como consecuencia del régimen de desinversión previsto en esta disposición, estarán sometidas al régimen fiscal previsto en el apartado 2 del artículo 121 del citado texto refundido.*

2 Resolución de 5 de noviembre de 2010 de la DGOSS

*Cuarto.— Las mutuas podrán proceder, como prevé el citado artículo 13.5 del Reglamento General sobre colaboración, a la disolución y liquidación de su sociedad de prevención o la transmisión por parte de la mutua de toda su participación en dicha sociedad de prevención a un tercero. Una vez adoptadas las decisiones (del socio único) o acuerdos sociales en uno u otro sentido, se dará cuenta de todas las actuaciones a la Intervención General de la Seguridad Social en orden a la realización de la auditoría sobre el proceso liquidatorio o de transmisión prevista en el citado artículo. **En todo proceso de transmisión se solicitará informe externo que indique la valoración estimada de la participación en la sociedad de prevención, el método o métodos seguidos para obtenerla, así como, en su caso, las variables determinantes de la misma.***

- 3** Y que obligaba a tener presentada a la DGOSS la **propuesta de venta antes del 31 de marzo de 2015** y realizada la **enajenación antes de 30 de junio** del mismo.

Lo que no quita que es lógico que el valorador de hiciera constatar que partía de información facilitada por la propia empresa y todavía no contrastada, pero creemos no lo es por parte de la **IGSS**, a la que ya le constaba que dicha auditoría estaba realizada y validaba dicha información.

- b) En cuanto a la objeción relativa a que las **estimaciones de los flujos de caja libres futuros** se basan en proyecciones financieras de la actividad, proporcionadas por la propia Sociedad de Prevención, cabe señalar que la información de tales **proyecciones fue igualmente contrastada posteriormente por la Auditoría**. Destacamos, en ese sentido, que la propia **Nota 18** de la memoria anual de la Sociedad incluye una descripción detallada del proceso de venta iniciado y del importe de la misma aprobado por la Junta General Extraordinaria y Universal del socio único. En ese sentido, partiendo de la base de que quien mejor conoce las posibilidades comerciales y técnicas, así como la situación del mercado, es el propio equipo gestor de una compañía, las hipótesis utilizadas para proyectar los estados financieros fueron realizadas por la Dirección de la Sociedad de Prevención, concluyéndose que las mismas eran razonables, tanto respecto de la evolución de las ventas como acerca de los gastos y de las inversiones necesarias para el mantenimiento del negocio.
- c) **Respecto de las incertidumbres inherentes a toda estimación sobre el comportamiento futuro de las principales variables económicas y financieras**, tanto internas como externas, las mismas **fueron incorporadas en las proyecciones de la Sociedad y consideradas** a la hora de estimar la evolución futura y de calcular el rango de valor. Entre estas incertidumbres, por citar algunas, se tuvo en cuenta el crecimiento económico de las áreas naturales de actuación de la **SP**, el comportamiento esperado de las principales compañías del Sector, la evolución de la masa salarial y las inversiones necesarias para el mantenimiento de la actividad y la consecución de los objetivos marcados, así como el efecto de todas ellas sobre la evolución previsible de los márgenes de explotación.

En resumen, sólo queda **concluir** que **el informe de valoración aportado** por **umivale** lo realizó una empresa especializada de primer orden y su informe **reunió los requisitos exigibles** por la **Ley 35/2014**.

Por último, en este punto, indicar un relevante error material del **Cuadro nº 2 del ANTEPROYECTO**, ya que la **fecha de escritura de venta** que figura en él **no es correcta**, subsanación que debe constar en el **INFORME DEFINITIVO**, ya que **donde dice “15/07/2015” debería decir “26/06/2015”**, tal y como se acredita con la documentación obrante en el expediente y que en su día se aportó a este **TRIBUNAL**. Extremo igualmente contrastable con el **OFICIO** de 21 de noviembre de 2017 de la **DGOSS (Anexo nº 5)** y con la **escritura notarial complementaria de compraventas (Anexo nº 6)**.

Al mismo tiempo, señalar también que en el **Cuadro nº 2 del INFORME** se ha **obviado** a un comprador, **persona física no asociada ni adherida a umivale**, esto es en la columna “**comprador**” donde dice _____ y **21 empresas asociadas**”, debe decir “_____ **20 empresas asociadas y una persona física**”.

Así, procede la rectificación del **INFORME** en los términos expresados en este apartado **I.6.2.2**.

Apartado II.2.4. Operaciones Patrimoniales efectuadas por las SSPP con otras sociedades del Sector o relacionadas con este (ANTEPROYECTO Pág. 28)

En este apartado, se reiteran apreciaciones realizadas por la **IGSS** y que igualmente fueron motivo de alegación por esta entidad en fecha 23 de junio de 2015. Al respecto, dice el **ANTEPROYECTO**:

A pesar de que la IGSS en los informes relativos a ocho mutuas (Umivale, _____), manifestó que las operaciones patrimoniales efectuadas por algunas SSPP con otras sociedades del sector o relacionadas con este, podrían derivar en una modificación estructural de la SP y no debían realizarse antes de la efectiva segregación, no consta ninguna actuación por parte de la DGOSS tendente a regularizar dicha situación. Con carácter general, dichas operaciones patrimoniales derivaban de la adquisición, con carácter oneroso, de las participaciones de empresas dedicadas a la prevención de riesgos laborales, así como la adquisición de las carteras comerciales.

En el Anexo nº 4 se detalla la fecha y la operación patrimonial efectuada por la SP de las ocho mutuas citadas anteriormente.

En este punto, el **INFORME** comete un error de apreciación, dado que en ningún caso la **SP** de **umivale** realizó en ese periodo supuesto alguno de los que, en nuestro ordenamiento jurídico, cabe calificar como **operaciones patrimoniales** que hubieran derivado en una **modificación estructural**.

Las “operaciones” mencionadas como “patrimoniales” en el referido **INFORME**, en realidad son otras figuras jurídicas, no patrimoniales ni estructurales, como son el “**Contrato de Agencia**” y la “**Compra de Cartera**”:

- Se entiende por “**Contrato de Agencia**” aquel por el que una persona se obliga frente a otra, de manera continuada o estable, a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo de tales operaciones.

(Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia)

- A su vez, se entiende por “**Compra de cartera**”, aquella mediante la cual, una persona jurídica venda su cartera de clientes a otra comprometiéndose a no formalizar relación mercantil alguna con estos clientes.

(Regulación contenida en el Código de Comercio y Código Civil).

La regulación normativa de los contratos de agencia y compra de cartera de clientes, se rigen por disposiciones normativas diferentes a las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles, al no estar comprendido en el “Ámbito objetivo” del art. 1 de la **Ley 3/2009**, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en la que se regula “*la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo...*”, y ni siquiera pueden considerarse como operaciones societarias a efectos de tributación.

En relación a lo anterior, y atendiendo a cada una de las operaciones realizadas por **SP**, **pasamos a indicar por qué no se puede encuadrar en ninguno de los supuestos** del art. 1 de la **Ley 3/2009**:

1. **Transformación**.- Nos encontramos ante una transformación mercantil cuando una sociedad adopta un tipo social distinto al que tenía anteriormente pero conservando su personalidad jurídica. Ejemplo: transformación de una Sociedad Limitada en una Sociedad Anónima.
2. **Fusión**.- El término fusión implica que dos o más sociedades mercantiles se integren en una única sociedad, ya existente o de nueva creación, mediante la transmisión en bloque de patrimonios.
3. **Escisión**.- Se conoce como escisión cuando una sociedad decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación.
4. **Cesión global de activos y pasivos**.- Entendida cuando una sociedad, transmite en bloque todo su patrimonio a otra sociedad.

Es decir, todas las “operaciones estructurales” tienen como nexo común:

- Una alteración patrimonial a favor de otra sociedad.
- Una nueva personalidad jurídica con su posterior inscripción en el Registro Mercantil.
- Una cesión del pasivo (salvo en la escisión).

Y **ninguno** de esos **tres condicionantes** se dio en alguna de las operaciones realizadas por la **SP** en el periodo analizado, tal y como se refleja en las Notas Simples del Registro Mercantil (**Anexo nº 7**), ya que, **ninguna de las operaciones realizadas implicó disolución, extinción o transmisión alguna de participaciones sociales**, por lo que las **entidades** reflejadas en el **Anexo nº 4 del INFORME**, continuaron existiendo a posteriori.

Por todo ello, procede la **eliminación** de las **referencias a umivale** en el **anexo nº 4 del ANTEPROYECTO** y, por ende, en el presente apartado del **INFORME**, en la medida en que queda acreditado que **no se produjeron operaciones patrimoniales** que derivaran en modificaciones estructurales.

Apartado II.3.2. Autorización de venta por parte de la DGOSS (**ANTEPROYECTO** Págs. 33 a 43 y 88 y ss)

El **ANTEPROYECTO** arroja otra **afirmación** que, en nuestro caso, debe ser objeto de matización:

Como puede observarse en el cuadro anterior, aunque en estos casos la DGOSS autorizó la venta el 30 de junio de 2015, este Tribunal de Cuentas verificó que la notificación a las mutuas afectadas fue posterior, por lo que se habría incurrido en la causa legal de disolución prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2014. No obstante lo anterior, para las ocho primeras mutuas no se produjo la disolución de sus SSPP, siendo objeto de enajenación en las fechas indicadas en el cuadro.

El literal de la **Disposición Transitoria Tercera** de la **Ley 35/2014** fijó que dicho plazo era el establecido para “...**enajenar la totalidad de las participaciones**...”, por lo que la fecha de notificación a la Mutua de la autorización de venta, pasado el plazo estipulado de 30 de junio de 2015, **no implica ni supone en modo alguno que concurriese causa legal de disolución**.

A su vez, hacer constar en este apartado, en relación al **Cuadro nº 3 del INFORME**, que arrastra el mismo **error material** señalado respecto del **Cuadro nº 2**, ya que equívocamente la columna "**Fecha de escritura de venta**", dice "**15/07/2015**" cuando debe decir "**26/06/2015**", fecha en la que efectivamente se transmitió, mediante escritura pública, las participaciones de la **SP**, como anteriormente se ha indicado y probado.

Apartado II.4.1. Sociedad Compradora (ANTEPROYECTO Págs. 43 y ss y 91)

El **INFORME** destaca las conclusiones de la **IGSS** respecto de la venta de la **SP** de **umivale** con el siguiente tenor:

En relación con las circunstancias anteriores, conviene destacar que la IGSS, con ocasión del informe emitido sobre el expediente de venta de Valora, la SP de Umivale, manifiesta que "Se ha de valorar que la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, en su exposición de motivos, señala que «la disposición final primera modifica el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales al objeto de impedir que las Mutuas puedan desarrollar, directa o indirectamente, funciones de los Servicios de Prevención Ajenos. La problemática que se ha suscitado en este ámbito, que afecta al ejercicio de la colaboración y al propio mercado de los servicios de prevención ajenos, aconseja que las Mutuas se desvinculen totalmente de esta actividad y a tal efecto, la disposición transitoria tercera regula el plazo para realizar la desinversión en las mencionadas sociedades, que vencerá el 31 de marzo de 2015, y la forma de acreditar su cumplimiento», motivo por el cual acaba concluyendo que "Esta Intervención General considera que la oferta pública de venta planteada no se adecuaría a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en su actual redacción, en la medida en que «tramo mutualista» se ofrece exclusivamente a las empresas mutualistas asociadas a Umivale, y el referido como «tramo Valora Equipo» posibilita que trabajadores de la propia Mutua participen en la compra de la Sociedad de Prevención manteniéndose una evidente vinculación, aun cuando ésta sea indirecta, entre Umivale con «Valora Prevención, S.L.U.»".

Sorprendentemente el actual **artículo 32** de la **Ley 31/1995**, de Prevención de Riesgos laborales, en el que se basan tan duras afirmaciones sencillamente dice:

Artículo 32. Prohibición de participación en actividades mercantiles de prevención.

Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención.

Es decir, el mencionado Informe de la **IGSS** va mucho más lejos que la Ley y, apoyándose teóricamente en ella, realiza afirmaciones manifiestamente extralimitadas y ajenas al imperio de la ley y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ya que arroja hipotéticas infracciones de **umivale** en la enajenación *ex lege* de su **SP**, que en realidad son inexistentes y ajenas a nuestro ordenamiento jurídico.

En relación a la venta de la **SP** de **umivale**, concluye el **INFORME** en su **apartado III.5**, que:

12. Seis SSPP (, Valora,) fueron adquiridas, según los casos, por directivos/trabajadores de la SP, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidades vinculadas al PH.

La DGOSS no puso objeción alguna a lo anterior, a pesar de que la IGSS, en el informe sobre el expediente de venta de una de ellas (Valora, la SP de la Mutua Umivale), aduciendo lo previsto en la Ley 35/2014 sobre la desvinculación total de las mutuas respecto de la actividad de los SPA, consideró que esta adquisición no se adecuaba a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Teniendo en cuenta que los informes sobre la valoración de alguna de estas SSPP tomaron como fuente de información las estimaciones proporcionadas por los propios directivos de la sociedad, que todos los procedimientos de venta carecieron de publicidad y concurrencia, que el precio al que cerraron la venta representaba un porcentaje reducido tanto del patrimonio neto como la cifra de negocios de las SSPP (excepto en un supuesto), así como la opinión de la IGSS contraria a este tipo de operaciones, este Tribunal considera que la DGOSS debió cuestionarse la oportunidad de estas enajenaciones (Epígrafes II.3.1, II.4.1, II.4.2 y II.4.4).

Al respecto, esta entidad tiene a bien indicar su **TOTAL DISCONFORMIDAD** con la referida interpretación normativa de la IGSS, dado que:

- El **tenor literal** del artículo 32 establece claramente que las **Mutuas Colaboradoras no pueden participar en Sociedades de Prevención**, ni siquiera a través de su Patrimonio Histórico, pero no impone ninguna limitación a que sus mutualistas o los propios trabajadores de la Entidad participen en el capital social de una sociedad de prevención.
- La **DGOSS** sí especificó, mediante su escrito **“Documentación e información básicas a aportar junto con la solicitud en los expedientes de venta de las sociedades de prevención”**, recibido por **umivale** el 19 de enero de 2015 (se adjunta como **Anexo nº 8**), concretando las limitaciones legales a la compra de participaciones recogidas en el entonces vigente art. 71.8 LGSS, que fijó los límites de hipotéticas participaciones de las empresas miembros de la Junta Directiva y de sus representantes en la misma, el Director Gerente y los empleados con funciones ejecutivas de la Mutua:
 1. **No ostentar simultáneamente la condición de empleados de la sociedad adquirente,**
 2. **Tampoco ser titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10% del capital social de la adquirente,**
 3. **Ni formar parte de los órganos de administración o de dirección de la adquirente.**

Todo ello, con el compromiso de que **dicha limitación resultaría exigible durante el periodo de cinco años posteriores a la venta** de la SP.

A su vez, resaltar que **uno de los inversores**, atendiendo a la excepcionalidad establecida en las **BASES REGULADORAS** del proceso de venta de la **SP** de **umivale**, fue una persona física, en cuyo caso, por su especial relevancia, se obvió el requisito de ser mutualista. Este dato, como ya hemos reseñado, no se menciona en apartado alguno del **ANTEPROYECTO**.

En definitiva, las **BASES REGULADORAS** del proceso de desinversión de **umivale** respetaron escrupulosamente los límites marcados por la Ley, concretados por la propia **DGOSS** (con expresa referencia a ello en su apartado 2.3 “Limitaciones e incompatibilidades para la adquisición de participaciones de **VALORA PREVENCIÓN**”, página 8 del documento remitido a la DGOSS como **Anexo IV** del escrito de apertura del expediente de fecha 5 de marzo de 2015). Asimismo, la efectiva compra de participaciones, tal como constó y se desprendía de la documentación aportada por **umivale** en este expediente, también cumplió fielmente las normas y sus límites.

Apartado II.4.2. Publicidad y concurrencia

(**ANTEPROYECTO** Págs. 46 y ss y 91)

Respecto al análisis del proceso de selección de compradores se hace referencia en el **INFORME** a los resultados de los mismos afirmando que:

3. La Mutua Umivale, publicó las condiciones de la venta, si bien, dirigiéndose exclusivamente a sus mutualistas y al personal directivo y trabajadores de la Mutua y de la SP, no existiendo, por tanto, un proceso abierto a potenciales adquirentes externos.
4. El argumento esgrimido por la mayoría de las mutuas que no efectuaron publicidad se basó en que la operación de venta era pública *per se*, ya que venía impuesta por la entrada en vigor de la Ley 35/2014.

umivale publicó el proceso y las **BASES REGULADORAS** del proceso de venta, incluso a posibles adquirentes externos, a través de su página *web*, *mailings*, vía correo electrónico y también por correo ordinario, y por anuncios en medios de comunicación masivos que fueron insertados el día 7 de febrero en los periódicos “*Las Provincias*” y “*El Mundo*”. Se adjuntan como **Anexo nº 9**.

Como ya se ha adelantado en estas **ALEGACIONES**, en la página 8 de las **BASES REGULADORAS** se indicaba como destinatarios que “excepcionalmente, la Junta Directiva podrá también autorizar la participación en la inversión a través de este tipo de vehículos a personas de especial relevancia por su trayectoria empresarial o profesional, o por cualesquiera otras circunstancias que tomen en consideración”, por lo que en modo alguno puede decirse que la operación tenía “*coto cerrado*”. De hecho, una única persona física que no era ni mutualista, ni personal directivo, ni trabajador de Mutua o SP, acudió a la oferta y fue excepcionado por la Junta Directiva.

En consecuencia, dicha afirmación es imprecisa y deba ser eliminada en el **INFORME DEFINITIVO**, dado que en su actual redacción genera equívoco, ya que da a entender un incumplimiento de un requisito inexistente, y, por tanto, también debe ser modificado el Cuadro nº 8 en dicha tesitura, es decir, en la columna “nº de ofertas recibidas” donde dice “-“, debe decir “22”.

Apartado II.4.3. Importe final de la operación de venta

(**ANTEPROYECTO** Págs. 49 y ss)

Resultan llamativos los párrafos siguientes que figuran en la página 53 del **INFORME**:

- b) En cuanto a las seis primeras SSPP relacionadas en el cuadro nº 9, las cuales se vendieron a sus directivos/trabajadores o a una entidad vinculada al PH, el precio quedó comprendido dentro de la horquilla de valoración, y en cuatro de ellas (Valora, , correspondientes respectivamente a Umivale,) se estableció como requisito para la enajenación que el precio no fuera inferior al de la referida horquilla.

El establecer como precio mínimo el importe de la valoración, no presentó riesgo en aquellas ventas distintas a las comentadas en esta letra, ya que con carácter general, salvo en el supuesto de , existieron varias ofertas de compra y la adjudicación se efectuó a aquel ofertante que, cumpliendo determinados requisitos, ofreciera el precio más elevado. No obstante, en aquellas ventas de las SSPP a personas o entidades vinculadas, donde solamente se valoró la oferta efectuada por los directivos, trabajadores o entidades vinculadas, ya que no hubo concurrencia alguna, el haber condicionado el precio al valor de tasación, que a su vez en determinados casos se basaba en los datos proporcionados por aquellos, ha supuesto la ausencia de fiabilidad sobre la obtención de la mejor oferta, habida cuenta de las incidencias que, sobre los informes de valoración, se han descrito en el epígrafe II.3.1 de este Informe.

Al respecto, consideramos impropio dar a entender incumplimientos de requisitos inexistentes, dado que el marco normativo y sus límites era el que era (Disposición Transitoria Tercera de la **Ley 35/2014**), por lo que **umivale**, con las **reglas del juego impuestas** por la **Ley 35/2014** y la **DGOSS**, diseñó su proceso de **desinversión ex lege** buscando cumplir 3 objetivos:

1º **Venta a Precio de mercado**;

2º **Mantenimiento del modelo de calidad**, como mejor garantía de servicio a su cartera de clientes, los cuales mayoritariamente lógicamente eran mutualistas, por lo que precisábamos aseguraran parejos estándares de servicio a los prestados hasta ese momento;

3º **Mantenimiento**, en lo posible, **de los puestos de trabajo** de la **SP**, y de su **equipo gestor**, como mejor garantía del 2º requisito.

Por ello, consideramos **injusto** realizar un análisis como si las normas hubieran sido otras, que no lo fueron, **arrojando desafortunadas sombras de duda a nuestra desinversión**, y obviando que podían haber otros objetivos igual de lícitos y dignos de protección, además de un **precio de mercado**, como a nuestro entender era el **mantenimiento** de los **compromisos adquiridos de calidad del servicio** y de los **puestos de trabajo**.

Por otra parte, y sin ánimo de ser reiterativos, no creemos ajustado a la realidad que se indique que solo se ofreció a los destinatarios que indica el **ANTEPROYECTO**. **Fue un proceso abierto**, de hecho en el apartado 4.2.3 (pág. 15 de la **BASES**) 3) **De no cubrirse la totalidad de las participaciones objeto de venta, a través de las ofertas realizadas por mutualistas y Valora Equipe, se tendrán en cuenta las ofertas realizadas en su caso por las Personas de Especial Relevancia que tuvieran la posibilidad de tomar participación a través de un vehículo constituido por mutualistas, de acuerdo con lo previsto anteriormente.**

Por lo tanto, y siendo que no se cubrió la totalidad de participaciones objeto de venta se ofreció a personal de “Especial Relevancia” y por tanto no acotado a directivos, trabajadores o entidades vinculadas y si a cualquier potencial adquirente que reuniese las características establecidas en las **BASES**, si bien con la prerrogativa de priorizar a compradores vinculados a ambas entidades en la medida que la intención era mantener puestos de trabajo. De hecho, el comprador identificado como **persona física, que obvia el ANTEPROYECTO**, por ejemplo en su **Cuadro nº 2**, responde a este supuesto, como ya se ha indicado en las presentes **ALEGACIONES**.

Por todo ello, consideramos que **debe eliminarse del INFORME DE FISCALIZACIÓN, al menos** respecto de la venta de la **SP** de **umivale**, **la parte subrayada del texto** al no responder a la realidad.

Apartado II.5. Análisis de la capacidad del Patrimonio Histórico para afrontar deudas con el Patrimonio de la Seg. Social con la venta de las Sociedades de Prevención

(**ANTEPROYECTO** Págs. 56 y ss y 92)

En el presente apartado, sorprende como se asevera con meridiana rotundidad en sus últimos párrafos, a modo de reproche moral, lo siguiente:

Poniendo en relación estos datos con los contenidos en el epígrafe II.4.2 de este Informe, puede constatarse que, con carácter general, aquellas MCSS en las que la situación financiera era más delicada en el momento previo a la venta de la SP, fueron más proactivas en la búsqueda de la mejor oferta, recibiendo un número considerable de propuestas (recibieron 9, 5, 21 y 12 ofertas, respectivamente).

En la situación opuesta se encuentran determinadas MCSS que teniendo una situación financiera saneada no efectuaron publicidad ni analizaron otra oferta distinta de la que resultó ser la adjudicataria, o bien aprobaron un precio cerrado equivalente al de la tasación, tales como, Umivale,

En ese mismo sentido, en el **apartado III.6** de las conclusiones, finaliza indicando al respecto que:

Considerando la situación económico-financiera del PH de las mutuas en el momento previo a la venta de las SSPP, se puede concluir que aquellas entidades cuyo PH tenía una situación financiera delicada, derivada de sus deudas con el PSS, fueron proactivas en la búsqueda de la mejor oferta de compra, y por el contrario, aquellas MCSS que vendieron sus SSPP a directivos/trabajadores de la SP, trabajadores de la mutua, empresas mutualistas o entidades vinculadas al PH, que contaban con una situación financiera saneada, no efectuaron publicidad ni analizaron otra oferta distinta de la que resultó ser la adjudicataria, o aprobaron un precio cerrado equivalente al de la tasación. (Epígrafe II.4.2 y Subapartado II.5).

A nuestro entender este sesgo meramente monetarista que le da el ANTE-PROYECTO a esta cuestión, obviando que podrían concurrir, como así era, otros bienes a proteger, como en el caso de **umivale** los puestos de trabajo de la **SP** y el cumplimiento de los compromisos de calidad adquiridos con los clientes compartidos, es parcial y, por tanto, sesgada.

Amén de que, sin intención resultar reiterativo, consideramos que es injusto tachar de falta publicidad a la “Oferta de Venta” realizada por **umivale**, o de **falta de proactividad**, un proceso de venta de tal envergadura, realizado en menos de 6 meses, y al que acudieron 22 inversores, sin que nada de ello conculcara norma.

Por tanto, desvirtuada dichas apreciaciones, sólo cabe la **eliminación** en este punto **del Informe de Fiscalización de referencias a umivale**.

Apartado II.6. Hechos posteriores a la venta

(ANTEPROYECTO Págs. 59 y ss y 91 a 93)

Tanto en **este apartado** como en el **apartado III.7** de las conclusiones, indican que:

Con respecto a los elementos identificativos que las relacionaban con las mutuas de procedencia, trece SSPP presentaban esta incidencia con posterioridad a la venta (Valora, y). A la fecha de redacción de este Informe esta incidencia se mantiene para las ocho primeras.

- c) Por último, para las seis SSPP vendidas a personas o entidades vinculadas con la mutua o la SP (Valora,), las cuales presentaban con posterioridad a la venta locales ubicados en la misma o contigua dirección a centros de las mutuas, entiende este Tribunal de Cuentas, a pesar de lo manifestado por la DGOSS en algunas de las resoluciones de autorización de venta (en las cuales incluyó una referencia a que esta incidencia se solventaría en el momento de consumarse la operación de venta), que lo anterior podría suponer una situación de potencial confusión de medios que no garantiza la independencia pretendida por la normativa.

Es decir, nos encontramos ante dos nuevos reproches, entendemos que morales, porque no son legales, del **proceso de desinversión** en la **SP** de **umivale**:

1. Que los **logos** mantengan similitudes estéticas.
2. Que algunos locales se ubiquen en un mismo edificio o contiguo.

Analicémoslo por separado:

1. Similitudes estéticas.

El **INFORME** califica de incidencia las coincidencias estéticas de **elementos identificativos** que relacionan la Mutua con la **SP**, aunque dicha aseveración no se basa en incumplimiento legal de ningún tipo.

De hecho el **apartado III.4** del propio **ANTEPROYECTO** claramente manifiesta que *“la norma (refiriéndose a Disp. Transitoria Segunda del **RD 1622/2011** y el **RD 688/2005** así como el art 13 **RD 1993/95** y la reciente **Ley 35/2014** en su Disp. Adicional Primera y Transitoria Tercera) no estableció limitación para el nombre comercial o imagen de la marca que evitara asimismo que se asociara la **SP** a la mutua de la que procedía”, por lo que dicha “incidencia” no se apoya en nuestro ordenamiento jurídico, sino simplemente en el buen criterio del redactor del **ANTEPROYECTO**, criterio que, en nuestra opinión, conculcaría el principio de igualdad, dado que no es ese el criterio general utilizado y mantenido por el Estado español en situaciones análogas, cuando dichos elementos simplemente vienen a transmitir un pasado común.*

2. Locales próximos o contiguo.

Igualmente manifestar nuestra **TOTAL DISCONFORMIDAD** con el reproche de que **seis locales**, por estar ubicados en la misma o contigua dirección, pudieran suponer una situación de potencial confusión que presuntamente no garantizaría la independencia postulada en la norma de aplicación. Nada más lejos de la realidad y del tenor, y el sentido, de las normas de aplicación:

- A) No hay, ni ha habido norma alguna que fijara límites de distancia entre las instalaciones de las **MCSS** y las de sus antiguas **Sociedades de Prevención**.
- B) Calificar que la proximidad de los locales mencionados por el **INFORME** de **umivale** y **VALORA PREVENCIÓN** puede suponer situaciones de potencial confusión de medios, a nuestro entender denota que el análisis se ha hecho desde el despacho, viendo papeles, *internet* o **Google Maps**, y no visitándolos.

La realidad es que en ninguno de los locales referenciados se comparten instalaciones, ni entradas para pacientes, ni para personal interno, ni medios humanos, ni imagen corporativa. En cuatro de ellos ni siquiera se ubican en la misma planta o altura (como sucede en los inmuebles de Almussafes, Elda, Oviedo y València), **siendo**, tal vez, el **moti-**

vo de confusión que el **edificio** sea el mismo. Además, todos son locales con fecha de contrato, referencias catastrales y físicas distintas:

- **Comparativa física**

Se adjunta, como **Anexo nº 10**, fotografías comparadas (de *Google Maps versus* fotos actuales) en las que se evidencia la disparidad entre la realidad e *internet*.

A colación de esta comparativa física, debe tenerse en cuenta que todos los centros, y no sólo los indicados por este **TRIBUNAL**, han sido sometidos por la administración Pública competente a un análisis pormenorizado de sus instalaciones y de los servicios que prestan.

Debe recordarse que, por destinarse los inmuebles a centros sanitarios y recuperadores, les resulta de aplicación el **Real Decreto 1.277/2003**, que estableció las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios⁴. Esta norma, así como los Decretos autonómicos que desarrollan en cada región la actividad de los centros sanitarios, garantiza una autorización por titular y el detalle de las actividades sanitarias que se desarrollan en el centro si se cumplen una serie de requisitos, **resultando obligatorio en todos los casos girar una visita al centro por un inspector de sanidad para comprobar la concordancia de las instalaciones y los servicios prestados**.

En definitiva, creemos que es **manifiestamente incompatible** con la confusión de medios que transmite este **TRIBUNAL**. En el Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios, de carácter público se diferencian los centros de las Mutuas con los de las SSPP, cada uno con una oferta asistencial dispar y números de registro y titulares de la autorización distintos.

Véase el link <http://regcесс.mscbs.es/regcессWeb/inicioBuscarCentrosAction.do>

Además, en los inmuebles señalados puede garantizarse que las **autorizaciones sanitarias** se han renovado recientemente, para lo cual, se remiten los correspondientes **certificados y/o resoluciones** como **Anexo nº 11**.

En consecuencia, es fácilmente comprobable que no existe confusión de medios y que hay garantía de independencia (Disp. Trans Segunda del **RD 1622/2011** y el **RD 688/2005** y con el art 13 **RD 1993/95**), en la medida en que ningún local de los apuntados se comparten instalaciones, ni entradas para pacientes ni para personal interno, ni medios humanos, ni imagen corporativa, ni actividades conjuntas. En algunos casos ni siquiera se ubican en la misma planta/altura o calle. En otros casos, compartir dirección y arrendador no incumple la normativa referida y la cercanía se debe a una razón histórica. Pero insistimos, no hay, ni ha habido nunca, disposición normativa alguna o directriz oficial que prohíba que un local utilizado por **SP** sea cercano o colindante con un local utilizado por una Mutua.

4 Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. RD 1.277/2003.

1. Este real decreto tiene por objeto:

- a) Regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las comunidades autónomas.
- b) Establecer una clasificación, denominación y definición común para todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, imprescindible para la creación de un Registro general.
- c) Establecer el Catálogo y Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Las disposiciones de este real decreto se aplicarán a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza.

- **Fecha de formalización de contrato:**

Todos los locales en los que se ubican centros de **umivale** fueron arrendados o cedido mediante canon con anterioridad a la fecha del contrato de arrendamiento de la **SP**.

Tabla nº 1

Localidad	Fecha contrato	
	umivale	SP
Alicante	01/06/2003	10/01/2007
Almussafes	20/05/2002	01/10/2019
Cocentaina	15/12/2004	04/02/2008
Elda	17/07/2007	02/01/2008
Oviedo	1/11/1966	4/05/2009
València	1/06/1962	30/06/2008

- **Comparativa de efectos catastrales (Anexo nº 12)**

De la misma manera, las referencias catastrales y, por tanto, las ubicaciones de cada local entre ambas entidades son distintas.

Tabla nº 2

Localidad	Referencia catastral SP	Referencia catastral umivale
Alicante		
Almussafes		
Cocentaina		
Elda		
Oviedo		
València		

Adjunto al presente escrito se remiten, como **Anexo nº 13**, los planos actuales de los centros de Mutua para facilitar la comprobación de que su delimitación, estancias y usos son exclusivos por parte de esta Entidad.

C) Pasemos a analizar individualizadamente cada local, en atención a **dos supuestos diferenciados**, aquellos cuyo arrendamiento está suscrito por **SP** con el Patrimonio Histórico de **umivale** y aquello en los que está suscrito con terceros.

a) Arrendamiento suscrito con el Patrimonio Histórico:

Respecto a la observación manifestada respecto de los arrendamientos suscritos por la **SP** con el Patrimonio Histórico de **umivale** en **Valencia y Oviedo**, cuya situación dice el **ANTEPROYECTO** sería contraria a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Colaboración, y a la finalización del plazo general de utilización transitoria de bienes y derechos previsto en la Sección 4ª del Capítulo I de la **Orden TAS/4.053/2005**, señalar que:

● Parte de una interpretación errónea de las normas aplicables:

- 1) En ningún momento, ni en la normativa ahora vigente, ni en la que ha venido rigiendo la actividad preventiva y de la Mutua, aunque ahora ya estuviera derogada, ha estado prohibido el arrendamiento de inmuebles de Patrimonio Histórico a la SP. Sólo en el supuesto de compartirlos con la de la actividad de Gestión de la Seguridad Social, la norma previó la utilización temporal de dichos inmuebles, aunque sujeta a autorización.
- 2) La utilización de los inmuebles del Patrimonio Histórico a usos distintos de los fines propios de la Mutua sí que está regulada, no porque sean o no utilizados por una sociedad de prevención, sino porque no se esté destinada al fin social de la Entidad (artículo 50 **RD 1933/1995**).

A este respecto significar que **umivale** tenía y tiene autorización para arrendar el Patrimonio Histórico no destinado *strictu sensu* a su fin social: Hasta **2015**, en virtud de la **OFICIO** de la **DGOSS**, de 10 de noviembre de 2010 (**Anexo nº 14**), **umivale** tenía **autorización expresa** para arrendar los inmuebles de su Patrimonio Histórico a terceros, y desde **2015**, en virtud de **OFICIO** de la **DGOSS**, de 18 de diciembre de 2015 (**Anexo nº 15**), que autorizó a **umivale**, en virtud del nuevo tenor de la **LGSS**, dado por la Ley 35/2014, a alquilar a terceros, a precio de mercado, los inmuebles de su Patrimonio Histórico que no pudieran ser utilizados para el desarrollo de actividades propias de la Colaboración con la Seguridad Social.

- 3) A mayor abundamiento, en la propia autorización de venta de la **SP** (**OFICIO** de 30 de junio de 2015), consta expresamente autorización para el alquiler en las condiciones que constan en los contratos de arrendamientos aportados y en atención a las tasaciones de renta realizadas).

● Local de Valencia

“**Mutua Valenciana Levante**, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 15” (entonces **muvale** y hoy **umivale**) tenía autorización para arrendar su Patrimonio Histórico hasta diciembre de **2008**, en virtud de **OFICIO** de la **DGOSS** de fecha 19 de febrero de 2002. **Anexo nº 16**.

Con fecha **30 de junio de 2008** **umivale** y el **SP** firmaron contrato de arrendamiento respecto de la segunda planta del inmueble sito en la c/ Colón, nº 82, de Valencia, amparado en la autorización mencionada en el apartado anterior.

Más adelante, la resolución de la **DGOSS**, de fecha **2 de marzo de 2009**, por la que **se autoriza** de forma provisional la **prórroga de utilización de bienes** por **SP**, solicitándonos asimismo petición expresa de autorización para el uso de la segunda planta del local de la c/ Colón, nº 82, de Valencia.

Por ello, con fecha **9 de marzo de 2009** **umivale** solicitó autorización para la **utilización** hasta la planteada aportación de dicho inmueble a **SP**. A fecha de hoy, la **DGOSS** no se ha manifestado al respecto.

Además, a día de la fecha, el **acceso** de entrada a la Clínica de **umivale** es por el número 1 de la calle **Conde de Salvatierra de Álava**, directamente desde el vial público, mientras que a las instalaciones de **VALORA PREVENCIÓN** se realiza por el a través del zaguán del edificio, recayente al nº **82** de la calle **Colón nº 82**, por escalera o ascensor, común con el resto **de entidades privadas arrendatarias en la misma edificación**.

- **Local de Oviedo,** _____ .
Parte el **ANTEPROYECTO** de un error de identificación, dado que el local manifestado en el **ANTEPROYECTO** **no corresponde con el local efectivamente arrendado y utilizado**, esto es, cuando se refiere al local de Oviedo, _____ debe decir Oviedo, _____ , por lo que **debe subsanarse**.

Respecto a la utilización de este inmueble por parte de la **SP**, indicar que se incluyó, en agosto de 2005, en el expediente de segregación como perteneciente **al tercero “Uniones Mutuas, S.A.”** (en adelante **umsa**), ya que no fue hasta 2010 cuando el Patrimonio Histórico de **umivale** adquirió la propiedad del 100% de las acciones de **umsa**.

Por tanto, con anterioridad a 31 de diciembre de 2009, fecha en la que se cesó en la utilización de este inmueble, la aplicación normativa estaba sujeta a lo dispuesto en el artículo 11 de la **Orden TAS/4.053/2005**, de 27 de diciembre, de *“Cese en la utilización transitoria de locales y demás bienes inmuebles pertenecientes a terceros”*, por lo que no podía equipararse dicho local como inmueble del Patrimonio Histórico de **umivale**, al no ser dicho Patrimonio Histórico el propietario del 100% del inmueble.

Además, este hecho fue puesto en conocimiento de la **DGOSS** el 23 de julio de 2008.

Años más tarde, el 19 de julio de 2013, se produjo la **Cesión Global de Activos y Pasivos** de **umsa** a **umivale**, convirtiéndose esta última en la nueva arrendadora del local, hecho que fue igualmente comunicado a la **DGOSS** sin que manifestase apreciación alguna.

Igualmente al caso anterior, se da la peculiaridad de la que las **puertas de acceso están separadas a pie de calle unos 20 metros y entre medio está el acceso a una entidad privada y a las viviendas de todo el edificio**.

b) Arrendamiento suscrito con terceros:

- **Común a todos estos locales.**

La proximidad de los inmuebles no supone el incumplimiento de ninguna normativa, ni del proceso de segregación, ni del de desinversión, ni mucho menos que los locales cuenten con el mismo arrendador.

- **Local de Alicante,** _____.

Los accesos a **cada inmueble se encuentran a unos 30 metros de separación**, al igual que los respectivos rótulos. Esto es, a día de la fecha, la **entrada a la clínica de los pacientes se realiza por la calle Recaredo de los Ríos nº 57 y no por Av. Dr. Jimenez Díaz**, por lo que incluso están las **puertas de acceso a cada centro en calles distintas y opuestas de la misma manzana**.

- **Local de Almussafes,** _____.

Tampoco en el local de Almussafes cabe confusión alguna. Pese a la cercanía de ambos inmuebles, debe apreciarse por las fotografías aportadas que el local de Mutua está vallado en su totalidad, de modo que sus instalaciones están separadas y son perfectamente independientes unas de las otras.

Ni que decir que **las entradas no son las mismas. Mientras que la Mutua tiene entrada independiente al inmueble**, al local de la **SP debe accederse por la puerta principal del edificio (separada de la de umivale por un elemento arquitectónico fijo (pared divisoria), común al resto de ocupantes, y que se encuentra en la segunda planta**.

Asimismo, pese a la **uniformidad del edificio por ser el mismo propietario**, donde hay más ocupantes que estas dos entidades.

- **Local de Cocentaina** _____.

Disponen los locales de **puertas de acceso separadas e independientes**, y dentro del **complejo donde se ubican** (en el **Centro Comercial Gormaig**) la **aparición es homogénea** para todos los locales en la medida en que el **propietario es el mismo** y, en consecuencia, su diseño.

- **Local de Elda,** _____.

Además de lo señalado en el caso anterior, se aprecia claramente que la **rotulación escorada de la SP**, precisamente sobre su puerta de entrada, **da por sentado que sus instalaciones equivalen a una pequeña parte separada e independiente del edificio** que, casi en su totalidad, ocupa la Mutua.

En consecuencia, en lo que se refiere a **umivale** y a **VALORA PREVENCIÓN**, las **distintas alusiones del texto y del Cuadro nº 13 y los Anexos nº 6 y nº 8 del INFORME deben ser eliminadas** para adecuarlos a los argumentos aportados:

1. Las **similitudes de imagen de las marcas** (Cuadro nº 13 y Anexo nº 6 del INFORME) **no conculcan ni se oponen a norma alguna**, sino que simplemente denotan un origen común, por lo que **no procede calificarlo como incidencia** de ningún tipo.
2. La **NO confusión de medios en inmuebles** (Cuadro nº 13 y Anexo nº 8 del INFORME), tal como hemos argumentado y probado con toda la infor-

mación aportada, ya que no es cierta, por lo que creemos desproporcionado inferir confusión por la mera cercanía.

En consecuencia, solicitamos que este TRIBUNAL efectúe las correcciones precisas en el INFORME, para que éste refleje la realidad de la actuación de la Mutua, rectificándolo en los términos descritos anteriormente.

Por todo lo expuesto anteriormente,

SOLICITA al **TRIBUNAL de CUENTAS** que dé por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, y por deducidas, en tiempo y forma, las **ALEGACIONES** al **“Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los Servicios de Prevención Ajenos”**, las acoja y, en consecuencia, modifique el citado INFORME en los extremos expuestos, dando, en cualquier caso, traslado a esta Entidad de cuantas actuaciones y resoluciones recaigan en el expediente a efectos de que pueda formular las alegaciones que a su derecho convenga.

Quart de Poblet (Valencia), a 2 de julio de 2020

Héctor BLASCO GARCÍA
Director Gerente

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ANTEPROYECTO	O, indistintamente INFORME , para referirse al “ Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los Servicios de Prevención Ajenos ” del que este documento son sus Alegaciones .
DGOSS	Dirección G eneral de O rdenación de la S eguridad S ocial.
IGSS	Intervención G eneral de la S eguridad S ocial.
INFORME	Ver “ ANTEPROYECTO ”.
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de P revención de R iesgos L aborales
MCSS	M utua C olaboradora con la S eguridad S ocial.
RSP	Real Decreto 39/1997 , de 17 de enero, por el que se aprueba el R eglamento de los S ervicios de P revención
TRIBUNAL	TRIBUNAL DE CUENTAS
TRLGSS	Real Decreto Legislativo 1/1994 , de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, actualmente, Real Decreto Legislativo 8/2015 , de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
SP	Sociedad de P revención (referido a VALORA PREVENCIÓN S.L.)

Relación de documentos anexados

- 1 Informe de valoración** realizado por de 2 feb'15.
- 2 Alegaciones de 23 de junio de 2015.**
- 3 Informe anual de auditoria** de cumplimiento de de 16 mar'15.
- 4 Nota simple del Registro Mercantil** de Valencia sobre **VALORA PREVENCIÓN S.L.**
- 5 OFICIO** de 21 nov'17 de la **DGOSS**.
- 6 Escritura notarial complementaria de compraventas** (cond. suspensiva)
- 7 Notas simples del Registro Mercantil** de las entidades con operaciones mercantiles.
- 8 Escrito DGOSS**, recibido el 19 de enero de 2015, concretando la “**documentación e información básicas a aportar junto con la solicitud en los expedientes de venta de las sociedades de prevención**”.
- 9 Publicidad realizada sobre el proceso de venta** en página web de la Mutua, mailings, y anuncios que insertados el día 7 feb'15 en prensa “*Las Provincias*” y “*El Mundo*”.
- 10 Reportaje fotográfico actual de fachadas de los inmuebles.**
- 11 Certificados y/o resoluciones de las autorizaciones sanitarias** correspondientes.
- 12 Consulta a Dirección General de Catastro** sobre **referencias catastrales** y **ubicación** de los locales de ambas entidades.
- 13 Planos de distribución interna de los inmuebles identificados.**
- 14 OFICIO** de la **DGOSS** de 10 nov'10 que **autoriza el arrendamiento de inmuebles de Patrimonio Histórico.**
- 15 OFICIO** de la **DGOSS** de 18 dic'15 que **autoriza el alquiler a precio de mercado de inmuebles de Patrimonio Histórico** que se pudieran utilizar para la colaboración con la Seguridad Social.
- 16 OFICIO** de la **DGOSS** de 19 feb'02 que **autoriza inicialmente el alquiler de Valencia.**



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA FREMAP, MUTUA COLABORADORA CON LA
SEGURIDAD SOCIAL Nº 061**

Alegaciones al Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos.

Primera.-

En el apartado III.4 denominado Conclusiones relativas al expediente de venta de las sociedades de prevención, se señala lo siguiente:

“...

La IGSS, en los informes emitidos sobre el expediente de venta, manifestó que en trece supuestos las valoraciones no reunían todos los requisitos exigibles a un informe de estas características de acuerdo con las Normas Internacionales de Valoración, sustentando su criterio en el hecho de que, aunque el método de estimación fuese correcto (descuento de los flujos libre de caja futuros), se utilizaban informaciones proporcionadas por la propia SP, no contrastadas en cuanto a su fiabilidad ni razonabilidad. A pesar de este pronunciamiento negativo, la DGOSS aceptó las alegaciones de las MCSS en todos los casos, dando por cumplido el trámite de su presentación previsto en la normativa (Subepígrafe I.6.2.2).

b) La referida falta de fiabilidad de los informes de valoración a la que alude la IGSS queda acreditada en aquellos casos en que se emitieron para la misma SP varios informes consecutivos (en cuatro SSPP – – figuran dos informes, llegando a cuatro en FREMAP, respecto a la cual ha podido constatarse que la diferencia en la valoración deriva de una modificación sustancial de las previsiones futuras de cifra de negocios y gastos de explotación que realizó la propia Dirección de la SP). Por otra parte, en determinados casos dichas estimaciones tuvieron desviaciones significativas con los resultados reales obtenidos por la SP”

En el texto reproducido del Anteproyecto se cuestiona por ese Tribunal de Cuentas la elaboración de los informes de valoración que obran en los expedientes de autorización de venta tramitados ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en relación con la metodología seguida para su elaboración por la información utilizada a tal fin.

Asimismo, se plantea la falta de fiabilidad de los mismos teniendo en cuenta que en el caso concreto de FREMAP Seguridad y Salud S.L. se emitieron cuatro informes con resultados muy diversos.

Sobre este asunto es necesario recordar que los citados informes de valoración fueron elaborados por _____, entidad especializada y debidamente acreditada para realizar estas actuaciones. En todo caso, el método de análisis y valoración fue el que dicha firma consideró adecuado y que viene utilizándose habitualmente, siendo el de "mayor aceptación por los expertos", tal y como se recoge en el apartado I.6.2.2. (página 20) del informe.

Tal y como indica ese órgano fiscalizador, los informes se realizaron entre los años 2011 y 2015 a los efectos de tener información actualizada sobre el valor de la sociedad de prevención, teniendo en cuenta que esos años fueron especialmente complejos debido a la crisis económica, provocando una situación de incertidumbre en el ámbito empresarial sobradamente conocida. Por lo que esta entidad considera que la realización de cuatro informes en un periodo de 5 años no "acredita su falta de fiabilidad" como señala ese Tribunal, sino que muestra un interés claro por conocer el valor real de la sociedad de prevención en un momento de elevada incertidumbre económica. Por otro lado, como señala el propio informe en su apartado II.5 (página 58) FREMAP tuvo una actitud proactiva en la búsqueda de la mejor oferta, recibiendo un número considerable de propuestas.

En todo caso y lo que resulta más relevante es que el precio de venta (17.045.300,71 euros) fue superior en más de 2 millones de euros a la valoración más alta recogida en los informes emitidos por _____ (15 millones de euros).

Segunda.-

En el mismo apartado III.4 se indica también:

"9. En nueve expedientes de venta (, , , , , FREMAP, ,) la fecha de las resoluciones de autorización de venta de las SSPP es el 30 de junio de 2015, por lo que las fechas de notificación a las mutuas son posteriores, concurriendo en consecuencia causa legal de disolución, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley

35/2014. No obstante, para las ocho primeras la venta fue formalizada ya finalizado el plazo, "

De acuerdo con este texto del apartado de conclusiones se cuestiona que, al haberse materializado las operaciones de compra-venta con posterioridad al 30 de junio de 2015, tal y como ocurrió en el caso de FREMAP Seguridad y Salud S.L. estas sociedades de prevención incurrieron en causa legal de disolución, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Sobre este particular es necesario recordar que FREMAP, de acuerdo con la citada normativa, presentó su solicitud de autorización de venta antes del 31 de marzo de 2015, siendo requerida posteriormente para aportar documentación adicional, lo que se realizó puntualmente, incluso durante el mes de julio de 2015. La autorización de venta se notificó a la Mutua el día 4 de agosto del mismo año, procediéndose a la firma de la escritura pública el día 10 de agosto de 2015.

Tercera.-

En el mismo apartado III.4, y dentro del ordinal 11 se señala:

"...

b) Las resoluciones de autorización de la DGOSS inicialmente no incluyeron una cláusula que restringiera la vinculación entre comprador y vendedor, con el fin de garantizar la independencia futura de la SP respecto de la mutua. Sin embargo, posteriormente sí se incluyó esta cláusula aunque su contenido fue variando al cambiar la DGOSS su criterio a lo largo del tiempo y, significativamente, desde la sustanciación de un recurso contra la misma interpuesto por la . De esta forma, las cláusulas difirieron en cuanto a su alcance según el grado de parentesco, en cuanto al momento al que se referían las restricciones (solicitud o por el contrario se extendió su vigencia a un periodo de cinco años), y en cuanto a la inclusión o no de una mención al efecto revocatorio de la autorización en caso de incumplimiento.

Cabe destacar que, no obstante lo anterior, tras la venta de las SSPP la Dirección General no efectuó actuación alguna para comprobar que se mantenía el cumplimiento de las cláusulas de restricción de la vinculación.

Se pone de manifiesto por parte de ese órgano fiscalizador que las resoluciones de autorización de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social no incluyeron una



En efecto, el citado contrato incluía la obligación del cambio de denominación social y de distintivos por parte de la sociedad compradora, lo que se llevó a cabo, con posterioridad a lo previsto en dicho contrato, según se indica en el informe al que se alega, correspondiendo por tanto a llevar a cabo esta actuación. En todo caso, es necesario recordar que el nombre de la sociedad enajenada ya había variado su denominación con anterioridad a la compra-venta pasando a denominarse (PREMAP Seguridad y Salud S.L) para dar cumplimiento a la exigencia prevista en la normativa vigente y que la misma fuera en todo caso diferente de la de la mutua propietaria.

Asimismo, es necesario señalar que dada la ausencia de vinculación con la citada sociedad adquirente la capacidad de FREMAP de comprobar el cumplimiento de la citada cláusula era muy limitada.

En Majadahonda, a 25 de junio de 2020.

Jesús María Esarte Sola
Director Gerente



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA CON LA
SEGURIDAD SOCIAL Nº 151**

Al respecto señalar que el citado informe de valoración, si bien inicialmente se realizó utilizando cifras de provisiones para el ejercicio 2014, posteriormente fue revisado con los datos del cierre de ese ejercicio. Así, en el último párrafo de la página 31 se indica que “al disponer de las cuentas anuales del ejercicio 2014, hemos de decir que se confirman las cifras del ejercicio 2014. En definitiva, disponemos de un período histórico 2009-2014”. Ello fue comunicado en escrito presentado ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el día 1 de abril de 2015 (registro de entrada nº 341e150035984, que se acompaña como **DOCUMENTO Nº 1**), por el que se subsanaron los errores del informe inicialmente aportado y se aportó nuevo ejemplar del informe con esos errores ya subsanados.

Segunda.- Al apartado II.3.2, “Autorización de venta por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, subapartado 2.

En el folio 34 del Informe se menciona que:

“Para proceder a la autorización de la venta de las SSPP, la DGOSS se limitó a comprobar que las citadas operaciones no generaban incidencias en el PSS, considerando que dado el ámbito privado de la operación de venta, todas las particularidades, incluido el precio de la misma, excedían de su competencia. (...)”

Añadir que, cuanto menos en la resolución de 12 de junio de 2015 por la que se autorizó a esta Mutua la venta de la totalidad de las participaciones sociales de “Aspy Prevención, S.L.U.” se indicaba que, “*en relación con el informe de valoración de la sociedad aportado, se solicitó informe al respecto a la Intervención General de la Seguridad Social, que lo emitió con fecha 21 de abril de 2015, en el que se concluye que aquel informe de valoración reúne los requisitos exigibles a un informe de estas características*”. Por lo tanto, a tenor de lo indicado en dicha resolución, también se comprobó que la metodología utilizada para la valoración de las participaciones sociales era correcta.

Tercera.- Al apartado II.6., “Hechos posteriores a la venta”; al cuadro nº 13; al apartado III.7, “Conclusiones relativas a hechos posteriores a la venta de las sociedades de prevención”; y al anexo nº 7.

El día 27 de junio de 2016, tras constatar que en diversas de sus delegaciones se mantenía la denominación de “Sociedad de Prevención de ASEPEYO” se requirió a “Aspy Prevención, S.L.U.” para que cesara en el uso de la marca de ASEPEYO, tanto en la rotulación de sus delegaciones como en documentos, vehículos y uso con terceros (se acompaña copia del requerimiento como **DOCUMENTO Nº 2**).

Y en la misma fecha se envió correo electrónico a las empresas mutualistas y asesores laborales respecto los cuales se disponía de ese dato para recordar que ya no existía vínculo alguno entre Asepeyo y Aspy Prevención y que ninguna entidad ajena a la Mutua estaba autorizada para utilizar la denominación y el logotipo de ASEPEYO (se acompaña copia del texto enviado como **DOCUMENTO Nº 3**).

El día 22 de junio de 2017 “Aspy Prevención, S.L.U.” accedió a sustituir la rotulación de sus delegaciones, con fecha límite de 31 de diciembre de 2018 (se acompaña copia del correo como **DOCUMENTO Nº 4**).

Revisado el listado de delegaciones del Anexo nº 7, la situación allí descrita no guarda correspondencia con la actual. A continuación se indica, respecto cada una de las delegaciones listadas, su rotulación actual y, cuando esta fecha resulta conocida, cuándo se llevó a cabo el cambio de rotulación.

Localidad	Dirección	Observaciones
Utebo		No se ha cambiado su rotulación.
Alcañiz		La delegación actual de Aspy Prevención en Alcañiz está ubicada en la calle
Vic		Rotulado como “Aspy Prevención” (cambio realizado el 3er trimestre de 2018).
Olot		Rotulado como “Aspy Prevención” (se desconoce la fecha del cambio).
Cuenca		La dirección descrita se corresponde con una delegación de Quirón Prevención, según el REGCESS.
Elche		Rotulado como “Aspy Prevención” (cambio realizado el 1er trimestre de 2018).
Las Rozas		No se ha cambiado su rotulación.
San Pedro de Alcántara		Rotulado como “Aspy Prevención” (cambio realizado durante el año 2019).
Santa Cruz de Tenerife		Rotulado como “Aspy Prevención” (cambio realizado en mayo de 2017).

Se acompaña a este escrito fotografías de aquellos locales de “Aspy Prevención, S.L.U.” incluidos en el listado que han cambiado su rotulación (**DOCUMENTO Nº 5**).

De este modo, sin perjuicio que en algunos supuestos aun se mantenga el uso del nombre y logotipo de ASEPEYO, no se trata de un uso consentido por parte de la Mutua, que ha realizado actuaciones ante “Aspy Prevención, S.L.U.” y las empresas mutualistas para evitar, en la medida de lo posible, el riesgo de confusión por asociación.

En su virtud,

AL DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIO-LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOLICITO tenga por presentado este escrito junto con la documentación al mismo se acompaña, tenga por formuladas alegaciones e tiempo y forma al *“Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos”* y, en méritos a lo expuesto, se sirva modificar el mismo en los términos indicados.

En Barcelona, para Madrid, a 13 de julio de 2020.

Fdo. Alejandro Iñareta Serra



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA MAC, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS,
MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 272**



MUTUA
DE ACCIDENTES
DE CANARIAS



MAC, Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 272, en relación a la venta de la Sociedad de Prevención, Previmac Seguridad y Salud Laboral S.L.U., a la que se refiere el Anteproyecto de Informe de Fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos, y en relación a lo que consta en las páginas 34 y 89 del referido Anteproyecto, hacemos la siguiente precisión:

La Junta General de Socios de PREVIMAC el día 14 de enero de 2016 adoptó el acuerdo de disolución de la Sociedad y el nombramiento de liquidador, y se acordó vender a la sociedad _____, la participación representativa del cien por cien del capital social de la sociedad Previmac, Seguridad y Salud Laboral, Sociedad de Prevención, S.L.U., en liquidación.

Tras la transmisión de la propiedad, _____ adoptó el acuerdo en Junta General de Socios de PREVIMAC S.L. en liquidación, el 14 de enero de 2016, la reactivación de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta Mutua vendió la Sociedad de Prevención PREVIMAC en liquidación, y una vez perfeccionada la venta de la Sociedad de Prevención, es el nuevo propietario, _____ quien llevó a acabo la reactivación de la misma. Sin embargo, de la lectura de las paginas 34 y 89 del Anteproyecto de referencia, pareciera que fue MAC quien reactivó la Sociedad de Prevención Previmac, en liquidación, y no su comprador, como así fue, según los términos expuestos y según consta en la escritura de elevación a público de documento privado de compraventa, que se adjunta como documento único al presente escrito.

Y para que tenga los efectos oportunos, lo informamos en Santa Cruz de Tenerife a 14 de julio de 2020.

Javier González Ortiz

Director-Gerente

Departamento del Área de la Administración Socio-Laboral y de la Seguridad Social
Sección de Fiscalización
Tribunal de Cuentas



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR
EL PRESIDENTE DE LA MUTUA EGARSAT, MUTUA COLABORADORA CON LA
SEGURIDAD SOCIAL Nº 276**

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN RELATIVA AL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN VIGOR POR LA MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

EGARSAT MCCSS N° 276

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 276, Entidad domiciliada en Sant Cugat del Vallès (Barcelona), Avenida Roquetes nº 63-65, y en su nombre Don Albert Duaigues Mestres, en su calidad de Director Gerente de la misma, ante este Tribunal de Cuentas comparece y, como mejor en Derecho proceda, atentamente **EXPONE**:

1. Que, en fecha 11 de junio de 2020, ha sido notificado el ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN RELATIVA AL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DGOSS EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN VIGOR POR LA MCCSS EN EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS a fin de dar cumplimiento al trámite de alegaciones.
2. Que, en base a lo anteriormente manifestado, dentro del plazo establecido en el Oficio de la notificación anteriormente citado, y siguiendo la sistemática y orden expositivo utilizados en el Informe, en relación al mismo se estima procedente efectuar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- “Informes de la Intervención General de la Seguridad Social sobre los expedientes de venta” (Pág.21):

En relación al encargo del informe de valoración por la Sociedad de Prevención en lugar de la mutua propietaria, nos parece un aspecto poco significativo. Cabe recordar que la sociedad de prevención era propiedad de la mutua en su totalidad por lo que no tenía ninguna trascendencia económica el que el encargo lo realizara una u otra. Por otro lado, no somos conocedores de ninguna normativa que impidiera hacerlo de esta forma.

Seguramente, se realizó así para facilitar la gestión de la tramitación. Cabe recordar que entre la publicación de la Ley que obligaba a la venta y la finalización del plazo de ésta no podían transcurrir más de 6 meses.

SEGUNDA.- “Operaciones patrimoniales efectuadas por las SSPP con otras sociedades del sector o relacionadas con este” (Pág. 28 y pág. 107):

En relación a la operación patrimonial descrita que podría haber derivado en una modificación estructural de la SP, consideramos que en ningún caso la adquisición de un Fondo de Comercio pueda considerarse una operación patrimonial puesto que no afectó a la estructura de fondos propios de la Entidad.

Además, los fondos propios de la Sociedad de Prevención a 31-12-2011 ascendían a más de 4,5 millones de euros y este Fondo de Comercio, valorado en tan sólo 16.485,00 euros, representó un 0,24% sobre un activo de 6,9 millones de euros.

Asimismo, también cabe destacar que según nuestros registros el importe de la adquisición de la cartera comercial a fue de 16.485,00 euros y no de 17.700,00 euros, de la misma

manera, el compromiso firme de aumento de desembolso en función del cumplimiento de condiciones contractuales asociadas a la renovación de los conciertos asociados a la cartera adquirida ascendía a 15.000,00 euros más como límite en lugar de los 15.000.000,00 euros (IVA no incluido) reflejados en el Anexo nº 4 del informe.

TERCERA.- “Posible vinculación entre auditor y valorador de la SP” (Pág. 29):

Esta Entidad conoció los servicios de la firma de auditoría como consecuencia de que realizó en varias ocasiones la auditoría de la mutua por encargo de la Intervención General de la Seguridad Social por lo que acreditaba amplia experiencia en el sector tanto de mutuas como de sociedades de prevención. Asimismo, acreditaba amplia experiencia en los procesos de segregación de las sociedades de prevención.

En el proceso de la venta y de la valoración de la Sociedad, la mutua solicitó referencias a la empresa de auditoría, y a otros, que nos indicaron varios proveedores escogiendo la mutua a la por su experiencia en valoración de sociedades de prevención.

Decir que “llama la atención la circunstancia de que cuatro mutuas hayan solicitado los servicios de valoración de una profesional colegiada en un ámbito geográfico muy alejado en algunos casos del ámbito de implantación territorial de las mismas, a su vez coincidente con el lugar donde tiene su domicilio social la empresa auditora” nos parecen suposiciones que deben suprimirse porque no se constata ningún incumplimiento de la normativa en vigor.

En el mismo sentido, que la IGSS contrate desde Madrid a una empresa de Galicia para auditar a una mutua cuya sede social está ubicada en Cataluña podría, aplicando el mismo razonamiento, llevar a dudas sobre su integridad cuando es evidente que no es así.

Por último, decir que “estos hechos podrían evidenciar la existencia de una causa de incompatibilidad...” es otra afirmación que, si no existen evidencias del incumplimiento de la normativa y se trata de una mera suposición, a nuestro entender, debe ser suprimida del informe.

CUARTA.- “Riesgo de confusión de identificación y/o medios entre Mutua y Sociedad de Prevención” (Pág. 63-65):

Según el Real Decreto 1622/2011, a partir del 14 de marzo de 2014, las sociedades de prevención no podían incluir el nombre de la mutua ni la expresión “mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social” o su acrónimo MATEPSS.

Por tanto, la legislación fue clara al indicarse lo que no podía incluirse en su denominación social.

En ningún caso, la normativa se refiere a la marca, el acrónimo u otros identificadores que podría haber incluido en su prohibición, si lo hubiese considerado oportuno.

Por tanto, la discusión no debe centrarse en la existencia o no de confusión en la identificación de la entidad si no, en el cumplimiento de la legislación vigente.

En consecuencia, entendemos que la afirmación” limitación que fue sorteada a través de la abreviatura de la denominación de la SP” es una opinión que excede ampliamente a los requerimientos que exigía la legislación y por tanto debe ser eliminada.

**QUINTA.- “Conclusiones relativas al expediente de venta de las Sociedades de Prevención”
(Pág. 88-89):**

En relación a que la fecha de la Resolución de la autorización de la venta fue el 30 de junio de 2015 y la fecha de la notificación fue posterior, así como que la venta fue formalizada fuera de plazo, debemos destacar que la legislación que obligó a ello entró en vigor el 1 de enero de 2015 dando un plazo para realizar la venta de 6 meses. Conceder un plazo de seis meses para la gestión de la venta de unas sociedades que abarcaban el volumen de facturación que tenían y el número de empleados de que disponían y, además, obtener la autorización correspondiente de la DGOSS, era un objetivo inalcanzable en el plazo de tiempo que se dio.

Por otro lado, un grave incumplimiento legislativo hubiera sido haber realizado la venta en fecha anterior a la recepción de la preceptiva autorización. Si ésta fue fechada en 30 de junio y recibida con posterioridad, es evidente que era imposible cumplir los plazos previsto en la legislación.

Por todo lo expuesto,

AL TRIBUNAL DE CUENTAS SOLICITA que tenga por recibido, en tiempo y forma el presente escrito con las alegaciones que en el mismo se realizan al “Anteproyecto de informe de fiscalización relativa al seguimiento de las actividades realizadas por la DGOSS en relación con las actuaciones y cumplimiento de la normativa en vigor por las MCCSS en el proceso de segregación de los servicios de prevención ajenos”.

Sant Cugat del Vallès, a 29 de junio de 2020

Albert Duaigues
Director Gerente